

CAPÍTULO VI.

De otras antiguas servidumbres de la propiedad á favor de la ganadería y de la agricultura.

I.

ROMPIMIENTO DE DEHESAS.

Pesaba tambien sobre la propiedad rural, á favor de la ganadería otra servidumbre más perniciosa y no ménos injustificada que la apertura forzosa de las heredades: tal era la que obligaba perpétuamente á no romper ni cultivar las tierras una vez destinadas al pasto de los ganados. Esta servidumbre era consecuencia de las otras con que estaba favorecida la industria pecuaria. Para que los ganaderos disfrutaran los pastos ajenos, no bastaba mantener abiertas las tierras que los producian, si sus dueños habian de poder labrarlas á su arbitrio, sembrándolas ó plantándolas de lo que no estaba á merced de los ganados, á fin de eludir por este medio la prestacion de aquel servicio. Y en efecto, á medida que con la poblacion fueron aumentándose el consumo y la seguridad en los campos, hubo necesidad de extender el cultivo á los montes y tierras eriales, y se fueron reduciendo las de pasto, con perjuicio de los mesteros que las disfrutaban. Este fenómeno económico, tan natural y tan justificado, no pareció solamente una desgracia pública, sino una violacion manifiesta del derecho que suponían tener los ganaderos para continuar aprovechando por título oneroso ó gratuito, las tierras que disfrutaban; y fué tal influjo de esta clase poderosa, que alcanzó del emperador D. Carlos y de su madre doña Juana en 1552, la resolucion injustisima de que se redujeran otra vez á pasto todas las dehesas rotas y puestas en cultivo en los ocho ó doce últimos años, segun qué fueran propias para el ganado lanar ó para el vacuno (1). Si hasta entonces, segun es de creer, no estuvieron prohibidos

(1) L. 5, t. 25, lib. 7, Nov. Recop.

tales rompimientos, no se concibe cómo pudo justificarse una violación tan escandalosa del derecho de propiedad:

Ni fué quizá lo peor de esta providencia su injusticia con los que habían cultivado las tierras eriales en uso de su derecho, sino que sirvió luego de funesto precedente á otras semejantes, que so color de remediar la carestía de las carnes, las lanas y los paños, atribuida falsamente á la escasez de las yerbas, causaron grave perjuicio al aumento de la riqueza. Así Felipe II, por cuanto muchos dueños de dehesas cultivadas rehusaban volverlas á pasto, fundándose en que su rompimiento se había verificado en tiempo hábil, mandó en 1580 que no se rompieran ni labraran las tierras que no hubieran sido cultivadas en los veinte años anteriores, ni despues de la ley citada de 1552 (1). Luego Felipe IV, llevando á mayor extremo su celo por la ganadería, mandó en 1633 reducir otra vez á pasto las tierras que desde 1590 se habían puesto en cultivo sin la licencia competente: que estas licencias se concedieran sólo por utilidad pública y por el Consejo, con las dos terceras partes de sus votos conformes; y por cuanto á su juicio habían crecido demasiado los plantíos de viñas en perjuicio de la labor y de la cría de ganados, que no se hicieran en adelante sin real licencia, la cual no había de ser dada por el Consejo sin particular exámen (2).

Mas á pesar de estas esquisitas precauciones, la ganadería menguaba ó los pastos se disminuían, acrecentándose los precios de las carnes y de las lanas; y como insistiesen los poderosos ganaderos en atribuir este fenómeno á las muchas dehesas que legal ó ilegalmente se reducían á cultivo, D. Fernando VI, siguiendo el triste ejemplo de sus predecesores, ordenó en 1748, que no se hicieran rompimientos en dehesas acotadas ó pastos comunes: que el Consejo no permitiera verificarlos en las otras tierras «sin urgentísima causa á que no pudiera subvenirse de otro modo:» que las dehesas propias de ciudades ó villas que se hubieran labrado sin licencia en los últimos veinte años, fueran reducidas otra vez á pasto: que las de dominio eclesiástico ó privado, rompidas con facultad temporal, tuvieran el mismo destino, concluido el término señalado, y si la facultad había sido perpétua, el Consejo viera si convenia volver á pasto las que primordialmente habían sido adquiridas en este concepto (3). Estos temperamentos

(1) L. 8, t. 23, lib. 7, Nov. Recop.

(2) *Privil. de la Mesta*, etc., f. 180 y siguientes.

(3) L. 11, t. 25, lib. 7, Nov. Recop.

y distinciones dan á entender que en la lucha terrible entre la agricultura y la ganadería, la propiedad inmueble y la semoviente, el legislador cedía al fin al influjo poderoso de los ganaderos, pero no sin dejar comprender que lo hacía apremiado por las circunstancias, ni sin reconocer hasta cierto punto el derecho individual violado.

Privilegio tan odioso tuvo en verdad escasos defensores. Para los políticos y los moralistas no tenia más fundamento que la necesidad pública: para los jurisconsultos una ficcion de derecho. Nuestro Leruela, que consideraba la subida de precios como la mayor de las calamidades, y veía que una oveja que treinta años ántes al en que él escribía, valia un real ó ménos, habia llegado á costar cinco y más reales, atribuíó casi todo el daño á las muchas licencias que se daban para romper dehesas, ya por el Consejo de la Cámara, ya por el de Hacienda, ya por el de Ordenes. Intentó demostrar con este motivo (tal era su pasión por la ganadería) que los rompimientos no favorecian siquiera á la produccion, porque las tierras quedaban estragadas á los tres ó cuatro años de cultivo. Censuró duramente los que se verificaban en dehesas boyales y pastos comunes, para comprar exenciones de gabelas ú oficios públicos, ó para pagar el servicio de millones. Así pedía que se redujeran inmediatamente á pasto todas las dehesas del reino, fundándose en que, instituidas éstas para la ganadería, eran ilegales las labores hechas en ellas, ya por falta de real licencia ó ya por no constar el título ó haber espirado el término de las concedidas en otro tiempo, é invocando tambien en su apoyo la salud pública, ley suprema que en todos los siglos ha servido de escusa á la arbitrariedad y la tiranía (1). El libro de Leruela, aunque impreso más tarde, era ya conocido en las regiones oficiales ántes de 1655, fecha en que Felipe IV concedió tantos privilegios á la ganadería, y entre ellos el de la reduccion á pasto de las dehesas abiertas al cultivo en los cuarenta y tres años anteriores: razon hay por lo tanto para presumir que ejercería algun influjo en la promulgacion de esta interesante pragmática.

Los jurisconsultos encargados de comentar ó defender estas leyes en el terreno de la justicia y del derecho, lo hacian de la manera más ingeniosa. D. Pedro Gonzalez Salcedo, glosador complaciente de las leyes agregadas á la Recopilacion por Felipe IV, aplaudió con entusiasmo la de 1655 y para justificarla suponía la existencia de una servidumbre legal de pastos á favor de los ganaderos, sobre todas las tiercas destinadas desde antiguo

(1) Part. 2, c. 1. y 4, pár. 2.

á este servicio; y como reduciendo á cultivo estas tierras se defraudaba aquel beneficio á los dueños de ganados, la prohibicion de hacerlo, era en su concepto, de rigorosa justicia. Esta teoría encerraba, sin embargo, una grave dificultad jurídica; pues subsistiendo las servidumbres mientras que existen los prédios sirvientes, no debía bastar, para extinguir la de pastos á favor de los ganaderos, el permiso de la corona para reducir á cultivo los prédios á ella afectos. Pero el ingenioso Salcedo, á fin de dejar á salvo esta régia prerogativa, invocó la ficción jurídica que suponía pertenecientes á la real cabaña todos los ganados del reino, deduciendo de ella que si el rey era la persona á cuyo favor estaba instituida aquella servidumbre, debía bastar su consentimiento para considerarla lícitamente suspensa ó extinguida en las tierras que con él se abrían al cultivo (1). Esta razón no dejaba de ser valedera considerados el monarca como la personificación del interés público, y cómo parte tan esencial de éste el de los ganaderos en la conservación de las dehesas, que debieran sacrificársele los derechos más importantes del dominio, sin la debida indemnización; pero el argumento flaqueaba por su base, porque ni el verdadero interés público exigía aquella universal servidumbre de las tierras, ni aunque la requiriese, podían sacrificársele los derechos del dominio privado sin indemnización suficiente.

No se hubieron de ocultar estas razones, ni á graves juriconsultos que ya en el siglo xvi, y más en el xvii, tocaron esta materia, ni á los modernos políticos. Alfonso de Acevedo, el comentarista diligente de nuestra Recopilación, dió bien claramente á entender cuánto desaprobaba las leyes que ya en su tiempo mandaban reducir á pasto las tierras puestas recientemente en cultivo. Falta el pan, decía, porque se labran pocas tierras: convendría permitir que uno ú otro año se sembraran los montes, ó se destinara á cultivo alguna parte de ellos, «hoy particularmente que todo parece poco para el pasto de los ganados» (2).

Otros juriconsultos de la misma época trataron de limitar los efectos de aquellas leyes, sosteniendo que no eran aplicables allí donde los vecinos tuvieran por fuero especial el de romper y labrar los terrenos baldíos de sus respectivos términos, de cuyo privilegio disfrutaban infinitos pueblos, según se ha visto en otros lugares de esta obra. D. Ignacio del Villar, abo-

(1) *Analecta juris, sive ad hispanas leges in Compilatione novissime auctas... collectanea et comenta.* Madrid 1633. *Ad leg.* 1, t. 14, lib. 3, c. 3.

(2) *In leges Recopilat. Comment.* lib. 3, t. 1.

gado de Alcaráz, una de las villas que gozaban aquel fuero, por merced de D. Alfonso VIII, escribió en su defensa, intentando probar que no había sido derogado por la ley que prohibía á los concejos labrar los baldíos; ni por la que mandaba restituir á pasto comun los términos, montes y baldíos enajenados, rompidos ó acensuados en los diez años anteriores. Sus argumentos no fueron en verdad de grande empeño, pero tambien sostuvo, aunque de paso, en apoyo de su tesis, que los rompimientos permitidos por los fueros locales no eran contrarios al bien público (1).

Fué en el siglo xviii cuando esta cuestion, como tantas otras de legislación y economía pública, se dilucidó más profundamente. Hubo entonces algun escritor que no se mostró favorable á los rompimientos, como D. Andrés Rodriguez en su tratado encomiástico *De privilegiata possessione Mixtæ*, citado ántes, y D. Francisco Somoza, que al tratar de los *estorbos y remedios de la riqueza de Galicia*, defendió la posesion inmemorial de los caballeros en los montes de aquella provincia, por voces ó suertes determinadas que se dividian entre las familias y se reivindicaban en los tribunales como las tierras laborables, y solian tambien cultivarse, é impugnó el proyecto de repartir estos montes entre los labradores. Fundábase en que eran hacienda ajena, que se perjudicaria con ello la cria de ganados «que eran la principal riqueza del reino, sobre todo en Galicia,» y que al fin ganaria poco la agricultura por carecer los adquirentes de tales tierras de los fondos necesarios para emprender desmontes y otras labores costosas (2). No es de extrañar que Somoza juzgara de este modo escribiendo en Galicia y para Galicia, donde no se sentian los estragos de la Mesta, ni por lo visto se guardaba la prohibicion de los rompimientos, dado que los caballeros dueños de los montes «no privaban á los labradores de cultivarlos,» segun el mismo autor dice. No defendió éste, sin embargo, los privilegios odiosos de la ganadería. En su concepto, la Mesta era perjudicial al Estado en cuanto no repartia por igual sus beneficios, haciéndolos recaer tan sólo en unos pocos.

Más severamente juzgaron en esta materia los escritores castellanos. D. Bernardo Ward, ministro de la real junta de comercio y moneda, escribía en 1762 que era necesario moderar la ley que prohibía abrir las tierras destinadas á pasto, y que en las ordenanzas de la Mesta habia otros

(1) Sylva, *Responsorum juris*. Madrid 1614, lib. I. *Respons.* 7.

(2) *Estorbos y remedios de la riqueza de Galicia*. Santiago, 1775.

puntos como este que, por favorecer á los ganaderos, eran muy gravosos á la agricultura (1). D. Manuel Sisternes, el autor de la *Idea de una ley agraria*, citado ántes, se adelantó á decir que la generalidad con que se habian reducido á cultivo las tierras eriales á fines del siglo xvii, habia dado lugar á que se menoscabara el derecho de propiedad de muchos á quienes se habian tomado sus propias tierras, por lo que el Consejo habia tenido que contener estos excesos; pero censuró las leyes que preferian el pasto del ganado al alimento del hombre, y propuso que toda tierra erial pública se redujera á cultivo por repartimiento, y que los dueños quedaran en libertad de cultivar las propias ó de darlas á otros (2). Esto mismo propuso Campomanes en su informe en el expediente de Extremadura arriba citado. Quería aquel eminente repúblico que aquellas tierras se repartieran entre los vecinos de los pueblos, á fin de que ninguno careciera de 50 fanegas por yunta: que se redujeran á pasto y labor las dehesas de la misma calidad, y que ningun vecino careciera de la tierra necesaria para una yunta (3). En el expediente de ley agraria, el ilustrado intendente de Sevilla no se atrevió á proponer segun decia, que fueran obligados por ley los dueños de dehesas á romperlas y destinarlas á pasto y labor, pero sí que se les declarase en libertad de hacerlo, exceptuando las dehesas de potros y yeguas (4). Jovellanos, por último, informando en el mismo expediente á nombre de la sociedad económica, condenó aún con más energía las leyes vigentes sobre rompimiento de tierras, por cuanto violaban el derecho de propiedad y perjudicaban al adelantamiento de la agricultura (5).

Tantas quejas y reclamaciones no movieron, sin embargo, el ánimo del legislador. Tal vez la opinion vulgar auxiliaba en este punto á la interesada de los ganaderos, y juntas oponian á la reforma obstáculos poderosos. Así es lo cierto que ninguna se hizo en el reinado de Carlos III, en que tantas otras no ménos atrevidas se intentaron. Carlos IV fué quien, por consecuencia del expediente de Extremadura, segun es de presumir, declaró de pasto y labor todas las dehesas de aquella provincia, excepto las que hubieran sido de pasto exclusivamente desde el reinado de Felipe II, acreditándose este hecho con documentos y no debiendo aplicarse tal disposicion

(1) *Proyecto económico de varias providencias dirigidas á promover los intereses de España*. Madrid, 1779, part. 1, c. 10.

(2) Pág. 2, 3 y 31.

(3) Exped. de Extrem., núm. 80 y sig.

(4) Exped. de ley agr., núm. 917 y 918.

(5) Informe, etc., núm. 130.

sino á las dehesas que se arrendaran y no á las que disfrutaran sus dueños (1). Posteriormente, al suprimir los alcaldes entregadores de la Mesta, transfiriendo su jurisdiccion á las justicias ordinarias y moderando algun tanto el exceso de los privilegios pecuarios, encargó el mismo monarca á los subdelegados le informaran del perjuicio que los rompimientos ilegales, que llevaran más de diez años, podian ocasionar á la real cabaña, y que si se hubieran verificado en terrenos baldíos ó distantes de las cañadas, cordales, descansaderos ó abrevaderos, se abstuvieran de todo procedimiento (2).

Al empezar el presente siglo, duraba, pues, todavía aquella servidumbre perniciosa, aquel tributo injustificado y odioso que pagaba la propiedad á la ganadería. Carlos IV se habia limitado á moderar un tanto el rigor de los procedimientos contra los propietarios, que sin recibir ordinariamente la visita de los trashumantes, se hallaban en posesion hacia tiempo, de cultivar sus tierras. Las Córtes de Cádiz fueron las que en éste, como en tantos otros puntos, volvieron por los derechos menoscabados de la propiedad, declarando en la tan célebre ley de 8 de Junio de 1813, que los propietarios podrian en adelante destinar sus tierras á labor ó pasto ó plantío ó al uso que más les conviniese, derogando por consiguiente las leyes que prefijaban la clase de disfrute á que las habian de dedicar. Con esta ley, hoy vigente, des pues de las vicisitudes que sufrieran todas las del mismo origen, recobró la propiedad uno de sus más importantes derechos usurpados ó sacrificados al interés exclusivo de una industria.

II.

POSESION PRIVILEGIADA DE LOS GANADEROS DE LA MESTA EN LAS TIERRAS DE PASTO.

Competia además con tantos menoscabos del dominio, el que resultaba del derecho de posesion preferente atribuido á los ganaderos en los pastos que ocupaban ó intentaban ocupar. En el *Quaderno de leyes de la Mesta*, se halla una que dice así: «Si algunos ganados pacieren en cualquier dehesa ó pastos de invernadero, en paz y no se les fuere contradicho, hasta

(3) L. 19, t. 25, lib. 7, Nov. Rec.

(6) L. 11, t. 27, pár. 22, lib. 7, Nov. Rec.

«el primer concejo, ó en el mismo primer concejo que se hiciere en las
 «sierras, ganen la posesion de ella los dichos ganados en lo que cada ca-
 «beza hubiere menester y un tercio más» (1). Supónese, y no sin funda-
 mento, que esta ley monstruosa no fué en su origen más que una ordenan-
 za particular de la Mesta, hecha por los hermanos para su exclusivo pro-
 vecho; pero que andando el tiempo, y hallándose ya en observancia, fué
 confirmada entre otras por varios monarcas, y particularmente por don
 Carlos I y doña Juana en 1525. Bastaba, por lo tanto, ocupar algunos me-
 ses un terreno de pasto sin conocimiento de su dueño, para que éste que-
 dara privado perpétuamente del derecho de disponer de él, segun su con-
 veniencia.

Los términos generales de esta ley comprendian, segun los intérpretes
 y la jurisprudencia, confirmada al fin por otras leyes, todas las dehesas,
 así las formadas con real licencia temporal, como las que carecian de ella,
 las boyales, las de propios, las de pasto y labor en su totalidad, si la ma-
 yor parte de ellas estaba destinada á lo primero, los prados de guadaña,
 los sotos y los montes (2). El que entraba con su ganado en cualquiera de
 estas tierras, no necesitaba contrato precedente para ganar la posesion de
 ella, y el dueño tenia que sufrirla perpétuamente, como dejara trascurrir
 un invierno sin denunciar el deshaucio. No se necesitaba siquiera para
 adquirirla la ocupacion material de la heredad, pues segun otra ley de la
 Mesta, el hermano que ponía precio á cualquiera tierra de pasto, ganaba
 su posesion desde el momento en que era aceptado (3). Esta posesion du-
 raba tanto como el ganado en cuyo provecho habia sido adquirida, aunque
 mudara de dueño, mientras no fuera abandonada, y si el poseedor era
 despojado, debia ser inmediatamente restituido, constanding sólo el hecho
 de la posesion (4). Sucediéndose los ganados unos á otros, no tenia esta
 servidumbre tiempo limitado, y así habia algunos que llevaban ya de exis-
 tencia más de 500 años cuando Leruela escribía. Era su carácter *real* en el
 sentido que da á esta palabra el derecho, puesto que los hermanos de la
 Mesta podían enajenarla con los ganados que la disfrutaban, aunque no
 sin ellos (5). Hacia más odiosa esta posesion privilegiada la circunstancia

(1) L. 1, t. 6.

(2) Rodriguez, *De privilegiata possessione Mixta*, c. 1, n. 67.

(3) *Quaderno de la Mesta, etc.*, l. 2, t. 6.

(4) L. 5, t. 6, del *Quaderno, etc.*

(5) Felipe III en 1609, l. 4, t. 27, lib. 27, Nov. Rec.

de no participar de sus beneficios los ganaderos extraños á la hermandad, los cuales eran, como ántes he dicho, el mayor número. Ya reconocido por otros monarcas, Felipe II vino en su apoyo, prohibiendo en 1566 á los ganaderos ribereños arrendar los pastos que poseyeran los de la Mesta (1). Con el mismo fin dispuso Felipe IV en 1653, que en los arrendamientos de dehesas no perdieran los ganaderos su posesion privilegiada, que nadie pujara las dehesas en que disfrutaran este privilegio los hermanos de la Mesta, y que no fueran tenidos por tales los ganaderos riberiegos, para el efecto de ganar posesion en dehesas y pastos, ni aún contra otros ganaderos de su clase (2).

Asi como la posesion privilegiada no se extendia sino á los pastos que cada ganadero necesitara para su cabaña y un tercio más, así no era tampoco licito obtener por otros títulos la posesion ni el dominio de los mismos pastos. Estaba prohibido además todo tráfico y reventa de yerbas, á fin de que tuviese cada uno las que necesitara ó poco más, pero no mucho más ni nada ménos. Los Reyes Católicos en 1503 prohibieron á los que no tuvieran ganados comprar yerbas para arrendarlas ó revenderlas, y permitieron á los que los tuvieran comprar sólo las que necesitaran y un tercio más. Con objeto tambien de que no faltasen pastos, los mismos monarcas en 1507, prohibieron á los labradores tomar en arrendamiento más tierras de las que pudieran cultivar por si. Esta prohibicion se extendió en 1515 á los que tomaban tierras á censo para revenderlas ó subarrendarlas (3).

Como el disfrute de las dehesas de pasto de dominio ajeno no habia de ser enteramente gratuito, el privilegio de posesion contra la voluntad del dueño, habria sido ineficaz y frustratorio, si éste hubiera conservado la libertad de fijar el precio de las yerbas, pues señalándolo excesivo habria tenido el ganadero que renunciar á su derecho. Era, pues, necesario otro privilegio que asegurara el uso del anterior, mediante otra nueva limitacion de las facultades del dominio, que obligara al propietario á ceder sus tierras por precio de tasacion. Así ordenó Felipe II en 1585, que si el ganadero y el dueño de la dehesa no se convinieran en el precio del arrendamiento, nombraran dos peritos que la tasaran y que los interesados pasaran por su aprecio. Felipe IV, con ménos miramiento á los derechos del domi-

(1) *Privil. de la Mesta*, fól. 145.

(2) L. 4, t. 27, lib. 7, Nov. Rec.

(3) *Privil. de la Mesta*, fól. 151, v.º, 152 v.º y 154.

nio, mandó en 1655 que se reconocieran, apearan y tasaran todas las dehesas del reino por las justicias respectivas y dos comisarios, nombrado uno por el concejo de la Mesta, á fin de fijar el número de cabezas de cada una, haciéndose inventario de todas para que no pudieran aumentar el precio de los arrendamientos, exagerando la cabida de sus tierras, ni ocultar los rompimientos ilícitos verificados en ellas.

Empresa de ejecución tan difícil no llegó á tener efecto, como era de esperar. Con la tasa y las prohibiciones crecieron los precios de las yerbas, y esto dió motivo á otra nueva violación del derecho de propiedad. Carlos II en 1680, ordenó á petición de los ganaderos, que los dueños de dehesas redujeran sus rentas á las que devengaban en 1655, al dictarse las disposiciones ántes reseñadas (1). Providencia injusta y absurda que sirvió despues de precedente funesto á otras semejantes, no ménos perniciosas. Felipe V en 1702, siguiendo este triste ejemplo, ordenó que los futuros arrendamientos de las dehesas se hicieran por los precios que tuviesen en 1692, y que los pendientes se regularan al mismo precio, salvo que pidieran su tasación el arrendatario ó el dueño (2). Un auto del Consejo de 1706, prohibió obligar á los ganaderos al pago anticipado de las rentas de las tierras, y mandó restituirles las antiguas posesiones de pastos de que les hubieran despojado los dueños, recibiendo de estos los precios que probaran haber percibido en 1692, y mientras que tal prueba se hiciese, los últimos precios que se les hubieran satisfecho, rebajada la tercera parte (3).

El privilegio de posesion y la tasa de los pastos no rigieron más que en Castilla. Pudiera dudarse, sin embargo, al leer en el *Quaderno de la Mesta* la ley 19 del título 6.º, que manda guardar las posesiones de los hermanos en los reinos de Aragon, Portugal y Navarra; pero él mismo Rodríguez, el comentarista diligente y defensor caluroso de los privilegios pecuarios, se admira de hallar tal ley, y confiesa que no sabe con qué derecho haya podido promulgarse. Segun el mismo *Quaderno*, la diputación de Aragon solicitó se extendiera á este reino aquel privilegio; mas no consta que llegara á otorgarse. En él no rigieron las ordenanzas de la Mesta, puesto que Albarracín en 1695 obtuvo para sus ganaderos los privilegios de Castilla. Rodríguez presume, y es suposición notable, que aquella ley se incluiría en

(1) *Privil. de la Mesta*, fól. 184.

(2) L. 11, t. 25, lib. 7, Nov. Recop.

(3) L. 13, *ibid.*

el *Quaderno* con la esperanza de obtener la extension del privilegio, pedida la cual, sin embargo, no llegó á alcanzarse (1).

Este doble privilegio de la posesion y la tasa, no hubo de hallar entre los jurisconsultos grande apoyo, dado que si bien lo expusieron friamente, tampoco le dedicaron los escritores de nota ninguna frase benévola, como hicieron con otros monopolios. Sólo aquellos que exprofeso escribieron en defensa de la ganaderia por deber ó agradecimiento y el glosador cortesano de las leyes de su tiempo, Gonzalez Salcedo, lo hallaron digno de elogio. Leruela, para quien el principal destino de la tierra era pagar tributo á la ganaderia, calificaba de utilísimas las posesiones que ganaban los ganados serranos en las dehesas de invernadero para la crianza de ellos, introducidas por causa pública y de ningun inconveniente á los señores particulares de las dehesas, como quiera que los posesioneros del herbaje paguen la pension justa convenida ó tasada. Hallaba asimismo justa y conveniente para la causa pública la prohibicion de pujar el precio que una vez ofrecieran por los pastos los hermanos de la Mesta y la de solicitar el arrendamiento de yerbas, que algun ganadero tratase de tomar para sí (2).

D. Pedro Gonzalez Salcedo, que elogió, más bien que comentó, las leyes añadidas á la Recopilacion en su tiempo, aprobó tambien el monopolio de los pastos que la pragmática citada de 1633 otorgaba á la ganaderia. Confesó que por regla general no podia privarse al dueño de la facultad de arrendar como quisiera sus tierras, pero agregando que esto debia entenderse sin menoscabo de la utilidad pública, y que la habia en no dejar en libertad á los dueños de dehesas de arrendarlas ó no á los ganaderos (3). D. Andrés Rodriguez, que como recordará el lector, era fiscal de la Mesta, escribia que sin la posesion privilegiada no estaba segura la subsistencia de los ganados, y que con ella podrian estos prescindir de los demás privilegios, los cuales á su vez serian sin ella insuficientes (4).

Pero en los expedientes de Extremadura y de ley agraria se pusieron ya de manifiesto, no sólo la injusticia de tal servidumbre, sino el daño que ocasionaba á la causa pública, que se invocaba en su apoyo, como único fundamento. Decia el diputado de Extremadura en la representacion origen del expediente, que al comenzar el siglo anterior no gozaba la Mesta la cuarta parte de las tierras que disfrutaba en 1764; que concluida la

(1) *De privil. possess. Mixta*, c. 19.

(2) *Restauracion, etc.*, part. 2, c. 2, pár. 1.

(3) *Analecta, etc.*, lib. 1, t. 14, lib. 3, c. 6.

(4) *De privil. possess. Proem.*

guerra de sucesion lo habian invadido todo los mesteños, no dejando en Badajoz más tierra laborable que un breve espacio sobre la raya de Portugal; que muchos pueblos pedian y obtenian por privilegio el disfrute de alguna parte de sus yerbas, y que los hermanos de la Mesta ganaban posesion en las dehesas de pura labor, á pesar de las leyes que lo prohibian, y luego se hacian amparar, sin audiencia del dueño, en los tales cuales pastos que habia en ellas, señalando al colono la parte que habia de cultivar; pero que como la labor exigia ganados, y los ganados pastos, quedaba inútil aquel señalamiento, y los más preferian abandonarlo todo á los ganaderos (1).

Segun informes consignados en el mismo expediente, los trashumantes se prevalian de sus privilegios para monopolizar los pastos á precio tasado y revender despues más caro el fruto (2). Así uno de los remedios propuestos por el diputado de Extremadura y apoyado por la generalidad de los informantes, era que los ganaderos de todas clases no tuviesen fuera de su vecindad otras posesiones que las de sus propias dehesas, y que si éstas ocuparan la mayor parte del término, se les obligara á ceder la tercera parte á los vecinos por su justo precio. Otros, adelantando más en este camino peligroso, proponian se otorgara á los naturales una tercera ó una cuarta parte de los pastos de sus respectivos términos, así en dehesas públicas como de Propios ó de particulares, sin distincion entre las que estuvieran ó no disfrutadas por sus dueños (3).

El fiscal D. José Moñino, informando en el mismo expediente, pintó con vivos colores los estragos del privilegio de posesion, atribuyendo á él gran parte de los daños y menoscabos que sufría la provincia de Extremadura. Hizo ver la extension que habia adquirido el monopolio de los pastos en los trashumantes, ya porque les bastaba hacer postura que fuera admitida en la subasta, para ganar la posesion y ser tantas las dehesas que debian arrendarse en licitacion pública, por pertenecer á Propios, iglesias ó corporaciones, ya porque los mismos ganaderos, cuando los dueños particulares les negaban sus dehesas, pedian su posesion al Concejo de la Mesta, lo cual bastaba para tenerla por adquirida. A estos y otros excesos de la hermandad, contra los que no pertenecian á ella, atribuía Moñino el grave inconveniente de haberse hecho ganaderos los grandes propietarios, las

(1) Exped. de Extrem. n.º 18, 19 y 21.

(2) Id. n.º 104.

(3) Id. n.º 404 y 573.

iglesias y los monasterios. También trató de desvirtuar la autoridad de los privilegios pecuarios, sosteniendo que las leyes de la Mesta no obligaban sino á los *hermanos*, y que por lo tanto, las que concedían la posesion privilegiada no obligaban á los dueños de dehesas que no pertenecían á la hermandad. Esta tésis no podia demostrarse con razones muy decisivas, porque la verdad era que no la comprobaban las confirmaciones reales de las leyes de la Mesta ni el texto de las que establecían aquel odioso privilegio. Por eso, sin duda, el sábio fiscal del Consejo no deducía de sus consideraciones que debieran abolirse inmediata y totalmente las posesiones privilegiadas, sino la necesidad de caminar hácia este fin, sin extender el privilegio á las ganaderías de todas clases, como pretendían otros informantes, ni limitarlo, dando preferencia á los vecinos en los pastos adhesionados, aunque tomando de cada uno de estos tres remedios lo que pareciese más útil para el objeto y ménos gravoso á los intereses y derechos existentes. En su virtud, proponía que se obligase á los dueños de pastos acotados á arrendarlos á los vecinos que los solicitaran, concediendo la posesion privilegiada á los ganaderos estantes ó riberiegos, en proporcion al número de yuntas que poseyeran; que se permitiera á los vecinos cultivar las dehesas de labor, y las de pasto y labor en la parte destinada á esta última, cuando el dueño ó el colono no las aprovechara; que se prohibiera subarrendar las tierras por más precio que el de su arrendamiento; que se prorogaran indefinidamente los contratos de esta especie, mientras que los dueños no abonaran á los colonos las mejoras que hubiesen hecho en sus fincas, ó cuando no se hubiere denunciado el deshaucio con la anticipacion conveniente: y que se concediera derecho de tanteo á los arrendatarios antiguos, y á los labradores vecinos, sobre los extraños y sobre los vecinos que no fueran labradores ó que tuvieran ya otra posesion, aunque libre de tasa en todo caso (1). Son dignas de notarse la timidez y la vacilacion del ilustre Moñino en la aplicacion de sus principios, al fijar las conclusiones de su dictámen. Hay hasta contradiccion entre algunas de éstas y las doctrinas sustentadas en el cuerpo del escrito, que se explica sin duda por su respeto á los intereses creados, y la magnitud de estos intereses.

Campomanes, informando en el mismo expediente, condenó, como es de suponer, la posesion privilegiada, pero tampoco pretendió su abolicion inmediata, sino modificarla con temperamentos protectores de los vecinos contra los extraños. Propuso, pues, que los trashumantes no pudieran to-

(1) Exp. n.º 33 y siguientes.

mar en arrendamiento tierras de labor, y que si las hubieran tenido y subarrendado á los naturales, devolvieran á estos el exceso de precio que sobre el pagado por ellos, les hubieran cobrado en los últimos diez años, y que sin estorbar á los poderosos la labranza de sus tierras, se les prohibiera acumular con inmoderada extension las públicas ó las labrantias arrendables, á fin de que no faltaran á los senareros.

En el expediente de ley agraria fué tambien señalada la servidumbre en cuestion como una de las causas del atraso de la agricultura. Propúsose en él por algunos informantes (1) que para la adquisicion y uso de las tierras, fueran preferidos los labradores del partido respectivo, y entre éstos los nuevamente establecidos, y que no se tantearan á los labradores las sobras de los pastos en las tierras que tuvieran arrendadas, quedando á su arbitrio el *acogimiento* de ganado en ellas. Otros informantes (2) pidieron se restituyesen á labor las tierras que ántes tuvieran este destino y se devolvieran así á los labradores, con privilegio de posesion, semejante al que disfrutaban los ganaderos en las tierras de pasto; que así como se habia retrotraido el precio de las yerbas al que tenian en 1692, se redujera el del arrendamiento de las tierras de labor al que tenian cuarenta años ántes, y que solicitando cualquier labrador alguna dehesa de labor y pasto en arrendamiento, se diera desde luego por precio tasado. Estas providencias reaccionarias, y que adolecian del mismo vicio que se trataba de corregir en los trashumantes (pues tanta era la pasion que habia engendrado la lucha entre los intereses agrícolas y los pecuarios), no fueron apoyadas por el procurador general del reino. El ilustrado intendente de Sevilla las combatió enérgicamente impugnando la tasa del precio de las tierras por ineficaz para producir la deseada baratura, aunque despues de haber sostenido esta tesis con las razones económicas más concluyentes, vino en cierto modo á contradecirla, solicitando que se mandara pagar en frutos los arrendamientos de las fincas rústicas, con sujecion á una cuota fija, establecida por el Consejo, y que los propietarios no pudieran deshauciar á los colonos ni subirles las rentas, en tanto que pagaran las convenidas y no dejaran de cultivar las tierras (3).

(1) Los diputados y personeros del Comun de Ciudad-Rodrigo, y esta ciudad con apoyo del procurador general del reino. Núm. 204 y sig.

(2) Los sexmeros, los procuradores generales de las tierras de Salamanca, Ciudad-Rodrigo y Ledesma y otros. Núm. 260 y sig.

(3) Núms. 768 á 773.

Oponer privilegio á privilegio era el remedio que en general se ocurría contra los excesos de la Mesta, á la mayor parte de los que informaron en el expediente de ley agraria. No así Jovellanos, á quien en su informe por la Sociedad económica no faltó un momento la guía de la lógica ni la luz de los principios. Condenó el privilegio de posesion, porque además de violar el derecho de propiedad robaba al propietario el de elegir colono, lo cual tiene un valor positivo, aún dada la igualdad de precios, y porque se oponía á la extension del cultivo de granos, esclavizando la tierra á una produccion ménos abundante. Anatematizó todo privilegio de tasa por injusto, anti-económico y anti-político, y porque, aplicado á las tierras de pasto, no tenia más objeto que alejar el equilibrio de los precios, en el único caso en que, faltando el privilegio de posesion, pudieran aquellos buscar su nivel. De las leyes que fijaban el valor de las yerbas por el que tenian muchos años ántes, dijo que habian envilecido la propiedad, cuyo valor progresivo no podia regularse con justicia, sino con respecto á sus productos, y que no podia ser fijo, y mucho ménos por tasa retrospectiva, el precio de los pastos, cuando el de las lanas era alterable y habia crecido tan enormemente. Impugnó, en fin, los tanteos tan fácilmente dispensados por nuestras leyes, como perniciosos á la propiedad, alegando que destruian la concurrencia y detenian la natural y justa alteracion de los precios, admirando la obstinacion y el descaro con que aún se sostenian éste y otros arbitrios dirigidos á envilecer el precio de las yerbas y hacer de ellas un horrendo monopolio en favor de los trashumantes (1).

Sin embargo pasaron los reinados de Cárlos III y de Cárlos IV, sin que se adoptara ninguna disposicion sobre esta materia. El decreto ya citado de las Córtes de Cádiz de 8 de Junio de 1813 fué el que concluyó con ésta y las demás injustas servidumbres que pesaban sobre la propiedad rural. Entonces se declaró por primera vez que ninguna persona ni corporacion podria alegar preferencia sobre otra en los nuevos arrendamientos; que estos se celebrarían libremente por el precio en que convinieran los contratantes, sin que en ningun tiempo fuera lícito pedir su tasacion para ajustarlos á ella, aunque sin perjuicio del remedio de la lesion, en el caso en que lo otorgan las leyes, y que los colonos no podrian alegar posesion para continuar en sus arrendamientos contra la voluntad de los dueños, cualquiera que hubiese sido la duracion de su contrato. Así perdió, al fin, la

(1) *Informe, etc.* Núm. 131 á 135.

ganadería uno de sus más importantes cuanto injustos privilegios, y recobró la propiedad uno de los derechos que más sin razón le estaban usurpados de antiguo.

III.

LIMITACIONES DEL DOMINIO Á FAVOR DE LA AGRICULTURA.

A todas estas limitaciones del dominio de la tierra á favor de la ganadería se juntaban otras no tan gravosas, inventadas para favorecer la agricultura. Tales eran las que, prescindiendo de todo interés pecuario, res-tringían la facultad de arrendar las fincas rústicas.

D. Alfonso X, en el Fuero Real, no permitió á los dueños de tierras lanzar á los colonos con contrato pendiente, á ménos que dejaran de pagar la renta de dos años (1), siguiendo en este como en otros puntos la legislación romana (2). En cuanto al arrendamiento estipulado por años, impuso al dueño la grave carga de prorogarlo indefinidamente, á no ser que el colono maltratara la finca (3). Ajustándose además el rey Sábido á principios históricos de la jurisprudencia romana, que carecian ya de sentido, introdujo tanto en el Fuero Real como en las Partidas la distincion entre el sucesor universal y el singular del dueño, para el efecto de obligarle en el primer caso y no en el segundo, á pasar por el arrendamiento que otorgara su causante (4). Tambien prohibió dar predios en arrendamiento á los oficiales de la córte del rey y á los clérigos (5).

Así menoscabada la facultad de arrendar, alcanzó y extendió la Mesta su privilegio de posesion en las tierras que arrendaban sus *hermanos* con la tasa correspondiente del precio. En 1585, en 1633, en 1680 y en 1702 se mandó, como queda dicho, tasar y reducir las rentas de las tierras de pasto para favorecer la crianza de ganados: ¿por qué no habian de adoptarse providencias semejantes respecto á las tierras de labor, para fomento de la agricultura? Consecuencia rigurosa de aquel principio y fruto de aquel ejemplo fué, por lo tanto, un auto del Consejo de 1708, sujetando

(1) L. 4, t. 17, lib. 3, F. Real.

(2) Dig. l. 54. *Loc. et conduct.*

(3) L. 7, t. 17, lib. 3, F. Real.

(4) Inst., pár. últ. *Loc. et conduct.* Dig., l. 19, pár. 8. Cód., l. 10. *Loc. et conduct.*
—L. 7, t. 17, l. 3, F. Real.—L. 2, t. 8, Part 5.^a

(5) L. 2 y 7, t. 17, lib. 3. F. Real, y l. 45, t. 6, Part. 1.^a

tambien á tasa las rentas de tales tierras é igualando en este punto, como era justo, á los labradores con los ganaderos. Mas esta novedad hubo de ofrecer sus dificultades en la práctica, segun se infiere de las vicisitudes que sufrió en su no larga vida. Asi la hallamos derogada en 1754, alegándose por motivo, la desigual condicion en que se colocaba al propietario y al colono, sujetando á tasa las rentas y dejando libre la contratacion de los frutos. Este fundamento era concluyente y, sin embargo, no bastó á impedir el restablecimiento del auto de 1708 por real provision del Consejo, si bien entonces no llegó apenas á tener efecto, pues que el mismo Consejo mandó recoger á los pocos meses su propia obra, omitiendo publicar las consideraciones que le movieran á dictar tan contrarias providencias (1).

Algunas otras se promulgaron despues con el mismo ó semejante objeto, ya generales ó ya locales ó como decisiones en justicia de casos determinados, pero que revelan tambien la escasa libertad de los propietarios en el arrendamiento de sus tierras. Citaré entre otras la real provision que alcanzaron del Consejo en 1765 los sexmeros de la tierra de Salamanca para que los dueños de heredades no deshauciaran á sus colonos, ni subieran la renta á ningun labrador, y que los deshauciados fueran restituidos como pagaran las rentas que tasarán los peritos. Otra declaracion no ménos favorable obtuvieron del Consejo en 1766, los vecinos de la misma tierra, atribuyéndoles preferencia sobre los forasteros en el arrendamiento y venta de las heredades del término. En 1768 hizo extensivo el Consejo el privilegio ántes referido de los sexmeros de Salamanca á Ciudad-Rodrigo, Toro y Zamora. Mas esta providencia originó tantas reclamaciones, segun afirma Sisternes, que fué menester derogarla á los dos años, disponiéndose que, terminados los arrendamientos pendientes, quedaran libres los dueños y los colonos para no continuar en ellos, excepto cuando hubiera alguna costumbre en contrario, como en tierra de Segovia, donde los hijos sucedian á los padres en el arrendamiento de sus heredades.

Mas no fué de larga duracion el buen efecto de esta providencia. Una real cédula de 1785 prohibió á los dueños de tierras hacer novedad en los arrendamientos pendientes, alterar sus precios y hasta ejecutar los nuevos pactos que hubieran celebrado ántes con este objeto; les mandó acudir á las justicias en cuanto á los arrendamientos terminados, para que se regu-

(1) *Esped. de ley agr.*, pág. 105.

lasen por peritos las rentas que en adelante habian de satisfacer los colonos, y declaró que los propietarios no estaban facultados para privar de sus tierras á los colonos, so color de haberlas de cultivar ellos por sí, á ménos que fueran tambien labradores con el ganado correspondiente y vecinos del pueblo (1). ¿Cómo es que providencias tan contrarias á la libertad de las transacciones privadas, se dictaron precisamente en el mismo reinado en que eran á la vez más combatidos los errores económicos que las engendraban, y en que tantas reformas se promovian basadas en las doctrinas más opuestas á ellos? A la real cédula de 1785 hubo de dar ocasion una circunstancia extraña á su aparente objeto. Establecióse en aquel año la nueva contribucion de *frutos civiles*, que consistía en el 6 por 100 de las rentas de las tierras, fincas y derechos reales arrendados, y el 4 por 100 de las de casas tambien arrendadas, que deberian pagar los propietarios. Y como se temiese que éstos intentaran hacer recaer el nuevo impuesto sobre los colonos, aumentando las rentas con daño de la agricultura, apelóse para evitarlo al remedio violento de la próroga forzosa y la tasa del precio de los nuevos arriendos. Queríase que el nuevo impuesto gravase tan sólo á la propiedad; temíase que hallara resistencia insuperable, si viniese á recaer sobre los colonos, clase mucho más numerosa y ya gravada con el diezmo y otras gabelas, y lo único que discurrió el Consejo para conjurar los peligros que recelaba, fué suspender indefinidamente el libre uso de la propiedad rural.

Tambien pudo ser causa de la inconsecuencia en que alguna vez incurrieron los ilustres legisladores de aquel célebre reinado, la lucha interior que entre ellos mismos y con vario éxito, sostenian las viejas con las nuevas ideas, los intereses antiguos con los modernos, sobre todo en materias económicas. Ni es de extrañar que en tal contienda venciese á veces el error, no contando todavía el gobierno con el apoyo de la opinion pública para combatirlo eficazmente. De ello dan testimonio, entre otros irrecusables documentos, el expediente de ley agraria mandado instruir en 1766, para averiguar las providencias que deberian adoptarse á fin de remediar los daños de la agricultura y fomentar la riqueza. En él fueron oidos muchos funcionarios públicos, corporaciones y particulares: todos convinieron en la gravedad del mal y en la necesidad del remedio; pero los más lo buscaron, no en la li-

(1) *Exped. de ley agr.* Núms. 37, 38, 42, 87, 88, 89, 1.065 y sig.—L. 3, t. 10, libro 10, nota 2, Nov. Rec.—*Teatro de la legislacion universal de España é Indias*. V. Arrendamiento.

bertad de las transacciones, sino en nuevas restricciones y cortapisas del derecho de propiedad. La ciudad de Sevilla pidió la tasa de los arrendamientos de tierras, y de la extensión de ellas que había de poder cultivar cada labrador. Varios vecinos de Medinasidonia solicitaron se justipreciaran por peritos, en dinero y no en granos, las rentas de todas las tierras (1). Los diputados y síndicos de Jerez de la Frontera pidieron se prohibiesen los subarriendos de tierras, bien no permitiendo á ninguno tomar en arrendamiento más de las que pudiera labrar y necesitara para sí, ó bien fijando á todas su justo precio, á lo cual ya habia accedido el Consejo respecto á los labradores de aquella comarca (2). Los síndicos de tierra del pan y vine y Sayago de Zamora reclamaron contra la costumbre que habia en esta tierra de poder el dueño de heredad ó casa admitir en todo tiempo la puja del cuarto de la renta, y deshauciar al colono ó inquilino, aunque no hubiera cumplido el término del contrato, y solicitaron además la tasa por justiprecio. El Consejo proveyó acertadamente derogando en 1752 aquella injusta costumbre y no accediendo á esta última pretension (3). Colonos de la provincia de Salamanca, que llevaban en arrendamiento tierras del cabildo y de otros dueños, hacia 150 años, acudieron en queja de haber sido deshauciados, por no haber querido pasar por un aumento de renta, y pidieron se les amparase en el concepto de que seguirian pagando la renta que tasarán peritos nombrados por ámbas partes (4). El corregidor y el alcalde mayor de Salamanca propusieron que en los arrendamientos que vacaran por muerte de los colonos sucedieran sus herederos; que fueran preferidos por regla general los vecinos á los forasteros, y que ninguno pudiera arrendar más tierra que la que necesitara (5). El síndico y el alcalde de Santa Fé y el corregidor de Granada solicitaron y obtuvieron del Consejo en 1766, el derecho de tanteo para los vecinos de aquella villa en los arrendamientos y ventas de las tierras de su término (6). El intendente de Búrgos propuso

(1) Exped. etc., n. 5.

(2) El Consejo proveyó en 1768, que en el distrito de Jerez no arrendase nádie más tierras que las que necesitara para su propia labranza, ni subarrendase lo arrendado: que los subarrendatarios fueran tenidos por arrendatarios y pagaran directamente al dueño la renta que éste hubiera estipulado con el primer colono; y que los vecinos fueran preferidos por el tanto á los forasteros, en todos los arrendamientos de tierras. (Exped. cit. n. 6).

(3) Exped. n. 25.

(4) Id. n. 25, 36.

(5) Id. n. 55.

(6) Id. n. 77 á 81.

la tasa de la tierra y de los jornales. El procurador general del reino apoyó también la tasa de las tierras labrantías, así como se hallaba establecida para las dehesas de los ganaderos. El intendente de Avila propuso se obligase á los dueños á reducir las rentas de sus tierras á las que eran á principios del siglo, y que no se permitiera á los dueños de montes deshauciar á los arrendatarios, ni subirles la renta (1). Con apoyo también del procurador general del reino, solicitaron los sexmeros de Salamanca, Ciudad-Rodrigo y Ledesma que se extendiese á los labradores el privilegio de posesion otorgado á los ganaderos. La ciudad de Sevilla abogó por la reduccion forzosa de las rentas á las que eran en 1750, y el justiprecio de las que entonces no estaban arrendadas, el señalamiento de un máximum de fanegas de tierras, del cual no habia de exceder ninguna labranza, la prohibicion de deshauciar al colono, á ménos que dejara de pagar la renta, ó el dueño tratase de labrar su finca, y el derecho de la viuda y herederos del colono para seguir en el arrendamiento de su causante, sin aumento de precio. El procurador síndico de la misma ciudad pidió también la tasa de la renta en frutos, que ésta fuera necesariamente la novena parte de los producidos, y que los vecinos tuvieran en todo caso derecho de tanteo en el arrendamiento de las tierras del término (2). Luego unos informantes querian que se prohibieran los subarriendos, otros que ningun labrador tomase en arrendamiento más tierra que la que pudiera cultivar por sí y un tercio más: otros que se fijase el máximum de lo que cada uno habia de cultivar; y los más pretendian el privilegio de posesion, con la tasa, en caso de no haber avenencia entre el dueño y el colono respecto al precio.

El expediente tenia también por objeto nada ménos que «establecer la justa proporcion de la renta.» Así, pues, unos informaron que ésta no pasara del 5 por 100 del capital invertido; otros que fuese dos fanegas por cada nueve de las producidas; otros que se fijara en la octava, novena ó décima parte de los frutos, ó más ó ménos, segun fuera la duracion del arriendo; y otros que consistiera necesariamente en una cuarta parte de los frutos que señalara el Consejo.

Era tal el influjo de las ideas que inspiraban estos proyectos, que aún los individuos y corporaciones de principios económicos más avanzados, y que por otra parte daban muestras de quererlos aplicar á las cuestiones

(1) Exped. n. 170, 183, 188, 194.

(2) Id. n. 272, 281 y sig. 342.

presentes, solian despues olvidarlos para ceder á preocupaciones contrarias, que conducian á la violacion del derecho de propiedad. La Audiencia de Sevilla, que impugnó con excelentes razones la tasa de las tierras y el señalamiento del máximum que habia de permitirse poseer ó cultivar á cada labrador, propuso al fin que se prohibiese á los dueños despedir á los colonos, excepto para labrar ellos por sí ó cuando dejaran de pagar las rentas. La Junta general de comercio, que combatió tambien toda tasa y tanteo y defendió la libertad del tráfico, concluyó pidiendo para los colonos el privilegio de posesion otorgado á los ganaderos, con tasacion de precio en el mismo caso. El intendente de Sevilla, cuya ilustrada opinion he citado tantas veces, y el Sr. Bruna, decano de la Audiencia de la misma ciudad, que como él condenó la tasa, los monopolios y la indicada prohibicion de los subarriendos, concluyeron, sin embargo, por pedir tambien el privilegio de posesion, y el primero además, el pago en frutos de los arrendamientos de tierras por una cuota que fijara el Consejo (1).

Jovellanos fué quizá el único de los informantes, que partiendo siempre de sanos y justos principios, no cedió nunca al influjo de las preocupaciones ó de los intereses contrarios á ellos. Fundándose en que ningun precio es injusto, siempre que se fije por libre avenencia de las partes, y se establezca sobre los elementos naturales que lo regulan en el comercio, y explicando la verdadera causa de la carestía y de la baratura de los efectos comerciables, no sólo demostró la injusticia de la tasa, sino que no la admitió en ningun caso, ni bajo ninguna forma. Condenó igualmente la real cédula de 1785, que como ántes he dicho, habia prohibido deshauciar á los colonos actuales para que en los primeros arriendos no viniera á recaer sobre ellos la nueva contribucion de frutos civiles impuesta á los propietarios en el mismo año, y demostró que esta providencia seria inútil donde por haber tierras sobrantes, no pudieran los propietarios subir el precio de las arrendadas, ni echar sobre los colonos la carga del impuesto; y seria injusta donde por ser escasas las tierras y muchos los colonos que las necesitaran, viniera el tributo á aumentar su carestía. Ni aprobó siquiera la prolongacion forzosa de los arrendamientos que proponian algunos informantes, porque si eran favorables al cultivo, inferian agravio á la propiedad, y la justicia se debe á todos. Reconociendo que el medio más oportuno de asegurar la proporcion reciproca entre el interés del propietario y el del colono, seria constituir las rentas en granos y aún en partes alícuotas de

(1) Exped. n. 344 y sig. 370, 390 y sig. 800, 804, 637 y sig. 709, 768 y 773.

frutos, consideraba que cualquiera ley que así lo ordenase sería injusta y dañosa á la propiedad, y por resultado, también al cultivo. Impugnó, en fin, con no menor energía, todo cuanto habían propuesto otros informantes sobre tanteos y preferencias, prohibición de subarriendos, extensión ó reducción de suertes y otros arbitrios, que con razón estimaba tan derogatorios de los derechos de la propiedad como de la libertad del cultivo. No hallaba justicia donde no viera esta libertad, que era á sus ojos el primero y único objeto de la protección de las leyes, y con la cual son incompatibles los privilegios que la derogan y toda protección parcial y exclusiva.

¡Qué diferencia entre este informe y los demás reseñados en el expediente de ley agraria! Jovellanos fué el único entre los informantes que no consintió sacrificar ningún derecho de la propiedad á los intereses de la agricultura. En el expediente de Extremadura ántes referido, se propusieron muchas providencias derogatorias del dominio. El diputado de la provincia pidió para los colonos el derecho de tanteo al terminar sus arrendamientos. El corregidor de Cáceres quería que los dueños de tierras, que no las utilizaran por sí mismos, las arrendaran necesariamente en subasta pública judicial, admitiendo pujas hasta la mitad ó más del justo precio y prefiriendo primero al vecino, labrador ó ganadero, después al pobre ganadero ó labrador de la sierra, y por último, al mejor postor, sin limitación alguna, excepto la de no contratar en tal caso el arriendo por más de cinco años (1). Campomanes en el mismo expediente quería se limitase á los poderosos la extensión de tierras públicas que habían de tomar en arriendo, porque en su concepto, «dañaba más la desigualdad de las labranzas, que la de los dominios» (2). D. Manuel Sisternes, que en su obra ántes citada pretendía arreglar los contratos prediales de modo que se conservaran ile-sos los derechos del dueño, y condenaba toda restricción de la libertad en los arrendamientos, quería, sin embargo, dar al colono el derecho de tanteo después de concluido el contrato, y lo que es peor aún, la tasa de la renta (3).

Estas vacilaciones é inconsecuencias explican suficientemente por qué si bien no llegaron á adoptarse todos los arbitrios injustos que se proponían por unos ó por otros en mengua de la propiedad para favorecer el cultivo,

(1) Exped. de Extrem. n. 585.

(2) Id. n. 86.

(3) *Idea de una ley agraria*, pár. 1, XLIII, nota.

tampoco fueron derogadas las leyes antiguas, dictadas con el mismo objeto é iguales inconvenientes, hasta que las Cortés de Cádiz dictaron el tan célebre decreto de 1813. Ya se ha visto cómo desaparecieron con él las tasaciones forzosas, las preferencias y tanteos y la posesion continuada de los arrendatarios, terminado el tiempo del arriendo. Las únicas limitaciones que desde entonces pesan sobre el dominio en el uso de este contrato, están justificadas, no sólo por la necesidad, sino por la más estricta justicia. Si el dueño permite al colono continuar en la finca, despues de concluido el arrendamiento, justo es considerarlo prorogado al ménos por un año, ó sea el tiempo de una cosecha, si no han de perjudicarse los intereses del colono que labró ó sembró entre tanto. Por igual motivo es conforme á justicia que el propietario que arriende sin tiempo determinado, no pueda deshauciar al colono, sin darle el término necesario para recoger la cosecha pendiente. Su derecho de libre disposicion no se menoscaba en uno ni en otro caso, puesto que ha podido preservarlo, no consintiendo la permanencia del colono en la finca, ó no arrendándola sino por tiempo señalado. Las Cortés de Cádiz tocaron en esta materia el limite de la libertad que era posible reconocer en los propietarios, sin mangua del derecho de los colonos y del interés público más notorio.

CAPÍTULO VII

Servidumbres en interés de las subsistencias y abastos públicos.

I.

DE LA TASA DEL PRECIO DE LOS GRANOS

Constituian una restriccion importante del derecho de propiedad, y por lo tanto una especie de servidumbre de las más gravosas, las leyes que sujetando á condiciones arbitrarias ó imposibles la libre contratacion de los frutos de la tierra, no permitian disfrutarla segun su naturaleza y el curso vario de los fenómenos económicos. No es dueño absoluto de su propiedad aquel á quien no se permite sacar de ella todo el fruto de que es susceptible; y si esta limitacion tiene por objeto favorecer á otro propietario ó á una determinada clase de individuos, constituye una servidumbre ó un tributo impuesto en su provecho.

La carestía de las subsistencias, resultado de las malas cosechas, ó del

aumento repentino y extraordinario del consumo, ó del incremento de la riqueza y del numerario en circulacion ó de otras causas económicas, ha sido considerada en todos tiempos como un mal social y político de la mayor trascendencia, al cual se ha intentado poner eficaz remedio con leyes que lo atacaban directamente, tasando y moderando los precios encarecidos. La república, decía Fr. Tomás Mercado, autor del curioso libro *Suma de tratos y contratos* (1), debe procurar que se venda lo más barato posible, porque le pertenece promover la utilidad de los vecinos, y de aquí la autoridad para «apreciar todas las cosas que sirven á la vida humana, las cuales de suyo no lo tienen (precio), ó si lo tienen no es justo ni conviene que se siga lo que ellas de suyo valen, sino lo que pueden servir y aprovechar al hombre.» Quien pudo escoger los metales que habian de regular el precio de todas las cosas, añade el mismo autor, bien puede fijar las condiciones de los contratos; y pues que una de ellas debe ser que los bastimentos y las demás cosas se vendan por lo que valen y la naturaleza no lo señala, menester es que lo haga la república, á quien corresponde suplirle con sus ordenanzas. Siendo, pues, la carestia un mal reconocido; creyéndose que la tasa puede remediarla, y atribuyéndose al Estado aptitud y facultad para señalar los precios, era lógica consecuencia establecer por leyes los de todas las cosas comerciabiles. Y como el mal de la carestia es tanto más sensible para el individuo y peligroso para la sociedad, cuanto más necesarias son las mercancías que la experimentan, los granos y los alimentos debian ser las primeras cuyo comercio intentarían regular y tarifar los legisladores.

Cuéntase del emperador Juliano, que, escaseando las subsistencias en Antioquia, puso tasa al precio de los cereales y de otras sustancias alimenticias. También añade la historia que siguió á esta medida un hambre tan rigurosa, que fué necesario revocarla al poco tiempo. D. Alfonso el Sábío, siempre solícito para remediar con leyes los males públicos, fué en España el primer monarca de quien hay segura noticia que tasó los granos en algunos lugares de Castilla; pero también refieren las crónicas que esta providencia fué pronto revocada, por haber originado tan grande escasez de víveres en el ejército que á la sazón sitiaba á Niebla y conquistó el Algarbe, que esta patriótica empresa estuvo á punto de fracasar por causa de ella.

(1) Sevilla, 1587, lib. 2, c. 6.

Juzgando tal vez que por haber sido local aquella tasa logró tan desgraciado éxito, Alfonso XI la estableció en todos sus dominios, poniendo la fanega de trigo á 9 maravedis y á 5 la de cebada; mas en seguida vino el hambre y despues la peste á demostrar el error de sus cálculos. Estas tarifas hubieron de durar, al ménos escritas en las leyes, y merced á la facilidad con que solia eludirse su ejecucion, hasta que Enrique II, á peticion de las Córtes de Toro de 1371, subió el precio del trigo á 15 maravedis y á 10 el de la cebada. Pero como al mismo tiempo alzó aquel monarca la ley de la moneda tanto cuanto la habia ántes bajado, para cumplir sus compromisos de pretendiente á la corona, esto produjo una subida extraordinaria en el precio de todas las cosas, que neutralizó el efecto de las nuevas tarifas (1).

Con el aumento de la riqueza y del numerario, debido en parte al engrandecimiento interior de la monarquía y en parte á la adquisicion del Nuevo Mundo, crecieron mucho más rápidamente los precios en el reinado de los Reyes Católicos, lo cual obligó á estos monarcas en 1502, á tasar nuevamente el pan por término de diez años. Mas apenas promulgada esta ley, fué menester reformarla: tal era la rapidez con que menguaba entonces el valor del numerario. En 1503, los mismos Reyes Católicos expidieron dos pragmáticas, en que refiriéndose á otra por la cual habian mandado vender el trigo á *precios razonables*, dentro de cierto máximum, tasaron otra vez el pan y la harina (2). No debian ser, sin embargo, los verdaderos precios los que señalaban estas leyes, cuando segun se lee en ellas, solia eludirse la tasa por medios ingeniosos, tales como el de no vender trigo por su precio oficial, sino al que comprara á la vez aceite, vino ú otros artículos libres por más de su justo valor, ó al que no hiciera ciertas dádivas al vendedor, á su mujer ó á sus hijos, que equivalieran á la diferencia entre el precio verdadero y el tasado.

Cuantos más fraudes se inventaban para eludir las tarifas, tanto más se multiplicaban las pragmáticas condenándolos, fijando con esquisita minuciosidad el precio de los mantenimientos y adoptando todas las precauciones imaginables para remediar las desastrosas consecuencias de estas mismas leyes. Una de estas precauciones fué la de prohibir que se vendiese el trigo á plazo, si bien el emperador y doña Juana modificaron esta

(1) Campomanes, *Respuesta fiscal sobre abolir la tasa y establecer el comercio de granos*, 1764.

(2) Pragmáticas y leyes de los Reyes Católicos, edic. 1549, f.º 131, v.º

prohibición en 1525, permitiendo tales ventas, siempre que se estipulara pagar el grano al precio que tuviera en la cabeza del partido quince días antes ó despues del 8 de Setiembre (1). Felipe II, mandando en 1558 que no se vendiera el pan «sino á justos y moderados precios,» tuvo y señaló por tales, así en las ventas al contado como á plazo, 310 maravedises para el trigo y 200 para la cebada, ó sea el triple de los establecidos como máximo en 1502 (2). Y es de notar que, segun se ve en esta nueva pragmática, continuaba eludiéndose la tasa con los mismos fraudes y subterfugios que habian condenado los Reyes Católicos. Por eso y porque en realidad creció extraordinariamente en aquel tiempo el valor en cambio de todas las cosas, Felipe II y sus sucesores inmediatos retocaron tantas veces las tarifas legales, alzándolas por una parte y redoblando por otra las precauciones para evitar su quebrantamiento. Esto hizo aquel monarca en 1566 (3), 1568 (4), 1571 (5), 1582 (6) y 1591 (7); pero aunque todo ello era innecesario en años de abundante cosecha, en que los cereales solian venderse por ménos de la tasa, en los estériles nada bastaba para mantenerlos dentro de ella, ó para atraerlos á los mercados, donde no se permitia venderlos por su justo precio. En vano permitió la citada pragmática de 1568 vender el trigo de fuera con un recargo proporcionado á la distancia recorrida, pues esta providencia, sin ser bastante para atraerlo, allí donde la tasa inflexible no dejaba al vendedor una ganancia razonable, abria mil puertas al fraude y destruia la competencia entre la produccion local y la de otras comarcas. En vano Felipe II subió en 1600 la tasa del trigo desde 14 á 18 rs. y la de la cebada desde 6 á 9 (8): en vano Felipe IV en 1652 prohibió vender estas semillas al fiado, á pagar el más alto precio que tuvieran despues, ordenando que éste fuese el mediano entre aquel y

(1) Hugo Celso, *Repertorio de leyes*. Alcalá 1540, v. *Pan*. — Ley I, t. 19, lib. 7, Nov. Recop.

(2) L. 1, t. 25, lib. 5, Nov. Recop.

(3) Sube el precio de la cebada á 187 maravedises. L. 3, t. 25, lib. 5, Nov. Rec.

(4) Prohibe vender pan á quien no sea panadero de oficio. L. 4, *ibid*.

(5) Sube la tasa del trigo á 11 rs.

(6) Sube la tasa del trigo á 14 rs. y la de la cebada á 6, agrava la penalidad de los contraventores, simplifica el procedimiento contra ellos y condena los fraudes que por eludir la tasa seguian cometándose, mezclando el grano malo con el bueno, mojóndolo, vendiéndolo de noche para ocultar la mala medicion y cometiendo otros abusos.

(7) Despues de haber revocado la pragmática de 1568, la restablece.

(8) L. 12, t. 25, lib. 5, Nov. Recop.

el infimo en cuatro mercados consecutivos (1); en vano Cárlos II en 1699 aumentó á 28 rs. el trigo y á 13 la cebada, reproduciendo las disposiciones preventivas de la escasez, dictadas por sus antecesores (2); en vano, en fin, se dictaron sobre esta materia multitud de providencias análogas en la primera mitad del siglo xviii: pues ninguna alcanzó á producir la abundancia en medio de la escasez, ni la baratura á pesar de la carestía.

Esta larga série de disposiciones legislativas respondia á la opinion, bastante generalizada en el país, sobre la justicia y la conveniencia de moderar el precio de todas las cosas necesarias para la vida, á fin de que no se enriqueciera el productor en perjuicio de los consumidores. El juriconsulto Luis Mexia, ántes citado con otro motivo, escribió un extenso tratado en defensa de la tasa del pan que alcanzó gran nombradía (3). Fray Tomás Mercado, defendiendo la misma causa, decia de la pragmática de 1558, que poco ántes de publicar su libro, habia tasado el trigo á 310 maravedises, que era «una de las leyes santisimas y provechosas.» Quería, sin embargo, este autor que las tasas no fueran permanentes y se reformaran con más frecuencia, segun las circunstancias, pero sostenia que la de 1558, arreglada para tiempos estériles, no perjudicaba en ningun caso al labrador. En su concepto, esta ley obligaba en conciencia, aunque el costo del pan excediera á la tasa (4).

D. Melchor de Soria, obispo de Troya, publicó en 1627 un *Tratado de la tasa del pan*, con el propósito de defenderla, contra los que á la sazón la impugnaban, negando que fuese ella causa, como suponian sus adversarios, de la esterilidad presente y de la pobreza de los labradores; trató de justificarla como medio expedito de que estos pudiesen comprar baratas en años escasos, las semillas necesarias para sembrar en los siguientes, y de impedir que los ricos, monopolizando el trigo, lo vendieran caro, y esta carestía originara la de todas las cosas comerciables, haciéndose universal el daño (5). Anticipándose á algunos economistas modernos que han visto en el trigo el regulador de todos los precios, opinaba Soria que bastaba tasar el pan para que no fuera necesaria ninguna otra tasa. Mas la del trigo la queria fija y no variable, segun la abundancia de las cosechas, ni regulada

(1) L. 14, *ibid.*

(2) *Aut. acord.* 5 y 6, *ibid.*

(3) *Laconismus seu chilonium pro pragmática qua panis pretium taxatur*, Sevilla, 1569.

(4) *Suma de tratos*, etc., lib. 2, c. 7.

(5) L. 3, c. 2 y 6.

según el precio común entre los vendedores, ó por la autoridad local como otros pensaban, sino por la del rey, de una vez para siempre, y sin transigir con aquellos que querían dispensar del cumplimiento de la tasa en años muy estériles (1).

Opiniones tan exageradas, sostenidas con razones tan fútiles, convencieron, sin embargo, á un hombre tan docto y de espíritu tan independiente como el juriconsulto toledano Jerónimo de Ceballos, si hemos de estar á su confesion propia. Este escritor notable al dar su *Aprobacion al Tratado de la tasa del pan*, ántes citado, por comision del Consejo, declaró que siendo contrario á ella se había apartado de este parecer, movido por la defensa de Soria, la cual habia persuadido tambien á hombres muy doctos. La consideracion que más contribuyó á decidirle fué, como él mismo dice, «que las leyes positivas, para que tengan justificacion, han de mirar al bien público de los pobres, que son más en número que los ricos, y á la utilidad de los compradores, que son más que los vendedores.» Buena razon, sin duda, para no sacrificar el derecho del consumidor al interés del productor, mas no para inmolarse el derecho de los productores, porque son ménos, á la conveniencia de los consumidores, porque son más.

Habia tambien juriconsultos y moralistas que no osaban defender la tasa como sistema permanente, pero que transigian con ella en circunstancias extraordinarias y lugares determinados. Así Luis de Molina, despues de tratar esta cuestion extensamente, concluia opinando por la libertad de precios; mas haciéndose cargo en otro lugar de una consulta del Consejo, de la cual resultaba que en Portugal, en un año estéril, acaparaban los poderosos nueve décimas partes de la cosecha, no repugnó la tasa parcial donde pudiera temerse mayor carestia (2).

No es, pues, extraño que tales escritos y el ejemplo de los pasados reyes hicieran prevalecer en nuestra legislacion la doctrina favorable á la tasa; pero no sin excepciones graves é interrupciones importantes que respondian á otra opinion tambien antigua y no mal defendida, la cual consideraba injusta y funesta toda intervencion del Estado en el señalamiento de los precios. Ya Felipe II, al señalar los de la pragmática de 1538, declaró libres de tasa los cereales de Asturias, Galicia, Vizcaya y Guipúzcoa, y los puertos de mar de Andalucía y Murcia porque eran de acarreo, y todos

(1) Cap. 5, 6 y 7.

(2) *De just. et jur.* Disput. 364 y 365.

los que por el mar viniesen. También permitió á los labradores en 1590 vender el pan que fabricaran de sus propias cosechas, utilizando doble ganancia por su doble industria, aunque esta pragmática fué derogada al año siguiente. Felipe III, en 1619, concedió á los labradores, entre otros privilegios, el de vender el trigo de sus cosechas sin sujecion á tasa, y el pan cocido, siempre que lo hicieran registrar previamente por la justicia, á fin de que no pudieran vender más de lo que cogiesen (1). Esta novedad tuvo muchos adversarios, ya porque con ella temian que hubiese dos precios para los cereales, ya porque en todo caso se arrendarian las tierras á pagar en dinero, á fin de que todo el trigo se vendiera sin tasa por los labradores. Los que tal pensaban lograron, pues, la revocacion de este privilegio en 1628; mas las Córtes de 1652 pidieron su restablecimiento, y Felipe IV facultó de nuevo á los labradores para vender su trigo y semillas «al precio que quisieren y pudieren» (2). D. Melchor de Soria, á fuer de buen obispo, reconoció que estas leyes obligaban en conciencia, pero diciendo que no estaban bastante experimentadas y debia aguardarse la resolucion.

Estas disposiciones legales eran fruto de la doctrina de doctos varones que en todos tiempos habian hecho oposicion á la tasa en las Córtes, en los libros y en los consejos de la corona. Las Córtes de 1608 representaron á Felipe III los graves daños que de la tasa venian al reino. A la iniciativa de las Córtes también se debió la pragmática de 1619, últimamente citada, así como su restablecimiento en 1652. Ya en el siglo xvi impugnó la tasa por injusta el eminente juriconsulto y escritor afamado D. Martin de Azpilcueta, aunque no le siguiera en este camino su discípulo Luis Mexia, arriba citado. Mas tuvo otros partidarios que defendieron sus opiniones, así entre los juristas como entre los políticos. Lopez Deza, en su *Gobierno de la agricultura*, publicado en 1618, demostró también la injusticia de la tasa, fundándose principalmente en que, si la señalada no cubria el coste del producto, perdía el vendedor, y si lo sobrepujaba se perjudicaria el comprador. Para persuadir además de su inconveniencia, manifestó los fraudes á que daba origen, ya de adulteracion y ya de merma de los granos. El consejo, en su famosa consulta de 1619, verdadera recopilacion de todos los capítulos de agravios que sufría el reino, presentó la tasa como uno de ellos y no de los ménos importantes. Pedro Fernandez Navarrete,

(1) L. 28, t. 21, lib. 4, Nov. Recop.

(2) L. 13, t. 25, lib. 5, Nov. Recop.

que glosando esta consulta, retrató aún más al vivo la decadencia del Estado, de su población y de su riqueza, demostró que la tasa era una de las causas de tanta desdicha. Pero es lo más notable la opinión que el mismo Consejo formaba de sus propios actos en esta materia. Después de tasar el trigo en 1699, y antes de publicar la tasa general que se le había encomendado, representó á Carlos II contra la primera, alegando que tales medios, sin aliviar siempre la falta repentina de pan en la corte, habían sido los más perniciosos, porque habían hecho irreparable el daño: que el mal era preferible á tales remedios, y que aquella tasa había sido ocasionada por el clamor respectivo de los que temieron la falta de pan ó advirtieron sus malas calidades, temor que «turbó de tal suerte á todos los ministros... que al querer dar las más efectivas providencias, eligió su inconsiderada turbación, no su celo, los arbitrios más eficaces que se pueden discurrir, si solicitaran una universal ruina.» Y luego añadía el mismo Consejo: «No han encarecido el pan los labradores, sino los ministros... A ménos de la mitad de los precios hubiera vendido el trigo la más solicita industria» (1). Así confesaba aquel alto cuerpo su propia debilidad cediendo á vulgares preocupaciones de que no participaba; pero sin que su arrepentimiento le librase luego de recaer una y otra vez en la misma falta. Esto explica harto claramente las leyes contrarias á la tasa que, con las favorables á ella, se promulgaron en el siglo xvii y en el xviii. Así vivió esta institución todavía largos años por la fuerza del hábito y los errores del vulgo, pero contra el parecer unánime de todos los hombres ilustrados.

II

OTRAS RESTRICCIONES DEL COMERCIO DE GRANOS.

Mas para asegurar la observancia de la tasa y los fines de su establecimiento, eran indispensables otras muchas medidas preventivas, que limitando en distinta forma la contratación de los frutos, cedían en menoscabo de la propiedad. Tales fueron las leyes restrictivas del comercio de cereales que con las tarifas legales completaban esta parte del sistema económico del antiguo régimen. Con los precios tasados, si eran insuficientes, rehusaban vender los labradores sus cosechas; apremiados á hacerlo las escon-

(1) Cita esta consulta Campomanes en su *Respuesta fiscal sobre abolir la tasa*, de que ántes he hecho mención.

dían, y así se aumentaba la penuria y subía el precio clandestino de las subsistencias. Ya los romanos, sintiendo estos inconvenientes, nombraron unos ministros llamados *compulsores*, que registraran los graneros y troxes y obligaran á sus dueños á vender todo el grano que les sobrara despues de cubrir sus necesidades. Esto mismo hizo Felipe II en la pragmática de tasa de 1558; pues fundándose en que «por experiencia se ha visto que las personas que tienen el pan, poniéndose tasa, lo esconden y no lo quieren vender, de que resulta falta y estrechez,» ordenó á los corregidores y justicias, que sabiendo por los registros, que debian formarse, quiénes tenían grano, repartieran entre ellos el que debieran vender, para el consumo, apremiándoles á hacerlo luego que hubiese quien quisiera comprarlo con tal objeto, aunque no fuera vecino (1). El mismo monarca tuvo que adoptar despues nuevas providencias sobre esta materia, mandando á las justicias en 1571 que tomaran á los dueños de granos ó harinas todo lo necesario para el consumo público, dejándoles lo preciso para el suyo (2). Felipe IV y Carlos II repitieron por motivos idénticos estas disposiciones, y el último mandó hacer visitas domiciliarias para descubrir el grano que ocultaban los labradores, á fin de evitar la venta forzosa y la tasa (3).

Parece que con el registro previo de las cosechas, la venta forzosa de los granos y la tasa, debía quedar resuelto el problema de la alimentacion segura y barata, que con tanto ahinco estudiaban nuestros legisladores; mas no era así, sin embargo, porque aún quedaban muchos caminos abiertos á la malicia para eludir aquellas prescripciones legales, ó para que no se cumpliera el objeto de su establecimiento. Entendiase que era uno de ellos el comercio y reventa de los cereales, la cual, contribuía además en todo caso, á recargar su precio con la ganancia del comerciante. Así D. Juan I en las córtes de Bribiesca de 1387, prohibió ejercer su oficio en la córte, y en el radio de cinco leguas á los regatones de pan, cereales, legumbres, carnes, pescados y otras viandas (4). Verdad es que Enrique III tuvo que modificar esta disposicion, porque con motivo de ella, segun dijo, se hacian «muchos cohechos y desaguisados» permitiendo comprar para revender el trigo, las legumbres y la carnes (5); pero Enrique IV en 1462 renovó

(1) L. 1, t. 25, lib. 5, Nov. Recop.

(2) L. 4, *ibid.*

(3) Aut. acor. 5 y 6, t. 25 lib. 5, y l. 16, t. 19, lib. 7, Nov. Recop.

(4) L. 1, t. 14, lib. 5, Nov. Recop.

(5) L. 2, *ibid.*

la prohibición de comprar para revenderlas, las provisiones que vinieran á la córte (1): los Reyes Católicos no permitieron vender el pan y las semillas más que en alhóndigas ú otros lugares públicos, señalando á los panaderos las puertas y calles por donde habian de entrar en la córte (2); Carlos I en 1530 reprodujo la prohibición de Enrique IV en cuanto á los cereales, exceptuando tan sólo á los recueros, que llevaban los granos de unos á otros lugares, con tal de que no los almacenaran (3); y Felipe IV prohibió á los tratantes comprar en los caminos ó en las calles los comestibles que vinieran á la córte (4), sin contar otras prohibiciones semejantes de otros monarcas.

Atribuíase á veces la escasez de los abastos á que los vecinos de unos pueblos acudían á otros á proveerse de ellos, y de aquí las ordenanzas municipales que prohibían sacar pan y viandas de muchos lugares, y que tan justamente derogó Enrique II (5). Y como la tasa no permitía la abundante provision de los mercados públicos, fué menester que Carlos I en 1528 otorgara preferencia y tanteo á las alhóndigas y comunes, que concurrieran con particulares á la compra anticipada de los granos (6). Todavía este privilegio no hubo de estimarse suficiente para su objeto, y así el mismo emperador, en 1548, autorizó á los pueblos, á tomar para su abasto, á los arrendadores de cereales la mitad del trigo, cebada, centeno y avena que recogieran, por el precio que les hubiera costado (7). Todas estas cortapisas del libre ejercicio del dominio, aunque dictadas con fin justo y laudable, no solamente no remediaban el mal, sino que daban origen á graves abusos; y convencido de ello el Consejo, dictó un auto acordado en 1699, mandando que no se impidiera á los forasteros comprar trigo, con pretexto de no estar abastecido el pueblo, y que sin licencia del mismo Consejo, que habia de darla siempre con conocimiento de causa, no se permitiera tantear el comprado (8).

Los adversarios de la tasa lo eran generalmente tambien de estas leyes restrictivas del comercio de granos, puesto que tenían inconvenientes aná-

(1) L. 6, t. 14, lib. 5, Nov. Recop.

(2) L. 2, t. 17, lib. 7, *ibid.*

(3) L. 19, t. 11, lib. 5, *ibid.*

(4) Aut. acor. 2, t. 14, lib. 5.

(5) L. 1, t. 17, lib. 7, Nov. Recop.

(6) L. 18, t. 11, lib. 5, *ibid.*

(7) L. 21, *ibid.*

(8) Aut. 7, t. 25, lib. 5.

logos y contra una y otras militaban las mismas razones. D. Miguel Zavala en su *Representacion á Felipe V para aumento del real Erario*, que corre impresa, hizo ver cómo el registro de los granos ordenado por las leyes anteriormente citadas, daba lugar á su ocultacion, y por lo tanto á que se publicara un falso resultado de la cosecha, muy inferior al verdadero; y cómo juzgándose ésta insuficiente, el temor infundado de una carestía futura aumentaba la demanda de granos y el precio de ellos, dándose así ocasion á una tasa desproporcionada. La Junta general de comercio y moneda, informando en el expediente de ley agraria, impugnó la tasa de los granos y las leyes que prohibian comprarlos para revenderlos con menoscabo de la libertad del tráfico y defendió la de exportarlos del reino cuando excedieran de cierto precio (1).

Instruyóse al fin en 1762 expediente en el Consejo sobre autorizar el comercio de granos y el establecimiento de depósitos de algunos de ellos y sobre la abolicion de la tasa, con motivo de solicitarla el alcalde mayor de Don Benito. Oidos entonces los fiscales, presentó Campomanes un informe lleno, como todos los suyos, de erudicion y doctrina, según la profesaban los hombres más ilustrados de su época, en el cual calificando de tumultuarias y propias tan sólo para salir del día, las providencias dictadas sobre este asunto desde principios del siglo xviii, demostró que la tasa no traía abundancia en tiempo de carestía, ni era compatible con la subsistencia del labrador y el fomento de la agricultura; que el libre comercio era el medio más seguro de contener el precio de los granos en tiempo de carestía, y que en él debía permitirse la introduccion, así como en el de abundancia, autorizarse la exportacion de granos, porque de este modo se evitarían los ínfimos precios, que arruinan al labrador, y los subidos, que dañan al consumo.

Conforme con estas conclusiones fué la resolucion de Carlos III, que es á quien cupo la gloria de dar el primer paso para abolir la tasa de los granos, permitiendo en 1765 su libre comercio en lo interior y prohibiendo todo monopolio. Siguiendo también el dictámen de Campomanes, autorizó aquel monarca á los comerciantes de granos, con tal que sus almacenes fueran públicos y socorrieran á los pueblos de la comarca cuando fuese necesario, dándoles su grano á los precios corrientes, y permitió la extraccion cuando el precio bajase á cierto límite, y la introduccion cuando lo exce-

(1) Exped. n. 290.

diese (1). Así el derecho de propiedad tantas veces violado con las leyes anteriores, recibió en ésta satisfacción cumplida.

No quedó, sin embargo, tan sólidamente establecida esta libertad del tráfico, que dejara de sufrir después graves contrariedades. El mismo Carlos III ordenó en 1768 que se sujetaran á precio fijo en las ventas al por menor, el pan cocido, las carnes y otros artículos que adeudaban contribucion de millones, sin perjuicio de que conservaran la libertad en las ventas por mayor (2), y suspendió en 1769 la facultad de extraer cereales (3). A instancia del ayuntamiento de Madrid, que alegaba haber notable exceso en los precios de los géneros, que habian quedado libres de postura, el mismo monarca la restableció respecto á ellos, en 1772. Por último, Carlos IV, dando un paso más en la senda del retroceso, abierta ya por su padre y alegando por fundamento no haberse establecido los almacenes públicos de granos con sus libros y demás formalidades, ó porque no habia tales comerciantes, ó porque se hacia clandestinamente este comercio, derogó en 1799 la pragmática de 1765, en cuanto autorizaba aquella especulacion y renovó las antiguas prohibiciones de *atravesar* granos ántes de su llegada al mercado y de revenderlos. Algunos años después, en 1802, cediendo el Consejo al mismo espíritu que revelaba aquella pragmática, declaró que por entonces y hasta que otra cosa no se decidiese, podrian ser obligados los cosecheros y dueños de trigo á vender para el abasto público, por los precios corrientes, el grano que les sobrase á ellos (4).

Las Córtes de Cádiz fueron las que en este punto como en tantos otros acabaron la reforma empezada por Carlos III, declarando en el decreto de 8 de Junio de 1815, que ningun fruto de la tierra, ni los ganados, ni sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo, estarían sujetas á tasa ni postura; que todo se podría vender y revender á precio libre, y que nadie tendría preferencia ni derecho de tanteo en las compras. En la misma ley se declaró libre el tráfico interior de granos y de los demás productos de la tierra ó de la industria, y que todos podian dedicarse á él y almacenar sus acopios, sin necesidad de matricularse ni llevar libros, ni recoger testimonio de las compras. Con esto desaparecieron verdaderamente todas las restricciones del libre ejercicio del domi-

(1) L. 19, t. 19, lib. 7. Nov. ecop.

(2) L. 16, *ibid.*

(3) Not. 13, t. 19, lib. 7.

(4) L. 19, t. 17 y not. 15 de este tít. lib. 7.

nio en los frutos inmediatos de la tierra, y se eximió la propiedad de las servidumbres y menoscabos con que estaba gravada por razon de ellas.

CAPÍTULO VIII.

De los censos enfiteúticos y de los feros.

I.

DE LOS CENSOS ENFITEÚTICOS.

Como uno de los modos más naturales de utilizar la tierra, sea dividir sus dominio, la enfiteusis ha debido ser una de las modificaciones más antiguas y más importantes de la propiedad inmueble. Pero atendida la naturaleza y objeto de esta institucion, desde luego se comprende que no pudo tener principio hasta que la tierra tuvo por sí misma un valor, como mero instrumento de produccion é independientemente de sus frutos espontáneos y de todo trabajo empleado ó que se empleara en ella. Mientras que hubo tierras yermas á disposicion del primer ocupante, que quisiera abrirlas y cultivarlas, nadie tomaria en enfiteusis las ajenas, pagando por ellas un cánon y sujetándose á las demás condiciones de este contrato. Pero cuando empezaron á escasear las tierras vacantes, por lo ménos á distancia proporcionada de las poblaciones, ya los dueños de vastos terrenos eriales, no lejanos de ellas, pudieron utilizarlos, dándolos á colonos, que rompiéndolos y explotándolos por su cuenta, obtuvieran un beneficio superior á la remuneracion de su trabajo y al interés del capital invertido, porque este exceso podia aplicarse al que habia contribuido á crearlo con aquel esencial instrumento de produccion. No pagar nada ó pagar algo por el uso de la tierra, equivale á haber tierras gratuitas ó no haberlas, sino en condiciones que hagan su cultivo más costoso que el de las que puedan obtenerse por precio.

Así nace la renta territorial, pero atravesando en su desenvolvimiento histórico grados ó periodos diferentes, segun el estado de la sociedad, el desarrollo de la riqueza y otras especiales circunstancias. Cuando habia tierras vacantes en abundancia y muchas tambien eriales en poder de

pocos y grandes propietarios que no podían utilizarlas por sí mismos, solían estos darlas á colonos que las rompieran y cultivaran por su cuenta y gratuitamente ó sin otras obligaciones que las ordinarias de obediencia y vasallaje personal, que ya tenían contraídas por su nacimiento. Ningun valor *en cambio* tenían esas tierras: el dueño no podía dárselo: si ofreciéndolas generosamente á sus vasallos lograba asegurar su sumision, y aumentar la riqueza de la comarca, tanto él como los colonos reportaban utilidad de este contrato. De aquí dos clases de enfiteusis que llamaré impropias, las casi gratuitas por las cuales no se pagaba pension alguna, y en que el propietario sólo se reservaba la fádiga y el laudemio; y las gratuitas en que el enfiteuta sólo estaba obligado á la fádiga y al reconocimiento del dominio directo. Cuando por hallarse más asegurada la poblacion del lugar, ó ser ménos las tierras cultivables, ó haber mayor concurrencia de colonos que las solicitasen, fué posible exigir alguna renta, si no como remuneracion de un valor adquirido, como agasajo y reconocimiento de un derecho ajeno reservado, se constituyó la enfiteusis propia, perpétua ó temporal, con un cánon ligero y las demás cargas de este contrato. Pero al escasear las tierras vacantes, estando solicitadas las eriales de propiedad particular y en disposicion de producir fruto desde luego, ó se substituyó á la enfiteusis el censo reservativo de pension correspondiente al valor de la tierra, ó se prefirió el contrato de arrendamiento, que es la última y más perfecta expresion de la renta territorial. La enfiteusis impropia es la que corresponde al órden económico de las poblaciones nacientes que luchan por su existencia: la propia pertenece á las ya establecidas que procuran asegurarse, desenvolverse y fomentar su riqueza; pero cuando adelantada ya la civilizacion, adquieren todas las tierras un valor conocido y proporcionado á su fruto, no responde ya la enfiteusis á ninguna necesidad social y desaparece de la práctica, aunque subsista en las leyes. Hé aquí ahora cómo la historia viene á comprobar esta teoría.

Los romanos acostumbraban desde muy antiguo, repartir las tierras conquistadas entre soldados y plebeyos, las cuales se llamaban por este motivo *vectigales* y *enfiteúticas* (1). Se generalizó más el uso de estos repartimientos cuando aumentados los consumos, fué necesario extender el cultivo, y creciendo la poblacion emancipada ó libre, fué menester darle ocupacion, entregándole tierras eriales para su beneficio. Durante mucho tiempo fué éste un contrato innominado, cuya calificacion disputaron los

(1) Dig. *Si ager vectigalis*.—Cicer. Philip. 5, y Epist. famil. lib. 2, ep. 19.

jurisconsultos, llamándole unos venta y otros arrendamiento, hasta que el emperador Zenon en 474, le dió por ley el nombre griego de *emphiteusis*, que significa literalmente *insercion* ó *plantacion* (1). El mismo emperador sujetó este contrato á las convenciones particulares, estableciendo, sin embargo, algunas reglas á las que en su defecto, habian de someterse los contrayentes. Hallábase, pues, entonces la enfiteusis en su segundo periodo, ó sea en el de verdadero censo enfitéutico, destinado á promover el rompimiento y cultivo de las tierras eriales, que aún subsistian en grande extension en el imperio de Oriente.

Las leyes de Partida reprodujeron en este punto las romanas, resolviendo de paso algunas dificultades que su ejecucion ofrecia, mas no fueron ellas las que introdujeron en España la enfiteusis, pues que ésta existia sustancialmente desde mucho ántes que rigiera en Castilla el código alfonsino. La verdadera enfiteusis de España fué el establecimiento de solariego, que con diversos nombres segun los reinos, y distintas formas segun los tiempos, corresponde á los diferentes periodos del desenvolvimiento histórico de la renta territorial. Recuerde el lector que uno de los modos más usados en España de utilizar las tierras, era darlas á collazos que las poblaran y cultivaran, á veces sin pagar por ellas renta ni infurcion alguna, y prestando tan sólo la fidelidad y los servicios de vasallaje; á veces pagando un censo módico en reconocimiento del dominio directo. Ninguna diferencia sustancial existia entre el censo solariego y el enfitéutico, por más que el sutil Velazquez Avendaño procurara encontrarla. El primero arranca por lo ménos desde la Reconquista, sino es que ya era algo parecida á él la propiedad que los romanos tributarios conservaron en sus tierras despues de la invasion de los visigodos: siguió luego rigiéndose por las costumbres y fueros locales, y puestas en ejecucion las Partidas, solamente á falta de convencion, de fuero y de ley comprendida en el mismo código, acerca de los solariegos, eran aplicables las relativas á la enfiteusis, tomadas del derecho romano. Pero de todos modos, solian ser en Castilla las condiciones generales de estos censos, además del cánon módico, la fádiga de dos meses, el laudemio de la cincuentena en caso de venta, el comiso, por falta de pago en tres ó dos años, la perpetuidad del contrato y su dissolution al perecer ó hacerse infructifera la finca censida.

El mismo origen y objeto tuvieron en Aragon los *treudos*. Desde el siglo XII por lo ménos, acostumbró allí la Iglesia dar en treudo ó censo tem-

(1) *Adeo autem*. 3. Inst. De loc. et cond. y l. 1, De jur. emphit. Cod.

poral ó perpétuo, los vastos terrenos de conquista que adquiria de los fieles y no podia explotar por sí misma. Sus condiciones generales diferian, sin embargo, de las de los censos solariegos de Castilla. Así el poseedor de la finca *entreadada* podia venderla sin fádiga ni laudemio, á no ser que se hubieran estipulado expresamente, por no estimarse inherentes al contrato estas circunstancias, como en la enfiteusis (1). Pero cuando se estipulaba laudemio, solia consistir en la décima parte del precio. Tambien se convenia muchas veces en que el dador del treudo pudiera tantear la finca por una décima parte ménos de su valor en cualquier tiempo. La pension no era tampoco ni aún en los orígenes de la institucion, tan módica como en Castilla, pues solia equivaler al 7 ú 8 por 100 del precio de la cosa (2). Tambien se hacia frecuentemente este contrato con carta de gracia ó luicion, que en Castilla se llama retroventa. La carta de gracia podia ser absoluta ó condicional: en el primer caso, nunca se perdía el derecho de redimir la finca censada: en el segundo, se perdía cuando dejaba de cumplirse cualquiera de las condiciones convenidas (3).

En Navarra se daban las heredades *en pecha*, que es á lo que su fuero llama «fundar collazo en heredad libre;» y este era allí el censo solariego ó enfiteútico. No debe, sin embargo, confundirse esta pecha estipulada entre el dueño de la tierra y el villano á quien la entregaba para poblarla, con las otras pechas más personales que reales ó de carácter mixto, que traian origen del estado de servidumbre. La pecha en general no se debía por los villanos realengos ó abadengos cuando se perdía la cosecha. El solariego estaba obligado á edificar casa cuando recibia para ello solar de su señor. Si abandonaba la heredad por excusar la pecha y era aprehendido por su señor, podia redimir su libertad, pagando otra pecha por su persona. Todos los años podia exigirse de estos pecheros que aparearan sus heredades, y aún de los hidalgos, si contra lo prescrito en las leyes, llegaran á adquirirlas. Para la cobranza de las pechas reales y los censos, no sólo podian sacarse prendas vivas de la casa ó heredad, sino cerrar, clavar ó derribar sus puertas. La falta de pago producía á los dos años el comiso y la disolucion definitiva del contrato (4).

(1) Molino, Repertor. v. *Tributum*.

(2) Asso, *Histor. de la economia política en Aragon*. Zarag. 1798, c. 4.

(3) Molino, v. *Tributum*.

(4) Yanguas, *Diccionario de los fueros y leyes de Navarra*; p. *Solariego; censo y pecha*.

Los censos enfitéuticos de Cataluña tuvieron origen, como los feudos, en aquellos primeros repartimientos de tierras que se hicieron bajo la dominación y por orden de Carlo Magno y de Ludovico Pio. Aquellos primeros adquirentes de las tierras las repartieron á su vez á beneficiarios libres y á colonos siervos ó libertos, resultando de aquí con el tiempo, por una parte enfiteusis regulares y por otra tierras de *remensá*, cuyos poseedores, sujetos á la merced de sus amos, gimieron en dura servidumbre, hasta la abolición de los *malos usos*. Entonces vinieron á igualarse hasta cierto punto las tierras de estos vasallos con las beneficiarias ó feudales propias, resultando de esta confusión que muchas de unas y de otras que ántes no pagaban cánon, quedaron con él gravadas, y muchas tambien que continuaron siendo censatarías, no lo pagaban aunque estuvieran sujetas á otras gabelas. Tambien disfrutaban los censatarios el beneficio de que por falta de pago no cayera en comiso la finca, sino que quedaran obligados á pagar el duplo de lo debido. El comiso sólo procedía cuando se negaba el dominio directo del señor ó cuando se vendía como alodial el predio acensuado. La fádiga era sólo de treinta dias, pero en cambio, y tal vez para suplir el cánon, era el laudemio de cuatro sueldos y cuatro dineros por libra, donde no habia otra costumbre local diferente, y tenia el señor derecho de tanteo sobre los frutos del predio enfitéutico. El enfitenta tenia tambien á su favor el mismo derecho de tanteo en la enajenacion del dominio directo, y no pagaba laudemio en la trasmision del útil por testamento ó donacion entre vivos (1).

De un modo semejante nació en Valencia el censo enfitéutico despues de la conquista de D. Jaime. Ya se ha visto en el capítulo 1.º del libro VII cómo para que no cesara el cultivo de las tierras ocupadas por los vencedores, fué menester darlas otra vez á los moros vencidos, á título de enfiteusis, con pension cierta en especie ó dinero, de lo cual resultó ser censataria la mayor parte de la propiedad territorial. Tambien se ha visto en capítulo 2.º del mismo libro, cómo al principio era condicion expresa de estos enfitéutas, la de residir forzosamente en sus heredades, so pena de confiscacion de todos sus bienes y aún de esclavitud, y de qué manera fué despues modificándose esta durisima condicion, hasta quedar reducida, como en Castilla, á la de no partirse del lugar sin vender la heredad censida á otro del mismo estado de vasallaje. Todos estos censos se entendian constituidos, como en Cataluña, con fádiga de 30 dias, á no ha-

(1) Cancer, *Var. Resolut.* part. 1.ª, c. 11.

berse estipulado otra cosa, pero el luismo ó laudemio era de la décima parte del precio de la venta, y de la vigésima del capital en la hipoteca; y la finca caía por la ley en comiso, si dejaban de pagarse cuatro años los réditos. Estos tambien crecian ó se aminoraban cuando por aluvion se acrecentaba ó se disminuía la heredad (1).

En estos ejemplos se ven claramente los diversos estados de la renta territorial. En su origen no la produce propiamente la trasmision del dominio útil con reserva del directo, porque si bien proporciona utilidades eventuales, por razon de laudemios, multas, corveas y otros arbitrios, el principal objeto de este contrato era constituir el vínculo de vasallaje, fuente inmediata de aquellos y de otros derechos. Estos emolumentos, por lo mismo que eran ó arbitrarios ó casuales, no constituian la participacion regular y proporcionada en los frutos ordinarios de la tierra, despues de cubiertos los gastos de su explotacion, que es la verdadera renta territorial. Los establecimientos de solariego en Castilla, Navarra, Aragon y Cataluña ofrecen ejemplos de enfiteusis con renta ó sin ella: las cartas-pueblas y los fueros que reducian á cánon cierto y periódico las prestaciones ántes arbitrarias de los poseedores de tierras, convertian en heredades enfiteúticas las que no tenian propiamente tal carácter y constituian una verdadera renta territorial. De lo cual se infiere que el suelo no la podia producir cuando se separó su dominio útil del directo, bien porque en realidad no quedara ningun producto sobrante, cubiertos los gastos de explotacion, ó bien porque el que quedase fuera necesario emplearlo en retribuir los servicios personales, que se exigian del infiteuta, pero que aumentadas con el trabajo las fuerzas productoras de la tierra, y mejor organizada la sociedad, se multiplicó el fruto, se redujeron y regularizaron los servicios personales, y quedó aún despues de satisfacerlos, algun producto excedente. Esto sucedió desde luego en Valencia, donde se repartieron más tierras cultivadas que yermas, y de abundantes y seguros frutos. Las heredades arrancadas á los sarracenos perfectamente labradas, producian desde luego una crecida renta, y así al devolvérselas en dominio útil para que siguieran cultivándolas, fué con la condicion de pagar por ellas pension cierta, y no mínima, no tan sólo en testimonio del dominio directo reservado, como en la enfiteusis, sino proporcionada al valor y productos de la finca, como en el censo reservativo. Estas diferencias entre los censos enfiteúticos de Va-

(1) Tarazona, *Institucions dels Furs de Valencia*. Valencia 1580, tít. 25, lib. 3.

lencia y los de otros reinos de España, provenian principalmente de lo que la sociedad habia adelantado en los cuatro siglos transcurridos desde las conquistas de los monarcas de Astúrias, Aragon y Cataluña, á las primeras del rey D. Jaime.

II.

DE LOS FOROS DE GALICIA Y ASTURIAS.

En casi todas las provincias prevalecieron desde muy antiguo las enfiteusis perpétuas sobre las temporales, de lo cual, y de no practicarse generalmente el comiso por falta de pago de las pensiones, y de ser irredimibles los más de estos censos, y de haberse considerado como imprescriptible el derecho á exigir las pensiones devengadas y no satisfechas durante treinta años, resultó que los señores directos perdieron la esperanza de recobrar la plenitud de su dominio, considerándose, más bien que dueños, meros pensionistas, cuyo derecho estaba asegurado con hipoteca. A su vez, los enfiteutas fueron haciéndose dueños casi absolutos de las heredades que poseian, porque aunque no lograran, como muchos, hacer olvidar la carga que pesaba sobre ellos, ésta se iba aligerando, bien por consistir en dinero, cuyo valor bajaba constantemente, ó bien por consistir en frutos y haberse aumentado los de la tierra por efecto del mayor capital y del más prolijo trabajo invertidos en ellas. Así el enfiteuta iba haciéndose cada vez más dueño á medida que crecia la participacion en los frutos de la tierra, y el llamado señor directo lo era cada vez ménos, segun iba menguando su participacion absoluta ó relativa en los mismos frutos. Mas en Galicia y en parte de Astúrias, prevaleciendo la enfiteusis temporal sobre la perpétua, nacieron los foros, y así aquellos fenómenos económicos y jurídicos no se produjeron con la misma regularidad, ni tuvieron desde luego las mismas consecuencias. Hé aquí una interesante y poco trillada historia local, que derrama mucha luz sobre la general de la propiedad en toda España. La historia de los foros de Galicia es sustancialmente la de las tierras censatarias en todas las provincias de España.

En Galicia se llamó foro el mismo contrato que, en otras partes, y con el nombre de censo solariego, treudo ó enfiteusis, sirvió para poner en cultivo los terrenos incultos, transfiriendo su dominio útil al que hubiera de hacerlo, pero no perpétuamente, sino á la antigua moda feudal, por tres ó ménos vidas de reyes ó de foristas. Para mayor semejanza con los feudos

habia foros *de pacto* y *providencia*, los cuales eran indivisibles é inalienables y se trasmitian de padres á hijos del modo prescrito en la carta foral; y los habia tambien alienables, aunque no sin consentimiento ó aviso prévio, por lo ménos, al señor directo, al cual se reservaba derecho de tanteo, ni sin pago de laudemio. En unos y en otros procedia el comiso por falta de pago de la pension, del mismo modo que en la enfiteusis castellana, y solia elevarse el laudemio, si no por costumbre, por contrato, hasta el 10 por 100 del precio, como en Valencia. Mas concluido el tiempo del foro debia volver la heredad al señor directo con las mejoras hechas en ella, durante las dos ó tres generaciones que se habia hallado fuera de su poder, no siendo obligatoria la renovacion del contrato por más que fuese frecuente en cuanto á las tierras de las iglesias y grandes propietarios.

Estos contratos fueron en su tiempo muy favorables á los foristas, á la agricultura y al fomento general de la riqueza, porque dieron vida á la propiedad amortizada, mejoraron el estado precario de los colonos, elevándolos al de casi dueños, contribuyeron á la formacion y al incremento de la clase media y convirtieron en granjas frondosas los terrenos más incultos.

Hasta la inalienabilidad de los foros *de pacto* y *providencia* fué conveniente mientras hubo tierras vacantes, porque obligó á extender á ellas la labranza ántes que á subir con la competencia el precio de las cultivadas. Creció así tanto la aficion á este contrato, y se facilitó de tal modo su uso con la minoracion sucesiva de las pensiones, relativamente al producto de la tierra aforada, que se dió lugar á los subforos y á los foros de tercero y cuarto grado, por cuyo medio, el forista lograba una pension para sí, además de la principal, y nuevos laudemios que percibia sin trabajo alguno. Esto mismo hacia á su vez el subforista cuando, aumentado el producto de la finca, podia obtener de ella una nueva pension, quedando, sin embargo, al que la cultivara, una utilidad razonable. Acostumbraban tambien muchos foristas, cuando se atrasaban en el pago de las pensiones, imponer los caidos como censo frumentario, sobre el mismo dominio útil que poseian. De este modo llegaban á pesar sobre una finca varios dominios directos y pensiones y sub-pensiones diversas, siendo el único correctivo á tales complicaciones, por una parte, la amortizacion, que ponía límite á las cargas de la propiedad, y por otra, la reversion periódica que, como el jubileo cincuentenario de los hebreos, de tiempo en tiempo liquidaba todas las deudas y liberaba todas las propiedades.

Pero la reversion á los señores directos de las heredades aforadas intro-

ducía una desastrosa perturbacion en los derechos creados sobre los foros, tanto más sensible cuanto más se habia mejorado la finca, dando lugar al establecimiento de mayor número de aquellos derechos. Porque con la reversion perdía, como he dicho, el colono todos los capitales invertidos en mejoras, se extinguían los subforos y desaparecían los censos y gravámenes del dominio útil, á fin de que el dueño fuera reintegrado en la plenitud de sus derechos, sin carga ni obligacion alguna, que no hubiese libremente aceptado. Así reintegrado el propietario, no solia resistirse á aforar de nuevo su heredad, mas no ya por la misma renta en que tres generaciones ántes se aforara, sino por otra superior, más en armonía con el subido precio de las tierras; y el ejercicio de este derecho, siendo un medio perfecto y legitimo de acrecentar los señores sus rentas, en proporcion al aumento de las necesidades sociales y al mayor valor de todas las cosas, tentaba su codicia demasiado vivamente para que les arrastrara el ejemplo de la iglesia y de algunos grandes propietarios, bastante ricos para renunciar por munificencia, al derecho de desposeer á sus colonos y de renovar sus foros con mayor beneficio. Pero al lado de estos estímulos poderosos á la reversion, por parte del señor directo, los opuestos del colono y de los demás partícipes en las utilidades de la heredad aforada, no podían ser más apremiantes, sobre todo desde que no abundaron de tierras, lo cual sucedió más pronto en Galicia que en otras provincias, porque allí, como en otro lugar he dicho, no habia montes comunes, siendo todos por lo general de señorío privado. Era triste, en verdad, la suerte del forero, obligado á abandonar la tierra en que habia nacido y de la que se habian alimentado sus mayores y á perder los capitales que él ó aquellos habian invertido en mejorarla, sin tener quizá otra con qué sustituirla, ó á sufrir la ley inexorable del dueño que le forzaba á pagar una renta que no permitian tal vez los productos de la finca ó que, por lo ménos, habia de privarle de una buena parte de las utilidades con que contara hasta entonces. De aquí graves conflictos entre los señores que reclamaban sus heredades libres y los colonos que pugnan por retenerlas, apoyados por la multitud de partícipes dependientes de su derecho. Así se levantaron frecuentemente contra los señores los foristas, los subforistas, los censualistas y acreedores, y como eran los más numerosos y más osados y temibles, al fin vencieron.

Esta multitud de interesados en la perpetuidad de los foros no hallaba otro remedio á tanto daño que el radicalísimo de declarar forzosa la renovacion de tales contratos, y así desde principios del siglo xvii se empezó á solicitar, en nombre de Galicia, una ley que impusiera tan grave restriccion á las

facultades del dominio directo, ó por mejor decir, que lo anulara en cuanto á la libre disposicion de las cosas foreras. D. Francisco Salgado de Somoza, jurisconsulto gallego, autor famoso de obras notables de jurisprudencia civil y canónica, presentó á Felipe III una memoria con tal objeto, bajo el titulo de *Patrocinium pro patria*, que no ha llegado á ver la luz pública. Los diputados de Galicia, reunidos en 1629 para acordar sobre cierto servicio pedido por el rey, encargaron á su delegado en la córte D. José Gonzalez, que pidiera la ley de renovacion foral obligatoria y la impetracion de un breve para hacerla extensiva á la iglesia. La Junta del reino reiteró este encargo en 1639 al licenciado Gonzalo Sanchez Boado, pero añadiendo una circunstancia importante, que por lo visto no se habia tenido presente en las gestiones anteriores: tal era la de que se pudiese en las renovaciones aumentar la pension foral, siempre que no excediera de la octava parte del fruto. Creia la Junta que esto era conveniente para justificar su súplica «y para que quedara proveido el señor directo y no destituido el dueño del »foro.» No habiéndose logrado, ni aún con esta grave limitacion, la ley solicitada, el marqués de Mos, diputado del reino, la volvió á impetrar de Carlos II, presentando al efecto una nueva memoria, suscrita por seis letrados, pero sin que esta gestion produjera mejor resultado que las precedentes, salvo el de contener un tanto las reversiones, que ibán siendo cada vez más frecuentes (1).

Con esto hubieron de suspender sus gestiones los patronos de los foristas, hasta que á mediados del último siglo tuvieron la pretension de desposeerlos algunos propietarios, cuyos foros se extinguían entonces por el trascurso del tiempo (ó de las *voces*, segun se dice en el país) estipulado en su establecimiento. Congregado á la sazón el reino para deliberar sobre el servicio de millones, reprodujo en 1759 sus anteriores instancias acerca de este asunto. Carlos III las pasó al Consejo, el cual pidió informe á las Audiencias de Galicia y Asturias, oyó á su propio fiscal y dió traslado á las órdenes de San Benito y San Bernardo, que se habian mostrado parte en el expediente. Mas como entretanto continuaran las demandas de despojo contra los foristas, el diputado general del reino, marqués de Bosque-Florido solicitó del Consejo en 1765, que mientras no se resolviera el expediente

(1) Estas noticias y antecedentes de la real provision que mantuvo el estado posesorio de los foros, se hallan en unos excelentes artículos que publicó en el *Boletín judicial de Galicia* en 1860, D. José Castro Bolaño, con el titulo de *Cargas perpétuas que afectan á la propiedad territorial de Galicia*.

gubernativo, suspendiesen los tribunales todo procedimiento de despojo y repusieran los foros al estado que tenian en 1759. El consejo temeroso quizá de mayores conflictos, y resuelto sin duda á proponer en su día la renovacion forzosa solicitada, dictó la real provision de 1765 mandando á la Audiencia, juzgados y tribunales de Galicia suspender los pleitos pendientes sobre foros, y no permitir el despojo de ningun forista que pagara la pension acostumbrada, mientras que no se resolviera el indicado expediente. Mas éste tardaba en resolverse y saltaba á la vista la injusticia de no permitir alteracion alguna en las pensiones, concluidas las *voces*, cuando valian mucho más las tierras y habia subido el precio de todas las cosas. Estas consideraciones hubieron de originar una real provision de 1766 y una real orden de 1767, mandando regular y tasar, en caso de discordia entre los interesados, las pensiones de los foros que continuaran, conforme á lo resuelto en 1765. Pero tampoco hubieron de aceptar este temperamento los patronos de los foristas, y aprovechando quizá el momento en que predominaban en los Consejos de la corona los adversarios más decididos de la tasa oficial de precios, lograron en 1768 la derogacion de las disposiciones recientes que prescribian la de las pensiones forales. En su consecuencia quedó restablecida plenamente la real provision de 1765, pero no sin que su ejecucion diese lugar á dudas, que durante algun tiempo hicieron vacilar la jurisprudencia en punto á admitir demandas relativas á foros. Fomentaron tambien estas dudas una real provision de 1776 que mandaba entender la prohibicion de despojar á los foristas, sin perjuicio de oír al señor directo sobre la nulidad del contrato, y una resolucion del Consejo de 1784, desestimando la pretension de que se decidiera cierta demanda pendiente en la Audiencia de Galicia sobre nulidad de un foro. Pero al fin, vino á resolver estas dificultades otra orden del Consejo dirigida á la misma Audiencia en 1785, prohibiendo admitir demandas sobre foros verdaderos ó presuntos, ó sobre despojo de los foristas; á cuya regla absoluta puso luego una excepcion la real cédula de 1789, que mandó admitir y sustanciar las demandas de nulidad de foros ó subforos, que se fundaran en falta de derecho para constituirlos, ó en lesion enormísima, pero advirtiendo que no se ejecutase la sentencia que recayese, sin dar cuenta al Consejo y esperar su resolucion. Desde entonces la Audiencia referida y la Chancillería de Valladolid no volvieron á admitir, sino en los raros casos exceptuados, ninguna demanda cuyo objeto ó cuyo resultado fuese alterar el estado actual de posesion de los foros.

De este modo quedó consumada una grande y trascendental expropria-

cion sin indemnizacion prévia ni suficiente, aunque por causa pública, fundada en la perturbacion que produciria el despojo de los foristas. Sin embargo, aquella providencia, por más que fuese injusta y atentatoria á los derechos de la propiedad, no fué en realidad tan violenta ni tan injustificable como á primera vista parece. Si los dueños directos se hubiesen hallado en la quieta y pacífica posesion de recobrar el dominio útil de sus fincas al terminar los foros, dándolas de nuevo á quien mejor se las pagase, de seguro no habrian sufrido semejante despojo. Pero el hecho era que la mayor parte de los foristas solian perpetuarse en el disfrute de sus heredades por medio de renovaciones periódicas, que no negaban los dueños, y esta posesion tan continuada y consentida, quebrantaba, no el derecho, pero sí el vigor del derecho de estos, al paso que daba cierto color de derecho al hecho de aquéllos. Algunos propietarios pugnaban por ser reintegrados en los bienes que con el trascurso del tiempo estipulado dejaran de ser forales, y esto bastaba para dar á conocer la inmensa perturbacion que producirian tales reversiones, si las solicitaran todos los que tienen derecho á ellas; pero la mayor parte del dominio territorial directo de Galicia pertenecia á la iglesia, á mayorazgos, ó manos muertas de todas especies, que tenian generalmente la costumbre de renovar sus foros, y por lo tanto la providencia de 1763, sin dejar de ser una violacion manifiesta del derecho de propiedad, no produjo una violenta y repentina perturbacion material en el estado posesorio, ántes bien confirmó el que existia de hecho, dejando en suspenso indefinidamente las acciones que pudieran alterarlo. La resolucion fué sin embargo interina hasta que se dictara la definitiva en el expediente sobre renovacion de foros mandado instruir, y esto hubo de aquietar al pronto á algunos interesados, á quienes perjudicaba; pero ha pasado más de un siglo y el expediente está sin resolverse todavía. Ni se resolverá ya, porque el tiempo con su autoridad misteriosa ha hecho á los foristas casi propietarios, del mismo modo que en la antigüedad daba al fin el dominio de las tierras á los que con mejores ó peores títulos se mantenian en su posesion largos años.

Mas la perpetuidad otorgada á los foristas en 1763 produjo tambien otras consecuencias muy graves en la organizacion de la propiedad territorial de Galicia. Seguros ya los foristas de no ser despojados, creció extraordinariamente el número de foros, porque hubo más labradores que los solicitaran, se constituyeron desde entonces multitud de sub-foros, y los vinculistas, tan numerosos en Galicia, se dieron á aforar sus bienes por pensiones exiguas, pero con gratificaciones de presente en dinero muy

considerables, que ellos solos aprovechaban en perjuicio de sus sucesores inmediatos, á quienes dejaban harto menguadas sus rentas vinculares. La misma seguridad sirvió de estímulo á los foristas para dividir y subdividir por herencias ó enajenaciones, las tierras forales, dejando de este modo al señor más bien que el dominio directo, un derecho real, vago é indeterminado, parecido al de hipoteca.

De la facultad de dividir, subdividir, subforar y enajenar los bienes forales, resultó la necesidad del juicio llamado de prorateo, establecido para que los poseedores de tales bienes repartieran entre sí la pension que debían pagar al dueño directo, en proporcion á la parte que poseyera cada uno, reconocieran y renovaran esta obligacion y nombraran entre sí un recaudador llamado *cabazalero*, que cobrara la cuota de cada uno y pagara integra la pension al dueño. Mas á pesar de que este juicio debía repetirse cada diez años y á costa de los foristas, la complicacion y confusion de los derechos territoriales llegó á tal extremo, que muchos dueños directos dejaron de conocer sus fincas forales, y fué necesario obligar á los foristas á señalarlas, por medio de las mismas actuaciones, so pena de tener por aforadas todas las que poseyeran en el lugar y cuyo dominio absoluto no justificasen competentemente. Creciendo aún más la subdivision de los dominios y la confusion de bienes de diverso origen, llegó á suceder que ni el forista, ni el señor, ni aún el *cabazalero* pudieran en algunos casos señalar y deslindar las heredades aforadas, y entonces fué necesario que los jueces hicieran á su prudente arbitrio, la division y prorateo de las pensiones, por indicios y conjeturas, sin que los juristas hayan llegado á convenir hasta ahora en si el arbitrio judicial debe inclinarse en tal caso á favor del aforante, en pena del abandono del forista, ó á favor del forista para castigar el descuido del aforante en solicitar oportunamente los apeos y reconocimientos necesarios (1). Pero de cualquier modo que estas cuestiones se resuelvan, lo que principalmente se desprende de ellas es que en casos tales debería considerarse perdido, en rigor de derecho, el dominio directo del dueño. Así la perpetuidad de los foros, contribuyendo á subdividirlos y multiplicarlos, no sólo redujo gravemente los derechos de la propiedad, sino que ha acabado en algunos casos con ella.

Si la suspension de las reversiones hubiera sido en realidad una providencia interina, segun la intencion de los que la dictaron, no habria dado lugar á tales conflictos, pues á medida que ha ido prolongándose el estado

(1) Herbella, *Derecho práctico y estilos de la real Audiencia de Galicia*, c. 12.

posesorio se han multiplicado los foros y subforos y los censos y gravámenes sobre ellos, creciendo la confusion de bienes y derechos que suele ocasionar su pérdida. Así, cuanto más tiempo ha ido trascurriendo, tanto más se ha ido dificultando la solucion del problema planteado en 1765. Pero despues de esta fecha escribia D. Francisco Somoza su obra de los *Estorbos y remedios de la riqueza de Galicia*, en la cual aprobaba la suspension de los despojos de los foristas, y convenia en que la perpetuidad de los foros era favorable á la riqueza, pero sosteniendo á la vez que no podia imponerse generalmente su renovacion, como no fuera á la Iglesia, que solia concederla voluntariamente y en circunstancias extraordinarias, á los dueños seglares poderosos. Quería además que en todo caso equivalieran las pensiones á una parte alícuota del fruto, aunque no fija, y al fin propendia á resolver la cuestion, autorizando á los foristas para redimir el dominio directo, obligando á los señores á aceptar la redencion cuando les fuera propuesta por aquellos y reduciendo las pensiones exorbitantes ó usurarias. Esta solucion es hoy mucho más difícil, porque es infinitamente mayor el número de los señores á quienes habria que imponer el sacrificio, tanto por haberse aumentado los foros, cuanto por haberse distribuido y subdividido entre multitud de nuevos dueños los dominios ántes acumulados en las manos muertas acostumbradas á la renovacion foral. Despues se han promulgado diferentes leyes libertando á la propiedad de gravámenes que estorbaban al fomento de la riqueza, y aunque algunas de ellas han violado derechos adquiridos y muchos intereses creados, ninguna ha pretendido alterar el estado posesorio de los foros (1), que trae origen de una ley injusta y arbitraria, da ocasion á graves abusos y condena á las provincias que lo sufren á la pobreza y á la miseria.

CAPÍTULO IX

De los censos consignativos.

I.

ORÍGENES Y PRIMERAS VICISITUDES DEL CENSO CONSIGNATIVO.

Hacia muchos siglos que los dueños de tierras las utilizaban dándolas

(1) Cuando se escribió este capítulo no se habia promulgado la ley de 1873 que autorizaba á los foristas para redimir forzosamente sus foros. Pero como la ejecucion de esta ley fué al poco tiempo suspendida, no creo necesario tratar de ella.

á cultivar ó beneficiar á colonos que las usufructuasen, con ciertas cargas, cuando se inventó otro género de contrato llamado censo, aunque no tenia con los antiguos de este nombre la menor comunidad ni semejanza. El objeto de estos era la labranza de lo inculto ó la reparacion de lo ruinoso, mediante la trasmision á un tercero del dominio útil de lo mismo, sirviendo de garantía la reserva del directo y los demás derechos dominicales. El objeto de los nuevos censos, llamados despues consignativos, fué obtener capitales mediante la obligacion de pagar por ellos pensiones ciertas y periódicas, aunque redimibles, consignadas sobre fincas fructíferas, las cuales sin salir del poder de sus dueños, servian de garantía á la misma obligacion. Así como por la enfiteusis se adquiria el derecho á todos los frutos de un predio, mediante el pago de cierto cánon, así por el censo consignativo se adquiria el derecho á una parte fija de los réditos de una finca, mediante la entrega al dueño de un capital determinado.

Además entre unos y otros censos, habia otra diferencia concerniente á su origen, que explica la distinta época de su nacimiento. Los enfitéuticos fueron á mi juicio, la expresion histórica de la formacion y desenvolvimiento de la renta territorial, y respondian por lo tanto, á una necesidad importante de la sociedad y de la naturaleza. El censo consignativo, de ménos noble origen, lo trae de leyes puramente convencionales, tan ineficaces en sus fines, como erróneas en sus medios y fundamentos, y por lo tanto no tuvo necesidad de existir hasta que fué indispensable buscar un temperamento, que sin violar directamente estas leyes, eludiese en la práctica sus tristes efectos. El dinero no produce dinero, decian los teólogos y jurisconsultos de la Edad Media, y por lo tanto, todo interés ó rédito que de él se exigiese, carecia á sus ojos de justificacion económica y de fundamento legítimo. De aquí las leyes rigorosas contra la usura y la doctrina de que obligaban en conciencia; y como ni la industria, ni el comercio podian alimentarse y crecer sin el auxilio de capitales, que era en vano pedir al crédito gratuito, fué menester, ó quebrantar directamente aquellas leyes, ocultando la usura en los préstamos, ó inventar contratos, que como el de censo consignativo, surtiesen los efectos del préstamo á interés, sin estar literalmente comprendido en las leyes económicas y civiles que lo condenaban como usurario. Por eso pertenece esta institucion á los tiempos modernos, empezando por las naciones más adelantadas en su industria y comercio, y coincidiendo en todas partes con el crecimiento de la riqueza mueble, si las leyes contra la usura le oponian en la práctica, algun embarazo.

Alemania (si no se anticipó Italia, como es probable, aunque no consta) fué al parecer, la cuna del censo consignativo. La memoria más antigua que de él se halla, es la que ofrece una decretal de Martin V de 1420, dirigida á los obispos de Tréveris y Lubek, en la cual se dice que en estas y otras diócesis, se usaba, hacia ya mucho tiempo, aquel contrato, inventado por los contrayentes y no autorizado por ninguna ley civil. Como cualquiera que fuese el nombre que se diera á este contrato, se simulaba con él muchas veces, un préstamo á interés condenado por derecho, el primero de aquellos preladados acudió al Papa manifestándole que se imponían censos desde el 10 al 14 de capital por uno de rédito; que pasaban ya de 2.000 los establecidos en su diócesis, con la calidad de redimibles á la voluntad de los censatarios; que muchos de ellos servian de dotacion á beneficios eclesiásticos, y que no pocos de los mismos censatarios se negaban á pagar sus pensiones, alegando que por la usura que envolvian, eran ilegales estos contratos. La malicia interesada fué, pues, más diligente que el celo apasionado de los teólogos que acusaba de ilícito el censo; pero como áun produciendo este contrato los efectos del préstamo, tenia la singularidad importante de diferenciarse de él, si perpétuo por su misma duracion, y si redimible, por no poder exigir la redencion el censalista, el sensato Martin V declaró que tales contratos eran lícitos y que los censatarios podian ser obligados á su cumplimiento (1). Todavía volvieron á suscitarse dudas sobre si seria ilegal por usurario, el censo en que se estipulara la facultad de redimir por partes, aminorándose la pension, á medida que se fuera reduciendo el capital, y la cesacion en el pago del rédito, cuando desapareciera del todo la finca acensuada; y consultado el Papa Calixto III, las resolvió en 1455, declarando tambien válidos los contratos censuales aunque contuvieran estas estipulaciones (2). La Iglesia fué, pues, la primera que dió su sancion al censo consignativo que el interés de la industria y del comercio sugiriera, desvanéciendo para éllo escrúpulos livianos, y considerando, sin duda, que no habia razon para condenarlos por extremado rigor de lógica, en las aplicaciones de la doctrina que anatematizaba la usura.

Estaban ya autorizados los censos por la primera al ménos de las decretales referidas, y se usaban en Sicilia, cuando se introdujeron de este reino en el de Aragon, al unirse ámbas coronas. Alfonso I, despues de

(1) Cap. 1, t. 5, lib. 3. Extrav. comm.

(2) Cap. 2, t. id., id.

haberlas juntado en su cabeza, pidió al Papa Nicolás V que remediara el daño de sus vasallos, «permitiéndoles una forma de censo con que aliviar sus necesidades, sin perder sus almas.» Una Constitución de aquel Pontífice, dictada entre 1447 y 1455, declaró que licitamente y sin usura, podían venderse y comprarse censos á carta de gracia, reservándose el vendedor la facultad de redimir el capital, tanto por tanto, y obligando los contrayentes sus personas y bienes de todas clases, con los pactos y penas que juzgaran convenientes para su seguridad, siempre que la pensión ánnua estipulada no excediera de una décima parte del precio ó capital entregado. Esta Constitución hubo de ser dictada únicamente para los dos reinos referidos, y por eso no se insertó como las otras dos citadas entre las Extravagantes comunes, por más que se observara también en algunos otros Estados (1).

Algunos años más tarde se introdujo de Aragon en Castilla el uso de los censos, siendo de notar que los más antiguos de que hay memoria, coinciden con la expulsión de los judíos, á quienes, como es sabido, no estaba vedada la usura (2). Así es de presumir que mientras estos negociantes proveyeron con sus capitales á las necesidades del crédito, no hubo de ser frecuente, si es que llegó á existir, el uso del censo consignativo; y cuando ellos desaparecieron de Castilla, es cuando más hubo de sentirse la necesidad de esta forma indirecta del préstamo oneroso. Albornoz en su tratado *De contratos* (3), asegura, en efecto, que en su tiempo no había memoria de censos de esta especie anteriores á 1492, en que tuvo lugar aquella expulsión desastrosa. Y no fué el legislador quien los introdujo en este reino, sino la costumbre, pues la primera ley castellana que hizo mención de ellos, fué la que D. Carlos y doña Juana promulgaron en 1528, conminando con la multa equivalente al duplo del capital, á quien vendiera censos sin manifestar los anteriormente impuestos sobre la finca censida (4).

(1) Vela, *Dissertat. juris controvers.* Coloniae 1761. *Dissert.* 28, n. 54 ad 57.

(2) Algunas veces se prohibió la usura también á los judíos, mas las leyes que tales prohibiciones contenían, no llegaron á tener efecto y las que prevalecieron y regían á fines del siglo xv, eran las que les tasaban el interés que podían exigir en sus contratos de logro. En aquella época no se podían éstos estipular á más de 3 por 4 ó sea 25 por 100.

(3) Tit. 2. De los censos el quitar.

(4) La ley 68 de Toro, que mandó cumplir la condición de caer la finca en comiso por falta de pago, si fuera estipulada, aunque anterior á la de Carlos I, se refería únicamente al censo enfiteútico y al reservativo, y así fué siempre entendida por los juriconsultos.

No consta si los censos fueron desde luego usados en Castilla con la misma tasa del 10 por 100 que Nicolás V autorizó en Aragon: es lo más probable que no se sujetaran á ninguna fija, puesto que no hubo ley que la estableciera determinadamente para este reino, hasta que D. Carlos y doña Juana dictaron la primera en 1554. Estos monarcas, rindiendo tributo á las opiniones dominantes sobre la usura, la tasa y la reglamentacion comercial, que tanto incremento habian adquirido desde los Reyes Católicos, fijaron á un mismo tiempo el interés de los cambios, giros y demás contrataciones honestas y el precio de los censos, introducidos «de pocos tiempos acá,» segun dice el texto de la citada pragmática. Publicáronse, pues, en el referido año una que limitó á 10 por 100 el interés de aquellas negociaciones (1), y otra que prohibió fundar censos redimibles frumentarios, ó á pagar en otra especie que dinero, á fin de que por el precio vario de los frutos y la diversidad de las cosechas, no excediera nunca el rédito de una tasa cierta y moderada (2). Con esta y otras leyes parecidas, se trató de desvirtuar el carácter un tanto usurario de los censos, en el concepto de muchos moralistas y teólogos, evitando el daño y grave lesion de los que por necesidad, segun dice la misma ley, gravaban sus bienes con ellos.

Pero la disposicion más trascendental de esta pragmática, fué la que mandó que los censos hasta entonces impuestos «se reduzcan á dinero á respecto de 14.000 maravedis al millar del precio que ovieren dado por ellos » los que los compraron» (3). Esta prescripcion se limitó por entonces á los

(1) *Compilacion de leyes y nuevas premáticas hechas desde 1523 por Andrés Martínez de Burgos*, Medina, 1551, lib. 5, t. 4, l. 1.^a

(2) L. 3, t. 15, lib. 10, Nov. Rec.

(3) Así dice el texto de esta pragmática, segun se insertó en la citada *Nueva compilacion de leyes y nuevas premáticas hechas desde 1523*. En los mismos términos apareció en la primera edicion de la *Recopilacion* publicada en 1571. Mas en la segunda y posteriores ediciones de este código, así como en la *Novísima* de 1805, resultó alterado este texto de un modo que puede hacer dudar de su sentido, pues dice: «Los contratos que hasta aquí se ovieren hecho i hicieren de aquí adelante, se reduzca el dinero, que se oviere dado por el censo de las tales cosas, á respecto de 14.000 maravedis el millar, para que se pague en dinero i no en las «dichas cosas» (l. 4, t. 15, lib. 5, Rec). Esta cláusula parece referirse, así á los censos de especie como á los de dinero impuestos hasta entonces, y no á los primeros únicamente, segun el sentido claro y explicito del texto primitivo de la pragmática. Hasta envuelve un contrasentido el texto moderno, porque para ajustar á 1 por 14 el censo impuesto á 1 por ménos de 14, que era la intencion del legislador, no se necesitaba «reducir el dinero dado por él,» sino aumentarlo ó reducir el rédito, que es justamente la operacion contraria.

censos frumentarios, puesto que no se refiere la pragmática, según su texto primitivo, á los que debían pagarse en dinero; pero habiendo sido hasta aquel momento tan lícitos los unos como los otros, según el derecho civil y el canónico, y no habiendo ley tampoco que tasara su precio, pues que las Extravagantes de Martín V y Calixto III no lo señalaron y el Breve de Nicolás V no se dió para Castilla, aquella disposición retroactiva envolvía una violación manifiesta del derecho de propiedad y de los límites de la potestad soberana, á la vez que una expropiación violenta, sin causa y sin indemnización, siendo además un triste ejemplo que sirvió después de fatal precedente á otros abusos de la misma índole. Fué violada la propiedad del censalista, porque equivaliendo á ella ó á cierta participación en el dominio, su derecho real sobre la finca acensuada, para percibir una porción cierta de sus productos, reducir la cuantía de esta porción, aunque fuera eventualmente, cambiando la especie en que se había de verificar el pago, era despojar al dueño del censo de una parte del capital que representaba y valía su derecho adquirido sobre la misma finca. Compra del derecho real á percibir una pensión cierta, llamaban los jurisperitos á la constitución de censo, para que no recayeran sobre este contrato los anatemas fulminados contra el préstamo á usura; y siendo esto así, reducir á dinero y á tasa los réditos pagaderos en especie, era tan injusto como sujetar á revisión los contratos de venta de fincas cuyo precio se hubiera pagado en frutos, á fin de que, si reducidos estos á dinero, no llegara aquel á cierta cuantía, se obligara al comprador á abonar la diferencia. Traspasó el legislador los límites de su potestad, puesto que no la tiene para despojar á nadie de lo suyo, fuera del caso de necesidad pública y con sujeción á las leyes. Fué aquella, en fin, una expropiación injustificada, según el derecho escrito vigente, aún admitida, por causa legítima, la conveniencia de aminorar el rédito de los censos, que ninguna ley tasaba hasta entonces, pues que no se dió el «buen cambio» que exigía la de Partida, por más que los jurisperitos apasionados á las doctrinas imperialistas lo estimaran innecesario, cuando no era individual la expropiación.

II.

TASA Y REDUCCION GENERAL DE LOS CENSOS.

Con todas estas medidas arbitrarias subsistió, sin embargo, el estado legal de los censos no constituidos en frutos. Acerca de ellos no existía ley

alguna, fuera de la general de 1528 citada, que penaba al imponente de censo que no advirtiera al nuevo censalista los gravámenes impuestos anteriormente sobre la misma finca, y otra de 1539 que con igual objeto, mandó establecer registros públicos de la propiedad acensuada; mas en cuanto al precio, que era á la sazón el punto más interesante y controvertido, habia gran diversidad de pareceres y de costumbres. De ello da testimonio D. Diego Covarrubias, cuando por el mismo tiempo escribía que el justo precio en los censos perpétuos era, segun unos, el 20 y segun otros, desde el 15 hasta el 50 de capital por 1 de rédito: que no habiendo, por tanto, regla fija, debia estarse en este punto á la costumbre de la provincia: que tambien se debia sujetar á ella el precio de los censos vitalicios, porque si bien solian constituirse al 8 por 100, no habia sobre este punto regla cierta, y variaban mucho las opiniones; y que tambien en los censos redimibles debia estimarse justo precio el acostumbrado en la respectiva provincia, el cual oscilaba entonces en los diferentes Estados de Europa, de 10 á 20 por 1, y era en Andalucía tambien de 10 por 1, mientras que en Castilla llegaba á 12 ó 14. Refiere asimismo Covarrubias cómo se disputaba en su tiempo, si la pragmática de 1554 habia ó no mandado reducir tambien á la tasa de 14 por 1 los censos constituidos á dinero (1); y aunque él sostenia la opinion negativa, la existencia de otra contraria, cuando era explicito y no se habia alterado, como sucedió despues, el texto de aquella ley, es indicio suficiente de la desconfianza con que eran mirados los censos por los celosos adversarios de la usura. Lejos de satisfacerse éstos con la reduccion de los censos constituidos en frutos, se esforzaban por reducirlos todos á tasa, sin reparar en la injusticia de semejante propósito, y abriendo así el camino á nuevas leyes en menoscabo del derecho de propiedad.

Los censos consignativos llevaron consigo desde su origen cierta odiosidad y descrédito, que facilitaron en gran manera las providencias injustas de que sus poseedores fueron objeto, así como la necesidad de ellos estimulaba á los propietarios á eludir el cumplimiento de las leyes dictadas en su provecho. Unos por ódio á la usura, de que tales contratos anduvieran siempre tan sospechados, y otros por suponer que daban estímulo á la holganza, fueron muchos y muy poderosos los adversarios que desde su introduccion en España tuvieron los censos. A ellos se debieron todas las leyes que restringieron su uso á costa de la justicia. Son conocidas

(1) Var. Resolut., lib. 3, c. 10.

estas leyes, puesto que andan insertas en nuestros códigos, pero no lo han sido hasta ahora las causas y circunstancias que contribuyeron á su formacion, pues que hasta hace poco no han visto la luz pública las actas de las Córtes que las solicitaron y discutieron. No fueron los reyes ni los consejos los que provocaron aquellos violentos despojos y las medidas de rigor contra los censualistas, fueron las Córtes las que una y otra vez excitaron al monarca á restringir en este punto la libre disposicion del dominio y á violar el ya adquirido bajo la proteccion de las leyes.

La pragmática de 1554 no se aplicaba á los censos constituidos ó que se constituian en dinero, los cuales, por lo tanto, seguian ajustándose, en cuanto á su precio, á la costumbre del lugar ó á la voluntad de los contratantes, mientras que los constituidos en frutos se reducian á metálico á razon de 14 por 1. Esta situacion era á la verdad indefendible para unos por su oposicion á los censos; para otros porque semejante diferencia entre ellos carecia de todo fundamento. Las Córtes de Madrid de 1552 solicitaron ya que se extendiera á todos los censos redimibles la tasa señalada para la reduccion á dinero de los censos frumentarios. «Por quanto por las Extravagantes de los sumos pontífices, decian en la peticion 409, están permitidos los contratos de censo al quitar, al precio y tasacion que les dieran en aquellos reinos (Aragon); y porque en estos reinos hay muchos censos de 10, é 11, é 12 é 15.000 al millar, suplicamos á V. M. mande no se pueda dar á censo al quitar ménos de á 14.000 el millar, é los que estén dados á ménos se reduzgan á este precio.» Las Córtes consideraban, pues, como fundamento de su peticion, no sólo la conveniencia de que desapareciera toda desigualdad entre censos de la misma especie, sino los subidos y al parecer usurarios precios de 10, 11, 12 y 13 por 1 que se acostumbraban en España. Y no se contentaban los procuradores con sujetar á tasa más reducida las nuevas imposiciones, sino que querian reducir á ella tambien todos los censos antiguos, privando de su derecho al que lo tuviera adquirido, siguiendo el ejemplo de las Córtes que tambien pidieron la pragmática de 1554. Pero Felipe II, obrando con más cordura, no adoptó entonces semejante parecer, y respondió á la peticion que estaba proveido lo que convenia.

No por eso cejaron, sin embargo, las Córtes en su propósito. En las de Madrid de 1565, Juan de Santo Domingo, procurador por Burgos, presentó una proposicion para que se volviera á pedir al rey, no ya todo lo que solicitaron las de 1552, respecto á censos, sino la prohibicion de imponer los nuevos á ménos de 14 por 1. La apoyó su compañero Diego Martinez

Soria, con la adición de que se redujeran al mismo tipo todos los censos consignativos existentes. Luego, el procurador por Leon propuso que la misma regla se hiciera extensiva á los juros, por ser contratos de idéntica naturaleza. El acta de la sesion de Córtes á que me refiero, da bien á entender, á pesar de su laconismo, que esta proposicion fué muy controvertida y tuvo obstinados impugnadores. El jurado de Sevilla, Juan de Lugo, el procurador por Murcia y otros, teniendo más en cuenta los fueros de la justicia que las preocupaciones de su época, opinaron que no debia tratarse de este asunto «porque era perjuicio del reino.» El procurador por Segovia, respetando los derechos adquiridos, sostuvo que la reduccion debia limitarse á los censos que en adelante se constituyeran; mas sometida á votos la proposicion, fué aprobada por mayoría de votantes, con las adiciones de Martinez Soria y del procurador por Leon.

Los fundamentos de la peticion se expresaron claramente en su texto. «Como las necesidades del reino—decia—han ido y van cada dia en crecimiento, y como no hay otra manera de socorrer la gente, si no es tomando censos sobre sus haciendas, y estos se hallan tan baratos como son »á 10 por 100, que muchos se han dado tanto á ellos que, pareciéndoles »que es buena manera de vivir, se han dejado de la labranza y crianza y »de otros tratos y grangerías, en que entendian, con que el reino era beneficiado, y emplean sus haciendas en los dichos censos...» En su virtud suplicaban que no se permitiera imponerlos á ménos de 14.000 al millar, que se redujeran tambien á este tipo los ya impuestos, y que esta disposicion fuera extensiva á los juros. Aún no se dieron por vencidos los procuradores que se habian opuesto á este acuerdo, puesto que al dia siguiente de aprobado, Ruy Barba Coronado, Juan de Lugo y D. Miguel de Leon presentaron un requerimiento, al cual se adhirieron despues otros cinco procuradores para que no se pidiera lo acordado. Pero, esto no obstante, la peticion siguió su curso, y Felipe II, juzgando que no debia ya resistir más tiempo al deseo de las Córtes, respondió que mandaria no se impusieran censos ni juros á ménos de 14 por 1, bajo pena de nulidad en cuanto excediera el rédito de este tanto, que los ya impuestos se redujeran al mismo tipo, aunque fuesen antiguos ó hubiesen sido contratados en lugares donde era costumbre venderlos á ménos precio, y que se sujetaran los juros á la misma disposicion (1). Y en efecto, en la Recopilacion se insertó una ley

(1) Actas de las Córtes de Castilla publicadas por el Congreso de Diputados, t. I, Córtes de Madrid de 1563, pág. 212, 313, 218, 219 y 383, pet. 127.

conforme con esta respuesta, que despues ha sido reproducida en todas las ediciones del mismo Código (1).

Mas todavía quedaron sin decidir muchas dudas que suscitaban sobre esta materia, por una parte, los que sospechaban de la moralidad del contrato de censo, y por otra, los que patrocinaban su uso como una necesidad social. Movióse empeñada controversia entre los letrados, por lo que afectaba á la legalidad del acto, y entre los teólogos por lo que tocaba á la conciencia, sobre si la tasa señalada en la ley de 1563 era solamente aplicable á la primera constitucion del censo ó juro, ó si debia tambien guardarse en la venta ó trasmision de los ya impuestos para fijar el precio. Una y otra opinion contaban mantenedores celosos, y como todos se apoyaran en la misma ley, las Córtes de Madrid de 1573 (2) pidieron que se declarara su sentido, de modo que se supiera si los tributos y juros impuestos podrian venderse en adelante á ménos de 14 por 1. Respondiendo el rey á esta peticion mandó que el Consejo la examinara y le consultara lo que se ofreciera; mas no hay noticia de que recayera sobre ella resolucion alguna.

Entre tanto, como la ley que habia proscrito los censos frumentarios y la que tasaba los constituidos á dinero, se referian únicamente á los temporales y redimibles, en Galicia, Leon y Astúrias siguieron imponiéndose en especie y á ménos de 14 por 1, con color de perpétuos, los cuales, defraudando la intencion del legislador, eran de legalidad muy disputada y dieron motivo á otra grave determinacion en menoscabo de derechos legitimamente adquiridos. Tal fué la pragmática de 1575, por la cual dispuso Felipe II que todos los censos impuestos con el carácter de perpétuos desde 1554, en especies, cuyo valor computado en dinero al tiempo de la imposicion, diera por resultado un rédito superior á 1 por 14, se redujeran á este tipo y se pudieran redimir mediante la devolucion del capital como si fueran redimibles, y que si estos censos resultaran impuestos á ménos de 1 por 14 sin llegar á 1 por 20, el deudor podria ajustarlos voluntariamente á aquella proporcion (3). De suerte que para impedir la constitucion de censos frumentarios, no sujetos á tasa como perpétuos, todos los impuestos de esta calidad fueron declarados redimibles, contra la voluntad de los imponentes. Esta nueva injusticia tuvo, sin embargo, su correctivo en la inobservancia

(1) L. 6, t. 15, lib. 5, Rec.

(2) Pet. 93.

(3) L. 7, t. XV, lib. 5, Rec.

de la pragmática, al ménos en parte, y en las provincias que la habian provocado, pues los censos frumentarios han subsistido hasta nuestros dias en Galicia y Astúrias, y áun los perpétuos de hecho, dado que la facultad de redimir otorgada por la ley respecto de ellos, no se usaba generalmente por los censatarios.

Todavía la redimibilidad de todos los censos al arbitrio exclusivo de los censatarios, principio adoptado por Felipe II, para reducir su número y mejorar sus condiciones onerosas, solia hasta cierto punto eludirse con el uso de los censos vitalicios por dos ó más vidas, pues así trascurrían varias generaciones, sin que durante ellas, pudiera cesar el gravámen impuesto. Los letrados y los moralistas disputaban sobre la legalidad de este contrato y sobre si el precio que mediaba en ellos debia ajustarse á tasa; mas la pragmática de 1585 solventó estas dificultades, restringiendo el uso de tales censos. En ella se prohibió fundarlos por más de una vida, ni á ménos de 7.000 al millar; mandándose que su precio se pagara en dinero, al contado y con fè de entrega dada por escribano; y que los censos ya fundados, si lo habian sido por una sola vida, se redujeran á la tasa legal de 7 por 1: si por dos vidas, á 8 por 1, y si por más, quedaran reducidos á dos vidas solamente, y al mismo rédito de 1 por 8. Otra violacion flagrante del derecho de propiedad, pero que no debia extrañarse, viniendo despues de tantas. Todavía esta vez se tuvieron en cuenta los derechos adquiridos en los censos de dos vidas, aunque reduciendo á tasa sus réditos.

Algo hubo de influir en esta última pragmática, el *Motu proprio* que Pío V expidió sobre la misma materia en 1568, por más que no fuera recibido en España. Habíase ya promulgado la ley de 1563 sobre reduccion y tasa de los censos, cuando aquel Santo Pontífice, deseando proscribir ciertas opiniones del jurisconsulto Lesio acerca de esta materia, condenadas ya por el tribunal de la ciudad de Roma y por el Vaticano, segun afirma Pignatelli, y para impedir que continuaran celebrándose contratos de censo con infraccion de las leyes canónicas, dictó una nueva constitucion con reglas encaminadas á refrenar la codicia de los imponentes y amparar á los censatarios. Por ella se dispuso que no se impusieran censos sino sobre bienes inmuebles, ó que tuvieran la consideracion de tales, fructíferos y señalados por sus linderos: que el precio habia de ser justo y de pagarse íntegro en dinero, á presencia del notario que autorizara la escritura, y de los testigos de ella, sin que bastase la confesion del recibo; que no podria estipularse el pago anticipado de los réditos, ni el pacto de quedar el censatario responsable exclusivamente al caso fortuito, ó el de no ena-

jenar la finca censada, ó el de poder ser apremiado el mismo censatario á la redencion, ó el de pagar laudemio por la enajenacion, ó el de satisfacer intereses por los réditos que no fueran pagados desde su vencimiento: que se extinguiera ó se rebajara el rédito cuando pereciera ó se deteriorara la finca gravada: que el censatario que hubiera de redimir, anunciara su propósito al censalista con un mes de anticipacion; y que dejando de hacerlo pudiera ser demandado por ello durante un año. Todas estas reglas eran solamente aplicables á los censos nuevos; los antiguos, á diferencia de lo que sucedia en España, eran respetados en la forma en que fueran establecidos (1).

Tal era el célebre *Motu proprio*, que Felipe II declaró no haber admitido en España, á peticion de las Córtes de Madrid de 1583; ¿cuál fué el motivo de haberle el rey negado su *exequatur*? ¿Fué simplemente una cuestion de prerogativa? ¿Lo fué el mismo contenido de la nueva constitucion pontificia? Causas de una y otra especie hubieron de contribuir á ello. Felipe II, que aunque ferviente católico, era celosísimo de su potestad, no toleraba que nadie, ni aún el Papa, invadiese la esfera propia de ella, y mucho ménos con actos legislativos, que como el *Motu proprio*, derogaban el derecho patrio. Mas lo que principalmente hubo de decidirle á decretar aquella retencion, fué al parecer la cláusula del Breve, que mandaba constituir los censos con dinero de presente, puesto que conteniendo, como se ha visto, otras varias el documento, fué esta la que empleó el monarca para designarlo. «El propio motu sobre que los censos se impongan con dineros... no está recibido,» dice Felipe II, en la ley formada con su respuesta á la peticion segunda de las Córtes citadas de 1583. Esta prescripcion no era conforme entonces con nuestro derecho, aunque el mismo monarca, despues de negarle el pase, la adoptara como propia, en cuanto á los censos vitalicios. Tambien estaban en abierta oposicion con las leyes de España las cláusulas que prohibían el pacto de no enajenar la cosa censada, y el de pagar laudemio; todo lo cual tendia al parecer á reformar nuestra legislacion civil, prescindiendo del soberano temporal, y explica suficientemente la denegacion del *exequatur*.

Pero la misma ley que lo derogó fué á su vez origen de graves dudas y diversos pareceres. Disputaron los letrados si la retencion se extendia á todas las cláusulas del *Motu proprio*, ó si se limitaba á las indicadas en la

(1) Gomez, *Explicatio Motus proprius, Pii V qui de censibus tractat, etc.* — Madrid, 1593.

citada ley, sobre que los censos se impusieran en dinero. Mientras que los juriseconsultos más autorizados sostenian la primera opinion, defendian otros que la retencion no alcanzaba á los capítulos declaratorios del derecho comun canónico, como lo era el que declaraba extinguido el censo, cuando perecia la cosa acensuada, segun lo habian ordenado las Extravagantes de Martin V y de Calixto III. Opinaban algunos que aunque el *Motu proprio* no valiese como ley del reino, debia estimarse como autoridad magistral; y de hecho tenia grande influjo en la decision de todas las cuestiones que se suscitaban sobre esta materia (1). Antonio Gomez, no el famoso juriseconsulto de Salamanca, sino otro de su mismo nombre, que escribia poco despues, publicó en 1593 un sucinto comentario del *Motu proprio*, como si se hallara en uso y hubiera modificado nuestra legislacion, en lo que no era conforme con ella. El espiritu restrictivo del uso de los censos que en aquel documento se descubre, era tan conforme con la opinion que acerca de ellos profesaban nuestros letrados, que confesando todos cuando escribian, la retencion del Breve, luego adoptaban y defendian los más de sus preceptos, como decisiones doctrinales, en las frecuentes controversias que sobre tan complicada materia se suscitaban.

Los censos del reino de Aragon que sirvieron de ejemplo á los de Castilla y sufrieron las mismas vicisitudes, conservaron, sin embargo, sus caracteres especiales. Fueron allí más usados que en otras partes los censos colectivos, llamados *censales*. Por ellos quedaban obligados todos los vecinos de un lugar, con sus bienes y personas, á pagar los réditos de los capitales que ellos en comunidad, ó sus señores, tomaban en aquel concepto, para subvenir á las necesidades públicas. Así quedaba perpétuamente gravado el vecindario, pero con la singularidad injustisima de eximirse de este gravámen los sucesores del señor, que habia sido parte en el contrato, aunque éste se hubiera celebrado en su exclusivo provecho. Los señores podian imponer estos censales sobre sus vasallos de *signo servicio*, á su voluntad, como no hubiera mediado pacto en contrario. Cargábanse ordinariamente sobre los arbitrios y rentas de las *generalidades* (derechos de entrada), cuando habia que contribuir al rey con los servicios que votaban las Córtes. Entonces se abria sobre ello pública negociacion y celebraba los contratos el consistorio de la Diputacion, pero no quedaban gravados más que los vecinos cristianos, pues los sarracenos estaban exentos,

(1) Ceballos, *Opiniones comm. contra communn. quest. 847*.—Salgado, *Laberyntus creditor.*, part. 2.^a, cap. 29.—Vela, *Dissert.* 33, núm. 19, y *Disert.* 36, núm. 35.

por no tener intervencion alguna en los concejos. Los vecinos de pueblos gravados con censos no se eximian de pagarlos cuando trasladaban á otro lugar su domicilio: los bienes que dejaban en el en que habian vivido debian responder de toda la pension con que ántes contribuian ellos, y si no bastasen, se habia de repetir contra los que adquiriesen en el pueblo de su nueva residencia (1). En toda clase de censos era lícita la estipulacion de que por falta de pago de las pensiones, cayesen los bienes en comiso.

No habiéndose tampoco admitido en Aragon el *Motu proprio* de Pio V, solian fundarse nuevos censos con réditos devengados y no pagados de los antiguos; y se estimaban perpétuos los que no estaban constituidos á carta de gracia, ó sea con la facultad de redimir en época fija ó indeterminada, mientras que en Castilla se declaraban todos redimibles. Allí fué donde se dió el primer ejemplo de reducir arbitrariamente las pensiones de los censos constituidos sin contravencion de las leyes. D. Juan II en 1461, rebajó á 40 por 1.000 los censales antiguos impuestos sobre las aljamas de moros y judios. Sentado este precedente, el mismo monarca ordenó una reduccion general de los réditos de todos los censos, ajustándolos á la proporcion de 30 por 1. Pero ó esta disposicion no llegó á tener efecto, ó el que tuviera no fué permanente, puesto que segun consta de registros y documentos antiguos, en los siglos xvi y xvii los diputados continuaban imponiendo censales á razon de 20 por 1 (2), que es el limite que fijaba la ley al interés en los contratos de censo. El fuero condenaba la usura, pero advirtiendo que esta condenacion no alcanzaba á los censales constituidos en instrumento público, siempre que no lo estuvieran á más de 1 por 10. La amplitud de este tipo contrastaba singularmente con la estrechez del establecido para el censo reservativo y para el vitalicio llamado *violario*, que debiendo ser más alto, no pasaba de 1 por 20 (3).

No ménos que en Aragon se usaron los censales en Valencia, pero con sujecion á diferente tasa. Los constituidos á carta de gracia, que eran los redimibles, podian estipularse lícitamente á razon de 11, 12, 13 ó 14 por 1, más ó ménos, segun los tiempos. Sobre la ciudad de Valencia y su generalidad ó rentas, no se podian imponer á ménos de 15 por 1. El censo vitalicio ó *violario* podia, sin embargo, cargarse á razon de 2 sueldos

(1) Molino, Repert. v. *Censualia*.

(2) Asso, *Historia de la economia politica en Aragon*, c. 4.

(3) Molino, Repert. v. *Censualia*.—Fuer. 6, 7, libr. 4, *De usur.*—Franco., *Fororum Aragon. Codex*, lib. 4, dict. for.

de renta por 10 dineros de capital, ó sea á 15 5/4 por 100, de suerte que aquel se repusiera con 7 años de pension, mas no debia exceder de dos vidas (1).

En Cataluña, donde tampoco se admitió el *Motu proprio*, solian constituirse censales sin entrega de presente del capital y mediante la confesion del censatario de haberlo ántes recibido, ó con réditos vencidos y no satisfechos, ó á pagar á voluntad del censatario, en especie tasada, el precio convenido en metálico. En los pueblos gravados con censales, quedaban obligados los bienes y nunca las personas de los vecinos presentes y futuros. No habia tasa legal para ningun género de censos, aunque por costumbre se computaban á 5 por 100, ó sea á reponer el capital en 20 años, y los violarios á 14 2/7 por 100, ó sea 7 por 1, sin limitacion en cuanto al número de vidas (2).

La retencion del *Motu proprio* no hubo de alcanzar á Navarra, puesto que casi todas las cláusulas de aquel documento, y en particular las que expresamente habian sido rechazadas en Castilla, se insertaron en las leyes especiales de aquel reino. Allí se prohibió constituir censos de otro modo que con dinero al contado y entrega de presente, bajo fê de escribano, que era precisamente la condicion del Breve que sirvió para designarlo en la ley que lo mandó retener. Su imposicion habia de verificarse sobre bienes señalados y no sobre alguna comunidad de ellos. El rédito no habia de exceder de 5 por 100: la redencion en su caso habia de verificarse de una vez, salvo que hubiese mediado pacto de hacerlo por partes, y con exclusion de los censales de más de 400 ducados, los cuales podrian redimirse en dos plazos, aunque hubiera estipulacion en contrario, si no pertenecian á iglesia ó mayorazgo. La finca censada no habia de caer en comiso por falta del pago del rédito, mas el censalista tenia derecho á cobrarlo con preferencia á otros acreedores (3).

(1) Tarazona, *Sumario dels furs*, etc., pág. 347 á 352.

(2) Cancer, *Var. resolut.* Par. 2, c. 1, n. 277. Par. 3, c. 1, n. 207, y c. 7, número 74 á 76.

(3) L. 5, 2, 4 y 9, t. 4, lib. 3, Nov. Recop. de Navarra.

III.

CONTROVERSIAS ACERCA DE LOS CENSOS Y NUEVAS REDUCCIONES DE SUS RÉDITOS EN EL SIGLO XVII.

Introducida la nueva institucion de los censos en todos los antiguos reinos de España, fué objeto de graves impugnaciones y de empeñada controversia, que explican el progreso de las leyes que en Castilla, Aragon y Navarra restringieron su uso. En la cuestion de si envolvía ó no usura este contrato, dieron su parecer favorable al mismo, teólogos tan eminentes como fray Domingo de Soto, fray Juan Medina, fray Tomás Mercado y el P. Luis Molina, y jurisconsultos tan sábios como D. Diego Covarrubias, D. Martin Azpilcueta, Antonio Gomez, Luis Velazquez de Avendaño, Feliciano Solis y otros muchos. No ocultaron su opinion ó su sospecha sobre la inmoralidad de tales contratos Alfonso de Acevedo, Bartolomé de Albornoz, Gaspar Rodriguez Parladorio, D. Fernando Gonzalez Socueva y otros jurisconsultos y moralistas. Mas no era solamente en este concepto en el que los atacaban sus adversarios, sino tambien en otro en que tenían ménos defensa, el de la conveniencia pública. De enemigos de la agricultura y de las artes y fomentadores de la ociosidad y la pobreza, los acusaron Lopez Deza, Mateo Lopez Brabo, Pedro Fernandez Navarrete, Sancho de Moncada, D. Juan Solorzano, Alfonso de Olea, D. Tomás Anzano y otra multitud de escritores, juristas y políticos.

Alfonso de Acevedo, sosteniendo que para «asegurar las conciencias gravadas con los censos adquiridos por corto precio,» fué necesario reducir sus réditos, sin indemnizar á los censualistas despojados (1), daba á entender muy claramente su opinion acerca de tales contratos. No disentía de ella Albornoz, cuando aseguraba que las *Extravagantes* de Martin V y Calisto III, prueba incontestable entonces de la justicia de los censos, no constituian derecho general (2). Gaspar Rodriguez, escribiendo especialmente de esta materia (3), mostraba más claramente su intencion, cuando decia que en Galicia, su patria, no se usaban los censos temporales, y con razon, porque los mismos graves doctores que los aprueban, confiesan «que

(1) *Comment. in Hisp. reg. constitutiones*, lib. 5, t. 15, ad leg. 6.

(2) *Obr. cit.* t. 2, De los censos al quitar.

(3) *De annuis et mensuris redditibus*. Medina, 1604, lib. 1, quæst. 5.

son sospechosos, y por lo tanto debe aconsejarse á los cristianos que se abstengan de ellos.» Parladorio, más explícito todavía, los declaró resueltamente usurarios. D. Juan Valenzuela atribuía á la avaricia, á la necesidad y al desenfreno de las pasiones, la introducción de los censos en los reinos de Aragón y Sicilia (1). Viniendo á tiempos más modernos, tampoco se mostraron ménos adversarios de ellos por iguales motivos, los escritores juristas que en el último siglo trataron especialmente de esta materia. D. Fernando Gonzalez de Socueva, veinticuatro de Sevilla y relator de su Audiencia, escribiendo á mediados del último siglo sobre el estado de los censos, decía después de mucho discutir sobre su legalidad: «Lo cierto es que se dan dineros para cobrar de ellos réditos. Pero como las necesidades humanas hagan tolerables muchas cosas peligrosas, éstas han forzado que las leyes permitan los censos que no inventaron, y que los procuren justificar con moderaciones y tasas» (2). Poco después escribía D. Vicente Vizcaino sobre la misma materia, que no hablaba de la moralidad de los censos, porque le imponían silencio las leyes eclesiásticas y las civiles, por más que teólogos y jurisconsultos confiesen que son contratos tan equívocos con la usura, que no pueden distinguirlos, y añadía, «no porque se permitan los censos son buenos, pues también se permiten los lupanares» (3).

A estas críticas oponían los defensores de la institución, como Soto y otros muchos, que siendo lícito el censo reservativo, por consistir en la venta de una finca, por precio de un rédito annuo, no podía ser ilícito el consignativo, que se reduce á la operación inversa, ó sea la venta de un rédito por precio de un derecho real sobre determinada finca (4). A los que negaban á este contrato el carácter de compra-venta, porque decían que antes de constituirse el censo no había cosa vendible, contestaba Juan Medina (5), que lo era el derecho á percibir, con cargo á la finca acensuable, cualquiera porción de sus productos perpétua ó temporalmente. Y aunque severo moralista, añadía que la adquisición de censos no era por sí acto

(1) *Consilia sive responsa juris*. Lugduni 1671, cons. 201, n. 3, 4, 8 y 27.

(2) *Estado actual de los censos más frecuentes en estos reinos y aquel á que deben reglarse sus réditos y condiciones*. Sevilla 1759, c. 1, pár. 1.

(3) *Discursos políticos sobre los estragos que causan los censos*. Madrid 1766, número 31 al 34.

(4) *De just. et jur.* lib. 6, quæst. 5.

(5) *Codex de restitutione et contractibus*, publicado en 1546 después de la muerte del autor, bajo los auspicios del cardenal Siliceo.

ilícito, sobre todo para los que no pueden dedicarse á la industria ó al comercio: que tampoco eran contratos usurarios, aunque por su medio solia ejercitarse la usura: que los censos vitalicios semejantes al precario y al arrendamiento, no eran como algunos creian usurarios, y que ni aún lo eran los constituidos por tiempo fijo y á fondo perdido, como hoy se dice, aunque el imponente llegara á recibir por réditos, mayor suma que la del capital, si ofrece algun riesgo el negocio ó hay causa que pueda hacerlo desmerecer. Porque era venta del derecho de exigir una pension, y no podia el censalista como el mutuante, reclamar la devolucion del capital, defendió el P. Mercado que no habia en el censo simulacion de préstamo, y podia adquirirse con conciencia segura (1). Esta misma doctrina sostuvieron el P. Molina (2), Solís (3), Velazquez Avendaño (4) y otros muchos jurisconsultos y teólogos.

Mas no puede negarse que los mismos defensores del contrato solian á veces mostrar desconfianza de sus propias opiniones, y cierto recelo de que acertaran sus adversarios. Los más convenian en que esta materia de censos, como odiosa y sospechosa de suyo, era de interpretacion estrecha. El P. Mercado, decia que «este contrato, siendo lícito y seguro, ha sido como dicen desdichado, teniendo siempre tan mala reputacion, que casi hubiera ya caido y cesado, si la Sede apostólica, con su autoridad y aprobacion, no lo detuviera y sustentara.» «Los censos redimibles, añadía, fueron los que infamaron el contrato de usurario, y no dejaba de tener el escrúpulo algun color:» parecian «un género de préstamo interesal: y llegó el escándalo á tanto, que no se apaciguó ni quitó hasta que se consultó sobre ello á Urbano VI y á Calixto III y lo aprobaron.» Aludiendo despues al *Motu proprio* de Pio V, decia: «De poco acá Su Santidad publicó un *proprio motu* do pone muchas condiciones que se deben guardar en estos censos. La mayor parte de las quales son una barbacana para defender las usuras... Si se guarda y recibe dará gran lustre á este negocio; mas no lo veo rebullir ni platicar entre nosotros... Estoy á la mira á ver en qué pára, y no sé yo cómo no predicán los prelados y promulgan una ley tan justa y necesaria. En él prohíbe algunas cosas que aqui se aprueban y es muy justo prohibillas» (5). Estas palabras dan á entender

(1) *Suma de tratos, etc.*, lib. 4, c. últ.

(2) *De just. et jur.* vol. 2. De contractibus. Tract. 2, disput. 185.

(3) *Comentarii de censibus*. Alcalá 1594.

(4) *Tract. de censibus Hispania*. Alcalá 1614, c. 16.

(5) *Suma de tratos, etc.*, lib. 4, c. últ.

la vacilacion del autor y cómo se murmuraba entre los teólogos de su tiempo de que no se publicara desde luego el Breve de 1568. D. José Vela, refiriendo la historia de los censos, y sin contestar su legalidad, escribia que la decretal de Nicolás V declarándolos licitos, de que ántes he hecho mencion, habia sido dada para evitar mayores males, corroborando su opinion con la de Juan B. Lobo, que consideraba aquella constitucion «peligrosa, sospechosa y ocasion de censos inicuos y usurarios» (1).

Aún más que en el orden moral, en el político eran objeto los censos de general censura. El mismo Juan Medina, que los defendia ántes que Felipe II ordenara su reduccion, confesaba que con ocasion de ellos se empobrecian muchos ó se entregaban al ocio, si bien creia que no habiéndolos, aquellos propietarios que los imponian por necesidad, tendrian que remediarse vendiendo sus fincas y se arruinarian más pronto (2). Lopez Deza atribuia la falta de labradores y la carestía de los frutos á la muchedumbre de censos, que habiendo sido autorizados para evitar las usuras, resultaban ser peores que ellas, porque constituian un gravámen sucesivo, y éstas al ménos pasaban de una vez (3). Mateo Lopez Brabo decia de los censos que disminuian el comercio y aumentaban el ocio (4). Pedro Fernandez Navarrete les atribuia el abatimiento y desestimacion de la agricultura, «porque, decia, todos los ricos han puesto en ellos (como en hacienda holgazana) su caudal, dejando la labranza y crianza, que antiguamente se juzgaban por solás y sólidas riquezas.» Añadia que cuanto ganaban los labradores lo consumia la voraz polilla de los censos, y concluía pidiendo su extincion (5). Luis Valle de la Cerda proponia la creacion de Erarios públicos que tomarán caudales á censo de 5 por 100 y los dieran también á censo de 6 por 100, para que con esta competencia tuvieran los capitalistas que moderar el subido precio de los capitales que daban en igual concepto á los propietarios, con lo cual la tierra y el cultivo se hallaban tan desamparados (6). «Los ricos y los pobres, decia Sancho de Moncada en tiempo de Felipe III (7), fundan ya su vivir en renta, y sien-

(1) *Dissertat.*, 28.

(2) *De restitut.*, edic. 1546, fol. 154.

(3) *Gobierno de la agricultura*, part. 2, fol. 27.

(4) *De rege et regendi ratione*.

(5) *Conservac. de monarquías*. Barcelona, 1621, discurs. 39.

(6) *Desempeño del patrimonio de S. M. por medio de los Erarios públicos*. Madrid, 1618, c. 10.

(7) *Restauracion política de España*.

«do los censos no más que un poco de papel, no tienen otro ser que el ser
 «de los bienes en que estriban, y como faltan los bienes, faltando la labor,
 «la crianza, comercio y oficios, dan con el censo en el suelo, y así se ve la
 «falta que tienen por ellos las rentas reales, los labradores y generalmente
 «todo el reino, hasta que obligaron á V. M. á subirlos á 20. A algunos ha
 «parecido que importaría subirlos más, para que viendo los réditos tan
 «cortos, empleasen las haciendas en comercio, labranza y crianza.» Don
 Juan Solorzano, sábio consejero, reprodujo y confirmó las opiniones citadas
 de Lopez Deza y Lopez Brabo (1). Alfonso de Olea queria que no se pudie-
 ran imponer nuevos censos sin prévia licencia, dada con conocimiento de
 causa, porque tales contratos «aminoran el patrimonio de los ciudadanos,
 «hacen á los hombres ociosos é ignorantes y disminuyen el comercio y la
 «agricultura» (2).

Prevalciendo estas opiniones entre los hombres más ilustrados de los siglos xvi y xvii, no es de extrañar que la propiedad de los censos fuera tan mal tratada por los últimos reyes de la casa de Austria, como lo habia sido por los dos primeros. Además, corria entre los letrados la doctrina de que los contratos de tracto sucesivo, justos en su origen, si llegaban á ser lesivos, debian ser moderados en cualquier tiempo por los jueces. Si, pues, los censos se hallaban en este caso; si eran perjudiciales á la república, y si, como en otro lugar he dicho, era opinion comun entre los juriconsultos, que por causa de utilidad pública, podia privarse á cualquiera del derecho legitimamente adquirido, sin indemnizarle, siempre que esto se hiciese por ley general (3), debia hallar pocos inconvenientes la reduccion sucesiva de los censos. Al amparo de estas doctrinas se verificaron las dos primeras en 1554 y 1565; ¿por qué no habian de seguir otras y otras, cuando fueran convenientes á la causa pública, segun se entendia entonces? Así al comenzar el siglo xvii, parecieron ya inmoderados los precios de 14 por uno y siete por uno respectivamente, tasados en el xvi para los censos redimibles y los vitalicios, y alegando entonces Felipe III, por razon que el decaimiento de la labranza y crianza provenia de los muchos censos que compraban los capitalistas, como grangería más cuantiosa y segura, pro-

(1) *De jure Indiarum*, tom. 2, lib. 1, c. 14, n. 113.

(2) *Tract. de cessione jurium*. Lion, 1699, tit. 7, quæst. 2, n. 8.

(3) En esta doctrina se fundan para defender la reduccion de los censos, declarando que sin ella, no podria verificarse, Juan Matienzo, *Commentaria in librum quintum Recollectionis legum Hispaniæ*, lib. 5, t. 15, gloss. 3; Luis Mexia, *Laconismus pro pragm. qua panis pretium taxatur*. Concl. 6, y otros varios.

mulgó en 1608, una nueva tarifa, no para los censos existentes, sino para los que se impusieran en adelante. Según ella, los censos redimibles no habian de pagarse á ménos de 20 de capital por 1 de rédito, los vitalicios de una vida á 10 por 1 y los de dos vidas á 12 por 1 (1).

Es digno de notarse cómo Felipe III no osó entónces lastimar los derechos adquiridos por los censualistas, que no habia respetado su severo padre, limitándose á someter á la nueva tasa solamente los censos futuros. Mas si durante aquel reinado se tuvieron tales miramientos, no sucedió lo mismo en el inmediato. Felipe IV, creyendo insuficiente para combatir la usura y remediar el daño público, la pragmática de 1608, expidió otra en 1621, extendiendo las prescripciones de aquella á todos los censos fundados hasta entonces por menores precios, y mandando reducir por consiguiente, al respecto de 5 por 100, todos los que devengaban mayor rédito (2). Esta nueva violacion de la propiedad censal tenia por cierto ménos disculpa que la verificada 58 años ántes, pues al fin los censos, que fueron objeto de la primera, no habian sido impuestos ni reducidos conforme á una tarifa legal precedente, como sucedia á los comprendidos en la nueva pragmática.

Una reduccion semejante sufrieron tambien en aquella época los censales de Aragon. Muchos lugares de este reino, y particularmente los de señorio que quedaron despoblados con la expulsion de los moriscos, se hallaban gravados con aquellos tributos; y como no pudieran pagarlos los pocos vecinos que permanecieron en ellos, ni sus señores, suscitáronse pleitos y disturbios que terminaron las más veces por concordias con los censualistas. Fundándose luego en ellas, las Córtes de 1626 mandaron reducir á 5 por 100 los réditos de los censos impuestos á mayor interés. Así los dueños de los constituidos al 10 por 100 de rédito que permitia el fuero, perdieron la mitad de sus rentas sin indemnizacion alguna. Todavía no se satisficieron con este regalo los censatarios. Los pueblos más gravados pidieron nuevas rebajas: algunos censualistas las otorgaron, sustituyendo, mediante convenios privados, los censos antiguos por otros nuevos más reducidos; y como la causa de los censatarios pasaba generalmente por causa pía, las Córtes de 1646 no dudaron en reducir otra vez los réditos de los censales de las

(1) *Pragmática para que no se puedan imponer censos á ménos precio, etc.* Madrid, 1608. Esta edicion es la única en que se halla íntegro el texto que se insertó en la Nueva recopilacion, suprimiendo los razonamientos.

(2) L. 13, t. 15, lib. 5. Recop. que extracta la not. 2, t. 15, lib. 10. Nov. Recop.

Generalidades que devengaban 6 por 100, á 4 solamente (1). Así los censualistas sufrieron en poco tiempo dos reducciones de la renta á que tenían derecho por títulos tan legítimos.

Fué condicion de esta gracia que lo que los pueblos censatarios ahorrasen por efecto de ella, lo emplearan en tomar capitales á censo reducido, con que redimir los antiguos, cuyos réditos no habian podido reducirse, por pertenecer á extranjeros. Con despojos tan repetidos de la propiedad censal, venia ésta á gran descrédito, y así abierto ahora el camino á la redencion por los antiguos tipos, muchos censualistas, para optar á este beneficio, simularon enajenar sus censos á los extranjeros. Tambien se hubieron de redimir muchos de los que pesaban sobre las Generalidades, cuando las Córtes de 1676 acordaron otra nueva reduccion de ellos, dando el derecho de exigir la redencion á los censualistas que no consintieran la rebaja (2).

IV.

ÚLTIMA REDUCCION Y ESTADO DE LOS CENSOS EN EL SIGLO XVIII

Todavía en el siglo xviii sufrió la propiedad censal nuevos menoscabos y violaciones. Felipe V, fundándose en las repetidas instancias de los pueblos, en la necesidad de pedirles nuevos subsidios, para atender á los gastos de la guerra, que á la sazón estaba sosteniendo dentro de la península, con los enemigos de su dinastía, y en la disminucion del producto de las haciendas, que habia obligado á muchos sensualistas á reducir voluntariamente sus réditos, por evitar que los censatarios dimitieran sus fincas, ordenó en 1705, que en adelante no se impusieran censos consignativos, á ménos precio de 55 1/3 por 1, y que se redujeran á este tipo los réditos de todos los existentes (3). Así quedaron rebajados del 5 al 5 por 100 todos los censos reducidos ó impuestos de nuevo conforme á la pragmática de 1608, perdiendo los censualistas las dos quintas partes de su renta. Fernando VI siguió en este punto el camino de sus predecesores, mandando en 1750 aplicar tambien á los censos reservativos la ley y tasa de 1705, y á todos los de Aragon que á pesar de la abolicion de sus fueros, ordenada en 1707, habia continuado rigiéndose en este punto por sus leyes especiales (4).

(1) Franco, *Foror. Arag. Codex.* t. 1, p. 608.

(2) Asso, obr. cit. c. 4.

(3) L. 8, t. 15, lib. 10. Nov. Rec.

(4) L. 9, t. 15, lib. id., id.

El mismo espíritu restrictivo de la institución, y no mucho más respeto á los derechos creados por ella, revelan las leyes dictadas sobre esta materia en el reinado de Carlos III. En la venta de las casas de Madrid, sujetas á censo perpétuo, era costumbre sacar dos laudemios, uno de 2 por 100 para el señor directo, y otro igual, que quedaba en poder del comprador, para cuando vendiera la finca; y aquel monarca mandó no pagar más que un laudemio: redujo asimismo el que se pagaba en las vinculaciones de edificios, cuyo suelo estaba acensuado: autorizó la redencion de los censos perpétuos á razon de 66 $\frac{2}{3}$ por 1, pudiéndose obligar á los censatarios á redimirlos ó cargar su capital sobre la finca, como censo redimible; mandó capitalizar á este mismo tipo, en lugar del 50 por 1 que entonces se acostumbraba, las pensiones de los censos enfiteúticos, para rebajar su importe del precio en la venta de la finca censida; prohibió imponer los censos perpétuos á ménos precio que el doble de los consignativos, y otorgó al dueño del dominio útil el derecho de tanteo, siempre que fuera enajenado el directo (1). Secundando el Consejo este propósito, mandó en 1767, emplear una parte de las rentas de propios en la redencion de censos que abrumaban á los pueblos, y en 1775, con motivo de haberse excusado algunos censualistas de redimir sus censos por ménos cantidad que la pactada en las imposiciones, adoptó la injusta providencia de mandar redimir las censos concejiles por la mitad de su capital, si éste no llegaba á 100.000 rs., y por las dos terceras partes en todo otro caso, pudiendo los pueblos obligar á los censualistas á aceptar estas redenciones, depositando su importe y suspendiendo el pago de los réditos (2).

Verdad es que este espíritu de hostilidad á los censos seguia cada vez más sostenido por la pública opinion. Gonzalez Socueva, que ántes cité entre los modernos adversarios de la institución, escribia á mediados del siglo xviii, denunciando y condenando por usurarias muchas condiciones que solian ponerse en su tiempo, en estos contratos, favorables á los censualistas, tales como la de pagar á estos ciertas adealas al tiempo de la redencion, ó la de haber de verificarse ésta en cierto término. Sostenia al mismo tiempo que era aplicable al censo consignativo la ley de Partida que declara la extincion del enfiteútico, cuando se arruina totalmente la finca censida, y que el censo debia asimismo reducirse á medida que se fuera aminorando el producto de dicha finca. Calificaba de usurario todo pacto

(1) L. 13, t. 15, lib. 10. Nov. Recop.

(2) Leyes 14 y 16, t. 15, lib. 10. Nov. Recop.

que tendiera á hacer personal el censo, defendiendo calorosamente las reducciones de réditos. Decía que muchos solares no se reedificaban por temor á los censos con que estaban gravados, y que á veces los censualistas aguardaban ocultos á que algun incauto edificara en el solar acensuado, para sorprenderle despues con su demanda, á pesar de no haber ley expresa que haga renacer en tales casos los censos extinguidos. Se lamentaba de que aún subsistieran censos frumentarios y juros de 5 por 100, á pesar de las leyes que los prohibían, y concluía pidiendo que se hiciera otra nueva reduccion de los réditos, bajándolos al 2 por 100, y se fundaba, entre otras razones, en que no produciendo las fincas más de 2 á 2 1/2 por 100, las abandonarían sus dueños, ántes que pagar un rédito superior al producto (1).

D. Vicente Vizcaino, cuyo juicio sobre la moralidad de los censos indiqué arriba, los trató aún más duramente, examinándolos con relacion á la conveniencia pública. «Los censos, decía, son hijos de la ociosidad, y por lo tanto padres de todos los vicios.» Atribuía á su muchedumbre la subida de los alquileres de las casas, porque los dueños descargaban el peso de los réditos sobre los inquilinos. Los labradores abandonaban por ellos su labor, y los edificios gravados con censos no se reparaban por falta de estímulo. Apoyándose en el testimonio del catastro hecho en tiempo de Fernando VI para la contribucion única, aseguró que en las 22 provincias de Leon y Castilla importaban entonces los réditos de los censos 43.195.558 rs., que representaban un capital de 1.459.777.955 rs.; y para que todas estas sumas vinieran á invertirse en la agricultura, la ganadería y el comercio, propuso la abolcion de los censos existentes y la prohibcion de fundarlos en lo futuro. Con este objeto indicó diferentes medios, que consistían ó en despojar al censatario de alguna de las fincas censadas, ó de parte de su dominio, si fuera una sola, para entregarlo al censualista como redencion del capital, ó en disminuir los réditos á la mitad, obligando á los censatarios á pagar además un 5 por 100 por amortizacion del capital, que quedaria así reembolsado en el término de veinte años (2).

Poco despues de Vizcaino, en 1768, escribia D. Tomás Anzano sus *Reflexiones políticas sobre las causas de la alteracion de precios que ha padecido Aragon en lo general de los abastos*, entre las cuales no dejó de seña-

(1) *Estado de los censos*, párs. 2, 3, 4, 5 y 6.

(2) *Discursos políticos sobre los estragos de los censos*.—Madrid 1766.—Números 36, 46, 59, 61, 62, 71, 79, 80, 219, 240.

lar los censos. Decía de ellos que eran motivo visible de la decadencia de aquel reino, y que admitidos únicamente para evitar mayores males, se hallaban «notados de odiosos y debían ser de interpretación estrecha.» Condenaba los censos concejiles porque importando sus réditos 324.885 libras jaquezas, correspondientes á 11.240.745 de capital, gravaban excesivamente los abastos y traían desordenada la administracion de los Propios. Atribuía semejante efecto á los censos particulares, porque la reduccion de sus réditos habia obligado á los infinitos censualistas á buscar la indemnizacion de aquella pérdida en el aumento de precio de otros artículos, y estimulado á los propietarios con el cebo del corto interés, á gravar sus haciendas por motivos livianos. Concluía proponiendo la redencion sucesiva de los censos concejiles, destinando á este desempeño los sobrantes de propios y otros arbitrios (1). De estos censos, escribía poco despues D. Ignacio Asso, que en 1782 importaba su capital 102.670.781 rs., consumían la sustancia de los pueblos y corporaciones, propagaban la ociosidad y el lujo, y causaban la perdicion del reino (2).

Así prevenida contra los censos la opinion de los hombres ilustrados de la época, Carlos IV no temió dar nuevas acometidas á este género de propiedad. No se atrevió á reducir á 2 por 100, como pretendía Gonzalez Socueva, el rédito de 3, que á la sazón se pagaba; pero combinando los medios de extinguir los censos con los de proporcionar recursos al exhausto erario, dió un golpe mortal á la propiedad y al derecho. Para restaurar el crédito de los vales reales, que devengaban 4 por 100, libertando al mismo tiempo la tierra de antiguos gravámenes, imaginó que seria el medio más adecuado permitir á los censatarios de todas especies la redencion de sus censos, á pagar en aquellos valores. Así se ordenó, en efecto, en 1799, aunque hasta 1801 no se determinó la forma de proceder en aquella operacion. Entonces se dispuso que los vales fueran admitidos por su valor nominal: que los censualistas no se excusaran de aceptar estas redenciones, cualesquiera que fuesen las condiciones del censo ó carga piadosa y aunque hubiera mediado la de no redimir: que pudieran redimirse de este modo tambien las cargas piadosas: que por los censos enfiteúticos impuestos sobre casas, se pagara un capital doble al que correspondiera, regulado el cánón á razon de 33 1/3 al millar, y otra suma *pro laudemio*: que por los censos redimibles se diera una suma igual á su ca-

(1) Parte 1.^a, reflexion 8, y parte 2.^a, discurso 4, pár. 1 y 3.

(2) *Historia de la economía política en Aragon*, Zaragoza, 1798, c. 4.

pital, si era conocido, y la que resultara capitalizándolos al 3 por 100 si no lo era: y que por los perpétuos y las cargas pías se pagara el doble del capital impuesto, y si se ignoraba cuál fuese, lo que importara la capitalización de las pensiones ó cargas periódicas, al mismo tipo de 3 por 100 (1).

Con estas providencias, que tan mal parados dejaban los derechos adquiridos, hubieron de retraerse los capitalistas, de adquirir nuevos censos, y siendo esta una de las formas en que más solia usarse del crédito, hubo de paralizarse un tanto el curso de los capitales con daño de la real Hacienda y de las corporaciones poderosas que lo empleaban. Así á los tres años se creyó necesario modificar la legislacion vigente sobre la materia, permitiendo constituir nuevos censos sin obligacion de imponerlos en vales reales, y con las condiciones que los interesados juzgaran convenientes, así en cuanto á los plazos en que hubiera de hacerse la redencion, como la moneda en que habia de verificarse el pago, y renunciar válidamente á las facultades que, para hacerlo con vales reales, otorgaban á los censatarios las leyes de 1799 y 1801. Mas no bastaba abrir así el camino á las nuevas imposiciones, pues la redencion de las antiguas en la forma últimamente permitida, era ocasion de graves despojos y ocasionaba en la práctica insuperables dificultades. Fué menester, por lo tanto, ponerles algun correctivo, y para ello se publicó un nuevo reglamento en 1805, en el cual se ordenó que no estuvieran sujetos á redencion los dominios solariegos, los foros y las prestaciones de parte alicuota de frutos: que la de los censos ó cargas cuyo capital no constase, se hiciera segun la costumbre de cada lugar, ántes que por el precio tasado en 1801: que los particulares que no quisieran invertir en vales el producto de las redenciones, recibirían de la Caja de amortizacion una renta equivalente, mientras que no se les restituyera el capital: y que si bien las redenciones se podrian seguir haciendo con vales, seria en tanto que el valor de estos, el dia de su entrega, cupiera en el del capital que debiera consignarse para este efecto (2). Con tales providencias se remedió un tanto el daño, mas no se reparó del todo la injusticia. Esta reparacion ha venido despues de la costumbre que dejó en desuso Carlos IV, y ha logrado que los censos, cualesquiera que sean sus inconvenientes económicos, se consideren como desmembraciones del dominio, y su propiedad tan sagrada como la directa é inmediata de cualesquiera otros bienes inmuebles.

(1) Leyes 21 y 22, t. 15, lib. 10, Nov. Recop.

(2) Leyes 23 y 24, t. 15, lib. 10, Nov. Recop.

LIBRO X

De la propiedad territorial de la Iglesia.

CAPÍTULO I.

Origen y progresos del patrimonio territorial de la Iglesia.

I.

ORÍGEN GENERAL DEL PATRIMONIO DE LA IGLESIA.

La propiedad territorial que, como elemento político del Estado, ayudó á la sociedad durante la Edad Media á reorganizarse y defenderse, pasando por las pruebas más difíciles y peligrosas, consagrada al sostenimiento de la religion y al culto, no contribuyó ménos al engrandecimiento, esplendor y propagacion de la Iglesia. Las instituciones permanentes necesitan elementos de vida de la misma indole, y nada los ha ofrecido nunca, ni los ofrece ahora tan sólidos como el dominio de la tierra. Así es que los templos y las corporaciones religiosas del paganismo poseian inmensas propiedades que, ó eran legalmente inalienables ó no solian enajenarse sino en circunstancias extraordinarias ó con precauciones rigorosas. Así tambien la Iglesia cristiana necesitó y obtuvo desde su origen los recursos temporales necesarios para su subsistencia, aunque no siempre de la misma indole ni de igual solidez, pues esto ha dependido de los tiempos y las circunstancias.

Los bienes raices no formaban parte, sin embargo, del patrimonio pri-

mitivo de la Iglesia, porque siendo ésta entonces á los ojos de la ley civil una sociedad ilícita, ó no autorizada, carecía del derecho de adquirir, y no podia por lo tanto poseer inmuebles que no era fácil ocultar á las pesquisas de los delatores del fisco. Esta y no otra, política ni religiosa, fué la causa de que la Iglesia no poseyera inmuebles durante los tres primeros siglos de su establecimiento.

Jesucristo habia aconsejado á los que le siguieran y aspirasen á realizar el tipo de la perfeccion cristiana, vender sus bienes y distribuir su importe entre los pobres. Por eso los primitivos fieles, al entrar en el gremio de la nueva Iglesia, solian vender toda su hacienda y entregar su precio á los apóstoles, á fin de que participaran de él todos los hermanos, y de subvenir así á los gastos de la vida, que hacian en comun con ellos. Este procedimiento era á su parecer el más conforme á la letra del consejo evangélico, y tambien el que mejor les permitia eludir las persecuciones fiscales.

Pero como los rigores empleados contra los cristianos no fueron siempre iguales, y aún casi llegaron á desaparecer en algunas ocasiones, en ellas, á pesar de las leyes imperiales, hubo la Iglesia de adquirir algunas propiedades inmuebles. Tan necesario ó conveniente para sus altos fines estimó siempre este género de riqueza. Así en el mismo siglo III, hacian ya algunos cristianos á sus iglesias oblacones de predios y otros inmuebles, con la condicion de que los conservaran en su dominio y emplearan solamente sus frutos en las necesidades de la comunidad y del culto. Esto se infiere de un edicto expedido por los emperadores Constantino y Licinio en el año 313, mandando restituir á la Iglesia los bienes que Diocleciano y Maximiano le habian confiscado once años ántes (1).

Dada por fin la paz al cristianismo, dejó la Iglesia de ser considerada como sociedad ilegal, y obtuvo en su consecuencia el derecho de adquirir toda clase de bienes, así por donacion ó testamento, como por los demás títulos reconocidos en la ley civil (2). Tras la libertad vino luego la proteccion, pues una vez reconocida la legitimidad y la conveniencia del patrimonio eclesiástico, todos los poderosos adictos al nuevo culto, contribuyeron eficazmente á enriquecerlo. Constantino y los más de los emperadores que le sucedieron, otorgaron á las iglesias pingües donaciones, y entre ellas las

(1) Euseb. *Hist. ecles.* lib. X, cap. 5; y *De vita Constantini*, lib. II, cap. 29.—Lactant., *De morte persecutor.* núm. 5.

(2) *Cod. Justin.* lib. I, t. 2, const. 1.

rentas de algunas ciudades. El emperador Honorio dió á los obispos católicos los bienes que habían sido donados á ciertas congregaciones de los hereges donatistas de Africa (1).

Al mismo tiempo los particulares legaban á cual más, por testamento, cuantiosos bienes á las iglesias de su devocion; y hasta la ley civil vino á favorecer especialmente su liberalidad, eximiendo del descuento de la cuarta falcidia las mandas que se dejaran á los templos. Teodosio el Joven concedió á las iglesias y monasterios todos los bienes hereditarios de sus respectivos clérigos ó monjes, que murieran sin herederos legitimos, segun el derecho civil ó el pretorio. Otras leyes anteriores á Justiniano excusaron de la *insinuacion* ó licencia judicial, que necesitaban para su validez, las donaciones de más de doscientos sueldos áureos, siempre que se hicieran á los templos y lugares piadosos, segun refiere dicho emperador en la constitucion que dictó, sujetando á aquella formalidad asi estas donaciones como las profanas, cuando excedieran de quinientos sueldos (2). Y si Justiniano igualó en este punto las propiedades eclesiásticas á las civiles, fué concediendo á las primeras otros grandes privilegios: tales como el de que durará cien años la accion para reivindicarlas, y el de que esta misma accion reivindicatoria pudiera ejercitarse para reclamar los bienes donados ó dejados á la Iglesia por testamento, aunque no hubiera mediado entrega de ellos, que era requisito indispensable para que tal accion pudiera ejercitarse por cualquiera otro adquirente (3).

Que algunos clérigos abusaran de la liberalidad de los fieles no puede negarse. La constitucion del emperador Valentiniano del año 370, prohibiendo á los eclesiásticos aceptar herencias, legados ó donaciones de las mujeres, con quienes bajo pretexto de religion, solian asociarse, es buen indicio de tal abuso (4). Lo mismo debe inferirse de otra constitucion de Teodosio, prohibiendo á las diaconisas instituir por herederos á los clérigos (5). Y en efecto, San Jerónimo deplorando estas leyes, no se quejaba tanto de los emperadores que las habian dictado, como de la avaricia de los eclesiásticos que las habian en su concepto merecido (6). Mas aun prescindiendo de lo que pensaron de tales leyes los padres de la iglesia y particu-

(1) *Cod. Theod.* lib. XVI, t. 5, const. 52.

(2) *Cod. Just.* lib. I, t. 2, const. 19.

(3) *Ibid.* lib. I, t. 2, const. 24.

(4) *Cod. Theod.* l. 20, t. 2, lib. XVI.

(5) *Cod. ibid.*, l. 28, t. 2.

(6) *Epist. ad. Nepotianum. De vita clericorum.*

larmente San Ambrosio, que las condenó del modo más explícito (1), no se descubre en ellas, como han pretendido algunos escritores, el propósito de limitar el derecho de adquirir reconocido á la iglesia, sino el de impedir que lo hiciese por medios vituperables, ó más bien que sirviera tal derecho para fomentar la codicia de algunos de sus indignos ministros. Aún así el mismo emperador Teodosio, autor de la segunda constitucion citada, la derogó á los dos meses de promulgarla. Después el emperador Marciano en 455, confirmando esta derogacion, mandó que se tuvieran por válidas cuantas donaciones hicieran las viudas, diaconisas y vírgenes santimoniales por testamento ó acto entre vivos, á las iglesias, clérigos ó monjes (2). De modo que no solamente no fué el ánimo de Valentiniano ni el de Teodosio moderar las adquisiciones de la Iglesia, sino que ni siquiera pudieron sus leyes producir la menor alteracion en su patrimonio.

Después de la caída del imperio romano, las ideas religiosas, las costumbres y las leyes de la Edad-Media contribuyeron poderosamente al enriquecimiento de la Iglesia. En muchas diócesis era obligacion de los clérigos instituir por heredera de todos sus bienes ó de parte de ellos, á la parroquia ó al templo á que estuvieran adscritos. El Concilio III de Cartago de 398, prescribió á los eclesiásticos el destino piadoso que á su muerte, habian de dar á los bienes que hubieran comprado ó heredado durante su ministerio (3). El de Agde, en Francia, celebrado el año 506, ordenó á los obispos instituir por herederas á sus iglesias, cuando ellos no tuvieran hijos ni nietos y hubiesen dispuesto en vida, de algunos bienes eclesiásticos (4). Carlo Magno ordenó en una de sus capitulares que los obispos legaran á sus iglesias todos los bienes que hubieran adquirido después de su ordenacion.

A fin de facilitar el uso de los legados piadosos, dispuso el nuevo derecho pontificio, que bastara para la validez de su constitucion la presencia de dos ó tres testigos, cuando la ley civil declaraba nulos los de cualquiera especie, que no se constituyesen en testamento ó codicilo otorgado con las solemnidades propias de tales actos. También permitió la misma legislacion canónica á los testadores encomendar á la voluntad de un tercero, la ejecucion de las mandas pias, lo cual estaba rigurosamente prohibido por la ley civil comun. Ambas excepciones en favor de la Iglesia fueron, sin em-

(1) *Secunda epist. cont. Symachum.*

(2) *Novell. Constit. Marcian., tit. 5, l. 1. u.*

(3) *Can. 49. Collect. Canon. Eccl. Hisp.*

(4) *Can. 33. Collect. id.*

bargo, admitidas por los tribunales seculares y llegaron á formar parte de su jurisprudencia.

Entre las opiniones que más contribuyeron á enriquecer el patrimonio eclesiástico, debe contarse la que suponía que con las donaciones y legados á la Iglesia, se ganaba seguramente el reino de los cielos. Practicando muchos fieles incompletamente el consejo de Salviano, que exhortaba á procurar el perdón de los pecados, ofreciendo á Dios los bienes propios «con lágrimas, dolor y arrepentimiento;» entendiendo otros mal con textos evangélicos, que prometían el centuplo y la gloria á los que para seguir á Jesús, abandonasen sus bienes y sus familias, creyeron redimir sus culpas sólo con larguezas ó que bastaba legar algunos bienes á los templos, para ganar el reino de los cielos. Así en la Edad Media no había apenas testamento en que no se legase algo á la Iglesia con alguna de estas cláusulas: *por la salvacion de mi alma, por la redencion de mi alma, para remedio de mi eterna salvacion*. Esta costumbre llegó á ser tan general y á arraigarse tanto, que en algunas naciones testaban los obispos en nombre de los que morían sin hacerlo por sí mismos, á fin de que no perdiera la Iglesia la manda pia á que juzgaba tener perfecto derecho.

También contribuyó mucho á enriquecer el patrimonio eclesiástico la antigua costumbre de instituir por herederos á los monasterios, los que profesaban ó vivían en ellos. Muchas reglas monásticas disponían que los monjes ó regulares, ántes de profesar, renunciaran sus bienes en favor de los pobres, de sus parientes ó del mismo convento en que hicieran su profesion. Además los padres, que segun la antigua disciplina, ofrecían sus hijos á la Iglesia, solían donar con ellos algunas propiedades. En ciertas órdenes religiosas era costumbre que los novicios, ántes de profesar, dividieran sus bienes en tres partes, una para su familia, otra para los pobres y otra para el monasterio.

Estos varios usos hubieron de dar lugar á una constitucion de Justiniano, disponiendo que cuando el monje no tuviera hijos ni dispusiera previamente de su hacienda, se transfiriese este derecho á su propio convento: que si tuviera hijos, les reservase su legítima, ó les transfiriese todos sus bienes, excepto una porcion igual á la misma legítima, que había de dar á la comunidad; y que si muriere sin haber hecho esta particion, no heredaran los hijos más que su legítima y sucediera el monasterio en todo el caudal restante (1). Dedicándose entonces á la vida clerical ó á la mo-

(1) Cavalari. *Inst. can.*, part. 2.^a, cap. 38.—Justin. *Novell.*, 123, c. 38.

nástica tantas personas ricas, y aún algunas opulentas, no es extraño que con tales prácticas creciese en poco tiempo el patrimonio de la Iglesia.

También contribuyó mucho á aumentarlo la costumbre de dar la misma Iglesia en precario, los bienes que con tal objeto, adquiria de los fieles. Este contrato tenia diversas formas, pero la que hubo de ser más provechosa al clero, era aquella que se asemejaba á nuestros vitalicios ó préstamos á fondo perdido. No era otra cosa esencialmente el contrato en cuya virtud entregaba el dueño su propiedad á la Iglesia, para recibirla despues en usufruto temporal ó vitalicio, ó bien una renta en su lugar, igual ó superior á la de la finca cedida. De este contrato, licito en todos tiempos, reportaba entonces no poca utilidad el *precarista*, pues por su medio, no solamente aseguraba una renta en vida, mayor que los rendimientos de su propiedad, sino que ponía ésta á cubierto de la usurpacion y de la fuerza, que eran tan frecuentes, y aún solia librarla de tributos onerosísimos, que oprimian y arruinaban á los propietarios seculares. Exenta la Iglesia de pagarlos y con más medios que los particulares para conservar y defender sus bienes, podia dar por los de precario una renta muy superior á la líquida que percibieran de ellos sus dueños, realizando, sin embargo, no corta ganancia. Y para que este contrato fuese aún más favorable á los propietarios, mandó el Concilio III de Tours de 815, que los hijos y herederos de los que lo hubieran celebrado, continuaran usufructuando los bienes de precario á título de beneficio, con la obligacion de prestar por ellos á la Iglesia, los mismos servicios que sus padres ó causantes. Así, aunque estos no hubieran estipulado nada á favor de sus hijos, si los tenian al tiempo del contrato ó llegaban despues á tenerlos, la Iglesia, más previsora y más justa que los mismos padres, no consentia que quedaran desheredados en ningun caso.

Algunas propiedades hubo de adquirir también la Iglesia por redencion de penitencias impuestas á los pecadores. Eran éstas en algun tiempo tan largas, que á veces no alcanzaba para cumplirlas toda la vida de los penitentes, y esto dió lugar á la práctica de redimir una parte de ellas con limosnas á los pobres, á los cautivos ó á los templos. Y aunque generalmente se hacian tales limosnas en dinero ó en frutos, á veces consistian también en predios á voluntad del penitente. Los libros penitenciales fijaban, es verdad, la tarifa de lo que habia de satisfacerse por cada dia de penitencia, pero la Iglesia no reconoció nunca su eficacia, sino en el supuesto de que tales larguezas significaran dolor profundo y arrepentimiento sincero del pecador.

Y para no omitir ni aun los medios censurables que alguna vez contribuyeron á aumentar el patrimonio eclesiástico, debo tambien recordar el fraude de que se hicieron cómplices algunos prelados, particularmente en Italia, allegando bienes en virtud de contratos simulados en perjuicio del fisco. Como la propiedad eclesiástica disfrutaba tan grandes inmunidades y privilegios, al paso que la secular se hallaba tan gravada é insegura, algunos propietarios daban sus bienes á la Iglesia, para recibirlos despues de ella en enfiteusis perpétua, mediante el pago de un cánon módico. De este modo redimia el propietario las exacciones fiscales y lucraba la Iglesia el dominio directo de tales bienes, en fraude del Erario, con la esperanza de que algun dia vinieran á refundirse en ella ámbos dominios. Los reyes Pipino y Lotario tuvieron que remediar este daño en Italia, sujetando á las cargas públicas comunes, las propiedades adquiridas de aquella manera.

Prevaleciendo en la sociedad cristiana tales opiniones y costumbres, no es extraño que algunos eclesiásticos, traspasando la medida del justo celo por el engrandecimiento de la Iglesia, y abusando de su inmenso prestigio, acumularan más riquezas de las necesarias ó favorecieran la propagacion de los errores que contribuian á proporcionarlas. Los clérigos de aquel tiempo, no por ser más ilustrados que los legos, dejaban de participar del espíritu y de las preocupaciones de la sociedad en que vivian, ni estaban exentos de los errores, de las debilidades y de las pasiones inherentes á la humana naturaleza. Hubo, pues, monjes avaros y opulentos: hubo obispos poco escrupulosos, que distrajeron y dilapidaron los bienes eclesiásticos: hubo clérigos y prelados codiciosos que para acrecentar su patrimonio, emplearon fraudes censurables; pero á estos ejemplos puede oponerse el más autorizado de los padres de la Iglesia, el de los concilios y otros prelados eminentes. San Jerónimo fulminó graves censuras contra los monjes avarientos que acumulaban riquezas (1). San Agustín declaró que no aceptaria para su Iglesia ninguna herencia en perjuicio de los hijos de los testadores y consta que repudió varias, para no perjudicar ni aun á parientes consanguíneos ó afines (2). Aurelio, obispo de Cartago, restituyó á un bienhechor de su Iglesia los bienes que le habia donado, no teniendo herederos forzosos, cuando supo que le habia nacido un hijo, á pesar de que entonces el derecho romano no contaba todavía el nacimiento del pós-

(1) *Hieronim. in epist. ad Nepotian.*

(2) *August. Serm. 49 De diversis.—Possidii vita August. cap. 24.*

tumo entre las causas de revocacion de las donaciones (1). El Concilio de Chalons de 815 (Cabillonense II) condenó á penitencia eclesiástica al obispo ó prelado que hiciese clérigo ó monje á algun moribundo para heredarle, y mandó restituir á los herederos, los bienes de este modo adquiridos (2).

Cuando en la sociedad civil prevaleció el sistema feudal, la Iglesia, que se acomoda siempre á las varias necesidades de los tiempos, adquirió tambien muchos bienes á titulo de feudo, tanto de reyes como de señores particulares. Ya ántes de ese tiempo poseia ella, sin embargo, ciudades y territorios en que ejercia la plenitud de la potestad temporal, como los propietarios alodiales, segun el derecho germánico. Pipino en el siglo viii, dió al romano Pontífice el exarcado de Rávena, con otras ciudades de Italia ganadas á los lombardos, y así vino á constituirse el señorío temporal de la Iglesia en los Estados Romanos. Generalizado luego el feudalismo, varios reyes más piadosos que sensatos, ó creyendo asegurar más así la posesion de sus reinos y provincias, los ofrecieron en dominio directo á la Santa Sede, declarándose ellos meros poseedores feudales y con la obligacion de rendir homenaje y pagar tributo al Papa. En tal concepto, fueron cedidos á la Iglesia los Estados de Aragon, Portugal, Polonia, Silesia, Dinamarca, Hungría, Inglaterra, Escocia y otros.

La costumbre de otorgar los príncipes á las Iglesias ciudades y territorios en feudo, con todos los derechos de la soberanía, empezó á usarse en Occidente bajo la dinastía de los Carolingios; y al principio del siglo xi, en tiempo de Oton I, era ya general y de derecho comun. Así sucedieron los obispos á los condes en el gobierno de tantas provincias. Luego el ejemplo de los monarcas y príncipes soberanos fué seguido por sus propios vasallos, que á su vez subinfeudaron á las iglesias, las mismas tierras que ellos tenian en feudo de sus señores; y de este modo vino á establecerse el sistema de relaciones de vasallaje y de señorío temporal y espiritual más complicado que el mundo hasta entonces hubiera conocido.

Sentimientos piadosos siempre, y necesidades políticas, hijas del espíritu del tiempo, movian el corazon de los príncipes á tanta liberalidad. Seguian la general costumbre y pagaban tributo á las creencias de su tiempo, los que para redimir las penitencias á que estaban sujetos como los otros fieles, llevaban en ofrenda á los altares, las rentas y emolumentos de la soberanía en determinados pueblos ó comarcas. Otros entendian con-

(1) August. Serm. 49 cit.

(2) Concil. Cabillon., cap. 7.

solidar el dominio de la corona en alguna provincia recién conquistada, encomendando su señorío al obispo, porque pensaban, y no sin razón por cierto, que su autoridad moral, su prestigio y las excomuniones en caso extremo, serían más eficaces para el objeto, que el yugo de la fuerza y el imperio de las armas. Así explicaba, en efecto, el antiguo cronista Guillermo de Malmesbury las mercedes de Carlo Magno á la Iglesia. Los monarcas que cedieron al Papa el señorío directo de sus Estados, no tuvieron en general más objeto que afirmar bajo tan poderoso patrocinio, la corona que vacilaba en sus sienas. Otros príncipes donaron á prelados y obispos villas y ciudades que éstos habían fortificado á sus expensas, ya en Italia para resistir á los hunnos, ya en España para hostilizar á los sarracenos.

Pero lo que con más profusión se dió á los monasterios, fué el dominio de bosques y terrenos incultos que los monjes rompieron y fertilizaron, convirtiéndolos en ricas campiñas ó en villas populosas, y que sin ellos habrían quedado improductivos y sin valor durante muchos siglos. No hay, pues, motivo para sentir que la Iglesia adquiriese entonces tanta propiedad territorial: sin ella, ¿quién sabe el tiempo que la riqueza y la civilización habrían tardado en reponerse del gravísimo quebranto que sufrieron con la invasión de los bárbaros!

De las posesiones feudales vinieron sin duda graves daños á la Iglesia. Ocupados muchos obispos en gobernar á sus vasallos y en acompañar á sus señores los reyes, abandonaban con frecuencia el cuidado espiritual de sus ovejas. Algunos se convirtieron en capitanes, con infracción manifiesta de los cánones; pues aunque Carlo Magno les eximió del servicio militar, á que estuvieran obligados por razón de sus feudos, este privilegio no pudo de hecho sostenerse. Los más de los abades y prelados vinieron entonces, por causa de sus posesiones feudales, á recibir su investidura de la corona, con lo que, amenazada la Iglesia de perder su independencia y su autonomía, tuvo que sostener con el imperio una prolongada guerra, en que ambas potestades corrieron grandes peligros y sufrieron dolorosas pérdidas. Pero tampoco puede desconocerse que la sociedad reportó del feudalismo de la Iglesia grandes beneficios. Siendo el clero la clase más ilustrada, la de condición y costumbres más suaves, la en que estaban más arraigados los sentimientos de la caridad y de la justicia, y la que más eficazmente suplía con su autoridad moral el uso de la fuerza, su gobierno debió ser, y fué, más inteligente, más regular, más equitativo, más humano y ménos violento que el de los condes y señores seculares. En aquellos Estados teocráticos eran inducidos los pueblos á la paz y á la observancia de las leyes

más fácilmente con el auxilio de la religion, que lo hubieran sido con la amenaza y con la fuerza. Delitos que en los condados se castigaban con penas de sangre, eran reprimidos en muchos Estados de abadengo con penitencias eclesiásticas. Así los vasallos prefirieron casi siempre el señorío de la Iglesia al de los seglares, y de ella tuvieron que aprender los buenos principes las artes del buen gobierno.

A todas estas adquisiciones, que vinieron á formar el patrimonio de la Iglesia, deben agregarse las verificadas por título oneroso, con el sobrante de las ofrendas voluntarias, de los diezmos y de las primicias. Llenos están los archivos de la cristiandad de escrituras antiquísimas, que prueban cómo las iglesias y monasterios acrecentaban sus dotaciones con nuevas propiedades compradas á particulares.

Tales fueron los títulos que en su origen constituyeron el dominio temporal de la Iglesia. Despues vino la prescripción á corroborarlos; pero no la prescripción ordinaria de 20 á 30 años, sino la que purifica los títulos más dudosos y la posesion ménos justificada, la inmemorial de muchos siglos.

II.

ACRECENTAMIENTO EXCESIVO DEL PATRIMONIO DE LA IGLESIA DE ESPAÑA.

No bastaron á contener el rápido acrecentamiento del patrimonio eclesiástico los feudos que á costa de él, otorgaron á sus propios vasallos, Cárlos Martel, Carlo Magno, Teodorico y Cárlos el Calvo, por más que nunca re-vertiera á sus antiguos dueños, la mayor parte de los bienes entonces infeudados. Tampoco hubieron de producir efecto sensible en la cuantiosa dotacion de la Iglesia, las infeudaciones de diezmos y otros bienes que solian hacer los obispos á favor de caudillos y señores poderosos, á fin de buscar en ellos el auxilio y la proteccion que habian menester, para guardar su territorio y sus derechos, en tiempos de guerra y de continuos disturbios. Contribuyó no poco al aumento de aquella dotacion, la costumbre tan general en España, desde la monarquía visigoda, en cuya virtud el que edificaba y dotaba una iglesia era dueño de ella y de todos sus productos en oblaciones, limosnas y rentas, menos de la parte necesaria para la manutencion del sacerdote y del culto. Diéronse así á edificar iglesias muchos especuladores, á fin de tener en ellas una propiedad lucrativa, pero como al fin una parte de sus rentas habia de invertirse en el culto, crecia sin cesar el patrimonio eclesiástico. En vano condenó tan indigno tráfico el Concilio II de Braga

de 572, pues como en el periodo de la reconquista fué menester repoblar muchos territorios y para ello fundar nuevas iglesias, tuvieron que edificarlas los dueños del suelo, y como era natural, lo verificaron segun la antigua costumbre, conservando el dominio de ellas y percibiendo la parte de sus frutos que no era necesaria para sostener el culto y sus ministros. La Iglesia volvió á condenar desde el siglo XI, este género de propiedades: el Concilio III de Letran ordenó la restitucion de los diezmos que disfrutaban los legos, prohibiendo su enajenacion en lo futuro; pero ni los más de ellos fueron restituidos, ni dejaron de figurar en los diplomas de la Edad Media las adquisiciones de iglesias ó de sus rentas por personas seglares.

Así llegó la Iglesia á acumular más propiedades de las que para su justo esplendor, necesitaba y más tal vez de las que permitia la severidad de su primitiva disciplina, agravando sensiblemente este exceso su no siempre adecuada distribucion entre los partícipes. En los primeros siglos del cristianismo habia notado ya San Jerónimo que la muchedumbre de eclesiásticos contribuia á su menosprecio (1). Justiniano tuvo que prohibir la ordenacion de nuevos eclesiásticos, mientras que no quedara reducido el número de cada iglesia, al que le estuviera señalado por sus estatutos (2). El Papa Alejandro III, en el siglo XII, exhortó con su autoridad á los monjes del Cister, á no hacer ciertas adquisiciones, y les mandó pagar diezmos ó transigir con las iglesias que se los reclamaban, dando por razon, lo mucho que se habian aumentado y enriquecido desde que obtuvieran de la Santa Sede la exención de aquel impuesto (3). Así los abades de aquella órden requeridos por Inocencio III, á satisfacer las quejas de las iglesias perjudicadas, acordaron en el Concilio de Letran de 1216, no volver á adquirir bienes sujetos al pago del diezmo; y el Concilio, no sólo aprobó esta constitucion, sino que la extendió á las demás órdenes monásticas y prohibió el establecimiento de nuevos institutos religiosos (4). Esta misma prohibicion repitió el Concilio de Lion de 1274, mandando además reducir las órdenes religiosas, mediante la supresion de las establecidas despues del IV de Letran, sin autorizacion pontificia (5).

No habiendo tenido efecto, sin embargo, esta reduccion, ó no bastando á impedir que con la facultad de elegir sepultura que disfrutaban los fieles,

(1) *Multitudo clericorum illos contemptibiles facit.* Epist. ad Eugen. episc.

(2) *Novell. Collat. III, tít. III, c. I.*

(3) *Decret. lib. III, t. 30, c. IX.*

(4) *Ibid. t. 36, c. IX.*

(5) *Sext. Decr. lib. III, 17, c. ún.*

afuyese á los conventos la mayor parte de las ofrendas, con perjuicio de las parroquias, Bonifacio VIII, al fin del siglo XIII, atribuyó á éstas el derecho á percibir la cuarta parte de todo lo que diesen los fieles á los regulares, en su última enfermedad ó por testamento (1). Clemente V, en el Concilio de Viena de 1311, previno á los eclesiásticos que no retrajeran á los testadores de las restituciones debidas, ni procurasen para sí ó sus conventos y en perjuicio ajeno, legados ó limosnas en compensacion de débitos dudosos ó restituciones inciertas (2). El Concilio de Costanza del siglo XV reiteró estas providencias, con motivo de quejas que dió el clero de su inobservancia y mandó á los religiosos mendicantes vender los inmuebles que poseian, ya en particular, ya en comun, con infraccion de sus reglas. Nuestro cardenal Gonzalez de Mendoza negó en el mismo siglo, la licencia que se le pidió para erigir nuevos monasterios, fundándose en que habia demasiados y eran perjudiciales algunos á los pueblos que los sustentaban. El mismo Concilio de Trento, tan celoso favorecedor de los institutos monásticos, prohibió á los conventos recibir merced alguna de sus novicios, fuera de la comida y el vestido (3). Urbano VIII en el siglo XVII autorizó en general, la enajenacion de los bienes eclesiásticos (4).

Si los pontífices y los prelados reconocian de antiguo, la necesidad de moderar un tanto el exceso que notaban, así en las riquezas de la Iglesia, como en el número de sus ministros, júzguese con cuánto ardor clamarian por el remedio, cuando el mal llegó á ser más grave, el estado seglar que principalmente lo sentia y los que por aficion ó por oficio, trataban de la cosa pública. Advirtieron el daño y pidieron, aunque en vano, el remedio, las Córtes de Valladolid de 1525, las de Toledo de 1525, las de Segovia de 1552 y las de Madrid de 1528, 1534, 1579 y 1588. Antonio Perez en su *Norte de príncipes*, si en efecto es autor de este libro, que con su nombre corre impreso, pedia á Felipe II que considerara lo que habian crecido los bienes eclesiásticos, y que si no se les ponía término y medida, habian de venir á ser de la Iglesia todas las casas, heredades y juros del reino, con grave perjuicio de los seglares y del real Erario. Tambien llamaba la atencion del príncipe sobre el número excesivo de eclesiásticos, diciendo eran tantos, que necesitaban cuanto poseian é iban aumentando y que no habia

(1) Sext. Decr. lib. III, tit. XII, c. I.

(2) Clement. lib. III, tit. VII, c. II.

(3) Ses. 25, c. III.

(4) Bullar. magn. Const. Urban. VIII, 715, pár. 1.º

de quedar en breve quien labrase la tierra, ni quien defendiese la república, ni quien amparase el mismo patrimonio de la Iglesia. En el mismo siglo xvi ó poco despues, D. Tomás Cerdán escribía en el reino de Valencia sus *Reglas de Estado* (1), una de las cuales era, en su concepto, evitar la muchedumbre de eclesiásticos y de regulares, sobre todo cuando no habia para ellos una dotacion adecuada.

Mas en el siglo xvii fué en el que con el mayor incremento del mal, tomó vuelo la opinion que lo condenaba y pedía el remedio. Hubo de ser ésta entonces tan general y tan poderosa, que el mismo Consejo de Castilla, á pesar de su espíritu ordinariamente poco dado á novedades, fué quien inició la reforma en este y otros puntos, en su célebre consulta de 1619. Fijando su consideracion aquel alto cuerpo sobre todos los males que á la sazón padecia el Estado, no pudo ménos de señalar el de la muchedumbre excesiva de personas y propiedades eclesiásticas. Que se tenga la mano, decia, en dar licencia para muchas fundaciones religiosas, y que se suplique á Su Santidad ponga término en esto, representándole los grandes daños que se siguen del aumento de comunidades y de religiones, entre ellos, la mengua de la poblacion útil á la corona y el incremento constante de bienes eclesiásticos que salen del estado seglar, empobreciéndole y debilitándole para levantar las cargas públicas (2).

Al mismo tiempo que el Consejo acordaba su célebre consulta, escribía Sancho Moncada su *Restauracion política de la monarquía*. Este autor no juzgaba como otros que la muchedumbre de eclesiásticos fuese una de las causas de la despoblacion del reino, ni que con disminuir la rentas eclesiásticas, se remediaria el mal estado de la real hacienda; pero conviniendo en que habia más eclesiásticos que los necesarios y en que esto era causa de que se relajase su disciplina, aconsejaba se pidiese una bula al Pontífice prohibiendo ordenar de sacerdote á quien no fuera bachiller en teología ó cánones (3).

La consulta del Consejo hubo de producir en el público sensacion profunda, cuando tantos escritores políticos se apresuraron á comentarla ó tomaron pié de ella para promover las reformas. D. Pedro Fernandez Navarrete, glosando y aprobando, aunque canónico, aquel importante docu-

(1) *Veriloquium en reglas de Estado...* enderezado á la conservacion de la autoridad del rey Felipe III, Valencia 1604. Su autor Cerdán fué abogado fiscal y despues del Consejo en el reinado de Felipe II.

(2) Gonzalez Dávila, *Historia de Felipe III*, p. 225.

(3) Dicha obra, discurso 7.

mento (1), propuso que no se diera real licencia para fundar nuevos conventos, sino cuando su necesidad estuviese muy justificada: que se procurase la disminucion de eclesiásticos, suplicando al Santo Padre exigiese mayor edad que la señalada en los cánones, para entrar en religion y para ascender al sacerdocio, y aunque sin opinar como otros respecto á la excesiva hacienda de la Iglesia y su influjo en el empobrecimiento del estado seglar, aconsejó á las catedrales y conventos que tenian más dotacion de la necesaria en capellanías y aniversarios, renunciasen algunos de ellos, así como Moisés no admitió ofrendas para la ereccion del tabernáculo, luego que hubo reunido las necesarias para costearla (2).

Jerónimo de Zevallos, jurisconsulto famoso y distinguido político, escribiendo sobre materias de Estado, á poco de ser conocida la consulta del Consejo (3), juzgaba que la muchedumbre de eclesiásticos era una de las causas de la despoblacion de España y el excesivo número de religiones y conventos, así como sus demasiadas riquezas, origen del empobrecimiento del estado seglar y de la disminucion de las rentas de la corona. Hágase la cuenta, decia, de los bienes y juro que disfrutaban las religiones, y se verá que es más lo que está fuera del comercio, que lo que poseen los legos, con la obligacion de sustentar en paz y en guerra á los eclesiásticos; y calculando la parte de las herencias que generalmente iba á parar en aquel tiempo á la Iglesia, exclamaba: Si tales adquisiciones siguen, así como Dios repartió la tierra entre las tribus de Israel, no dando á la de Levi más que un décimo de los frutos, ahora se llevarán los eclesiásticos los nueve décimos de la propiedad, además del diezmo. Aumentaban el daño, en su concepto, «las nuevas religiones de recoleccion (mendicantes), que cada día se iban extendiendo,» y así decia con Pedro Gregorio, que si no se ponía límite á tantas fundaciones, todo el reino seria monasterios. Nueve mil conventos de varones y más de 10.000 religiosos habia entonces en España, segun varios autores; suyas eran las casas principales de las ciudades, y Zevallos citaba 25 solares de Toledo convertidos en monasterios, afirmando que pocas casas de aquella ciudad no pertenecian á iglesias ó corporaciones eclesiásticas, ó no eran tributarias de ellas. Por todo lo cual concluía proponiendo la reduccion del número de clérigos, que se fijase el necesario

(1) *Conservacion de monarquias.*

(2) Dicha obra, discurso 42 al 45.

(3) *Arte real para el buen gobierno de los reyes y principes de sus vasallos*, Toledo, 1623.

en cada iglesia y no se ordenaran otros, sino para ocupar las vacantes que ocurriesen, y que se acudiera á Su Santidad con este objeto, así como para que pusiera remedio al exceso de bienes, sin perjuicio de gravar los que se trasfirieran á la Iglesia conforme á la ley de amortizacion de don Juan II (1).

En el mismo sentido escribía poco despues Lopez Bravo su notable opúsculo *De rege et regendi ratione* (1627). Tambien pedia que no hubiera más sacerdotes que los necesarios, ni se permitiera erigir más iglesias ni monasterios que los convenientes, segun se prevenia en la consulta citada de 1619 y que se limitase el número de religiosos. Afirmaba que las muchas propiedades de la Iglesia eran causa de la extremada desigualdad que se advertia en la distribucion de la riqueza, y opinaba como Zevallos, que si pronto no se ponía remedio, no se hallaría con el tiempo, una heredad profana (2).

No deploraba ménos el exceso de personas y propiedades eclesiásticas el insigne repúblico D. Diego Saavedra en sus *Empresas politicas*, escritas algo más tarde. Este exceso desnivelaba á sus ojos las fuerzas del estado seglar y perjudicaba á la misma Iglesia, aunque hacia la salvedad de que «quien inspira al estado eclesiástico, asiste á su conservacion, sin daño de la república.» Sin embargo, para que no creciera el poder de los exentos de las cargas públicas, á la vez que menguaba el del príncipe, y se moderara el exceso de las mandas piadosas, proponía que los parientes dentro del cuarto grado, fueran declarados herederos forzosos (3).

Diego de Arredondo, contador de rentas, en un *Discurso sobre el restablecimiento de la monarquía* (4), dirigido á Felipe IV, ponderando el mismo mal, decía que si pronto no se aplicaba algun remedio, no quedaria dentro de cuarenta años ninguna finca de provecho, que á no ser de mayorazgo, no perteneciera á la Iglesia. El remedio que proponía era limitar las adquisiciones de ésta en lo futuro y subrogar algunas obras pías en otras más útiles, como casas de expósitos, hospicios, pensiones á soldados viejos y otras. Aún iba más adelante el notable politico del reinado de Carlos II, Miguel Alvarez Osorio, pues en su *Zelador general para el bien comun* (5):

(1) *Arte real*, etc., documento XXIII.

(2) Lib. 3, fol. 2 y 26 v.°

(3) Empresa 66.

(4) Citado por Campomanes en su respuesta fiscal en el *Expediente* del obispo de Cuenca.

(5) Campomanes, *Apéndice á la educacion popular*, t. 1, p. 298.

pedia que, de acuerdo con la Santa Sede, se redujera el número de ordenandos y se promulgara una ley obligando al clero, bajo pena de extrañamiento, á vender dentro de cuatro años los bienes raíces que tenia adquiridos.

Las Córtes del siglo xvii no podían ser indiferentes á los clamores de la opinion, como tampoco lo habían sido las del siglo precedente. Felipe III habia consultado este grave negocio en 1603, con el general de la órden de San Francisco, fray Francisco de Sosa, y con fray Sebastian Bricianos, su predicador, siendo ambos de parecer que debia ponerse tasa á las fundaciones de nuevos conventos. Este último religioso escribió con tal motivo un notable informe, en que referia cómo se habían multiplicado los monasterios, haciéndose el fundarlos punto de emulacion y vanidad, con grave daño de los pueblos. Tambien dieron su parecer en el mismo sentido otros prelados, teólogos y religiosos de nota. Así, cuando las Córtes de 1619 hicieron presentes los daños que se habían seguido del establecimiento de nuevas religiones de Recoletos, y nuevos monasterios de las antiguas órdenes, poniendo en su vista por condicion, para otorgar el servicio de millones, que mientras éste durase, no habia de permitirse la fundacion de nuevos monasterios, ni aún con el título de hospederías, misiones, residencias ú otros semejantes, no hubo de ser difícil obtener el asentimiento de Felipe III. Escribia poco despues el maestro Gil Gonzalez Dávila, cronista de aquel príncipe, que si el rey Felipe IV pidiera parecer á los obispos y al Consejo sobre el modo de evitar que hubiese tantos clérigos, fuera inspiracion divina: que en su tiempo sólo las órdenes de Santo Domingo y San Francisco tenían en España 32.000 religiosos, y los obispados de Calahorra y Pamplona, 24.000 clérigos; y concluia así: «Sacerdote soy; confieso que somos más de los que son menester, y que ya es tiempo de renovar un cánón de un concilio lateranense... para que no sean admitidos á las órdenes más ministros de los que sean menester» (1).

Para fundar D. Felipe Alosa su exhortacion al estado eclesiástico á que contribuyera al Erario con algun donativo, alegaba que su hacienda era mayor que la del estado seglar; y que éste se hallaba sin la sustancia que pedian sus cargas, sin las rentas que requerian sus empeños, sin gente para el cultivo de sus heredades y sin medios de servir al Rey. «Hoy lo vemos, añadia, en poblaciones cortas, donde con la suavidad que suelen, se

(1) *Historia de la vida y hechos de Felipe III*, cap. 85. — Escrituras y acuerdos de los servicios de millones.

han entrado algunas familias religiosas, y poco á poco van adquiriendo las mejores posesiones, haciéndose señores de todo el contorno, empobreciendo á los seglares, quedando aquellos solos que necesitan para que labren sus tierras, viniendo á ser criados jornaleros los hijos ó nietos de los que eran ántes verdaderos señores de las heredades que labran» (1).

Justo es, sin embargo, advertir que aunque este mal fuese reconocido y su remedio indicado por los repúblicos más ilustres del siglo xvii, no faltaron tampoco teólogos y políticos que negaran el uno y combatiesen empuñadamente el otro. A Zevallos contradijo un impugnador ardiente, don Gutierre Marques de Careaga, que saliendo á la defensa del estado eclesiástico, calificó las doctrinas de aquel autor de «maquiavélicas, contrarias á la teología y los cánones, y agregó confuso de licenciosos pensamientos.» En su concepto el único medio de remediar los reinos sus necesidades, era acudir á Dios con oraciones y con ofrendas: la disminucion de pechos, originada por las adquisiciones de la Iglesia, era liviano inconveniente, atendido el provecho que de ellas obtenian los fieles: los aumentos de la monarquía desde fines del siglo xv eran debidos á la liberalidad de los Reyes Católicos y sus sucesores, con la Iglesia; las donaciones piadosas nunca menoscababan los recursos del Estado, porque con los buenos años y sucesos, daba Dios más de lo que recibia; y si, alguna vez fueran tantas las adquisiciones eclesiásticas que perjudicaran al Estado, á nadie más que al Papa correspondia poner remedio; mas este caso no creia el autor que jamás ocurriese (2).

En igual sentido, pero no con mejores argumentos, trató esta cuestion D. Juan de Madariaga en su *Gobierno de Príncipes*, que dió á luz por primera vez en 1617. A sus ojos cuanto se decia sobre el exceso de riquezas eclesiásticas, era obra del enemigo comun, que asentaba en los pechos de algunos hombres celos sacrílegos del clero: no era licito á los seglares censurar á los eclesiásticos, porque esto se hallaba reservado á Dios, ni murmurar de sus riquezas; y siendo Dios dueño del mundo y de cuanto en él se contiene, de él y por lo tanto de la Iglesia, tenían los emperadores y reyes cuanto poseian, sin que hubiese apenas reino ni señorío que se disfrutase con mejor título que el que ella otorgaba (3). Madariaga creia, como

(1) Exhortacion al estado eclesiástico para que con voluntarios donativos socorra los ejércitos católicos de España. Madrid 1655, cap. 2.º

(2) *Por el estado eclesiástico y monarchia española*, pár. IX y XXXII.

(3) Cap. 39.

se ve, en la soberanía temporal universal del Papa proclamada en la Edad Media, por más que nunca fuera de hecho reconocida, y con esta hipótesis consideraba justificada la absoluta independencia del clero y la incompetencia de la potestad secular para mezclarse en sus asuntos. Otros escritores, que no iban tan lejos en sus opiniones ultramontanas, creían como el Padre Juan Eusebio Nieremberg (1), que no mostraban espíritu cristiano los que procuraban la disminución del estado religioso, para que no se menoscabara el estado seglar.

Mas esta oposicion y la de otros teólogos no contuvo el vuelo de la opinion más ilustrada, que queria moderar un tanto las adquisiciones de la Iglesia. En el siglo XVIII tuvo esta opinion mantenedores esforzados y aún más atrevidos que en el precedente. D. Melchor de Macanaz, fiscal del Consejo, en un informe que presentó á este cuerpo en 1713, sobre abusos de la curia romana, procuró demostrar que la muchedumbre de institutos religiosos y sus adquisiciones excesivas cedían en perjuicio de los establecimientos de beneficencia, de las parroquias pobres, de la república y de la disciplina eclesiástica. Propuso en su consecuencia que se redujera el número de las religiones al pié en que quedaron cuando las reformó el cardenal Cisneros: que las fundadas despues por españoles, como la de San Ignacio y la de San Juan de Dios, se conservaran, sin embargo, pero con rentas moderadas y sin adquirir otras nuevas, excepto con real licencia: que las religiones reformadas de San Agustin, Carmelitas, Trinitarios, Mercedarios, Franciscanos y Capuchinos quedaran reducidas á sus respectivas matrices, aplicándose los bienes de los conventos, por tal reduccion suprimidos, á institutos de beneficencia, seminarios y colegios; y que el número de conventos en cada pueblo fuese proporcionado al de sus habitantes pecheros, pero sin que hubiese en ninguno más de una comunidad de religiosos y otra de religiosas de la misma orden (2).

Pero que Macanaz, extremado regalista y educado en la escuela galicana, profesara estas opiniones, no es tan de admirar como que las sustentara tambien en parte, un jesuita dignísimo, el padre Juan Cabrera, en el libro que publicó en 1719 con el título de *Crisis política determina el más florido imperio y la mejor institucion de príncipes y ministros*. Este escritor confesaba que era excesivo en algunos pueblos el número de eclesiásticos,

(1) *Obras y dias: manual de señores y príncipes*. 1628.

(2) Publicó este informe Llorente en su *Coleccion diplomática de varios papeles sobre disciplina eclesiástica*.

y citaba alguna villa de Extremadura, donde para 1.000 vecinos, existian 80 clérigos: juzgaba que tal exceso era contrario al interés de la Iglesia: condenaba las ordenaciones á título de patrimonio, fuera de raros casos, y abogó por la reduccion de las capellanias cortas, que servian de pretexto para ordenarse sin la cóngrua suficiente. Este modo de apreciar la cuestion en cuanto al clero secular, parecia prometer en cuanto al regular un juicio análogo; mas léjos de ser así, por una inconsecuencia inexplicable, lo que en los clérigos parecia á Cabrera grave daño, era á sus ojos en los frailes y monjes ventaja irreprochable. Hizose cargo de todas las objeciones que contra la muchedumbre de estos y la demasia de sus bienes, habian alegado los escritores políticos, y consignado el Consejo en su célebre consulta; pero más bien con el fin de refutarlas que con el de robustecerlas. Para que no se aumentara el número de institutos monásticos, bastaba en su concepto observar las leyes que no permitian fundar nuevos conventos sin licencia de los prelados y de las autoridades municipales, y el concilio Tridentino que mandaba no hubiese en cada monasterio más individuos de los que se pudieran mantener con sus rentas. Pero aún esto era á su parecer precaucion vana, porque siendo Dios mismo quien traia las religiones al mundo y quien las enriquecia y adelantaba, no creia que hiciesen falta á la república los que eran verdaderamente llamados á hacer en ellas vida más perfecta. Tampoco creia que por haber muchos buenos religiosos faltase á la república sustancia ni servicio, ni la labor á los campos, y si á pesar de todo, añadia, sufriese alguna mengua la poblacion ó la riqueza, Dios tiene medios de repararla, pues que da ciento por uno, segun el Evangelio. Querria, pues, que los gobernadores de las ciudades solicitasen el establecimiento de nuevas religiones, y mostraba como ejemplo más digno de ser imitado que la república de Platon y la de Tomás Moro, el de aquella ciudad de Oxirinto que contaba tantos monasterios como casas y en ellos 50.000 religiosos. No veia inconveniente en la acumulacion de riquezas en los monasterios, puesto que solian invertirse mejor que las de los legos, y juzgaba que la despoblacion del reino no debia atribuirse á la muchedumbre de conventos, por cuanto se observaba que allí donde habia más vírgenes consagradas á Dios, eran más féculos los matrimonios (1). Por todo lo cual se ve que la argumentacion en defensa de la muchedumbre ilimitada de personas y de propiedades eclesiásticas no era más fuerte, ni más fundada

(1) Trat. III, cap. 6, párr. 5.º y 6.º

en el siglo XVIII, que en el XVII; pero no se concibe cómo era aplicable á los regulares y no al clero secular, á no suponer que Cabrera escribía inspirado por el amor á su orden, que sobre ser una de las más numerosas y ricas, era de las establecidas despues del Concilio IV de Letran y contra la limitacion puesta en él á la creacion de nuevos institutos religiosos.

Y la verdad es que en aquel tiempo no podia escribirse sobre los intereses políticos y económicos de España sin tropezar con la cuestion importante de la distribucion de la riqueza entre el estado seglar y el clero; y como ya era imposible negar que fuese desproporcionada, los escritores que no se atrevian á deducir de este hecho sus naturales consecuencias, en el orden político, buscaban en el sobrenatural razones para eludirlas. Si alguno se abstenia, por escrúpulo de conciencia ó por otras consideraciones, de pronunciar su opinion en tan interesante debate, hartó se le conocia la que su razon profesaba. Así D. Jerónimo Ustariz, distinguido economista del reinado de Felipe V, protestando en su *Teórica y práctica del comercio* (1), que no se atrevia á decidir si era ó no excesivo el número de conventos y el de eclesiásticos, recordaba y recomendaba, sin embargo, todas las autoridades que resolvian esta cuestion afirmativamente, como la consulta citada del Consejo, la condicion de millones ántes referida, Fernandez Navarrete y Saavedra.

Pero los que en el siglo XVIII ventilaron esta cuestion con más libertad y conocimiento, despues de Macanaz, fueron los fiscales del Consejo, con motivo de haberse tratado en el reinado de Carlos III, del restablecimiento de las antiguas leyes de amortizacion. Moñino, Campomanes y Carrasco, en diferentes informes que corren impresos, demostraron el exceso á que habian llegado las propiedades de la Iglesia, los males que de ello se seguian á la religion y al Estado, y la necesidad de poner pronto remedio. Decia Moñino contestando á cierto papel del obispo de Cuenca, que dió lugar al expediente contra este prelado, que anda impreso, que segun el catastro de Zaragoza de 1725, 5.699 eclesiásticos disfrutaban 803.163 reales de renta, al paso que 24.042 seglares, que constituian el vecindario, poseian solamente 553.646 reales. En otra alegacion de D. Francisco Carrasco, fiscal del Consejo de Hacienda en 1764, se lee que, segun los estados que suministró al conde de Campomanes D. Francisco Cuellar, secretario de la junta de única contribucion, por orden del superintendente general de Hacienda, poseian en aquella época los vasallos seglares 61.196.166 medidas de tierra en toda

(1) Madrid, 1726, cap. 107.

España, fuera de las provincias exentas; y las manos muertas eclesiásticas, incluso el clero regular y el secular, 12.204.063, ó sea una sexta parte de todas las tierras apropiadas. Había al mismo tiempo en el indicado territorio 6.322.172 habitantes seglares y 141.840 individuos dedicados á la Iglesia, entre clérigos, religiosos de ambos sexos y sirvientes de éstos y de los hospitales y casas de enseñanza; de modo que tocaban á cada uno de estos 86 $\frac{1}{3}$ medidas de tierra, y á cada seglar 9 y $\frac{1}{3}$ solamente. Segun los mismos datos, poseían los 6.322.172 legos 29.006.238 cabezas de ganado, y los 141.840 individuos del clero 2.933.277; de modo que correspondía á cada uno de los primeros 4 $\frac{1}{3}$ cabezas, y á cada uno de los últimos 20 $\frac{1}{3}$. Poseía, pues, el clero la décima parte de todo el ganado de España. Del producto de todos los demás bienes, fuera de las tierras y ganados, pertenecían al estado seglar 252.086.009 rs., y á los eclesiásticos y lugares píos 164.154.489, ó sea 40 rs. aproximadamente por cada lego, y 1.157 por cada persona dedicada á la Iglesia (1). Era, pues, dueño el clero, segun estos cálculos, á fines del último siglo, de la sexta parte de todas las tierras apropiadas y de una tercera parte de la riqueza mueble y semoviente. Tal vez no fuera exacta por error ó de propósito esta estadística, como formada en tiempo en que eran harto inseguros los medios de ejecutarla; pero aunque así fuese, y aún atribuyendo alguna parte de su exageración al apasionado intento de los que se sirvieron de tales noticias para quebrantar el poder del clero, todavía resulta demostrado hasta la evidencia la absurda distribución á que había llegado la riqueza territorial, por la parte excesiva que habían alcanzado en ella el clero y las manos muertas eclesiásticas.

CAPÍTULO II.

De la inmunidad de tributos otorgada á la Iglesia.

I.

LA INMUNIDAD DESDE EL SIGLO IV AL XII.

La inmunidad de tributos más ó menos restringida fué uno de los privilegios con que los emperadores cristianos favorecieron siempre á la Iglesia. Constantino contaba entre los bienes exentos de pechos los de su

(1) Campomanes, *Alegaciones fiscales*, t. III, pág. 157.

patrimonio propio y los de la Iglesia católica (1). Los emperadores Constantino y Constante en el año de 355 eximieron á los clérigos de ciertos servicios personales infimos, llamados *munera sordida*, de otras cargas comunales, del censo con que tanto ellos como sus mujeres é hijos estaban gravados, y de todo impuesto por razon de las tiendas ó talleres que poseyeran, siempre que invirtiesen su producto en mantener á los que trabajaran en ellos y en el socorro de los pobres (2). Luego los emperadores Constante y Juliano, despues de haber confirmado estos privilegios en 357, los restringieron en 360 con motivo de la inmunidad general de todas las tierras de la Iglesia, que acababa de decretar el Concilio de Rimini, disponiendo que los clérigos continuaran exentos de las cargas sórdidas (*sordida munera*) y áun del impuesto de negociantes por algun corto tráfico, que tuvieran para procurarse alimento y vestido; pero que todos los demás que ejercieran algun comercio pagaran dicho impuesto, y que los eclesiásticos poseedores de predios, no solamente no eximieran de pechos las heredades ajenas, sino que pagarian por las propias, los tributos fiscales acostumbrados. Aquellos emperadores justificaban esta resolucion con la autoridad de ciertos obispos de Italia, España y Africa, que habian reconocido la justicia y la conveniencia de que fuera de las tierras que formaban los *mansos* de las iglesias, todas las demás propiedades de los clérigos estuvieran sujetas á tributo (3). Tambien se infiere de esta ley que ya en aquel tiempo se cometia el fraude de excusar de pechos algunas fincas, haciéndolas pasar como propiedad eclesiástica. Poco despues, en 370, los emperadores Valentiniano y Valente libraron del censo personal propio de la plebe, á las viudas y huérfanos que se consagraban perpétuamente á la Iglesia (4). Honorio y Teodosio en 412, reprodujeron la exencion de cargas sórdidas, que disfrutaban los predios dedicados al sostenimiento del culto, expresando las gabelas que en su consecuencia no debian exigirsoles, conminando con graves penas al que las exigiera y declarando que tales fincas sólo estarian gravadas con la contribucion meramente canónica (5). Mas

(1) „Præter privatas res nostras et ecclesias catholicas, et domum clarissimæ memoriæ Eusebii ex-consule et ex-magistro equitum, et Arsacis regis Armeniorum, nemo ex nostra jussione, præcipuis emolumentis familiaris jubetur substantia. „ L. 1, tít. 1.º, lib. XI, Cód. Theod.

(2) Cód. Theod. l. 10, tít. 2.º, lib. XVI.

(3) Ibid. l. 15, t. 2, lib. XVI.

(4) Ibid. l. 6, t. 10, lib. XIII.

(5) Ibid. l. 40, t. 2, lib. XVI.

hubieron de ofrecer algunos inconvenientes los términos generales de estas constituciones, cuando los mismos emperadores en 425, declararon que entre las cargas sórdidas, no habia de contarse la de contribuir á la construcción y entretenimiento de carreteras, puentes y calles, de cuyo servicio no debian eximirse ni aun las casas dedicadas á Dios, ni las iglesias (1).

Pero como el número de los exentos y sus haciendas creciesen más cada dia, y como los mismos privilegios de exencion se interpretasen cada vez de un modo más extensivo, fuéronse disminuyendo en la misma proporcion los recursos del fisco, dando esto lugar á que los emperadores Teodosio y Valentiniano aboliesen de un golpe la mayor parte de las exenciones. Con este objeto dictaron en 441 una nueva constitucion, derogando las que disfrutaban por razon de sus propiedades las dignidades del imperio, la milicia y la Iglesia, restableciendo los censos á que tales heredades hubiesen estado sujetas á favor del Erario, declarando que no eran cargas sórdidas para la generalidad de su exencion, una multitud de servicios públicos, y reduciendo la inmunidad del clero y de las clases privilegiadas á los censos personales (2). Justiniano más tarde declaró sujeta la Iglesia á las cargas municipales, al servicio de bagajes para los ejércitos y á contribuir á la construcción de caminos y puentes, pero al mismo tiempo eximió del tributo que se pagaba por las adquisiciones á titulo lucrativo, las que hicieran los establecimientos de beneficencia (3). Despues amplió un tanto la inmunidad eclesiástica, confirmando la de las cargas sórdidas, extendiéndola á las contribuciones extraordinarias y limitando las de obras de puentes y calzadas á las corporaciones eclesiásticas ó clérigos que tuvieran fincas en los mismos lugares en que las obras habian de ejecutarse (4).

Carlo Magno, siguiendo las tradiciones del imperio, confirmó la inmunidad de los predios consagrados á Dios, pero manteniendo la obligacion de contribuir por ellos á la construcción y reparacion de los caminos y puentes, al alojamiento del emperador, su familia, sus oficiales y sus legados, y mandando que las heredades pecheras que la Iglesia adquiriese, continuasen pagando el tributo ó volvieran á los herederos del enajenante, á fin de que no dejara aquel de satisfacerse. Sólo se habian de eximir de

(1) Cód. Theod. l. 6, t. 3, lib. 15.

(2) Novell. Valentin., III, t. X.

(3) Cód. Justin., leyes 11, 7 y 23, t. 2., lib. I.

(4) Novell. Justin., 131, t. 14, c. 5.

todos estos pechos y gabelas los *mansos* de las iglesias, las casas y huertos contiguos á ellos, de la misma pertenencia, las oblacones y los diezmos (1).

La inmunidad de las propiedades eclesiásticas estuvo, pues, limitada durante muchos siglos á una corta porcion de ellas y á contados tributos fiscales. Los santos padres no dudaron del derecho con que el Estado podia exigirlos al clero. San Ambrosio creia que habiendo pagado censo el hijo de Dios, nadie podia eximirse de satisfacerlo (2). Por eso decia en otro lugar: «Si el emperador pide tributos no se lo negamos, pues tributo pagan los campos de la Iglesia» (3). El Papa Urbano II fundaba la obligacion del clero á contribuir al Estado con una parte de sus rentas, en el pasaje evangélico, segun el cual Cristo mandó á Pedro pagar tributo, no con el pez entero que habia sacado del mar, sino con la moneda encontrada en sus entrañas, y añadia venir establecida de antiguo la obligacion de pechar la Iglesia á los emperadores, á fin de que ellos la defiendan y protejan y mantengan la paz y la tranquilidad en el Estado (4).

Lo que si hubo de mantenerse en todas las naciones cristianas con esmerado celo, fué la inmunidad personal de los eclesiásticos de los servicios y obras manuales, ó su commutacion en dinero, que pesaban sobre los seglares. Así este privilegio fué tambien el único del mismo orden que la legislacion canónica tomó de la civil de aquel tiempo para confirmarla y sancionarla con sus preceptos. En España, bajo la monarquia visigoda, no solamente lo disfrutaba el clero, sino tambien sus siervos. El Concilio III de Toledo, celebrado en 589, mandó privar de comunion eclesiástica á los jueces y autoridades que ocuparan á los clérigos ó á sus siervos en servicios públicos ó privados (5). No se entendia entonces, sin embargo, que procediese de la Iglesia esta inmunidad, sino del soberano, y así es que el Concilio IV de Toledo, celebrado en 633, al declarar y confirmar el mismo privilegio, advirtió que lo hacia «por orden del rey Sisenando» (6). Es de notar que la exencion, segun este Concilio, se extendia á *trabajos* y á *tributos públicos* (públicas indicciones), mas estos últimos eran tambien

(1) Capitular, *Regum Francor.*, lib. 5, c. 187; lib. 6, c. 107; lib. 2, c. 16; lib. 3, c. 86; lib. 1, c. 91; lib. 5, c. 45.

(2) *In Luc.*, cap. 5, vers. 3.

(3) Serm. 385 contra el arriano Auxencio.

(4) Cán. 22, q. 8, caus. 23.—Berardi in cánon. Part. 2.^a, c. 85.

(5) Cán. 21.

(6) Cán. 47.

impuestos personales, pues los reales, afectos á los inmuebles no eran conocidos con aquella denominacion. Consta por el contrario del Concilio XVI de Toledo, tenido en 695, que los obispos pagaban al Erario tributos reales (*regias inquisitiones, perquisitionum obsequia*) de los predios propios de sus sedes (1).

Despues de la invasion sarracena las iglesias de mozárabes que subsistieron en las provincias conquistadas, pagaron un fuerte y desigual tributo; las de los territorios libres continuaron disfrutando los privilegios de las leyes antiguas y alcanzaron otros muchos nuevos de la piedad de los monarcas castellanos. Desde entonces los cánones generales y los provinciales, las leyes civiles y los diplomas de mercedes particulares, concurren como á porfia á extender y á asegurar la inmunidad eclesiástica. La prueba sin embargo de que ésta no se hallaba por regla general establecida, es que los reyes, al donar bienes á las iglesias ó monasterios, creian necesario renunciar á los tributos á que tenian derecho por ellos, para que la exencion fuese legal y segura. Alfonso el Casto, al donar á la Iglesia de Lugo en 841, varios monasterios con sus términos, cuidó de declarar que «desde entonces» dejarian de pagarse por ellos al fisco los censos y servicios acostumbrados (2). Pero la inmunidad de estos últimos era la que más generalmente se otorgaba, ya á favor de los mismos clérigos, ó ya al de los colonos y habitantes de sus tierras y de las que nuevamente adquirian de la corona. El señor Fernan Armentales, con aprobacion del conde de Castilla Garci Fernandez, eximió en 950 á los clérigos de Melgar de Suso, de las cargas de alojamiento y *facendera* (3). El conde de Castilla Fernan Gonzalez, al dar varias heredades al monasterio de Santa Maria de Rezmondo en 969, eximió al abad de las exacciones entonces acostumbradas por razon de homicidios, hurtos y fornicios que se cometieran en el territorio, así como de

(1) En el *tomo régio* de este Concilio, exhortó el rey Egica á los padres á conminar con excomunion á los obispos que pagaran los tributos reales que ellos deben de los predios de sus sedes, con bienes ó dinero exigidos por vía de impuesto á las iglesias parroquiales. Ignórase el origen y la naturaleza de este tributo con que contribuian los predios episcopales. Cenni supone que era un donativo voluntario que Witiza convirtió en forzoso, mas no ofrece de esta opinion ningun fundamento sólido. De las actas del Concilio no resulta que éste adoptara el cánón propuesto por el rey. (Cenni, *De antiquit. eccles. hispan. Disert.* 4.^a, cap. 7, pág. 15.)

(2) *Esp. Sagr.* t. 40, p. 379.

(3) Fuero de Melgar de Suso en la *Coleccion de fueros y cartas-pueblas* publicada por Muñoz.

los servicios de *serna*, *fosadera* y *anubda* (centinelas ó escuchas) (1). Según el fuero de Najera, otorgado en 1035 y extendido despues á tantos pueblos, los clérigos estaban exentos de ir al fonsado, de pagar fonsadera y dar alojamiento (2). Fernando I, al dar en 1045 al monasterio de Cardaña las villas de Villafria y Orbaneja, eximió de todo tributo y servicio, tanto á los villanos moradores de su territorio, como á los demás vasallos del monasterio, y añadió que el clérigo que comprara heredades de ellos, pecharan al abad é hicieran facendera por las mismas, como los demás vasallos (3).

Desde el reinado de Alfonso VI fueron aún más frecuentes y más completos los privilegios de inmunidad: desde entonces se extendieron más generalmente á los censos ó tributos prediales, de que no solían ántes estar exentos los bienes del clero. Aquel monarca dió al obispado de Búrgos, en 1075, villas, monasterios y tierras con exencion de todo impuesto fiscal, además de los de *anubda*, *fonsado*, *homicidio*, *calumnias* y *aduanas* (4). El mismo Alfonso VI, condoliéndose de que los clérigos de Atorga fuesen tratados como los seglares, les exinió en 1087, de todo servicio fiscal, tanto á favor de la corona, como del obispo, librándoles en su consecuencia de muchas gabelas que cita (5). Igual exencion declaró en 1084 al monasterio de Sahagun con todas sus dependencias (6). La reina Doña Urraca en 1109 dispensó á la Iglesia de Leon de pagar *rauso*, *homicidio*, *fonsadera* y *calumnias* por cuantos bienes poseia y en adelante adquiriera (7). Luego las disposiciones canónicas tanto provinciales como generales dieron más fuerza á estas exenciones. El sínodo de Compostela de 1114 y los de Palencia de 1115 y 1129 reprodujeron las de pagar *fonsadera* y acudir con armas á la guerra (8). Alfonso VII eximió en 1128 á los clérigos de Toledo de pagar por sus heredades el diezmo lego que satisfacian las demás, y de

(1) Berganza, *Antigüed. de Esp.*, t. 2.º, escr. 65.

(2) Llorente, *Notic. histór. de las prov. vasc.* dicho fuero.

(3) Berganza, obr. cit. t. 2, escr. 85.

(4) *Esp. Sagr.*, t. 26, ap. 8.

(5) *Esp. Sagr.*, t. 16, ap. 21. Los servicios é impuestos de que quedaron eximidos aquellos clérigos fueron *nuncio*, *mañería*, *fonsadera*, *rauso*, *homicidio*, *parricidio*, *prueba del fuego* y *alojamiento*. Los clérigos habian de poder disponer de su patrimonio para despues de su muerte, dando tan sólo al obispo un mulo ó caballo y una alhaja de plata.

(6) Escalona, *Hist. del Monast. de Sahagun*.

(7) *Esp. Sagr.*, t. 36, ap. 43.

(8) Synod. Compostell., c. 43; y Concil. Palent. de 1115, cán. 15, y de 1129, cán. 13.

todo servicio de guerra (1). Exenciones semejantes más ó ménos extensas otorgó el mismo monarca á la órden de San Juan de Jerusalem en 1129 y 1156, al monasterio de Villaperil, á los clérigos de Guadalajara en 1133, á los de Balbas y al monasterio de Celanova en 1135, á la Iglesia de Si-güenza en 1140, y á otros varios institutos religiosos (2).

II.

PROGRESOS DE LA INMUNIDAD DESDE EL SIGLO XI HASTA EL XV.

Pero aunque los reyes de Castilla extendiesen más cada día el privilegio de la inmunidad, es lo cierto que en el siglo xii no habia en cuanto á ella, en las naciones cristianas, ninguna regla fija y comun. Donde regian las capitulares de los reyes Francos, estaban exentos de tributos los mansos de las iglesias, los átrios, casas y huertos contíguos á ellas, lo que se les daba por sepultura, los diezmos y las oblaciones, «aunque no las demás cosas que poseyera el clero;» pero como esta última cláusula, consignada en la misma capitular y en el cánón del Concilio de Meaux de 845, fuese omitida por Graciano, cuando insertó en su *Decreto* todo lo demás del mismo cánón, resultaba cierta incongruencia, acerca de este punto, entre la legislación civil y la canónica. Donde aún regia el derecho romano, la inmunidad no solia extenderse sino á las *cargas sordidas*; mas para determinar cuáles eran éstas no habia regla alguna de ley ni de jurisprudencia constante, y su falta daba lugar á veces á graves conflictos entre ámbas potestades. En España ya se ha visto cómo la inmunidad dependia de mercedes particulares ó de privilegios locales de varias clases y ocasionados por las circunstancias.

Para remediar tanto desórden trató la Iglesia de unificar su legislación en esta materia, adoptando sobre ella reglas universales obligatorias en toda la cristiandad. Graciano, siguiendo el texto de las falsas decretales, insertó en su *Decreto* algunas de las leyes imperiales ántes citadas, doctrinas de Santos Padres, capitulares de reyes Francos y cánones de concilios, con el propósito sin duda de extender y uniformar la inmunidad eclesiástica, pero con tan poco acierto, que puso tal vez más en duda el punto que deseaba

(1) Muñoz, *Colec. de fuer.*, p. 370.

(2) Pueden verse los diplomas de estos privilegios en Gonzalez, *Colec. de documentos de los prov. vasc.*, t. 5, p. 43 y 44. Muñoz, *Colec. de fuer.*, p. 507. Gonzalez, *ibid.*, t. VI, p. 84. Id. t. V, p. 48. Muñoz, *ibid.*, p. 529.

esclarecer. Por una parte adoptó el derecho de las capitulares, confirmado por el Concilio de Meaux, que limitaba la inmunidad á los mansos, edificios contiguos, diezmos etc., y privaba de ella los demás bienes que poseyera el clero (1), y por otra dió cabida á un texto del Código Teodosiano, que no se halla en los más de sus antiguos códices, ni fué incluido en el Código de Justiniano, á pesar de haberse insertado en él la ley de que se suponía formaba parte, segun el cual ni los fundos, ni los esclavos de los clérigos debían ser gravados con nuevos tributos (2). Insertó mutilándola y atribuyéndola al Papa Urbano, la ley del Código Teodosiano ántes referida, que eximia de cargas sordidas, impuestos extraordinarios y bagajes, los predios destinados á la Iglesia, aunque añadiéndole ahora la excepcion del caso de necesidad extrema y urgente (3): proclamó la inmunidad al parecer absoluta, invocando las leyes imperiales y señalando el origen de este privilegio en la proteccion que Faraon dispensó á los sacerdotes de Egipto, al mantenerles en sus posesiones, cuando compró las de los seglares para reducirlos á servidumbre (4); y al mismo tiempo reprodujo en forma de precepto, las palabras de San Ambrosio arriba citadas, que declaran la obligacion del clero y de la Iglesia á contribuir con sus haberes al fisco, si bien atribuyendo una parte de ellas al Papa Urbano (5), y el fragmento de la epistola de Urbano II, ántes tambien aludido, que fundaba la misma obligacion en el pasaje evangélico de la moneda encontrada en la boca del

(1) Graciano insertó dos veces en su *Decreto* el cánon 63 del sínodo de Meaux que reprodujo una capitular de Ludovico Pio, limitando la inmunidad á los bienes referidos en el texto: en el cán. 24, q. 8, caus. 23 omitió la cláusula de la capitular que deja á salvo los tributos que debieran pagarse por los demás bienes eclesiásticos: en el cán. 25 de la misma quest. y caus. repitió dicho texto sin aquella omision, pero atribuyéndolo al Concilio de Worms y añadiendo por su cuenta, que de las cosas que la Iglesia comprase ó adquiriese por donacion entre vivos, debía satisfacer á los príncipes los tributos acostumbrados.

(2) Graciano atribuyó á Honorio y Teodosio la ley de que suponía parte esta cláusula (cán. 40, q. 1, caus. 16); mas es de advertir 1.º, que su verdadero autor fué Constancio: 2.º, que la cláusula que extiende la inmunidad á los fundos, se ha hallado sólo en 6 códices de los innumerables que recientemente ha consultado para su nueva edicion del Código Teodosiano el infatigable investigador Haenel: 3.º, que este eminente crítico ha omitido en dicha edicion la cláusula mencionada.

(3) Cán. 4, q. 1, caus. 16, párr. 4.

(4) Cán. 23, q. 8, caus. 23.

(5) El cán. 28, q. 1, caus. 11, comprende las palabras de San Ambrosio. "Si enim census filius Dei solvit, quis tu tantus es, qui non putes esse solvendus." El cán. 27 q. 1, caus. 11, contiene las palabras de un sermón del mismo santo: "Si tributum petit Imperator, non negamus. Agri ecclesie solvunt tributum."

pez (1). Era, pues, notoria la incongruencia y quizá la antinomia entre estas diversas prescripciones canónicas, y así la inmunidad corrió varia suerte, por cuanto hubo de prescindirse de ella en muchos Estados cristianos, para seguir las costumbres ó fueros especiales de cada lugar.

El Concilio III de Letran, celebrado en 1179, fué el que adoptó la primera disposicion canónica de carácter general y obligatorio en esta materia, Fundándose en que los cónsules y gobernadores de muchas ciudades oprimian á los clérigos con cargas onerosísimas, declaró aquel sínodo que la Iglesia no debía contribuir con subsidios al Erario, sino cuando el obispo y el clero lo creyesen indispensable, por no bastar el caudal de los legos para atender á las necesidades públicas, y excomulgó á las autoridades seculares y á cualesquiera personas que dispusieran ó ejecutaran algo en contrario (2). Esta regla no podia ser más general; pues comprendia todo género de tributos, así los prediales como los personales, y no contenia excepciones como las leyes romanas, las capitulares, y los cánones provinciales ántes referidos. No habia en ella más caso de excepcion que uno no contado hasta entonces por los legisladores, el de no alcanzar las fuerzas de los contribuyentes legos para satisfacer las públicas necesidades; pero como los únicos jueces de este punto habian de ser el obispo y el clero, el subsidio no habia de tener ni aún entonces, el carácter de forzoso, y sería por lo tanto un mero donativo voluntario que los prelados y clérigos ofrecerian cuando ellos, y nadie más que ellos, lo juzgaran conveniente.

Esto no obstante, los reyes de España siguieron dispensando la inmunidad á las iglesias particulares, por via de privilegio, como ántes, y á veces con excepciones no admitidas en ley canónica. Alfonso VIII en 1184 eximió al clero de Toledo y á sus vasallos y collazos de fonsaderas, facenderas, pechos y servicios reales, excepto el de acudir á la guerra cuando el rey mandase en persona el ejército (3). Sin embargo, á este monarca se debe la primera ley general de inmunidad publicada en Castilla. Tal fué la pragmática de 1180, en que renunció D. Alfonso á los espolios de los obispos, prometió no pedir subsidios al clero con amenazas ni violencia, sino recibir de él lo que por amor y de buen grado quisiera darle, y le eximió

(1) Cán. 22, q. 8, caus. 23.

(2) *Decret. Greg. IX*, c. 4, t. 49, lib. III.

(3) Muñoz, obr. cit. p. 386.

de fonsadera, facendera y pechos reales de toda especie (1). Esta disposicion habia de ser aplicable á todo el clero del reino, y era, como se ve, conforme con el decreto de Letran, que acababa de promulgarse. Sin embargo, no hubo aquel monarca de cumplirla siempre fielmente, cuando por haber exigido tributos de guerra, dió motivo á que el Papa Inocencio III reclamase contra este proceder en 1205, y ordenase á ciertos obispos que le obligaran á desistir de su empeño, con censuras eclesiásticas (2). Con igual objeto y por motivos análogos, hubo de escribir tambien aquel pontífice á los reyes de Leon, Aragon, Portugal y Navarra.

El reino de Leon, separado del de Castilla al comenzar el siglo xiii, tuvo tambien su ley general de inmunidad, bajo el reinado de Alfonso IX. Las córtes de Leon de 1208, de acuerdo con este monarca, prohibieron exigir *pedidos* á las iglesias, y el arzobispo de Compostela, que estaba presente, conminó con excomunion al que infringiera este precepto. El antiguo texto romanceado de aquellas Córtes, contiene además una cláusula importante, que no se halla en el original latino: tal era la de que conservarían su condicion de tributarias ó libres, que ántes tuvieran, las cosas que por cualquier título pasaran al dominio de la Iglesia ó del clero (3). Esta era una limitacion importantísima de la inmunidad eclesiástica, que á haberse observado constantemente, habria sido de gran provecho para la Iglesia. Aquella exencion de *pedidos*, otorgada al clero de Leon, se concedió despues por San Fernando en Castilla, á muchas iglesias y monasterios, por mercedes especiales. En 1254 eximió aquel Santo rey al monasterio de Santa Maria de Rioseco, con sus doce collazos y su villa de Valdelacuesta de todo pecho, pedido, marzazga, fonsadera y facendera (4). De pedidos excusó tambien en 1255 á los vasallos del monasterio de San Miguel de las Dueñas (5), sin contar otras mercedes análogas.

Celebróse entre tanto el Concilio IV de Letran de 1215, el cual, considerando que muchos cónsules y gobernadores de pueblos continuaban oprimiendo al clero con tributos de tallas, derramas y otras exacciones, reprodujo el cánón del Sinodo III de 1179, pero añadiendo ahora que no habia de acordar el clero ningun subsidio al Estado en caso de necesidad

(1) Mondexar, *Memor. histor. de D. Alfonso el Noble*, ap. 7.

(2) *Ibid.*, c. 88.

(3) Muñoz, *Col. de fuer.*, p. 111 y 113.

(4) Gonzal, *Doc. de las Prov. Vasc.*, t. 5, p. 161.

(5) *Ibid.*, t. 5, p. 163.

extrema, sin consultar previamente al romano Pontífice: que cualquiera exaccion que se hiciera contra estas prescripciones fuera nula: que lo cobrado por razon de ella se restituyera en el término de un mes, y que la censura eclesiástica, lanzada contra el que exigiese tales tributos, fuera extensiva á sus sucesores, mientras que no restituyeran lo indebidamente percibido (1).

La dignidad del estado eclesiástico exigia tambien su exencion de pechos, segun las ideas y las costumbres del tiempo. El tributo fué en su origen señal de servidumbre, ya de los pueblos vencidos, ya de los siervos emancipados. Por eso los hidalgos que blasonaban de descender de familias que siempre fueron libres, ó que si rendian vasallaje á algun señor, era voluntario y condicional, estaban tambien exentos de pechos por naturaleza, desde los orígenes de la monarquía. Y cuando esta clase disfrutaba semejante privilegio, ¿cómo no habia tambien de poseerlo otra clase aún más digna en el concepto público, de seguro más ilustrada y en realidad más poderosa? Si el pagar pechos era condicion de gente baja y plebeya, ¿cómo no se eximiria de ellos el clero, cuyos individuos, por su autoridad, por su ciencia y por la dignidad de su ministerio, ocupaban en todas partes el lugar más distinguido? Así, lo ménos que los eclesiásticos podian pretender, y que la opinion les podia otorgar, era el estado de hidalguía en cuanto á los tributos, ya que lo tenian superior para todas las consideraciones sociales.

Es digno de notarse, sin embargo, cómo los sábios autores de las leyes de Partida que recopilaron casi toda la legislacion canónica vigente, no admitieron por completo los cánones de los dos concilios de Letran, cuando su propósito era dar á la inmunidad eclesiástica toda la latitud que permitian las antiguas leyes del Estado y la Iglesia. En Letran se estableció el trascendental principio de que toda contribucion del clero habia de ser voluntaria, y que el clero mismo no podria consentirlo, sino en circunstancias muy calificadas y con aprobacion del Papa: las leyes de Partida, reconociendo en general la inmunidad de las propiedades eclesiásticas, admitieron, sin embargo, el principio del impuesto obligatorio en determinados casos.

Segun este Código, los clérigos y sus sirvientes estaban exentos de pechos personales, como los de construccion de fortalezas, acarreo de materiales, reparacion y limpieza de acequias y otros oficios bajos, é igualmente del ser-

(1) *Deer. Greg.* IX, c. 7, t. 49, l. 3.

vicio de alojamiento y del de guarda y vela de los castillos y murallas en tiempo de guerra; pero estaban obligados á contribuir con los legos á la construccion y reparacion de los puentes, calzadas y calles, cuando las rentas municipales no alcanzaran para atender á estos servicios, á velar y guardar las murallas ó castillos, cuando los cercasen moros ú otros enemigos de la fé, á ir en hueste con el rey ó quien hiciera sus veces, si tenian tierras ó heredamientos de la corona y la guerra fuese contra infieles, y á acudir en defensa del soberano en las rebeliones y bullicios y en las invasiones repentinas de enemigos (1). Hallábanse tambien exentos de tributos, segun el mismo Código, los bienes destinados á fundar, dotar ó reparar iglesias, los que á éstas daban los fieles por sus sepulturas y los que los reyes les donaban para mantener el culto; mas debian continuar sujetos á los mismos pechos que ántes tuvieran los bienes que heredara la Iglesia de sus clérigos que murieran sin herederos legitimos ó testamentarios y los que por donacion ó compra adquiriese de pecheros.

Segun se ve en las mismas leyes, tambien habia tierras en que por fuero especial, las heredades exentas ántes, dejaban de serlo cuando pasaban á la iglesia (2). Siéntese, es verdad, en todas estas disposiciones el influjo de la nueva legislacion canónica; pero no hasta el punto de poderse deducir de ellas la novedad importantísima de no ser obligatorio el impuesto. Es tal vez una reminiscencia de esta circunstancia la prevencion que hace una de las leyes referidas para que los clérigos no sean apremiados por los legos á contribuir á las obras de puentes y caminos, por cuanto los prelados «son »tenudos en todas maneras de ge lo mandar cumplir» (3); mas si era esta obligacion imprescindible de los prelados, el rey podria exigir de ellos su cumplimiento por los medios especiales que autorizaba el derecho. Los autores de las Partidas, aunque influidos por el espíritu de la nueva legislacion canónica, no admitieron nunca el principio de la absoluta independencia del clero de la potestad temporal, del que la inmunidad de impuestos tambien absoluta ó la tributacion voluntaria, era consecuencia rigorosa.

Mas escritas estas leyes en las Partidas, no fueron todavia, sin embargo, las que rigieron en todo el reino. El mismo D. Alfonso X siguió dando como sus antecesores privilegios especiales de inmunidad, ya á las iglesias

(1) Leyes 51, 52 y 54, t. 6, Part. I; l. 20, t. 32, y l. 3, t. 19, Part. II.

(2) Leyes 54 y 55, t. 6, Part. I.

(3) L. 54, t. 6, Part. I.

de los territorios que conquistaba, ya á las antiguas que dotaba ó enriquecía con sus dones. En 1252 eximió del diezmo lego las heredades del clero de Alicante y de toda pecha, pedido ó servicio nuevo á los vasallos de su Iglesia, los cuales, sin embargo, quedarían sujetos á la *facendera* como los demás vecinos, por más que no hubieran de ser apremiados á prestarlas, sino por la autoridad eclesiástica (1). El mismo monarca eximió á los canónigos de Toledo del impuesto de *moneda* (2); de pechos y pedidos á 40 clérigos de Avila con «sus paniaguados, yuberos, pastores y cortesanos» (3), y de moneda y de todo pecho al abad y beneficiados de Sevilla con sus «paniaguados, hortelanos, pastores y quinteros» (4). Con estos privilegios alternaban otras disposiciones restrictivas de la inmunidad, como la del «Ordenamiento de los artefactos» que mandaba á los *mozos coronados*, ó sea los clérigos de órdenes menores, pechar del mismo modo que en tiempo de Alfonso VIII, que exigió cierto subsidio al monasterio de Cardena para cuyo pago tuvo éste que vender el usufruto del lugar de Riocavia y otras semejantes (5). De cualquier modo es indudable que en aquel reinado pagaron tributo muchos bienes eclesiásticos contra lo prescrito en las leyes ó en los cánones. Hubieron de exigirlo los alcaldes y merinos de Búrgos á los monasterios, pues que estos se querellaron de ello, y mandó D. Alfonso que sólo fuera atendida su queja en el caso de que no hubieran pagado pechos reales ni municipales en los dos reinados anteriores (6). El Papa Nicolás III, en la instruccion secreta que dió en 1279 al obispo de Reatino, su legado *a latere* en España, le decia que uno de los agravios del clero, cuyo remedio debía procurar, era que cuando pasaban á la Iglesia propiedades exentas, se les cargaban de nuevo ó por primera vez tributos (7).

No fué Sancho IV ménos pródigo de exenciones que lo habia sido su padre D. Alfonso. Las otorgó del tributo llamado *nuncio* á los canónigos de Toledo; de todo pecho y servicio, incluso el de *moneda*, al obispo y cabildo de Cartagena y á los vasallos del ministerio de Santa Maria de la Vid; de

(1) Gonzalez, *Doc. de las prov. vasc.*, t. 6, pág. 95.

(2) *Memorial histórico de la Academia de la Historia*, t. 1.º, pág. 18.

(3) *Ibid.*, pág. 149.

(4) *Ibid.*, pág. 268.

(5) Berganza, t. 2, pág. 162, núm. 36.

(6) *Ibid.* pág. 167, núm. 46 y pág. 172, núm. 55.

(7) Alegac. fiscal de D. José Moñino contra el obispo de Cuenca en el *Expediente* contra el mismo, núm. 578.

todo pecho, excepto el últimamente nombrado, á los mayordomos y escribanos del cabildo de Valladolid; de cierto tributo en especie al clero de Amaya; y de toda contribucion y facendera, salvo la *moneda*, á los heredamientos del monasterio de Santa Clara de Allariz y á las familias que vivieran en ellos. Tambien prometió aquel monarca, en una especie de indulto general, que concedió en 1288, no exigir tributos ni servicios á los clérigos ni á los que eran exentos por privilegios (1). Y en efecto, no debió de haber en su reinado tantos quebrantamientos de la inmunidad como en otros, cuando las quejas de los agraviados no han llegado hasta nuestros dias.

Húbolas en el reinado de Fernando IV, ya del obispo de Leon contra los recaudadores del *quinto servicio*, ya contra los adelantados y merinos que exigian de los monasterios un vaso de plata y una mula cada vez que nombraban nuevos abades (2), ya por otras exacciones. D. Fernando no desoyó estas quejas, ni dejó de ordenar el remedio, pero confirmando al mismo tiempo lo ya establecido, aunque no quizá observado, en las Partidas y en las Córtes de Leon de 1208, declaró, á peticion de las de Valladolid de 1295 y las de Cuellar de 1297, que las tierras realengas que habían comprado ó compraran los clérigos, pecharian como las demás (3).

A vueltas con muchos actos de fuerza ó de mal disimulado fraude, desde el reinado de Alfonso XI se nota más la influencia de los cánones lateranenses en puntos de inmunidad. Aquel monarca pidió y obtuvo licencia del Papa para exigir á los clérigos sus vasallos, la décima de sus rentas y las tercias de las iglesias (4). Posteriormente, para pedir al clero un servicio con que hacer la guerra de Portugal, se fundó en que «las gentes de su regno estaban en grand afinamiento, porque con los muchos pechos que habían dado al rey para las guerras pasadas, non podian dar para esta guerra tanto como él avia menester» (5). Aun con ménos apoyo en los cánones, introdujo é impuso el nuevo servicio general de alcabala para continuar el cerco de Algeciras; y si bien con grandes dificultades,

(1) *Memor. hist.*, t. 1, pág. 138, t. 2, pág. 93 y 134. — Gonzal., *Docum.* t. 5, página 203, 214, 216, 226 y 240.

(2) Gonzal., t. 5, p. 266; y Berganza, t. 2, p. 184, n. 84.

(3) Córtes de Vallad. de 1295. Pet. 51; y Cór. de Cuellar de 1297. Pet. 3.

(4) Crón. de D. Alf. XI, c. 83.

(5) Crón., c. 180, añade: «E todos los arzobispos et obispos et abades del regno le dieron grandes quantías de aver cada uno de sus rentas: et despues echaron pechos en las clerecías para esto, en manera que con esto ovo cumplimiento de lo que ovo menester para aquella guerra.»

tambien lo autorizaron los preladados, despues de haberlo otorgado los concejos (1). Todo lo cual revela el propósito de cubrir al ménos las apariencias, en cuanto al modo de tributar los eclesiásticos.

A veces los reyes no lograban obtener el consentimiento de los preladados en esta materia, sino á costa de grandes sacrificios, que al cabo recaian sobre los vasallos. Consta del Ordenamiento de preladados de las Córtes de Valladolid de 1351, que algunos monarcas, ya para vencer la resistencia que el clero opusiera á las exacciones fiscales, ó ya para obtener su cooperacion á ellas, otorgaron á varias iglesias y monasterios el singular privilegio de percibir de sus vasallos la mitad de lo que les exigiera la corona, por razon de servicios, monedas y otros pechos. Verdad es que con la misma facilidad se otorgaban que se quebrantaban en aquellos agitados tiempos, estas exenciones exorbitantes. Así se quejaban los preladados en las Córtes últimamente citadas, de que no se les guardase el privilegio de que queda hecha mencion, desde el reinado de Alfonso XI, ni el de encabezamiento por cantidad cierta en la contribucion de acémilas, ni la exencion de fonsadera que disfrutaban algunos pueblos de abadengo (2). Así en las Córtes de Toro de 1371 se querellaban los preladados de los señores temporales que «echaban pechos é pedidos á los clérigos... é sobre esta razon que los »prenden é prendan é cofechanlos muchas veces. é facenles pagar grandes »quantias á las quales non son tenudos á pagar de derecho, é aún otros »dicen que por los cohechar que los atormentan.» Tambien se quejaban de los concejos, porque en los pechos y servicios que pagaban á los señores, obligaban á contribuir por fuerza á los eclesiásticos y si no lo hacian les prendaban y prohibian labrar sus heredades y comprar sus viandas, por lo cual estaban los alcaldes y regidores excomulgados y sus lugares en entredicho. Acusaban igualmente á los merinos del rey de tomar yantares, y exigir pedidos en los lugares de abadengo, y dar posada en las casas de los clérigos (3). A veces los procuradores otorgaban al rey servicios extraordinarios con la condicion irritante de que contribuyeran á ellos los clérigos, pero no los caballeros, las dueñas, ni los hidalgos (4).

Eran estos actos como represalias de la extension que daba el clero á

(1) Cron., c. 263 á 265.

(2) Pet. 2 y 7 del Ordenam. de prelad. de las Córtes de Valladolid de 1351.

(3) Pet. 4, 5, 7 y 8 del Ordenam. de prelad. de las Córtes de Toro de 1371.

(4) Las Córtes de Palencia de 1388 otorgaron á Juan I un servicio para pagar cierta deuda al duque de Alencaster, con la condicion de que fuese repartido del modo que se expresa en el texto.

su inmunidad, eludiendo de modos diversos, el cumplimiento de las leyes, que la limitaban. Las que sujetaban á pechos los bienes pecheros de legos que pasaran á la Iglesia, no hubieron de observarse, en vista de la tenacidad con que casi todas las Córtes del siglo xiv reclamaron su cumplimiento. En vano prescribieron aquella excepcion de la inmunidad Alfonso IX en las Córtes de Leon de 1208, Alfonso X en las Partidas y Fernando IV en las Córtes de Valladolid y de Cuellar de 1295 y 1297: el clero aumentaba cada dia su patrimonio con heredades, que por este solo hecho dejaban de ser pecheras, arruinando al fisco y empobreciendo á los vasallos. Ni se contentaban los eclesiásticos con su exencion personal, sino que la trasmitian á sus familias, servidores, renteros y paniaguados, en cuanto á los servicios y pedidos del rey y á los repartos comunales (1). Muchos seglares para disfrutar la inmunidad, afectaban pertenecer al estado eclesiástico, abriéndose corona, cuando en realidad no tenian órdenes, vestian el traje laical y aún solian estar casados en secreto (2). Tambien se excusaban de pechar las personas de ambos sexos, que sin dejar de habitar en sus casas, ni de vivir de sus bienes propios, profesaban en la Orden Tercera de San Francisco (3). Por último, segun decian los procuradores de las Córtes de Segovia de 1386, algunos hasta se hacian ermitaños y simulaban donaciones de todos sus bienes á las iglesias ó clérigos para librarlos de pechos, ó sin salir de sus casas, ni abandonar su estado seglar, simulaban estas enajenaciones con igual objeto, segun se lee en una ley de don Juan II (4).

En aquella grave contienda entre los exentos y el estado llano, entre los intereses fiscales y los del clero, preponderaron al fin estos últimos, como que contaban con el apoyo de una clase poderosa y entonces la más ilustrada. La cuestion llegó á tener tal importancia en la segunda mitad del siglo xiv, que Enrique II encomendó su decision, por ley general, á los oidores de su Audiencia, con motivo de un ruidoso pleito que sostuvieron sobre este asunto, algunos concejos con ciertos clérigos. Falló entonces aquel tribunal y fué tambien ley del reino: 1.º, que los eclesiásticos no estaban obligados á contribuir con los concejos á los *pedidos* del rey ó de los señores. 2.º, que á los gastos comunales por servicios de

(1) Córtes de Búrgos de 1373.

(2) Córtes de Búrgos de 1379.

(3) Córtes de Soria de 1380.

(4) *Ordenanzas reales de Castilla*, lib. 6, t. 9, lib. 5.

interés municipal (muros, calzadas, calles, compra de términos, puentes, fuentes, etc.,) debían contribuir, cuando no alcanzaran las rentas del concejo. 3.º, que los clérigos que compraran heredades tributarias continuaran pagando los tributos inherentes á ellas (1). Ordenó tambien el mismo D. Enrique en las Córtes de Toro de 1371, que los señores y los concejos no apremiaran á los clérigos á contribuir con pechos ni pedidos, ni á prestar servicio de aposento, salvo al rey ó las personas de su familia. Despues D. Juan I dispuso en las Córtes de Búrgos de 1379 que los clérigos de órdenes menores casados, pecharan por los bienes de su pertenencia, mas no los solteros que trajeran hábito y corona: á peticion de las Córtes de Soria de 1380, sujetó á tributos reales y concejiles á los hermanos de la Orden Tercera; y en las Córtes de Guadalajara de 1390 reprodujo y sancionó con penas la ley de Enrique II, fundado en la sentencia de sus oidores, en el pleito del clero con los concejos, ordenando además que los clérigos no pechasen por las heredades que hubieran de sus padres, sus parientes ó la Iglesia, pero sí por las que comprasen sujetas á infurcion ó censo, y tambien por las que no lo estuvieran, cuando la compra fuera de toda la hacienda de un labrador y se perdiese con ella un vecino contribuyente, que es lo que en el lenguaje de la época, se llamaba *comprar á fumo muerto*. Tambien declaró el mismo monarca que los excusados de pechar por privilegios, se eximirían sólo del tributo de *moneda*, y para eso habian de estar inscritos en un registro llamado *libro de los salvados* y que si en alguna comarca hubiese antigua costumbre de pechar igualmente los seglares y los eclesiásticos, no se hiciese en ella novedad alguna (2).

Las más de estas leyes necesitaron despues muchas confirmaciones, y algunas fueron expresamente derogadas, que tanta debió de ser la resistencia opuesta á su cumplimiento. D. Juan II, á peticion de las Córtes de Zamora de 1432, suspendió la ejecucion de la pragmática, que él mismo habia expedido algunos años ántes, mandando que cualquiera que comprase heredades de los pecheros, pechase por ellas, siendo de advertir una diferencia importante entre la peticion de las Córtes y el texto de la ley, inserto en las Ordenanzas reales bajo el nombre de aquel monarca. Las Córtes de Zamora pidieron que la pragmática referida se entendiera solamente respecto á los bienes que se vendieran á las iglesias, monaste-

(1) Ordenam. de prelad. de las Córtes de Guadalaxara de 1390.

(2) Crón. de D. Juan I, año XII, c. 11 y 12. Orden. real. lib. 13, t. 3, lib. 1, lib. 7, t. 9. lib. 2, Nov. Recop.

rios y personas eclesiásticas: D. Juan respondió que suspendería sus electos (1); y la ley promulgada en su virtud, ordenó que los bienes de pecheros que comprasen *hidalgos* ó *exentos* no pasaran á estos con su carga de pechos. Y como bajo la denominación general de *exentos*, se comprendían también las iglesias y los eclesiásticos, á ellos alcanzaron igualmente los beneficios de aquella suspensión (2). La prueba de que fué tal el sentido de esta ley, es que las Córtes de Valladolid de 1447, se quejaron del daño que sufría el real erario con las muchas heredades que adquirían las iglesias y los eclesiásticos, y dejaban de ser por ello pecheros, pidiendo en su virtud que no se hiciesen tales adquisiciones sin licencia del rey, á fin de que se cumpliera su servicio y su derecho. Entonces D. Juan II, dejando sin efecto su ordenanza de 1452, mandó que cualquiera de sus súbditos que enajenase heredamientos á personas exentas de su jurisdicción, pechase la quinta parte de su valor, además de la alcabala, si la enajenación se hiciera por venta, entendiéndose inherente este tributo á tales heredamientos (3). Este fué el impuesto llamado de amortización, con que aquel monarca trató de compensar las pérdidas que experimentaba el fisco por dejar de tributar los bienes pecheros que pasaban á exentos.

Mas ni con esto vió cumplido el rey su justo propósito. Sucedió entonces que para eludir el pago de los tributos, de que por lo visto seguían exentos los bienes eclesiásticos, muchos pecheros donaban simuladamente todos los suyos, ya á algun hijo clérigo, ó ya á algun eclesiástico pariente ó extraño, apareciendo de este modo insolventes al pago del impuesto, que tampoco podía ya exigirse al adquirente, por razón de su inmunidad. Las Córtes de Búrgos de 1453 denunciaron este fraude, y á petición suya ordenó D. Juan II, que cuando por tales enajenaciones, no quedaran bienes al pechero donante con que responder del pago del impuesto que hubiese devengado el traspaso, se tuviera éste por nulo y el enajenante fuera reducido á prisión, hasta que pagara el débito ó presentara bienes con que asegurar su pago (4). Igual procedimiento se mandó emplear despues contra los legos que vendían ó enajenaban sus bienes á personas no sujetas á la jurisdicción real (5).

Todas estas disposiciones acreditan que el impuesto de amortización no

(1) Córtes de 1432, pet. 31.

(2) Orden. real., l. 12, t. 4, lib. IV.

(3) Córtes de Vallad. 1447. Pet. 17.—Orden. real., l. 7, t. 9, lib. V.

(4) Córtes de Burg. 1453. Pet. 5, l. 11; t. 10, lib. V. Recop.

(5) Orden. real., l. 28, t. 4, lib. IV.

estaba en uso, porque cumplida la ley que lo establecía, se hubiera podido hacer efectivo con los mismos bienes enajenados á clérigos, como pecho que era afecto á las heredades. Ni es extraño en verdad que aquella nueva contribucion no se llevara á efecto cuando se llegó á dudar de que la alcabala pudiera exigirse al clero por la venta de sus bienes, á pesar de haberla éste pagado desde su origen, y de haber confirmado esta obligacion don Juan II y D. Enrique IV, bajo pena de extrañamiento y ocupacion de temporalidades. Tanta autoridad llegó entonces á tener la doctrina ultramontana de las inmunidades, que los Reyes Católicos no osaron aprobar las leyes á la sazón vigentes, que obligaban al clero á contribuir con este impuesto, y las reformaron ordenando que no se le exigiera, sino de las ventas ó permutas que hiciese por especulacion ó granjería, si bien las heredades que comprara á legos, habian de quedar responsables de la alcabala, cuando el vendedor no fuera habido ó resultara insolvente (1).

III.

LA INMUNIDAD EN LOS REINOS DE LA CORONA DE ARAGON Y NAVARRA.

En los otros reinos de España logró tambien la inmunidad progresos semejantes, aunque con más graves y generales excepciones. En Aragon, los clérigos estaban exentos de tributos, pechas, censos y monedaje como los infanzones; pero la ley presumía simulada y fraudulenta toda donacion de bienes pecheros que se hiciera á algun clérigo, aunque fuese hijo del donante, cuando los bienes no salieran del poder de éste, y disponia que las propiedades así adquiridas continuaran sujetas á las mismas contribuciones que ántes. Esto determinaban las *Observancias del reino* y confirmó despues el rey D. Pedro II en 1572; mas todo al parecer con escaso resultado, puesto que Carlos I tuvo que repetir la misma prescripcion en 1528, fundándose en que la experiencia habia demostrado los perjuicios que sufrían los pueblos con las muchas ventas fingidas que los hombres de *signo servicio*, que eran en Aragon los pecheros, hacían á personas eclesiásticas y otras privilegiadas, sin que los bienes vendidos pasaran á poder de los compradores (2). Tampoco estaban exentos del *monedaje* los clérigos de tonsura casados,

(1) *Quaderno de las alcavalas de 1491*, l. 3.—L. 8 y 9, t. 9, lib. 1. Nov. Rec.

(2) *Observantie regni Aragonum*, tit. *Declarationes D. regis Jacobi*, Ad. XI capitulum.—Tit. id. *Item si alguno sera clerigo*.—Tit. id. *Si alguno avra corona*.—Fuer. de Arag., tit. *Quod donationem faciens*, y tit. *Que los cargos reales*.

aunque lo estuvieran con mujer virgen, por más que el derecho comun canónico concediese en tal caso el privilegio del fuero. También debía pagar el mismo tributo el eclesiástico que ejercitaba el comercio, abriendo tienda de mercancías (1); y todos los clérigos sin distinción, estaban sujetos á las *alfardas*, que era un impuesto que pagaban los propietarios de tierras de regadío para la reparacion y limpieza de las acequias comunes. D. Pedro II, fundándose en que éstas se hallaban obstruidas, porque muchos clérigos excusaban el pago de las *alfardas*, mandó en 1348 que cuando los prelados ó sus vicarios fueran requeridos por los recaudadores de aquel impuesto, lanzaran sentencias de excomunion contra los clérigos que no pagaran sus cuotas en el término de quince dias, y que si aún con esto no se obtuviera el pago, procedieran las justicias seglares contra tales eclesiásticos como contra los legos (2). Por costumbre, debian igualmente contribuir los clérigos á ciertos gastos de interés local comun, como el que ocasionaba la persecucion de malhechores y otros, en que los infanzones eran también contribuyentes (3). Habia, sin embargo, en Aragon una diferencia importante entre la inmunidad de los infanzones y la de los clérigos, puesto que los primeros debian pagar las pechas de los bienes que adquirieran de hombres de *signo servicio* (4), y los segundos se eximian de hacerlo cuando compraban y poseian real y materialmente los mismos bienes.

Pero lo que en aquel reino hubo de afectar más gravemente á la propiedad eclesiástica, fueron los cuantiosos y repetidos subsidios con que los Papas solian gravarlas, ya á favor del Estado ó ya para otros servicios, «Las calamidades y jacturas» que por esto sufría el reino, movieron, segun el rey D. Juan II, al Papa aragonés Calixto III á mandar guardar en su patria un decreto de Martin V, en el Concilio de Costanza, que confirmando otros anteriores, prohibia á los prelados y autoridades subordinadas al Papa exigir diezmos ú otras cargas á las iglesias, y prometia no imponerlas generales á todo el clero, sino mediante causa grave, por utilidad comun y con asentimiento de los cardenales, ni especiales á algun reino ó provincia, sino con el beneplácito de la mayor parte de sus prelados. Declaró en su consecuencia el Papa Calixto que no exigiria más los diezmos y subsidios á la sazón impuestos, sino cuando fuera igualmente gravado con

(1) Observancias citadas: *Item si alguno sera clerigo* y *Item si alguno avra corona*.

(2) *Fuer de Arag.*, tit. *De affardio*.

(3) Portoles, *Scholia ad Molinum*, pár. *Contributio*, n. 26.

(4) *Ibid.*, pár. *Contributio*, n. 27.

ellos todo el clero de la cristiandad, y dispuso que se retasaran de nuevo todos los beneficios, á fin de que el tipo de sus rentas así reducidas y retasadas, sirviese de norma para los subsidios futuros, y que éstos no volviesen á recaer sobre aniversarios, oblaciones, fábricas, misas ni sufragios. Pío II confirmó después estos decretos, y D. Juan II en 1462, queriendo darles fuerza y vigor, y evitar el daño de la saca de moneda del reino, á que daban lugar á veces los subsidios, prometió y juró hacerlos cumplir, los declaró fueros del reino y mandó no dar cumplimiento á cualesquiera bulas ó breves que se expidieran en derogacion de ellos (1).

Ibando de Bardaxi, glosando esta ley, decia que la última prescripcion de no cumplir las bulas posteriores que fuesen opuestas á ella, era contraria á la libertad eclesiástica y no obligatoria, mientras que no se obtuviese su confirmacion de la Santa Sede, que era quien podia dar ó quitar rentas á los beneficios. Y esta opinion hubo de estar bastante autorizada, puesto que segun el mismo glosador refiere, habiendo los clérigos de Zaragoza, Huesca y Tarazona pedido contra el subsidio *firma de derecho*, fundándose en el citado fuero, no le fué otorgada (2). Tambien aseguraba Portoles, que á pesar del mismo fuero, solia conceder el Papa el llamado *cuarto diezmo* de todos los beneficios (3).

Esto no obstante, habia en Aragon, como en Castilla, iglesias y monasterios exentos por privilegios especiales, de todo tributo. El monasterio de San Juan de la Peña, quizá el más antiguo y de seguro el más poderoso del reino, no pagaba impuesto alguno al rey ni al obispo, por merced que en 1090 le otorgó el rey D. Sancho Ramirez (4). Los clérigos de Daroca y sus aldeas estaban exentos de todo servicio personal, por privilegio que les concedió en 1142, el conde de Barcelona, Ramon Berenger (5), siendo señor de la villa. El mismo beneficio disfrutaban desde 1167 los clérigos de Molina, por gracia de su señor Melrich, aunque debian contribuir al obispo con el tercio de pan, vino y cordero (6). La iglesia de Alquezar, villa del alto Aragon, que adquirió grande importancia en el tiempo de la reconquista, obtuvo en 1069, tambien de D. Sancho Ramirez, la exencion de todo tributo y servicio á la corona y al prelado, por los bienes que adqui-

(1) Fuer. de Arag., tit. *De subsidiis*.

(2) Obr. cit. Ad. for. *De subsidiis*.

(3) Obr. cit., pár. *Clericus*.

(4) Briz, *Histor. de dicho monasterio*, p. 360.

(5) Muñoz, *Colec. de fuer.*, p. 534.

(6) Fuero de Molina de Aragon.

riera desde aquella fecha (1). Pudiera citar otros ejemplos de exenciones semejantes, pero no tantas quizá como en Castilla.

En el reino de Navarra hubo de progresar la inmunidad más lentamente también que en aquel reino. Alfonso I en el siglo xii, concedió por fuero á Marañon, que los clérigos dieran á quien el rey les mandase, la cuarta parte del diezmo de granos, y prestaran servicio de hueste una vez cada tres años, quedando con esto exentos de fonsadera, *apellido* y hospedaje y una parte de las *calumnias* (2). Según el fuero que D. Sancho el Sábio dió en 1172, á San Vicente de Sosierra, los clérigos no estarían exentos de ir en hueste, cuando la guerra fuese campal (3). El fuero general del reino no eximía de trabajar para el señor, al clérigo que lo hiciera para sí ó para otro, algunos días del año, ó poseyese heredades en que el señor tuviera algun derecho (4). Por ordenanza general se dispuso en 1567, que las heredades pecheras no pasaran á exentos sino con las pechas y servicios personales á que estuvieran afectos. Hasta el siglo xvii no se dió allí á la inmunidad la amplitud que ya en otras partes disfrutaba. Entonces fué cuando se declaró que los clérigos estaban exentos de los tributos de *cuarteles* (5) y alcabalas en la venta de sus frutos decimales ó patrimoniales, por los ganados de labranza de las heredades de que recibieran su cóngua sustentacion y por los bienes que adquirieran de nuevo; mas esto último sólo en el caso de que la costumbre del lugar no fuera ajustar la cuota de aquellos impuestos al valor de los bienes de cada contribuyente, porque si así fuese, no se eximiría tampoco de pagar el clérigo (6).

La forma rigurosamente feudal de la mayor parte de las propiedades en Cataluña fué rémora constante á la inmunidad de las de la Iglesia. Los bienes feudales y enfiteúticos que el clero poseía, como todos los vasallos, estaban sujetos á las mismas cargas y á los mismos servicios que los de los legos. No estaban exentos ni del censo frumentario, ni de los tributos eventuales que eran tantos y tan gravosos en el Principado, ni de los llamados *malos usos* que abolió Fernando V, ni de los impuestos en dinero, en que se habían conmutado muchas prestaciones personales antiguas, ni del servicio de las

(1) Muñoz, *Col. de fuer.*, 246.

(2) *Ibid.*, p. 495.

(3) Zuzanavar, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, t. 2, p. 135.

(4) Fuero de Navarra, lib. 3, t. 5, cap. 17.

(5) Llamábase así un servicio voluntario en dinero que hacía el reino á S. M.

(6) *Recop. de las leyes de Navarra*, lib. 1, t. 12, l. 17.

armas, ni de ciertas obras de interés comunal (1). Los derechos dominicales antiguos que se consideraban como cargas reales, se transferían siempre con los bienes. El servicio militar era consecuencia ineludible del homenaje prestado por el clérigo al recibir el feudo, si bien podía desempeñarlo por delegado.

Según los principios de la jurisprudencia feudal, era el rey señor originario de casi todo el territorio, en el cual se había reservado al cederlo, ciertos derechos; y como uno de estos fuese el de los laudemios en las ventas y transmisiones de las tierras, no se halló otro modo de preservarlos, cuando éstas eran adquiridas por la Iglesia u otras manos muertas, que no podían ó no solían enajenarlas, más que su venta inmediata y forzosa á pecheros, ó la exacción de un fuerte tributo, en compensación de los derechos que al señor ó á la corona dejarían de devengar, por salir del comercio (2). Tal fué el origen del impuesto de amortización, con que además de las otras cargas feudales, estaban gravadas en Cataluña las propiedades que se transmitían á la Iglesia.

No se crea, sin embargo, que el clero de Cataluña estuviese privado de toda inmunidad, en cuanto al disfrute de sus bienes, ni que le fuera rigurosa y constantemente exigido el impuesto de amortización. Jaime I en 1234, le eximió de los tributos de *peaje* y *leudas* (derecho de entrada), impuestos después de la muerte del rey su padre, así como del llamado *questa*, aunque dejando á salvo los censos establecidos desde antiguo, según la costumbre de cada lugar (3). El mismo monarca en 1257, confirmó aquel privilegio, en cuanto á los *peajes* y *leudas*, añadiendo que los oficiales reales no hicieran en los clérigos cuestaciones ni exacciones de trigo, ganados ni otros bienes (4). Pedro II prometió no exigir posadas y otros servicios que no fueran de los acostumbrados, en los lugares de barones, iglesias ó caballeros (5). Alfonso IV, después de haber celebrado en 1419 una concordia con el brazo eclesiástico, en que éste se obligó á que sus vasallos contribuyeran con los demás, á los servicios de «matrimonios y coronaciones reales» y á los gastos de guerra, otorgó otra en 1451, con un legado del Papa, en la cual renunció al impuesto de amortización, que no habían satisfecho las adquisiciones hasta entonces verificadas por el clero

(1) Olivan, *De jure fisci*, c. 9, n. 20, c. 8, n. 2 al 9, c. 3, n. 23.

(2) *Ibid.*, obr. cit. c. 7.

(3) *Constitutions de Cathal.* lib. 1, t. 4, c. 1.

(4) *Ibid.* lib. 1, t. 3, c. 4.

(5) *Ibid.* lib. 10, t. 5, c. 2.

en perjuicio del fisco, mandó devolver varios bienes ocupados á la Iglesia, por no haberse presentado el título de su adquisicion, derogó ciertas pragmáticas en que se habian impuesto al clero nuevos tributos y prometió no volver á exigirlos, ni aún en caso de necesidad, salvo los censos con que los bienes eclesiásticos estuvieran gravados á favor de la corona. La Iglesia convino á su vez, en que cuando el rey pidiera algun servicio á las Córtes, contribuirían á él los bienes eclesiásticos juntamente con los de los legos, segun el valor que el mismo clero les diese y sin que se entendiera perpétua semejante obligacion (1). Esta concordia es prueba harto manifiesta de que la inmunidad, á pesar del feudalismo, hacia más progresos que en las leyes, en la sociedad y en la opinion pública.

Aún estuvo más restringida la inmunidad en el reino de Valencia, si ha de juzgarse por los documentos posteriores á la conquista. Jaime I, despues de sus victorias, fundó y dotó ricamente las principales iglesias de aquella tierra; pero considerándose dueño de ésta, segun las ideas del tiempo, no permitió al clero disfrutarla sino con las condiciones y gravámenes comunes á todos sus vasallos. Así dispuso en 1246, que los clérigos que de cualquier modo adquirieran casas ó heredades en la ciudad de Valencia y los que las comprarán en su término, de propietarios pecheros, pagaran, sirvieran y contribuyeran por ellas en todas las *questas* ó pechas, *huestes*, *cabalgadas* y demás tributos reales y vecinales (2). Despues, en 1251, confirmando la disposicion anterior y dando reglas sobre el modo de llevarlo á efecto, ordenó que los eclesiásticos contribuyeran sin excusa y sueldo á libra, de los bienes que por compra ó donacion poseyeran, á todas las cargas y servicios reales y vecinales (3). Segun el fuero que el mismo monarca dió al reino, los eclesiásticos habian de contribuir á la reparacion de muros, puentes, calzadas y acequias, pagando estos y los demás pechos comunales, tanto por razon de sus bienes patrimoniales, como de sus beneficios eclesiásticos (4).

La Iglesia de Valencia estaba tambien sujeta como la de Cataluña al impuesto de amortizacion. Los clérigos podian comprar bienes realengos, siempre que pagaran por ellos los pechos acostumbrados; mas la Iglesia

(1) *Pragmat. Cathal.* t. 2, lib. 10 y lib. 1, t. 1, 2.

(2) *Privilegio regni Valentie*, cap. 21. Branchat, *Derechos y regalías del real patrimonio en el reino de Valencia*, t. 2, c. 3, privil. 13.

(3) Branchat, t. 2, c. 13, privil. 16.

(4) *Fori regni Valentie*, fuer. 18 y 19, rubr. 12, lib. 9.

no podia adquirir inmuebles, sino con la obligacion de venderlos inmediatamente, á ménos que obtuviera del soberano un privilegio de amortizacion, mediante el pago de cierto tributo, que en el siglo xv era de cuatro sueldos por libra y fué aumentado despues (1).

Sin embargo, los legisladores valencianos no desconocieron por completo la inmunidad eclesiástica. El mismo Jaime I, que tan celoso se mostró en la defensa de los intereses del erario, otorgó ya exenciones de tributos á favor de determinadas iglesias. A la catedral de Valencia concedió el privilegio de poder adquirir y retener cualesquiera bienes, sin pagar por ellos servicio, pecho ni tributo real alguno (2), y á todas las iglesias el de adquirir heredades de caballeros, siempre que no estuvieran sujetas á los mismos servicios ó tributos (3). Jaime II en 1307 y 1316, declaró exentos del servicio de *moneda* á los clérigos no casados que usaran corona y sirvieran en la Iglesia (4).

Por otra parte hubo tambien muchas exenciones de hecho, en contravencion á las leyes forales, como se infiere de la repeticion con que fué menester prescribir la obligacion de pagar tributos los eclesiásticos. La ciudad de Valencia se quejó de su inobservancia en 1315: Pedro II la tuvo que recordar en 1342 y 1356: Juan II en 1446, ordenó que los bienes adquiridos por la Iglesia con licencia de amortizacion, continuaran sujetos á las cargas reales y vecinales, y en 1450 tuvo que celebrar una concordia con el clero para que la Iglesia pagara nuevos impuestos por los bienes pecheros que adquiriese; Fernando V juzgó necesario confirmar las leyes anteriores sobre esta materia: los religiosos franciscanos y trinitarios rehusaron en 1528 el pago de cierto servicio extraordinario: el clero de Valencia se quejó en 1558 de que un impuesto sobre las murallas y puertas, concedido sólo por tres años, se continuaba exigiendo, trascurrido este término; por último, el brazo eclesiástico, en las Córtes de 1585, obtuvo exencion de los peajes y derechos reales que no pesaran sobre los legos (5).

(1) Fuer. 5 y 15, rubr. 19, lib. 4. Belluga, *Speculum principum*, rubr. 14, vers. Restat.

(2) Tarazona, *Institutions del furs y privilegis del regne de Valencia*, lib. I, tit. 1.

(3) Fuer. 9, rubr. 19, lib. 4.

(4) *Privileg. reg. Valent.* c. 78 y 81.

(5) Branchat, *Privil.* 18, 26, 38, 43. *Act. de Cort.* de 1585, c. 29.

IV.

CONTROVERSIAS SOBRE EL ORIGÉN Y LÍMITES DE LA INMUNIDAD Y SUS
PROGRESOS HASTA FIN DEL SIGLO XVII.

Las crecientes pretensiones del clero estaban en verdad justificadas por el influjo cada día más poderoso de la legislación canónica y sus preceptos cada vez más rigurosos en defensa de la inmunidad. Después de los concilios de Letrau III y IV vinieron las decretales de los Papas prohibiendo toda exacción tributaria de los bienes del clero y de la Iglesia, y amenazando con penas severísimas á los contraventores. Alejandro IV, en 1260, para refrenar, según decía, la audacia de los muchos señores y comunes franceses que imponían tributos sobre los bienes que la Iglesia adquiría de nuevo, ó la obligaban á enajenarlos (es decir, que exigían el impuesto de amortización, según se practicaba en Cataluña y Valencia), condenó rigurosamente tales actos como opuestos á la libertad y á la inmunidad eclesiásticas(1). Más tarde, en 1298, Bonifacio VIII, quejándose de que muchos príncipes y señores, particularmente en Francia, exigían por tributo al clero, ya la mitad, ya la décima, ó ya la vigésima parte de sus rentas, á lo cual asentían por miedo algunos prelados, sin pedir al Papa la licencia debida, prohibió á los clérigos pagar nada á los legos so color de préstamo, subvención, donativo, subsidio ó cualquiera otro título, bajo pena de incurrir en entredicho las corporaciones que tales exacciones cometieran, y en excomunión mayor los exactores y los clérigos que contribuyesen (2). Aquel mismo pontífice hizo aún mucho más por la causa de las inmunidades, que con tanto ardor sustentaba, pues al confirmar en 1298 la exención de peajes y derechos de entrada otorgada á los eclesiásticos por Alejandro IV, respecto á las cosas propias que trasportaran, no por causa de negociación, se fundó en que la Iglesia y los clérigos eran inmunes de los tributos de los legos, no solamente por derecho humano, sino también por derecho divino (3); declaración importantísima que dió por el pronto á la inmunidad una fuerza incontrastable y que apenas se concibe cómo no bastó para generalizarla á toda la cristiandad, acabando con las excepciones que la restringían en muchos

(1) *Sect. Decret.* lib. 3, t. 23, c. 1. *Quia nonnulli.*

(2) *Ibid.* cap. 3. *Clericis laicos.*

(3) *Ibid.* lib. 3, t. 20, c. 4. *Quoniam pedagiorum.*

Estados católicos. Era sin duda que todas aquellas disposiciones generales aplicadas á naciones y pueblos tan diversos en leyes, caractéres y costumbres, ofrecian en la práctica graves inconvenientes, como sucedió á la misma Constitucion de Bonifacio VIII de 1298 arriba citada, que tuvo que derogarla Clemente V por los escándalos, daños y peligros que producía (son sus palabras), y mandar cumplir pura y simplemente los cánones de los dos concilios Lateranenses III y IV (1).

La declaracion de Bonifacio VIII sobre el origen divino de la inmunidad de tributos era, sin embargo, consecuencia necesaria del principio de que se deducia, á saber: la independenciam absoluta del clero de toda potestad temporal. Si como opinaban muchos teólogos eminentes, los clérigos no eran súbditos del soberano en cuyo territorio moraban, si no estaban sujetos en definitiva más que al Papa, era evidente que no habia rey ni príncipe con autoridad bastante para imponerles contribuciones de ninguna clase, dado que esto era atributo eminente de la soberanía. Y si aquella exencion de las potestades de la tierra era además de derecho divino, segun creia la escuela ultramontana, y pretendia justificar con textos del antiguo testamento y con dudosas alegorías del Nuevo, prescindiendo de los más claros y terminantes preceptos de Jesucristo y sus apóstoles, no podia negarse el mismo origen á la exencion de pagar impuestos. De aquí los esfuerzos del clero para que en España tuvieran cumplido efecto los cánones de Letran y las constituciones pontificias últimamente citadas y el nacimiento en nuestra península de una escuela canónica puramente decretalista, á la cual pertenecieron muchos y muy ilustres jurisconsultos y que propagó y defendió contra otros, más apegados á las tradiciones y costumbres patrias, las nuevas doctrinas de la Iglesia romana.

Diego Perez, el glosador de las Ordenanzas reales de los Reyes Católicos, defendió en el siglo xvi el origen divino de la inmunidad tributaria del clero, y procuró restringir cuanto le fué posible, las excepciones de ella que prescribían las leyes patrias. Sostuvo, al efecto, que las heredades pecheras dejaban de serlo, ya cuando se trasmitian de padre seglar á hijo clérigo, y ya cuando su dueño lego abrazaba el estado eclesiástico; que la Iglesia y el clero estaban exentos de pagar alcabala de lo que compraran ó vendieran, no por grangería, así como del impuesto de sisas y de los repartos para el sostenimiento de la Santa Hermandad, y hasta se inclinó á la opinion de algunos teólogos que consideraban inválida la ley que obligaba á los clérigos

(1) Clement. lib. 3, t. 17, c. ún. *Quoniam ex constitutione.*

á contribuir para la reparacion de murallas y otros servicios comunales (1).

Gregorio Lopez, el ilustre comentador de las Partidas, afirmó que la ley que no excusaba al clero de guardar con los legos, los castillos y lugares cercados por enemigos, sólo debía tener aplicacion cuando el temor del daño fuese comun á eclesiásticos y seglares, repentino é imprevisto; que las leyes que mandaban ir en hueste con el rey á los prelados que tuvieran de él algun heredamiento, no les obligaban á pelear personalmente, sino á ayudarle con su consejo y con sus exhortaciones ántes de comenzar la lid, lo cual, si era conforme con el espíritu evangélico y con los cánones, no lo era con el recto sentido de los textos legales, ni tampoco con los hechos; que los clérigos estaban exentos, no sólo de las cargas meramente personales, sino tambien de las que se impusieran á las personas por razon de las cosas; que los gravámenes reales de que no quedaban libres los bienes cuando pasaban á la iglesia ó al clero, eran únicamente los fijos y perpétuos como los censos y otros, y de ningun modo aquellos que se impusieran para remediar necesidades accidentales; y, por último, que á pesar de la ley que no excusaba al clero de contribuir á la construccion, reparacion y guarda de puentes, caminos y calles, opinaba con el Abad, Juan Andrés el Hostiense y otros canonistas, que ni la Iglesia ni los eclesiásticos debían dar tales impuestos, por cuanto no les obligaban las leyes civiles; y las que hubieran de gravarles con tributos, no podían dictarse sino con las condiciones prescritas por los cánones y con licencia del pontífice (2).

Todos los esfuerzos de los canonistas y jurisconsultos de los siglos xvi y xvii se dirigian á conciliar las antiguas leyes patrias y los principios de buen gobierno con la amplitud que los cánones lateranenses y la influencia del clero habia dado á la inmunidad. Los más incurrian sin embargo, en contradicciones notables, pues partiendo del principio de que las leyes y estatutos temporales no obligaban á los eclesiásticos ni á sus bienes, aunque les fueran favorables, por falta de potestad en el legislador; que eran inválidas las leyes que privaran á la Iglesia ó al clero de cualquier privilegio que el Papa ó los principes le hubiesen otorgado ó limitasen de cualquier modo su libertad; y que la exención de tributos era de derecho divino y además irrenunciable por los eclesiásticos (3), concluían que podría orde-

(1) *Ordenan. real. de Castilla*, Glosa á la ley 1, t. 2, lib. 1.

(2) Glosa á las leyes 52, 51 y 54, t. 6. Part. 1.

(3) D. Juan del Castillo, *De tertius debitis regibus Hispaniae*, cap. 9, n. 1 y sig.—Castillo Bobadilla, *Política de corregidores*, lib. 2.º, n. 252 y sig.—Narbona, *Com-*

narse por ley general que los predios pecheros no dejasen de serlo, aunque pasaran á la Iglesia (1): que las cargas inherentes á las heredades de que no se eximian éstas cuando pasaban al clero, no eran solamente los censos procedentes de contrato, sino los impuestos fijos, anteriormente decretados por la autoridad pública (2): que por causa, sospecha ó temor de guerra era obligacion de los eclesiásticos ayudar al rey, aunque para ello tuvieran que vender los vasos sagrados (3): que si tardase la licencia del Papa, indispensable segun los cánones para exigir servicios al clero, y la necesidad apremiara, podrian aquellos exigirse con solo el asentimiento del obispo: que tampoco seria necesaria aquella licencia cuando se tratara de leyes dictadas en interés comun de legos y eclesiásticos, pudiendo en todo caso ser embargadas las rentas de éstos, áun por los concejos, para obligarles á la obediencia de tales preceptos (4): que no era contraria á la inmunidad la ley que declaraba hipotecada al pago de la alcabala devengada en su enajenacion, la finca adquirida por la Iglesia (5): que tampoco lo era el que los eclesiásticos contribuyesen al impuesto de *sisas*, establecido ya para atender á servicios comunales ó ya en utilidad general del reino (6); y por último, que ni siquiera perjudicaba á la inmunidad el impuesto del 20 por 100 de amortizacion establecido por D. Juan II (7).

El ilustre jurisconsulto Alfonso Diaz Montalvo ofrece un vivo ejemplo de la lucha sorda que agitaba la opinion en tan grave materia. En el comentario del Fuero real que escribió aquel sábio consejero de los Reyes Católicos, afirmó que los bienes eclesiásticos no debian contribuir con los de los legos á las cargas generales del Estado, aunque se tratara de impuestos extraordinarios ó establecidos por verdadera utilidad pública, y que los bienes pecheros trasferidos á los clérigos quedaban inmunes y libres; y en su glosa á las leyes de Partida sostuvo que los eclesiásticos debian tributo al príncipe por derecho divino, canónico y civil: que los

mentar. in tertiam partem Novae recopilationis legum Hispaniae. In leg. 35, t. 3, lib. 1, glos. 4.—Valenzuela, *Defensio Monitorii Pauli V adversus duces et senatum reipubl. venetorum.* Part. 4.

- (1) Perez, *Comment.* in leg. 1, t. 1, lib. 1, Orden. reales de Castilla.
- (2) Greg. Lopez, ad leg. 51, t. 6, Part. 1.^a—Matheu, *De regimine regni Valentiae*, c. 2, pár. 50, n. 44 y sig.
- (3) Bobadilla, *Politica*, etc., lib. 2, c. 18, n. 297.
- (4) Cevallos, *Communia contra comunes*, etc., Quæst. 578.
- (5) Lassarte, *De decima hereditatione... quæ alcabala nuncupatur*, c. 19, n. 9 al 14.
- (6) Bobadilla, lib. 2.^o, c. 18, n. 291.
- (7) Narbona, *Comment.* ad leg. 35, t. 3, lib. 1.^o, glos. 4, Recop.

clérigos que no contentos con los diezmos y primicias, poseían predios, villas y castillos pecheros, no estaban exentos de contribuir por ellos: que de todo lo que la Iglesia adquiría, por compra ó donacion, no siendo por derechos de sepultura, debía dar al fisco del rey los impuestos acostumbrados, y entre ellos la alcabala, que ya de antiguo satisfacía, tolerándolo los Papas; y que el cánon del Concilio IV de Letran citado más arriba, sólo eximía al clero de los pechos extraordinarios que acordaran las autoridades locales ó inferiores, porque si fuera extensivo á toda clase de tributos derogaría muchas leyes, lo cual no podia ser, porque éstas tenían, en su concepto, fuerza de cánones en lo que no eran conformes con ellos. «Contén-
tense los clérigos, añadía Montalvo, con su porcion levítica, y si más tu-
vierén, si poseyerén inmuebles, sirvan por ellos á sus señores... La in-
munidad no exime sino de impuestos extraordinarios, que son los no
sujetos á cuota fija, y de los personales, pero no de los reales... Los cléri-
gos deben perder sus privilegios cuando con ellos causan grave detrimento
en los derechos del rey... Es notorio que la Iglesia y el clero han aumen-
tado tanto su riqueza, que si no pagaran tributos, no quedaria bastante
hacienda á los legos para subvenir á las cargas públicas» (1).

D. Diego Covarrubias, uno de los más doctos é ilustres jurisconsultos españoles del siglo xvi, incurrió en contradicciones semejantes. Despues de afirmar y probar concluyentemente que la inmunidad del clero en lo criminal y en cuanto á las cosas temporales, procedía del derecho humano y de los príncipes de la tierra, sostuvo que estos no podían derogarla, y que el Papa podia eximir de su jurisdiccion las personas y las cosas eclesiásticas en virtud de su potestad de proveer á todas las necesidades de la Iglesia y de ser los soberanos súbditos de la Santa Sede en lo espiritual y eclesiástico (2).

Otros doctores, para tranquilizar su conciencia un tanto alarmada de no ver entre la rigurosa doctrina de las decretales y las costumbres y leyes patrias y aún las necesidades públicas, la conformidad que desearan, hacían los mayores esfuerzos por conciliarlas, inventando distinciones sutiles é interpretaciones ingeniosas. A la independencía del clero de la jurisdiccion de los tribunales seculares, se opuso la potestad tuitiva y económica del

(1) Fuero real de España... glosado por el egregio doctor Alfonso Diaz Montalvo. Glos. á la ley 1, t. 5, lib. 1.º—Las Siete Partidas con la glosa de Alfonso Diaz Montalvo. Glos. á la l. 50, t. 6, Part. 1.ª

(2) *Practicar. quest.*, c. 31, n. 2 y sig.

soberano, que permitía tratar como extranjero al eclesiástico rebelde, extrañándole del reino y ocupándole las temporalidades. Esta distincion entre la jurisdicción propiamente dicha, de la cual se supuso que hablaban tan sólo los cánones, y la potestad discrecional del monarca como dueño del territorio, para no consentir en él la presencia de extranjeros peligrosos, juntamente con el patronato universal de la corona (1), ya fuese adquirido por costumbre ó ya por expresa merced pontificia, sirvieron admirablemente para justificar muchas leyes y prácticas restrictivas de la inmunidad eclesiástica, en cuanto á la jurisdicción y á los tributos.

También contribuyó no poco al mismo fin la doctrina canónica de que las rentas eclesiásticas debían invertirse en obras pías, pues con atribuir éste carácter á muchos de los servicios á que se destinaban los impuestos, pudo cohonestarse un tanto su exacción á los clérigos. Fundándose en que la extinción de la langosta, la provision de aguas potables, la defensa de las viudas y huérfanos expuestos á las depredaciones de los enemigos, el rescate del rey cautivo, la guarda de la vida y de la hacienda del prójimo eran oficios de piedad, se defendía que los tributos destinados á estos objetos, podían gravar á los eclesiásticos, sin mengua de sus privilegios. De aquí nació la doctrina de que podía exigirse al clero subsidio extraordinario de guerra. Ayudó igualmente no poco á corroborarla la circunstancia de poseer los más de los prelados tierras feudales ó de la corona, por las cuales estaban obligados á auxiliar al rey con su persona y sus tierras, cuando salía en hueste. Pero como los cánones de Letran, aún en los casos de necesidad extrema, no permitían gravar los bienes eclesiásticos sin licencia del obispo y del Pontífice, era difícil de eludir esta condicion, sin interpretarla de un modo hasta cierto punto, arbitrario. Afirmóse entonces que aquel canon se refería únicamente al caso en que se pudiera esperar la licencia pontificia, sin daño público, y no á aquel en que la necesidad del tributo fuera tan urgente, que hubiese en la demora peligro. Sin embargo, muchos de los autores que profesaban esta doctrina, al señalar los diversos casos en que por interpretacion, debían contribuir los eclesiásticos, como si se arrepintiesen de lo que acababan de sostener, concluían por aconsejar que se siguiera la opinion más segura, que era en su concepto, la de impetrar para todo un Breve pontificio (2).

(1) Fray Domingo de Soto, en su célebre *De justitia et jure tractatus*, dice que el rey como patrono de las iglesias puede exigir algo de ellas cuando pecharan los demás *excentos* y no bastaran los tributos de los seglares. Lib. 10, quest. 4.ª, art. 15.º

(2) Castillo Bobadilla, lib. 2, c. 9, n. 10 y sig.

Otros canonistas, no sabiendo como conciliar el origen divino de la inmunidad con sus excepciones de carácter puramente humano, inventaron la distincion sutil de que tal privilegio no era de derecho divino, pero sí conforme al derecho divino (1). Para justificar las leyes civiles que declaraban sujetos á tributo los bienes pecheros que adquiriese la Iglesia, convinieron los más de sus intérpretes en que ellas no se referian á los impuestos públicos, sino á los censos enfitéuticos, laudemios y otras cargas privadas con que estuviesen gravados, y algunos no consideraban válida la obligacion de contribuir los eclesiásticos con ciertos impuestos locales, sino porque la habia autorizado la Iglesia (2).

Admitida en ciertos casos la obligacion de pechar los eclesiásticos, no podia desconocerse la necesidad de apremiarles alguna vez al pago: mas ¿cómo hacerlo, siendo ellos exentos de la jurisdiccion secular? Este era otro punto muy controvertido entre teólogos y jurisconsultos: unos querian que se acudiese al prelado para que apremiara al clérigo renuente; otros ménos escrupulosos sostenian que el juez seglar podia proceder por embargo y apremio, no contra el mismo clérigo, pero sí contra sus bienes (3). Los que pretendian conciliar la obediencia de los eclesiásticos á las leyes y á las autoridades temporales, con su independenciam doctrinal de las mismas, distinguieron en la ley una fuerza *directiva* y otra *coactiva* para suponer que el clero estaba sujeto á la primera y no á la segunda (4).

No á todos convencieron, sin embargo, estas interpretaciones ingeniosas. Otros doctores más lógicos y ménos contemporizadores, levantaron su voz contra ellas, siguiendo rumbos opuestos, ya en favor de la inmunidad y contra las leyes que la menoscababan, y ya en favor de estas leyes y contra los cánones de que disentian. Unos consideraban injusta y nula, como contraria á la inmunidad canónica, la ley de D. Juan II que establecia el impuesto de amortizacion (5); otros suponian derogadas por los concilios de Letran las leyes pátrias que mandaban contribuir á los eclesiásticos con ciertos impuestos generales (6); otros tenian por más segura la opinion de

(1) Gonzalez Tellez, *Comment. in Decret.* lib. III. t. 49, c. 4.

(2) *Ibid.*

(3) Narbona, *Comment. in leg. 35*, t. 3, lib. I, glos. 4.

(4) Diana, Villalobos y otros; pero Gonzalez Salcedo, Covarrubias, Ramos del Manzano y algunos otros consideraban sujeto el clero á la ley en ambos conceptos.

(5) Matienzo, *Comment. in leg. 2*, t. 10, lib. V. Recop. Glos. 5, n. 4.—Lassarte, *Décima venditionis*, etc., c. 9.

(6) Gutierrez, *Practica quest. De gabellis*, Quest. 92.

que los bienes pecheros dejaban de serlo cuando se transmitían á la Iglesia (1); otros, en fin, estimaban que ni los impuestos locales de utilidad comun á legos y clérigos, obligaban á estos, á pesar de las leyes de Partida que ordenaban lo contrario (2). Según esta doctrina las únicas disposiciones que debían observarse en España sobre la materia, eran las decretales, entendiéndose derogadas todas las leyes y costumbres que no se hallaran en perfecta consonancia con ellas.

Los jurisconsultos que en aquel grave conflicto entre las leyes y los cánones, siguieron contrario rumbo, partían generalmente del principio de que la inmunidad, como de origen puramente humano, no había sido consentida por los príncipes temporales, sino en cuanto no dañaba á la república, y los cánones que la establecían no habían sido admitidos en España sino con la misma limitación. D. Francisco Ramos del Manzano, presidente del consejo de Castilla en el siglo xvii, que defendió esta doctrina (3) con abundante copia de razones y de ejemplos, deducía de ella la potestad del soberano para preservar sus derechos y los del Estado, exigiendo tributos de los bienes realengos, aunque pasaran á ser eclesiásticos, siempre que esto no se hiciese en ódio ni en fraude de la Iglesia ni de sus libertades. Jerónimo Zeballos, jurisconsulto y político famoso del mismo siglo, sostuvo con otros escritores, que el capítulo de la bula *In cena domini*, relativo á la inmunidad no obligada á los príncipes soberanos, sobre todo cuando eran justos los nuevos impuestos (4). Otros muchos escritores adoptaron por principal criterio, en estas graves cuestiones, la necesidad pública y la utilidad comun, ley superior en su concepto á todos los cánones, ante la cual debían enmudecer todos los privilegios. Según ellos, el soberano temporal podía exigir del clero todo cuanto éste pudiera darle, siempre que la salud de la república lo hiciera necesario y que no resultasen los seglares más favorecidos (5).

Unas y otras doctrinas estaban además autorizadas con ejemplos his-

(1) Marta, *Tract. de jurisdictione*. Suarez, *Defens. contr. reg. Anglice*, lib. 4, c. 20.—Valenzuela, *Contr. Venetos* n., 169.—Solorzano, *Politica indiana*, lib. 6, c. 12.

(2) Gregor. Lopez in leg. 54, t. 6, Part. 1.^a—D. Gutierre Marques de Careaga sostuvo también estas opiniones en su opúsculo *Por el estado eclesiástico y monarchia española*, Granada 1620, escrito contra cierto discurso de Jerónimo de Zeballos, comprendido probablemente después en su *Arte real* impreso en Toledo 1623.

(3) *Ad. leg. Juliam et Papiam*, lib. III, cap. 45.

(4) *De cognitione per viam violentiae*, c. 12.—*Arte real*, docum. 20.

(5) Pedro Gonzalez Salcedo, *De lege politica*, lib. 1, cap. 4. Ramos del Manzano, *Ad leg. Jul. et Pap.* lib. 3, c. 45 y otros jurisconsultos y políticos.

tóricos de no escasa fuerza. Los reyes de España habian pedido y obtenido en muchas ocasiones, como merced y gracia, el permiso de la Santa Sede para gravar con impuestos las rentas eclesiásticas; y no pocos pontífices habian sido hasta generosos con ellos, acudiendo al remedio de las necesidades públicas. Gregorio VII concedió al rey D. Sancho Ramirez de Aragon los diezmos de todas las iglesias que edificara ó ganara de los moros: Gregorio X cedió á D. Alfonso el Sábío temporalmente las tercias de los diezmos, que despues fueron confirmadas como perpétuas á D. Juan II y extendidas al reino de Granada en favor de los Reyes Católicos: Juan XXII otorgó á Alfonso IX la cruzada y la décima de las rentas eclesiásticas: Urbano V dió al rey D. Pedro el Cruel el tercio de las décimas de los beneficios de Castilla: Inocencio III concedió la cruzada, que después Calixto IV, para favorecer á Enrique IV, extendió á vivos y á difuntos: Sixto IV permitió imponer un subsidio de 100.000 escudos para la guerra de Granada: Urbano VIII é Inocencio X otorgaron otros semejantes en distintas ocasiones. Felipe II excluyó de la Recopilacion la ley de D. Juan II, inserta en las Ordenanzas reales, que gravaba con el impuesto de amortizacion los bienes raices que pasaran á la Iglesia, sin duda porque ni estaba en observancia, ni él pretendia que lo estuviese, siendo en verdad muy aplaudida esta omision por Matienzo, Narbona, Lassarte y otros glosadores y pragmáticos contemporáneos.

De estos ejemplos inferian algunos juristas y teólogos que desde el siglo x, al ménos, habia sido regla constante de nuestros monarcas, no imponer tributos al clero, sin licencia del Papa; mas otros advertian que casi todos los indicados se impusieron, no sobre los bienes que disfrutaba el clero, en virtud de títulos meramente civiles y como cualquier propietario seglar, sino por las rentas que poseia, en virtud de títulos canónicos y en razon á su estado. No era lo mismo, en efecto, tomar al clérigo una parte de los diezmos que disfrutaba como ministro del culto, que exigirle tributo de su hacienda patrimonial, heredada ó adquirida: lo primero podia afectar al servicio de la Iglesia, y no debia hacerse sin el consentimiento de ésta; lo segundo afectaba únicamente al eclesiástico, como miembro del Estado y persona privada. Así, á los ejemplos citados oponian los regalistas el de Pedro II de Aragon, que sin permiso de la Santa Sede, impuso en 1206, el servicio de *monedage*, exigiéndolo á todos sus naturales y vasallos, tanto seglares como eclesiásticos (1): el de Jaime I, que del mismo modo, gravó

(1) Zurita, *Anales de Aragon*. lib. II, cap. 53.

con el impuesto de amortizacion, si no eran enajenados, los bienes que adquirieran las iglesias y clérigos de Valencia; y el de Felipe II que tambien sin licencia del Papa, hizo contribuir al clero en el servicio de 8 millones de escudos, que mandó repartir en 1590, para reparar los desastres de la grande armada. Contestábase, sin embargo, en cuanto á este último hecho, que su exaccion fué ilegal y arbitraria, que la resistieron varios cabildos, que algunos jueces eclesiásticos fulminaron censuras contra sus exactores, y que habiendo reclamado la congregacion general del clero reunida en Madrid en 1596, Felipe II no prorogó el servicio, que habia sido otorgado sólo por seis años, sin obtener del Papa el Breve correspondiente para exigirlo á los clérigos. Consta en efecto que el jurisconsulto D. Juan Gutierrez, autor de tantas obras jurídicas, fué encargado por dicha congregacion de escribir un informe impugnando el reparto hecho á los eclesiásticos del nuevo tributo, y verificándolo trató de demostrar que la inmunidad establecida por derecho divino, habia sido violada: que habían incurrido en excomunion los que habian impuesto, exigido ó cooperado á la exaccion del servicio: que ningun tributo nuevo ni antiguo podia repartirse al clero sin expresa licencia del Pontífice: y que las leyes que le sujetaban á collectas ó gravámenes por utilidad comun, habian sido corregidas por los cánones. La congregacion presentó al rey este informe: el Consejo lo estimó ajustado á derecho, y en su consecuencia no se cobró del Estado eclesiástico el donadio de los *millones*, segun se le llamaba, hasta que Clemente VIII expidió un Breve autorizando á las justicias seculares para exigir á los clérigos la *sis*a de la carne, y el vino que consumieran, y para apremiarles á su pago, á fin de que así contribuyesen con los legos, al servicio de millones. Mas era ya entonces tan favorecida la causa de las inmunidades, que ni aún este Breve se ejecutó cumplidamente. El clero se agravió de que fueran exactores del impuesto los ministros seculares, y para satisfacerlo fué menester encargar su cobranza á los eclesiásticos, bajo la dependencia de los obispos, y eximir de la *sis*a lo que los clérigos ó sus familias personalmente consumiesen.

Ni fué esta la única concesion que entonces se hizo á la inmunidad. Como muchos concejos de villas y lugares propios del clero hubiesen tomado censos con la hipoteca de todas las heredades de sus términos, y para redimirlos se hicieran repartimientos á los dueños de las fincas que quedaron libres de aquel gravámen, pidió la congregacion del clero, y concedió el monarca, que á pesar de la utilidad notoria y comun de esta contribucion, quedaran exentos de ella, así los bienes de las iglesias y prela-

dos, cuyos fueran los lugares acensuados, como los patrimoniales de los clérigos (1).

Tambien volvió á ponerse en cuestion en aquel reinado lo resuelto por los Reyes Católicos sobre reducir las alcabalas de los bienes eclesiásticos á las ventas que hicieran los clérigos por tráfico y grangería. Los juristas disputaron sobre la legalidad de este impuesto, conviniendo los más al fin, en que no tenia otra justificacion que la de venir en apoyo de los cánones que prohibian á los eclesiásticos el ejercicio del comercio. Así es que habiéndose suscitado un ruidoso pleito entre el clero de Jerez de la Frontera y el ministerio fiscal sobre esta materia, se dictó en él, en 1598, una sentencia, que fué despues elevada á ley del reino, segun la cual no habia de exigirse alcabala á los clérigos de los frutos que vendiesen de sus haciendas propias ó beneficios eclesiásticos, pero sí de los procedentes de bienes que llevaran en arrendamiento y de cualesquiera otras mercaderias que por trato y negociacion enajenaran. Tal fué el *auto* llamado de *presidentes* (2), por haberlo dictado los de los consejos reunidos, por comision especial del rey, y que á pesar de reducir el tributo á los actos de especulacion y comercio que reprobaban los cánones, fué siempre mal mirado por el clero, combatido por muchos canonistas ultramontanos, como contrario á sus inmunidades y ejecutado con grave dificultad ó eludido frecuentemente.

Así Felipe II marchaba al compás de las opiniones predominantes de su tiempo, cuando para remediar los grandes apuros del Erario, no acudia á los tributos del clero, sin obtener previamente una concesion pontificia. De este modo obtuvo de Pio IV en 1561 el *subsidio* llamado de *galeras*, ó sea una suma de 420.000 ducados que habian de pagar el clero, las obras pias y los comendadores de las órdenes militares, para mantener en el Mediterráneo 60 galeras que defendiesen nuestras costas de moros y turcos: gracia que aunque temporal en su origen, fué despues prorogada por otros Papas y perpetuada al fin por Benedicto XIV. Así logró tambien el mismo monarca de Pio V en 1567, que el clero contribuyese además con el *excusado*. Debia ser éste, segun su concesion primitiva, el diezmo que correspondiese pagar al mayor contribuyente del impuesto en cada parroquia, despues de los dos primeros: mas no habiendo tenido efecto la gracia des-

(1) Gutierrez, *Practica quest. De gabellis*, Quest. 92.

(2) Es entre los autos acordados el 1, t. 18, lib. IX y en la Nov. Rec. la 1. 12, t. 9, lib. 1.

de luego, se extendió en 1571, por cinco años, á los diezmos del mayor contribuyente de cada parroquia. Este indulto fué despues prorogado constantemente á su vencimiento, hasta que Benedicto XIV lo declaró perpétuo.

Los reyes de la casa de Austria no volvieron á exigir al clero nuevos servicios sin autorizacion pontificia. Las mismas Córtes que en 1625, otorgaron un servicio de doce millones de escudos, pusieron por condicion, para exigirlo al Estado eclesiástico, que se pidiera bula á Su Santidad (1). Obtúvola Felipe III para gravar con el mismo impuesto al clero durante tres años; y por cierto que Paulo V, despues de haberle prorogado la gracia, la revocó en 1607. Felipe IV pidió Breve á Urbano VIII para que contribuyera el clero á un servicio de doce millones, que habian de sacarse gravando el consumo de ciertas especies y con 1 por 100 de las ventas de todas clases; y el Papa se lo concedió en 1628, però con exclusion de este último arbitrio. Despues revocó esta concesion en 1629, y como el impuesto siguiese cobrándose al clero, ántes de autorizar la Santa Sede el servicio de 18 millones en nueve años, que se impuso inmediatamente, tuvo el rey que pedir á aquel Pontífice la absolucion de las censuras en que por ello habia incurrido. Las Córtes de 1649, al otorgar otro servicio de 24 millones en seis años, pusieron por condicion que el rey procurara contribuyesen á él los eclesiásticos del modo que en conciencia pudiera hacerlo; y aunque Felipe IV lo prometió así, no pudo obtener el Breve que solicitó en el pontificado de Inocencio X. Prorogado el servicio en 1658 por diez y nueve y medio millones en seis años, Alejandro VII otorgó licencia para repartirlos al clero. Pagábalo éste en efecto, bajo el reinado de Cárlos II con la correspondiente licencia pontificia; mas como se diese por agravado de ello, la reina gobernadora mandó suspender la exaccion de 1668, con lo que dejó de pagar tributo el clero en todo aquel sexenio; y si contribuyó en el siguiente, prorogado el servicio, fué en virtud de indulto que en 1675 otorgó Clemente X (2).

V.

DECADENCIA Y TÉRMINO DE LA INMUNIDAD DE TRIBUTOS.

Pero con el siglo xviii comenzó la decadencia de todas las inmunidades eclesiásticas. Las ideas y las costumbres francesas, siempre inclinadas á

(1) Condiciones generales para el alivio y bien de estos reinos de las Córtes de Castilla de 1625. Condié. 2.

(2) Representacion del cabildo de Cartagena contra los arts. 7 y 8 del Concordato de 1737.

restringirlas, según lo exigía el espíritu de las *libertades de la Iglesia galicana*, vinieron á España con la dinastía de Borbon y aún encontraron algún apoyo en ciertos vestigios de nuestra historia patria. Nuestros antiguos monarcas y las Córtes, en los apuros del Erario y en sus contiendas con el clero, ofrecían no pocos ejemplos contrarios á la inmunidad que corroboraban hasta cierto punto las doctrinas galicanas. Uno de los primeros y de los más ilustres propágadores de estas doctrinas en España, fué D. Melchor de Macanaz, fiscal del Consejo en tiempo de Felipe V. Aquel tan sabio como apasionado escritor, en uno de sus informes, que lleva la fecha de 1713, pidió el restablecimiento de la pragmática de D. Juan II, disponiendo que los bienes pecheros no dejaran de serlo por pasar á personas exentas, la cual había sido suspendida por el mismo monarca, según en otro lugar se ha visto. Fundaba su solicitud en el exceso de riquezas que ya poseía el clero y en las muchas donaciones simuladas que se le hacían, para excusar el pago de los impuestos; y á fin de desvanecer los escrúpulos canónicos que pudieran dificultar esta medida, alegaba que el Concilio IV de Letran no había sido recibido en España, puesto que leyes posteriores, entre ellas las de don Juan I en las Córtes de Guadalajara de 1390, mandaban pechar á los clérigos: que por haber dotado los reyes casi todas las iglesias, estaban obligados los eclesiásticos al servicio militar en ciertos casos, y que también lo estaban á contribuir á los servicios de interés comun, locales ó generales como los demás vasallos (1). En concepto, pues, de Macanáz y de la escuela regalista, el Estado podía obligar á los eclesiásticos á contribuir con los legos en todos los impuestos, ya que de ninguno de ellos podía decirse que su objeto no fuese satisfacer una necesidad comun.

Mas aunque en las altas regiones del gobierno prevalecieran las opiniones regalistas, no sucedía lo mismo en la nacion ni en las clases más influyentes en ella, y así Fernando VI obró prudentemente acudiendo como sus predecesores, á la Santa Sede, para restringir y reformar la inmunidad eclesiástica. Con este objeto y con el de arreglar otros puntos de disciplina, entabló negociaciones para celebrar un concordato, que al fin quedó concluido y promulgado en 1737. Fundándose en que los bienes de los legos estaban excesivamente gravados, y lo estarían más, á medida que la Iglesia fuese adquiriendo otros nuevos, pidió aquel monarca al Papa que los adquiridos desde el principio de su reinado y los que en adelante se adquirie-

(1) Publicó este informe Llorente en su *Coleccion diplomática de varios papeles sobre disciplina eclesiástica*.

ran por el clero, pecharan como los de legos; pero no lo logró, sino respecto á los adquiridos desde la misma fecha del Concordato, si no fuesen bienes de primera fundacion ni de los que por concesiones apostólicas, pagaban ya otros impuestos, y en todo caso no habian de compeler á la exaccion de los nuevos más que los obispos (1).

La concesion, como se ve, no podia ser más tímida ni más limitada; con ella continuarian exentas de tributo las cuantiosas propiedades que ya poseia la Iglesia, y si se remediaba el daño futuro, quedaba sin alivio el presente. Sin embargo, esta disposicion del concordato, á pesar de la autoridad del Papa, halló en el clero de España tenaz resistencia. El cabildo de Cartagena hizo y publicó en 1758, una representacion al rey, ponderando lo recargado que se hallaba el estado eclesiástico y pidiendo que se tuviera esto en cuenta, al obligarle á contribuir con arreglo á lo pactado. En otros discursos y papeles publicados tambien entonces, se trató de probar que los eclesiásticos estaban contribuyendo al Estado con más de lo permitido por los indultos apostólicos, que el gobierno habia faltado al compromiso que contrajera en su última concordia, de no pedir bulas á Su Santidad para nuevas exacciones ó no usar de las facultades que para hacerlas se le concedieran, sino á peticion del mismo clero, y que hallándose por tanto quebrantada la inmunidad eclesiástica, debian quedar sin efecto los artículos del Concordato que autorizaban la imposicion de nuevos pechos.

Por esta oposicion, sin duda, los arts. 7 y 8 de Concordato no tuvieron cumplimiento durante muchos años, y cuando el mismo Fernando VI quiso formalmente dárselo, tuvo que modificarlos favorablemente á la inmunidad, mediante la instruccion que promulgó en 1745. Ordenó, pues, que si los bienes nuevamente adquiridos por la Iglesia procediesen de legos exentos de pagar el servicio ordinario, continuaran disfrutando la misma exencion; que cuando los frutos de las heredades adquiridas fuesen granos y los adquirentes declararan haberlos consumido en su manutencion, tampoco pagaran por ellos alcabala ni otros tributos; y que si bien contribuirian los eclesiásticos al impuesto de 19 1/2 millones autorizado entonces por la Santa Sede, se les eximiria del de 4 1/2 millones y del llamado de los *ocho mil soldados* que, segun el mismo Concordato, debian satisfacer, durante cinco años, los lugares píos y las comunidades eclesiásticas (2).

Pero era tal el concepto que gozaban las inmunidades del clero, que ni

(1) Art. 8.º del Concordato de 1737.

(2) L. 14, t. 5, lib. 1. Nov. Recop.

aún con éstas, para él tan ventajosas modificaciones, pudo cumplirse lo dispuesto en los artículos citados del Concordato, á pesar de las estrechas órdenes que para ello diera el consejo de Hacienda en 1745 y 1756. Así lo declaró Carlos III en la real orden de 1760, por la que mandó al mismo Consejo formar una nueva instruccion, si la anterior no era suficiente, para que tuviese efecto el referido artículo 8.º del Concordato. Con este objeto se expidió en el mismo año una real cédula, mandando averiguar los bienes adquiridos por las iglesias y el clero desde 1737, y adoptando otras disposiciones para hacer efectivas las contribuciones á que debian estar sujetos. Estas disposiciones, aunque conformes con el Concordato y aún interpretándolo siempre favorablemente al clero, no dió ya tanta extension á la inmunidad como la de 1745. Por ella no sólo quedarían exentos de tributos los bienes de primera fundacion, segun lo estipulado, sino aquellos con que hubieran sido despues sustituidos por permuta ó venta, pero sujetándose á contribucion todos los demás bienes con que se subrogasen los que no fuesen de primera fundacion, aunque se hubieran adquirido ántes del Concordato. De este modo venian á pesar sobre los bienes eclesiásticos muchos tributos laicales y entre ellos el tanto por ciento establecido por gastos de recaudacion, el *equivalente del aguardiente*, donde se recargaba á las contribuciones reales, el *utensilio* considerado ya como impuesto real; el *servicio ordinario y extraordinario*, cuando los bienes procedian de legos pecheros, la *alcabala* de la venta de bienes adquiridos despues del concordato y de la de sus frutos y los *millones* de las especies sujetas á este impuesto, que produjeran los mismos bienes, y las iglesias ó los clérigos vendieran por mayor ó consumieran en sus propios usos, y de las que vendieran por menor, cualquiera que fuese su procedencia. Los jueces que habian de hacer efectiva la exaccion de estos tributos, serian los eclesiásticos; mas si fueran morosos en el despacho de los apremios, habian de subrogarse en su lugar las justicias ordinarias y los superintendentes ó sus delegados (1).

Mas con todo esto no contribuian aún los eclesiásticos en proporcion á sus grandes riquezas, ni á lo que pagaban por las suyas los seglares. La igualdad de los impuestos continuaba siendo una de las grandes aspiraciones de los ilustres políticos del reinado de Carlos III. D. José Moñino, fiscal del Consejo, sostuvo en sus alegatos, que no habia decision eclesiástica que con claridad relevara al clero de tributos antiguos, por los bienes

(1) L. 15, t. 5, lib. 1. Nov. Recop.

que adquiriese de legos pecheros, y aprovechó cuantas ocasiones se le ofrecieron de hacer ver la justicia y la necesidad de que los eclesiásticos contribuyeran como todos los súbditos á levantar las cargas del Estado. Campomanes y otros eminentes repúblicos de aquella edad, mostraron siempre la misma tendencia á restringir las inmunidades. Cárlos III obedeciendo á este espíritu, solicitó indulto de Pio VI para tomar una parte de las rentas de los beneficios eclesiásticos y aplicarla á la fundacion de casas de misericordia y de correccion, hospicios y otros establecimientos de beneficencia. El Papa le concedió la gracia en 1780, pero con estas condiciones: que no sufrirían el impuesto los obispados ni los beneficios con cura de almas, que no fuesen de real patronato; que la cuota con que habia de contribuir cada beneficio, se fijaria con audiencia del ordinario; y que en todo caso habia de quedar á salvo la porcion cóngrua y no habia de exceder la cuota de la tercera parte de la renta gravada. A pesar de todas estas restricciones y de mediar la autoridad pontificia, llevó el clero muy á mal aquella nueva imposicion; algunas iglesias representaron contra ella, y aunque el rey les mostró su desagrado, conteniendo así á otras que trataban tambien de representar, no se atrevió al fin á hacer uso del Breve, sino respecto á los beneficios vacantes ó que fueran vacando (1).

Todavía en el reinado de Cárlos IV ofrecia dificultades la ejecucion del artículo 8.º del Concordato de 1757. Habíase dado al parecer una latitud excesiva á la inmunidad acordada á los bienes de primera fundacion, y se disputaba si el servicio ordinario y extraordinario debia gravar todos los bienes eclesiásticos, excepto aquellos, cualquiera que fuese su procedencia. Cárlos IV vino á resolver al fin estas dificultades en 1795, declarando que no debian considerarse bienes de primera fundacion los destinados á memorias de misas, aniversarios, festividades ó limosnas, aunque sí todos los demás que se destinaran á fines piadosos, y que no se exigiera el servicio ordinario y extraordinario de los bienes que la Iglesia adquiriese de personas exentas de pagarlo (2). Tal era el estado de la inmunidad de los bienes eclesiásticos cuando las reformas modernas no sólo acabaron con el privilegio, sino tambien con el derecho de poseer la Iglesia los mismos bienes tributarios.

(1) Acedo y Rico, *Exposicion del breve de Su Santidad para tomar una parte de las rentas eclesiásticas*.

(2) L. 16, t. 5, lib. 1. Nov. Recop.

CAPÍTULO III

Limitaciones de la facultad de la Iglesia para adquirir bienes inmuebles establecidas por la potestad temporal ántes del siglo XVI.

I.

ORÍGEN Y PROGRESOS DE LAS LEYES DE AMORTIZACION EN CASTILLA.

A las cuantiosas adquisiciones de la Iglesia y á la inmunidad del clero, los soberanos territoriales opusieron desde el siglo XII, leyes que limitaran las primeras y contuvieran los efectos económicos de la segunda, sin acudir al duro remedio del préstamo forzoso ó de la ocupacion violenta de propiedades. El clero poseia ya entonces inmensos dominios feudales, y aunque por ellos estaba obligado á prestar á la corona ó á los señores los servicios propios de los feudos, su cooperacion militar no era tan activa ni tan útil como la de los vasallos seculares. Cuantas más tierras poseyesen los clérigos en un Estado, tantas ménos quedában para los nobles é hidalgos, nervio á la sazón de los ejércitos, y ménos eran también los hombres de armas aptos para defenderlo. Menguaban, además, con tal motivo, los provechos del señorío feudal y las rentas de la corona: los unos porque cayendo las tierras en manos muertas, dejaban de contribuir al señor con los derechos de sucesion hereditaria, y los de trasmision de dominio en las enajenaciones; las otras porque exento el clero de ciertos tributos, menguaba la riqueza imponible, tanto cuanto crecian sus adquisiciones.

¿Cómo remediaría este daño la potestad temporal, que se reconocía incompetente para disponer cosa alguna respecto á los bienes de la Iglesia? Cualquier medio que con tal fin emplease, no podia exceder de los límites de su autoridad sobre los vasallos legos, y con esta condicion se trató de impedir el acrecentamiento del patrimonio territorial del clero. Adquiridas entonces las más de las tierras por repartimientos ó feudos de la corona, considerábase ésta con el derecho de imponer á sus poseedores las condiciones que juzgaba convenientes. Así en unos lugares estaba prohibido á los vecinos vender sus heredades á forasteros ó á nobles y ricos hombres; en otros se obligaba al vecino que mudara su residencia, á vender su solar dentro de cierto término; y en la mayor parte y particularmente en Castilla, no se permitia al solariego vender sus heredades por enteró, ó

á *fumo muerto*, según la frase de la época. No siendo, pues, completa y absoluta la propiedad de la mayor parte de los poseedores de tierras, era más fácil imponerles condiciones que no toleraría el dominio perfecto, según lo comprendemos hoy. Así no hubo de parecer violento que el soberano, de cuyas mercedes procedían las más de aquellas propiedades y de cuya voluntad emanaban las restricciones ántes dichas, añadiese una más de la misma índole, con el fin legítimo de defender sus regalías y corregir un tanto el desnivel creciente entre los dos estados que formaban la república. Quien había prohibido vender tierras á forasteros, á nobles y á *fumo muerto*, bien podía prohibir su enajenación á iglesias y monasterios. Esta sería una restricción más del dominio, que pesaría directamente sobre los legos, en quienes ejercía el soberano absoluto imperio y que se impondría sin acto alguno de potestad sobre la Iglesia, por más que le afectase indirectamente. Ni la piedad debía ofenderse de semejante prohibición, estando ya el clero suficientemente dotado y entrando á la parte con los vasallos seglares, en el reparto de las tierras que se iban conquistando.

En el siglo XII empezaron, pues, á promulgarse leyes que prohibían á los vasallos enajenar á las iglesias y corporaciones eclesiásticas, no toda clase de bienes raíces, sino tan solo los procedentes de la corona, poseídos bajo su dependencia. No es cierto como dicen Campomanes (1) y otros escritores, que hubiese una ley de esta especie bajo la dominación visigoda. El único fundamento de esta opinión es el cánón 15 del concilio III de Toledo, que dice: «Si alguno de los siervos fiscales construyere iglesias y las dotare con su peculio, procure el obispo con sus preces, que esto sea confirmado por el rey.»

Para comprender el sentido de este precepto, es menester recordar que los siervos fiscales, llevadores ó poseedores de tierras de la corona, aunque no debían enajenarlas sino á otros siervos de la misma condición, podían donar á la Iglesia y á los pobres bienes de otra clase, no obstante que para adquirirlos, tuvieran que vender sus tierras ó sus esclavos á otros siervos fiscales. Siendo esta la ley del reino, infringíala (2) el siervo que fabricaba iglesia en sus tierras ó la donaba con propiedades ó con esclavos, que no podía enajenar sino á otros siervos de su clase, y por eso los padres del concilio trataron de legitimar estos actos piadosos, mandando á los obispos que pidieran al rey su confirmación, que era el único modo de revalidarlos. De

(1) *Tratado de la regalía de amortización*, cap. 18.

(2) *For. judic.* l. 16, tit. 7, lib. 5.

modo que lejos de haber en la monarquía visigoda, leyes que limitaran las adquisiciones de la Iglesia, las había que las facilitaban, aún en aquellos casos en que no eran permitidas á los seglares. La ley del fuero juzgo citada vedaba á los siervos fiscales toda enajenacion de tierras y esclavos, por la razon potísima de que no eran enteramente suyos y debian prestar por ellos servicios personales, que no se podian exigir á los hombres libres. Por eso les estaba tambien prohibido emancipar á sus esclavos sin autorizacion del rey (1). Dejar sin efecto estas prohibiciones respecto á la Iglesia, ya permitiendo dar á ésta el precio de los mismos bienes vendidos á otros siervos fiscales, ya obteniendo la dispensa del príncipe cuando estos siervos invirtieran en la edificacion ó dotacion de alguna iglesia, lo mismo que hubiesen recibido de la corona, fué más bien que una restriccion de la facultad de adquirir, un privilegio para ampliarla y favorecerla.

¿Ni cómo había de ser de otro modo, cuando así las leyes como los cánones españoles revelaban á cada paso el intento de enriquecer el patrimonio eclesiástico? Entre los españoles, mientras se gobernaron por las leyes romanas recopiladas en el Brevario de Alarico, regia la Constitucion de Marciano, citada en otro lugar (2), que los jurisconsultos compiladores é intérpretes de aquel código, exponian diciendo, que por ella se permitia á las monjas, viudas, diaconisas y demás religiosas dar lo que quisieran en vida ó en muerte y por cualquier título á las iglesias, á los obispos y á los eclesiásticos (3). Recesvinto decia despues en una ley, que si los monarcas están obligados á recompensar á los que les sirven, con mucha más razon y con más largueza deben hacer ofrendas á los templos y conservar los bienes perpétuamente destinados á fin tan santo; por cuyas razones ordenó que fueran irrevocables las donaciones hechas á la Iglesia, así por los príncipes como por los particulares (4). No es menester citar otras leyes civiles y canónicas inspiradas por el mismo espíritu que ya mandaban respetar los bienes eclesiásticos y restituir los usurpados, ó ya prohibian su enajenacion, fuera de casos señaladísimos, porque de ellas están llenos los códigos.

Sólo la preocupacion de ánimo con que solian escribir sobre esta materia los regalistas del último siglo, pudo impedirles ver que la legislacion visigoda civil y canónica, lejos de poner el menor embarazo al enri-

(1) *For. judic.* l. 15, tit. 7, lib. 5.

(2) Véase el cap. I de este libro.

(3) Haenel, *Lex romana visigothorum*, Novel. Marcian.

(4) *For. judic.* l. 1, tit. 1, lib. 5.

quecimiento de la Iglesia, lo promovió y favoreció cuanto era dable. Sólo aquella ciega preocupacion pudo hacer incurrir al ilustre conde de Campo-manes en el error gravísimo de confundir á los siervos fiscales con los pecheros de la Edad Media, para deducir de ello que las leyes que prohibian á estos últimos enajenar sus inmuebles á eclesiásticos, eran idénticas á las que vedaban á los primeros dar sus tierras y sus esclavos á los hombres libres, y por consiguiente á las iglesias. ¿Cómo pudo ocultarse á la erudición profunda de tan sábio jurisconsulto la grande diferencia que mediaba entre la cosa del fisco, que esto, aunque con ciertos privilegios, de que no disfrutaban otros esclavos, era el siervo fiscal, y el pechero libre del siglo XIII?

Ni en los primeros siglos de la reconquista se hallan indicios de leyes encaminadas á limitar las adquisiciones de la Iglesia. Lejos de eso, lo que en aquel tiempo aparece con más frecuencia, son privilegios y diplomas concedidos para facilitar tales adquisiciones. La Iglesia de Oviedo obtuvo de Ordoño I en 827, entre otras mercedes, la de que los siervos de la corona pudieran darle la quinta parte de sus heredades, segun permitia la ley gótica á los que tenian herederos forzosos (1). Para dar más á la Iglesia los vasallos ó siervos, cuyo señor tenia derecho á heredarlos, se necesitaba que éste lo autorizase con expresa licencia. Así hizo una cierta Jimena, que habiéndose consagrado á Dios, y siendo sierva ó liberta del rey Bermudo II, le pidió permiso para dar al monasterio de Sahagun todos sus bienes «tanto los que Dios le habia otorgado, como los que el mismo monarca le habia concedido,» y hasta que lo logró, no pudo hacer la donacion que deseaba (2). La única restriccion, aunque muy indirecta, que en aquel periodo puede descubrirse de la ilimitada facultad de adquirir reconocida á la Iglesia, es la prohibicion que imponian algunos fueros á los vasallos realengos, de poblar en determinadas tierras de abadengo, por cuanto adquirir propiedad en ellas, equivalia á trasferir á la Iglesia una cierta participacion en el dominio adquirido y dejar de contribuir á la corona con los pechos propios del vasallaje, para acudir con ellos al señor eclesiástico del lugar. Fernando I, al dar al monasterio de Cardena en 1043, las villas de Villafria y Orbaneja, mandó que no adquirieran casas ni heredades en ellas las personas reales, los condes, los caballeros ni los ciuda-

(1) *Esp. Sagr.*, t. 37, apénd. 9, p. 328.

(2) Escalona, *Hist. de Sahagun*, escrit. 58.

danos (1). Con igual condicion adquirieron tierras otras varias iglesias, y las dieron los prelados á sus propios vasallos. Asi el obispo de Leon, don Manrique, dió por fuero á Villafrontin en 1202, que el que quisiera vender su heredad lo hiciese á hombre que fuera vasallo de Santa María (2).

En el siglo XII, segun ántes he dicho, es cuando tanto en las leyes generales, como en los fueros locales, aparecieron las primeras prohibiciones directas de enajenar á la Iglesia heredades de realengo. Ley general hicieron con este objeto las Córtes de Nájera de 1138, que se insertó despues en el Fuero Viejo de Castilla. En ella se dispuso que los *heredamientos del rey* no se transfiriesen á hidalgos ni á monasterios (3). Mas debe advertirse que no se llamaban entonces heredamientos del rey todas las que despues se han

(1) Berganza, t. 2, escr. 85.

(2) *Esp. Sagr.*, t. 36, apénd. 60.

(3) Fuero viejo, l. 2, t. 1, lib. 6. Siguiendo Marina á otros escritores, atribuye á Alfonso VI la primera ley restrictiva de las adquisiciones de la Iglesia, y cita un privilegio de aquel monarca concediendo á la iglesia mayor de Toledo exencion de la ley general que prohibia á las manos muertas adquirir bienes raices, y el fuero dado á la misma ciudad por el propio D. Alfonso, despues de conquistarla. Ambas citas son equivocadas é inconducentes. El privilegio cuyas palabras cita Marina, no es de Alfonso VI, sino de Alfonso VIII, y su fecha, la era de 1240, ó sea el año de 1202. Así consta de la copia de este documento, que se halla en la *Coleccion de Burriel*, que posee la Biblioteca nacional. El auto acordado, 4, n. 33, tit. 1, lib. 4, del tiempo de Carlos II, alude á aquel privilegio, suponiéndolo expedido en la era de 1140 por Alfonso VI, mas esto debió de ser error de fecha cometido por el copiante del privilegio que se tuviera presente al redactar el auto, el cual hubo de suprimir una C, escribiendo era MXXL en lugar de MCCXL. Tal errata es la que ha dado lugar á que casi todos los escritores posteriores al auto acordado atribuyan á Alfonso VI lo que fué obra de Alfonso VIII.

No es ménos cierto que en el fuero dado á Toledo por Alfonso VI no se puso limite alguno á las adquisiciones de la Iglesia. Lo que sí mandó aquel fuero, fué que los vecinos no vendieran sus heredades á condes y señores poderosos. Son sus palabras: *et vendat populator ad populatorem et vicinus ad vicinum, sed non volo ut aliquis de ipsos populatores vendant Cortes aut hereditates ad nullo comite vel potestate*. Ni puede decirse que el sustantivo *potestates* se aplicase tambien al clero, pues todos los documentos del tiempo en que se prohibia enajenar bienes á nobles y á eclesiásticos, distinguian con sus propios nombres cada una de estas clases, y aún en el supuesto de que tal denominacion alcanzara á los señores eclesiásticos, no comprenderia á las iglesias ni á los clérigos que no ejercian señorío alguno ni eran poderosos.

Otros escritores han atribuido la primera prohibicion de enajenar inmuebles realengos á la Iglesia, al fuero de Sepúlveda, dado por Alfonso VI en 1070. Hállase, en efecto, una disposicion con tal objeto, en una coleccion de leyes formada probablemente en el siglo XIV y publicada á fines del siglo último, por Reguera Valdelomar, con el titulo de *Fuero de Sepúlveda*; pero tal disposicion no fué consignada en el verdadero fuero que dió á Sepúlveda Alfonso VI.

llamado *tierras realengas*, como suponen algunos escritores. Decíanse heredamientos del rey las tierras propias de la corona que estaban dadas á vasallos en prestimonio, encomienda, *tierra*, honor ó feudo, y la denominacion de bienes realengos se aplicó despues á todos los que no eran de señorío particular, cualquiera que fuese su procedencia. No se llamaban heredamientos del rey aquellos de cuyo dominio se habia desprendido enteramente la corona, al darlos por juro de heredad, sin carga ni obligacion alguna, fuera del servicio de guerra, al paso que todos estos heredamientos se denominaron despues realengos, si no habian entrado á constituir parte de algun señorío. Que los del rey eran solamente los dados á pecheros para su cultivo con cargas más ó ménos pesadas, se infiere del texto mismo de la ley de Nájera, en cuanto prohíbe que tales heredamientos *non corran á los fijosdalgo*; pues seria un contrasentido que no pudiesen pasar á hidalgos los bienes que poseian las personas de esta clase, y hé aquí lo que justamente habria ordenado aquella ley, si se hubieran comprendido en los heredamientos del rey todos los alodiales llamados despues realengos.

Una ley semejante á la de Nájera dictaron para el reino de Leon ciertas Córtes que en el mismo siglo XII se celebraron en Benavente. Así consta de la ley 251 del Estilo y de otros documentos; y no resultando que aquellas Córtes fueran las de 1202, convocadas por Alfonso IX, puesto que en sus ordenamientos no se halla la ley á que alude la del Estilo, debieron ser las de 1176 del tiempo de Fernando II, pues no hay noticia de otras celebradas en Benavente. Esto mismo comprueba un privilegio de donacion del mismo Fernando II á la órden de Santiago fechado en 1181, en el cual decia aquel monarca que confirmaba á la órden la propiedad de ciertos bienes «perpétuamente, desde el tiempo en que tuve mis Córtes con mis barones en Benavente, donde mejoré el estado de mi reino é hice recoger todas las encartaciones y las confirmé con aquel derecho que cada uno debe tener» (1).

Como no es conocido el texto de los ordenamientos de estas Córtes, no se sabe por ellos si la prohibicion de enajenar heredades á la Iglesia, consignada en los mismos, era en cuanto á sus limites, igual á la establecida para Castilla, mas debe presumirse que fuera idéntica, puesto que la ley del Estilo citada, al explicar su sentido en ambos reinos, no indica ninguna diferencia. En uno y en otro, lo único no permitido de enajenar á iglesias,

(1) Bullar. Ord. S. Jacobi ad ann. 1181, scrip. un.

eran los heredamientos del rey. Así despues de referir dicha ley del Estilo lo ordenado sobre este punto en las Córtes de Nájera y en las de Benavente, añade: «Pero los fijos-dalgo, lo que oviesen en sus behetrías et lo »que non fuese realengo *que fuese suyo*, fué establecido que lo pudiesen »vender á las órdeaes et al abadengo, maguer las órdenes non hayan privi- »legio que puedan comprar ó que les pueda ser dado.» No cabe, pues, decir de un modo más claro y explicito que si los heredamientos del rey no debian darse á la Iglesia, era porque no pertenecian en absoluta propiedad á los pecheros que los disfrutaban, y que por lo tanto los hidalgos podian darle libremente todo cuanto era *suyo* propio ó de su behetría, por cuanto en el dominio de ello no habia conservado ó nunca habia tenido el rey participacion alguna.

Todavía ofrece otra prueba la misma ley del Estilo citada de los límites de aquella prohibicion. Habiendo arrendado un tal Mascaran las rentas reales, empezó á demandar en el reino de Leon, indistintamente todas las heredades legadas ó donadas á las iglesias ú obras pías; y puesto pleito sobre ello «fué fallado, dice la ley, que realengo es tan solamente en los »celleros del rey, mas los otros heredamientos que son behetría. Et el rey »D. Alfonso, padre del rey D. Sancho, declarólo así, que los heredamientos »que no los pudiesen vender á abadengo, nin el abadengo comprarlos, »salvo si oviesen privilegio de los reyes: mas darles ó dexarles por sus »almas, que los pudiesen dar; mas non en tales lugares que fuesen contra »señorío del rey.» Los *celleros* ó *cilleros* del rey eran el tesoro, ó más propiamente, los graneros del real patrimonio; de manera que *heredades que estaban en los celleros* eran precisamente las tierras que contribuian al monarca con algun servicio frumentario por corresponder á su señorío territorial. Sobre estas, pues, y no sobre las alodiales ni las de behetría pesaba, segun las leyes de Nájera y Benavente, la prohibicion de enajenar inmuebles á iglesias. La ley del Estilo citada interpretó las dos anteriores, mas restringiendo por una parte y ampliando por otra la prohibicion en ellas contenida. Ambas prescribian, que los heredamientos que estaban en los cilleros reales, no *corriesen* á los monasterios. Despues se declaró, segun dice la ley del Estilo, que los bienes que poseyeran los hidalgos en sus behetrías como suyos propios y no fueran realengos, pudieran ser vendidos al abadengo, aunque el comprador no tuviera privilegio para adquirirlos, pero que los no hidalgos y sus mujeres no podrian vender á la Iglesia lo que tuvieran en el realengo, salvo con real licencia. Por último, segun la misma ley, mandó el rey D. Alfonso VII que «los heredamientos non los pudiesen

«vender á abadengo» sin real privilegio, pero sí dejarlos por sus almas, con tal de que no se menguase por ello el señorío de la corona. No es fácil resolver las dudas que nacen de este último periodo del texto de la ley, por no expresarse en él la clase de los heredamientos que no se podrian vender, pero sí legar al abadengo, como de ello no resultara perjuicio al Fisco. No podian ser los alodiales de los hidalgos; porque entonces estaria en contradiccion la última parte del texto con la primera, que permitia vender sin restriccion alguna á la Iglesia tales heredades: tampoco serian probablemente las de realengo, que disfrutaban los pecheros, porque si pasaban al abadengo por herencia, sufría menoscabo el señorío del rey. Tal vez quiso aludirse á los heredamientos que poseian los villanos en lugares de behetría, libres de todo servicio á la corona, respecto á los cuales nada se habia dispuesto en las leyes anteriores; mas para eso es menester suponer que faltan en el texto algunas palabras por incuria de los copiantes. Si esta es así, lo que D. Alfonso agregó á las leyes de Nájera y Benavente fué la prohibicion á los villanos de behetría de vender á la Iglesia sus heredades no realengas y el permiso de legárselas por sus almas.

Pero de cualquier modo que esto fuese, las leyes de que se trata siguieron interpretándose en el sentido de no impedir las enajenaciones al abadengo, siempre que quedaran á salvo los derechos de la corona. La ley 3.ª, título 1.º del libro 1.º del Fuero Viejo (que no es de las más antiguas, puesto que fué una de las que se incluyeron en este código, cuando el rey D. Pedro lo refundió y publicó de nuevo) declaró que «el monasterio real de Búrgos é el Hospital del rey é los otros monasterios del reino pueden comprar (1) de otros monasterios é de otras órdenes ó de hijosdalgo é de donaciones quel rey aya fecho á ome que non haya de facer al rey pecho nin otra cosa ninguna, mas non de lo del rey, onde él á de haber sus pechos é los avrie aver é los podrie perder por aquella carrera: é maguer tenga privilegios algunos que pueda comprar. Este es é debe ser el entendimiento del privilegio, que compren lo que deben é non lo que non deben en arte nin en engaño, nin en ninguna manera: é si lo compraren que lo pierdan.» Como el hospital del rey y los monasterios eran exentos de pechar, nada perdía la corona con permitirles comprar heredades á otros monasterios ó

(1) Estas dos palabras faltan en el texto publicado por Asso y Manuel, dejando incompleto el sentido de la ley y haciéndola hasta ininteligible. Sigo pues otro texto del Fuero viejo, que poseo manuscrito en un antiguo código, en el cual no faltan las palabras notadas, y es por lo general más correcto que el publicado por aquellos dos preciables escritores.

exentos; mas no sucederia lo mismo si adquiriesen *lo del rey*, aquello de donde el fisco ha de exigir pechos que podria perder, si pasara á poder de exentos. Campomanes infiere de las palabras de esta ley *maguer tengan privilegios algunos*, que las manos muertas eclesiásticas necesitaban licencia real para adquirir cualquiera clase de inmuebles. No hay motivo, en mi concepto, para semejante suposicion. Lo que únicamente puede inferirse del texto citado es que habiendo obtenido algunos monasterios licencia al parecer ilimitada, para adquirir bienes, lo cual era contrario á las leyes de Nájera y Benavente, fué menester declarar que tales privilegios no bastaban para hacer adquisiciones en perjuicio de la corona, sino solamente aquellas que necesitaran tal requisito, segun lo prevenido en la ley del Estilo ántes citada.

Esta prohibicion de enajenar realengos á la Iglesia se consignó despues en multitud de fueros locales. Como que estos se daban á los pueblos, á la vez que se repartian sus términos entre los vecinos, con carga de servicios, que en general no se podian exigir á los eclesiásticos, el señorío de la corona quedaba menoscabado cuando las heredades así adquiridas pasaban al abadengo. Para evitar este daño y en cumplimiento de las leyes generales referidas, se puso por condicion en tantos fueros, la de no enajenar al abadengo las heredades adquiridas del rey.

Seria inútil citar todos los fueros que consignaron esta prohibicion: basta indicar algunos de los principales. El mismo Alfonso VII, despues de conquistar á Baeza, le dió por fuero (1) que ninguno vendiera ni diera á monjes ni á hombres de orden sus bienes raices, fundándose en que á ellos les vedaba su ley enajenar los suyos á los seglares. Tambien dispuso el mismo fuero que el que profesara en algun instituto religioso, no pudiera reservar para sí y su convento, que habia de heredarle, más del quinto de sus bienes muebles, y que los cuatro quintos restantes y todos los inmuebles pasaran desde luego á los herederos legítimos, porque segun el texto «non es derecho nin comunal cosa por desheredar á los suyos, dar mueble ó raiz á los monges». El mismo monarca dió á la Iglesia el señorío de Tuy y mandó á sus vecinos que no vendieran sus heredades á otros santuarios, caballeros ú hombres de clase superior, y que todos pagaran yantares al obispo (2). Por donde se ve que la ley en cuestion lo mismo se aplicaba para preservar el señorío soberano del rey, que los derechos de los magnates y prelados sobre sus vasallos.

(1) Sandoval, *Hist. de Alfonso VII*, edic. de Madrid, 1792, pág. 260.

(2) *Esp. sagr.* t. 22, apénd. 10.

La prueba más concluyente de la inobservancia de las leyes de Nájera y Benavente, es la necesidad en que se veían los reyes de reproducirla como fuero especial de las ciudades y villas recién conquistadas, y á veces con paliativos y excepciones que facilitarían su ejecución. Alfonso VIII, según sus propias palabras, en un privilegio de 1207, considerando los daños que sufría la ciudad de Toledo y el detrimento que de ello se seguía á la tierra, ordenó con los hombres buenos de la misma, que ningun vecino diera ni vendiera su heredad á ninguna órden, excepto á la Iglesia mayor de Santa María, y que si tal hiciese, la perdiera el adquirente, y pagara una multa el enajenante ó sus parientes más próximos; pero que de lo mueble todos pudieran dar ó vender lo que quisieran á las Órdenes (1). Así Toledo cuyas heredades tenían los vecinos desde la conquista en el siglo xi, con graves restricciones del dominio, por cuanto el rey se habia reservado sobre ellas una especie de señorío feudal, no recibió la ley de amortización hasta principios del siglo xiii, y para eso fué menester modificarla con excepciones importantes. Del mismo Alfonso VIII es el primer fuero de Cuenca, en el cual, sin excepcion alguna, se prohibió que por ningun título pasara lo realengo al abadengo (2).

Alfonso IX de Leon, al recibir en 1229, por cambio con otras villas, la de Cáceres, que poseía la órden de Santiago, le dió tambien por fuero, entre otros, que ningun vecino enajenase su heredad á individuos de la misma Orden, bajo pena de perderla, juntamente con todos sus demás bienes, y prohibió que vinieran á poblar en el lugar las Órdenes ni los monjes; mas permitió legar dichas heredades á la Iglesia y á las cofradías de la villa (3). Excepcion importantísima que revela el propósito más bien de impedir que Cáceres volviese á caer en poder de las Órdenes militares, y la introduccion de nuevos institutos religiosos, que de dificultar que las iglesias existentes continuaran aumentando su riqueza. San Fernando confirmó este fuero y además dió otro á Córdoba en 1241, despues de conquistarla, prohibiendo á sus vecinos enajenar á Órdenes las heredades que les habia repartido, pero exceptuando de esta prohibicion, como Alfonso VIII habia hecho en Toledo, la iglesia mayor de la ciudad, á la cual podria darse ó venderse cuanto se quisiera (4).

(1) Muñoz, *Colec. de fuer.*, p. 388.

(2) Gonzalez, *Colec. de docum. de las prov. vasc.* t. 6, p. 156.

(3) *Ibid.*, *ibid.*, p. 91.

(4) Manuel, *Memor. para la vida de San Fernando*, p. 458.

El mismo fuero de Toledo y Córdoba otorgó Alfonso X á Alicante en 1252 (1); y sin excepciones á favor de iglesia alguna, hizo extensiva la prohibicion de enajenar á Badajoz en 1254 y en 1265 (2); á Cuenca, en 1268 (3); y á Orihuela, en 1272 (4). Mas como á pesar de estas prohibiciones continuara la Iglesia adquiriendo heredades de realengo, D. Alfonso, al confirmar ó mejorar los fueros de ciertos lugares, mandó venderlas dentro de señalado plazo. Así sucedió en Sahagun donde, habiendo adquirido las Ordenes varias casas, al dar al rey nuevo fuero á la villa en 1255, mandó venderlas en el término de un año á personas que pagaran pechos á la corona y al monasterio; que en adelante no pudieran tener casas en el lugar las Ordenes ni los ricos hombres; que las heredades que se dejaren por el alma á hospicios ó cofradías se vendieran en el plazo de un año, por delegados del concejo y se entregara á los agraciados su precio; y que el abad no adquiriese tampoco heredades pecheras del rey ó vendiese á pecheros las que se le dejasen, pero que pudiera retener las ya adquiridas (5).

Tambien se imponia á veces la prohibicion de enajenar bienes al clero como compensacion de otros privilegios, que á la vez se le otorgaban. Así el mismo Alfonso X eximió de *moneda* y de todo pecho á los beneficiados de Sevilla y á «sus paniaguados, hortelanos, pastores y quinteros;» pero con la condicion de que no vendieran ni dieran sus heredades á Iglesia ni á Orden sin su real licencia (6).

Alguna vez la prohibicion de adquirir impuesta á los institutos religiosos no se extendia á los clérigos; pero en tanto que estos poseyeran los heredamientos adquiridos, como los vasallos seculares, sin perjuicio de los derechos de la corona y con la prohibicion de enajenarlos á abadengo, salvo con facultad real. En estos términos extendió á Murcia el Rey Sábio la ley de amortizacion (7).

La facultad real para adquirir realengos solia darse á iglesias ó monasterios, pero siempre con limitacion á bienes señalados, ó á la suma que en ellos habia de ser invertida. Existen, en efecto, varios privilegios de esta clase, autorizados por el mismo D. Alfonso, como el que dió á su tío el

(1) Gonzalez, *Colec. de docum. de las prov. vasc.*, t. 6, p. 95.

(2) *Ibid.*, *ibid.*, p. 112 y 116.

(3) *Ibid.*, *ibid.*, Privil. 262.

(4) *Memorial histór. de la academ.*, t. 1, p. 289.

(5) Escalona, *escr.* 250.

(6) *Memorial histór.*, *ibid.*, p. 268.

(7) Cascales, *Discursos de Murcia*. Discur. 2, cap. 18.

infante D. Alonso para vender á la órden de Calatrava cierta heredad de Córdoba, el que otorgó al obispo de Cartagena en 1259, para comprar en Murcia y á los moros de Lorca heredamientos que valiesen hasta 6.000 maravedís alfonsíes, y el que concedió al cabildo de Cuenca para invertir en la misma clase de bienes hasta 1.000 maravedís de la moneda nueva (1).

II.

VICISITUDES DE LAS LEYES DE AMORTIZACION LE CASTILLA DESDE EL SIGLO XIII AL XV.

Alfonso X, que dió por fuero especial la ley de amortizacion á tantos lugares, no la consignó, sin embargo, en su *Fuero real*, que fué el derecho comun en casi toda Castilla, ni la admitió como regla general en sus *Partidas*. Siguiendo, por el contrario, la doctrina de las Decretales, declaró en este último Código, que todos podrian dar cuanto quisieran á la Iglesia, con tal de que no dejaran de contribuir como ántes, las heredades pecheras que se le trasfriesen, y siempre que quedaran á salvo los privilegios en que el rey hubiera prohibido la enajenacion al abadengo de algunas de tales heredades (2). De lo cual se infiere que el legislador no consideraba ya vigentes las leyes generales de Benavente y de Nájera; que sólo estimaba en vigor los fueros y privilegios especiales que las habian reproducido en determinados lugares, y que tales fueros no eran, por lo tanto, sino la excepcion del derecho comun.

Mas aún la observancia de estas disposiciones forales fué siempre inexacta y trabajosa, y á veces nula. Asi Sancho IV, haciendo merced al reino, por un servicio que este le otorgara durante diez años, y considerando las vejaciones á que daba lugar la confiscacion de los bienes realengos que ilegalmente habian pasado al abadengo, cuyo producto para la corona estaba á la sazón arrendado (3) con otras rentas reales, tuvo que reconocer y confirmar en las Córtes de Haro de 1288 todas estas adquisiciones, así como las que se habian hecho tambien ilegalmente en contrario sentido, pasando al realengo las heredades solariegas, de abadengo y de behetría (4).

(1) *Memor. histór.*, *ibid.*, p. 21, 152 y 295.

(2) L. 55, tit. 6, Part. 1.^a

(3) Las demandas puestas por la corona para recuperar estos realengos habian sido arrendadas á D. Abraham el Barchilon por 1.400.000 maravedís.

(4) Gonzal., *Colec. de doc.* t. 5, p. 226.—Córtes de Castilla public. por la Academia, t. 1, p. 99.

Sin embargo, éste fué á la vez el primer monarca que restableció como ley general del reino la prohibicion de enajenar inmuebles á la Iglesia, ordenando á peticion de las Córtes de Valladolid de 1295, que ni los preladados ni los ricos-hombres pudieran comprarlos en las villas realengas (1).

Desde aquella época hasta el reinado de Enrique II, apenas se celebraron Córtes en que no se quejaron los procuradores de la inobservancia de la ley de amortizacion, y en que ésta no fuese confirmada y reproducida por los reyes. Las de Valladolid de 1299 y las de Búrgos de 1501 pidieron á Fernando IV que ocupara todo el realengo que desde las Córtes de Haro de 1288, habia pasado á abadengo. Otras Córtes de Valladolid de 1507, llevada más lejos sus pretensiones, pidieron al rey que tomara para sí todas las heredades realengas que habia adquirido la Iglesia desde las Córtes de Nájera de 1138 y las de Benavente de 1176, lo cual no quiso hacer Fernando IV, sin oír primero á los preladados, aunque luego accedió á otra peticion de las Córtes de Valladolid de 1512, mandando que volviera al realengo lo que de él habia salido, sin distincion de fechas. Mas esta providencia no hubo de llevarse á efecto, puesto que los tutores de Alfonso XI pactaron con los preladados reunidos en Medina del Campo, que mediante cierta suma que estos les dieran, no habia de exigirseles la devolucion de los realengos que poseian, hasta que el rey llegara á la mayor edad (2); pacto que tampoco hubo de cumplirse, puesto que en las Córtes de Búrgos de 1515, cuando aún era menor D. Alfonso, se volvió á ordenar la devolucion al realengo de todo lo que de él habia salido sin real privilegio, desde las Córtes de Haro. No siendo tampoco eficaz esta providencia, las Córtes de Medina del Campo de 1518, pidieron que para la guerra que entonces se preparaba, se tomasen al abadengo las heredades mal adquiridas y se vendiesen á los concejos y á los vecinos del estado llano, con la condicion de no enajenarlos, aunque el rey no accedió á la demanda, reproduciendo en su lugar la prohibicion de adquirir en lo sucesivo. Peticiones del reino denunciando la inobservancia de estas leyes y numerosos ordenamientos, ya mandándolas cumplir, ya prescribiendo además la restitucion al realengo ó la confiscacion de lo enajenado á la Iglesia, ó ya revocando á instancia del clero, estas mismas disposiciones, ocuparon todo el reinado de Alfonso el Onceno y particularmente á las Córtes de

(1) Córd. de Castil., *ibid.*, t. 1.

(2) Crón. de Alf. XI, cap. 11.

Valladolid de 1522 y 1525, las de Medina del Campo de 1528 y las de Madrid de 1529. El ordenamiento de las de Valladolid de 1525, mandando devolver al realengo los heredamientos que de él habían pasado á la Iglesia, fué derogado al año siguiente, á petición del clero, por real cédula expedida en Medina del Campo (1). Si D. Alfonso nunca vaciló en corroborar la ley de amortización con nuevas confirmaciones, tanto generales como particulares, en los fueros que dió á varios pueblos (2), para desposeer á la Iglesia de lo ya adquirido, aunque fuera ilegalmente, no mostró resolución tan firme.

Atribúyese, sin embargo, á aquel monarca, haber sido el primero que por ley general, extendió á toda clase de bienes raíces la prohibición de enajenarlos á la Iglesia: Habíanla decretado así en fueros y privilegios particulares, ora los reyes, ora los señores de vasallos (3) y las Ordenes militares (4); pero como la ley general comprendía solamente á los pecheros y eso con excepciones numerosas, aún observada rigurosamente, no ofrecía grande obstáculo al enriquecimiento de la Iglesia. Los reyes, los nobles y los exentos, que eran muchos y los más ricos, podían darle y le daban, en efecto, sin tasa, cuanto exigían su piedad ó la razón de Estado. Los mismos príncipes que con mayor tesón, prohibían por una parte á los pecheros la enajenación de sus bienes al abadengo, donaban por otra á la Iglesia vastos territorios, fruto de sus conquistas. El interés del reino en mantener estas prohibiciones se hacía patente cada vez que se reunía en Córtes para votar los impuestos; pues creciendo las necesidades con los aumentos de la monarquía, sin que se aumentasen en la misma propór-

(1) Marina, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de los reinos de Leon y Castilla*, lib. V, núm. 48.

(2) Fueros de Lucena de 1340, de Priego de 1341 y de Alcalá de los Gazules de 1342. (Gonzal. t. VI, p. 268.)

(3) Garcí-Lopez y doña Inglesa, señores temporales de Alfaró, prohibieron á sus vasallos dar heredades á las Ordenes. En 1241 alzaron esta prohibición en cuanto á la Orden de Calatrava, permitiendo á los vecinos darle ó venderle cualesquiera propiedades. Bullar. Ord. Calatr. ad ann. 1241.

(4) Fernando II en 1181, aprobó las donaciones hechas por la corona y los particulares á la Orden de Santiago, y Alfonso IX confirmó este privilegio, facultando á la Orden para adquirir por herencia, tanto de los nobles é hidalgos como de los pecheros, toda clase de heredades, excepto las tierras dadas á poblar en los primeros repartimientos y las que de nuevo se conquistasen. Bullar. Ord. S. Jacobi ad ann. 1245, escr. 23. El mismo D. Alfonso IX facultó á la Orden de Alcántara en 1227 para adquirir por donación ó herencia, cualesquiera bienes. Bullar. Alcánt. ad ann. 1255, p. 83.

cion las rentas ordinarias, habia que demandar frecuentemente servicios extraordinarios, que sólo debian repartirse entre los pecheros, segun el haber de cada uno. Así cuanto más adquirian los exentos, tanto menor era la riqueza imponible y tanto más gravoso el servicio. Y aunque con pasar bienes raíces de los exentos seculares al clero, no se disminuyera el caudal de los contribuyentes á tales servicios, siempre se perjudicaba la corona, porque menguaba la hacienda de aquellos que debian por lo ménos servir al rey á su costa con hombres y caballos.

No es, pues, extraño que para contener más eficazmente las adquisiciones del abadengo se extendiera la prohibicion á todo género de inmuebles. Respondiendo el rey D. Pedro á la peticion 53 de las Córtes de Valladolid de 1351, decia que «su padre D. Alfonso habia ordenado en las Córtes de Alcalá é en las otras Córtes que fizo ántes dellas, que non pasase heredamiento de lo realengo, *nin solariego nin behetria* á abadengo;» es decir, que habia extendido la ley de amortizacion á las heredades de behetria y á las de señorío. Verdad es que las Córtes ántes citadas sólo hacen mención de las heredades realengas: que las de Alcalá de 1348 ni en sus peticiones ni en su famoso Ordenamiento, trataron de este asunto; que tampoco lo mencionan las de la misma ciudad de 1345, y que no hay noticia de otras Córtes que allí celebrase Alfonso XI. Mas á pesar de todo es tan terminante la afirmacion del rey D. Pedro y el documento que la contiene tan auténtico, que no parece deba dudarse de su exactitud. En tal supuesto fué seguramente D. Alfonso quien primero extendió la ley de amortizacion á heredades que hasta entonces no habian podido darse libremente á la Iglesia.

Estas leyes no fueron mejor guardadas que las anteriores, contribuyendo no poco á ello una peste asoladora, en la cual, ya para mover á Dios á misericordia, ya para sufragios por sus almas, hicieron los fieles ricos y numerosas mandas á los templos, sin cuidarse de las leyes profanas que las vedaban en cierta forma. Pasada esta calamidad, el mismo D. Alfonso, á peticion de los ricos-hombres y de los hidalgos que con él se hallaban en el sitio de Gibraltar, acordó hacer ordenamiento para que las heredades legadas ó dadas á las iglesias durante la epidemia, se restituyesen á los herederos de los testadores ó donantes, si ellos quisiesen abonar su precio á las mismas iglesias y que en otro caso fueran vendidas con igual objeto. Pero el rey murió ántes de expedir este ordenamiento, por lo que las citadas Córtes de Valladolid de 1351, reconociendo el incremento del mal é invocando los referidos antecedentes, pidieron al rey D. Pedro que llevase á efecto lo acordado por su padre, ordenando á la vez que los heredamien-

tos trasferidos al abadengo ántes y despues de la epidemia, volviesen al realengo dentro de cierto plazo, segun se habia mandado en las Córtes de Medina del Campo de 1528. El rey contestó que haria justicia á los que agraviados se querellaran, y proveeria de modo que se guardase su servicio, el bien del Estado y el derecho de la Iglesia; y en efecto, en el Ordenamiento de fijos-dalgo acordado en las mismas Córtes, mandó que las heredades pecheras de las behetrias y señorios legadas por los labradores á iglesias ó monasterios durante la peste, fuesen ocupadas y tomadas por los señores de los lugares respectivos. Tambien hubo de disponer que se incorporaran á la Corona los heredamientos de realengo trasferidos á la Iglesia, si ésta no los vendiese á pecheros, en el término de año y dia; puesto que, segun resulta de una escritura contemporánea, el mismo D. Pedro hizo merced á Alvar Garcia, su copero, de todas las heredades adquiridas por el monasterio de Sahagun, y que por no haberlas éste vendido en el plazo ántes señalado, debian recaer en el monarca, segun las leyes vigentes (1). La costumbre, sin embargo, se sobreponia á estas leyes, puesto que segun resulta del mismo documento, D. Pedro revocó aquella donacion en 1556, por habersele dicho que el monasterio acostumbraba trocar sus bienes con los vecinos.

Aquí es digno de notarse cómo desde entonces, sin que las leyes de amortizacion fuesen mejor guardadas, trascurrió cerca de un siglo sin que las Córtes reclamaran ni los reyes ordenaran su observancia. En los reinados de Enrique II, Juan I y Enrique III no volvió á tratarse de este asunto, á pesar de lo mucho que en ellos adquirió la Iglesia, y de las penurias que sufrió el erario. ¿Fué efecto este silencio de ser ya conocidas en España las disposiciones canónicas, que habian condenado en otros paises, las leyes que ponian limite á la libertad eclesiástica en la adquisicion de propiedades inmuebles?

La Iglesia habia desaprobado algunas de estas leyes, aunque sobre otras semejantes habia guardado prudente silencio. Inocencio III reclamó contra las que dictaron los emperadores de Oriente Phocas, Manuel Commeno y Enrique I, prohibiendo las donaciones y legados de inmuebles á las iglesias (2), y además revocó en 1199 un estatuto del Senador romano Basilio, que habia prohibido enajenar á la Iglesia predios litigiosos, fundándose en la incompetencia de la potestad temporal para dictar disposiciones

(1) Escalona, escr. 304.

(2) Inocen. III, lib. 11, epíst. 12, in *Baluzio*.

que obligasen á la Iglesia, aunque sean en su beneficio (1). Alejandro IV declaró tambien en 1260, no ser licito á los señores temporales ni á las autoridades municipales de Francia, imponer tributos sobre los bienes eclesiásticos y obligar á su enajenacion, segun solian hacerlo (2). Despues Bonifacio VIII, al empezar el siglo xiv, excomulgó á los señores temporales que prohibieran á sus vasallos vender ó comprar algo á las iglesias, fundándose en que tales prohibiciones quebrantaban la libertad eclesiástica (3). Sobre cuyo cánon decia el glosador Juan Andrés en el siglo xiv, que era nula cualquiera prohibicion directa á los súbditos, que perjudicara, aunque fuese indirectamente, aquella libertad.

Verdad es que Clemente V revocó despues esta constitucion, para volver á la del Concilio Lateranense, que condenaba tan sólo las *tallas* y tributos que imponian los señores á los clérigos (4). Además sabian los papas que no era sólo en Francia donde existia la ley de amortizacion, puesto que en Alemania el emperador Federico Barbaroja habia prohibido en 1158, á sus vasallos enajenar feudos, sin licencia de los respectivos señores, á las corporaciones eclesiásticas (5), y en otros Estados del mismo imperio existian estatutos locales, con análogas y aún más rigurosas prohibiciones. Habian asimismo tolerado los pontífices que Eduardo I dictase en 1278 para Inglaterra, una ley semejante, que prohibia á las manos muertas adquirir bienes feudales sin licencia de la corona y del señor inmediato (6). Aún ménos podia ignorar la Santa Sede que en Nápoles y en Sicilia, desde el tiempo de los reyes Normandos, existia una prohibicion análoga, que á principios del siglo xiii, renovó el emperador Federico II, con algunas adiciones, si bien fué luégo derogada (7). Aún podia alegarse que la constitucion de Alejandro IV citada no hablaba con los príncipes soberanos, sino con los señores y autoridades locales, que excedian sus facultades dictando tales prohibiciones. Mas á pesar de todo, era lo cierto que consistiendo el vicio de estos estatutos en la incompetencia de la potestad temporal para dictarlos, lo mismo concurría este defecto en el señor local que en el monarca. Y por más que la Iglesia no hubiera resuelto la cuestion de un modo

(1) Decr. cap. 10, tít. 2, lib. I.

(2) Sext. decr. cap. 1, tít. 23, lib. 3.

(3) *Ibid.* cap. 3, *ibid.*

(4) *Extravag.* cap. un. t. 17, lib. III.

(5) Lib. I. De feud. t. 55.

(6) Cunningham, *Law Dictionary*. Ver. *Mortmain*.

(7) Cavallari, *Institut. jur. canon.* Part. 2.ª cap. 38, párr. 2.

general y definitivo, como no eran muy conformes con estos estatutos, ni el espíritu de los citados señores, ni la creencia vulgar de que sólo con ofrendas podría ganarse el reino de los cielos, no es extraño que los católicos no admitiesen con conciencia tranquila aquellas prohibiciones, hijas de un interés profano. Eran éstas además en aquel tiempo mucho más gravosas que hoy para la Iglesia, porque siendo entonces la riqueza mueble tan escasa, relativamente á la inmueble, y por lo mismo tan difícil vender las propiedades de esta última clase, eran pocos los que podían hacer pingües legados ó donaciones, que no consistieran en tierras y edificios. No es pues extraño que los fieles continuasen ofreciendo sus bienes á los templos y que noticioso el clero de las constituciones pontificias indicadas, les confirmase en su propósito. En cuanto á los monarcas, quizá contribuyó algo también á que dejaran caer en el olvido las leyes de amortizacion, la esperanza de hacerlas innecesarias, con las restricciones de la inmunidad de tributos, que decretaron Enrique II y Juan I, segun se ha visto en el capítulo precedente.

Mas como estas leyes no surtiesen el efecto que se aguardaba de ellas y el patrimonio eclesiástico continuara aumentándose, con mengua del de la Corona, fué menester volver los ojos á las leyes de amortizacion, sacándolas del olvido en que yacían. Las Córtes de Palenzuela de 1425 se quejaron á D. Juan II de que los deanes, cabildos y beneficiados compraban muchas heredades en perjuicio de la jurisdiccion y de los pechos reales; y aunque el rey contestó que se guardaran las leyes del reino, tampoco entonces fueron observadas, segun dijeron despues las Córtes de Madrigal de 1458. Además ordenó aquel monarca que los bienes pecheros no dejaran de serlo, aunque pasaran á personas exentas de tributos; pero como á petición de las Córtes de Zamora de 1452, revocase despues esta pragmática, y las Córtes de Valladolid de 1447 volvieron á quejarse de las muchas adquisiciones que seguia haciendo el clero, creyó D. Juan que era necesario ensayar otro remedio, puesto que el ya empleado y tantas veces repetido no curaba el daño. Convencido de que la prohibicion de adquirir directa y absoluta la eludia el clero y la rechazaba la opinion pública, arbitró un medio indirecto de moderar por lo ménos tales adquisiciones, del cual, en su concepto, no pudiera decirse que excedia de la competencia de la potestad temporal y menoscababa la libertad eclesiástica. Despues de derogar la pragmática citada de 1452, ordenó en 1452, á petición de las mismas Córtes de Valladolid de 1447, que los que por cualquier título, enajenaran bienes raíces á personas exentas de la jurisdiccion real, contri-

buyeran al erario con la quinta parte de su precio, además de la alcabala correspondiente, en caso de venta, entendiéndose siempre inherente aquel tributo á los mismos bienes enajenados (1).

Contóse con que de este modo ó se disminuirían mucho las enajenaciones, sin prohibirlas directamente, que es lo que más repugnaba al clero, ó que por los menoscabos del Fisco, en las que se hicieran, recibiría éste la correspondiente indemnización. Vana esperanza: la ley de D. Juan II no fué mejor guardada que las anteriores, ni produjo los resultados que de ella se prometían. Ya hemos visto en el capítulo precedente, cómo eludían el pago de este impuesto muchos de los que daban sus bienes al clero y las providencias que el mismo D. Juan II tuvo que adoptar, á petición de las Cortés de Burgos de 1453, para impedir tales fraudes. Si la declaración de ser inherente á la heredad el impuesto del quinto hubiese producido sus consecuencias legales, no habría bastado para eludirlo, la insolencia cierta ó simulada del enajenante de los bienes á iglesias ó á exentos.

Desde entonces hasta el siglo xvi, volvieron á guardar silencio sobre este asunto las Cortés, las leyes y las crónicas. Ni en el reinado de Enrique IV, ni en el de los Reyes Católicos, se trató de él nuevamente, y no porque la Iglesia dejase entonces de acrecentar su patrimonio, sino porque ganaba influjo en la opinion la doctrina que condenaba tales leyes. Quizá era harto menguado para su objeto el impuesto del quinto, como dijeron las Cortés de Madrid de 1554; pero lo que mejor explica el constante incremento del patrimonio eclesiástico, es la ardiente piedad de los españoles y su vivo celo por la religion y el culto.

Mas ántes de continuar exponiendo las vicisitudes de la propiedad eclesiástica bajo la monarquía única de España, necesito retroceder para dar alguna noticia de ella en los otros reinos de la Peninsula, en los tiempos que precedieron á su union con el de Castilla.

III.

ORÍGEN Y PROGRESOS DE LA LEY DE AMORTIZACION EN LOS REINOS DE LA CORONA DE ARAGON.

Poco despues que en Castilla, apareció en Cataluña la ley de amortización. Cuando en el siglo xi se recopilaron los *Usages de Barcelona*, todo dueño de alodio, caballero ó plebeyo, podia venderlo ó donarlo á iglesias

(1) L. 12, tit. 5, lib. 1. Nov. Recop.

ó monasterios, quedando á salvo el derecho que en ellos tuvieran los nobles (1). Luego Jaime I, tomándola de Francia, donde existía desde más de un siglo ántes, introdujo aquella ley en sus Estados hereditarios del Principado, en Rosellon, en Cerdania y en Montpellier, prohibiendo en 1226, toda enajenacion de bienes raices á iglesias ó personas eclesiásticas. Asi lo afirma el juriconsulto Antonio Olivan (2), aunque la pragmática no se halle recopilada entre las de Cataluña. Mas luego el mismo D. Jaime hubo de reformar y modificar su propia obra, puesto que en 1254, dictó otra pragmática declarando que, tanto en Cataluña como en Aragon, «pudiese »cualquiera legar, donar ó enajenar de cualquier modo sus posesiones á »iglesias ó lugares religiosos, siempre que quedaran á salvo el derecho y »señorío general de la corona y los estatutos antiguos» (3). De este modo desapareció la prohibicion absoluta que contenia la pragmática de 1226, siendo desde entonces lícitas tales enajenaciones, siempre que no se menoscabasen por ellas, la jurisdiccion real y los derechos fiscales de la corona, así como tampoco los de los nobles, á que aludia el usage anteriormente citado. Lo cual queria decir, que las iglesias y corporaciones eclesiásticas podrian adquirir bienes, pero con las mismas cargas y tributos que ellos tuviesen, y quedando sujetos los adquiridos á la jurisdiccion real. De donde se infiere que la ley de Jaime I, más bien que de amortizacion, fué derogatoria de la que existia de esta especie, haciéndola hasta cierto punto innecesaria, con dejar sujetos los bienes que de nuevo entrasen en la Iglesia, á las mismas obligaciones y cargas que ántes tuviesen.

Mas como el determinar cuándo y de qué modo quedaban á salvo los derechos de la corona en estas adquisiciones, era punto de grave trascendencia para confiarlo tan sólo á los contrayentes ó interesados, Jaime II dispuso en 1288, que los notarios no otorgasen instrumento alguno de enajenacion de bienes raices á las iglesias que no estuvieran autorizadas con real facultad (4). La observancia de este precepto debió de encontrar al pronto alguna resistencia, cuando el mismo monarca tuvo que confirmarlo y repetirlo en 1505, en cuanto á Cataluña y los condados de Rosellon y Cerdania (5). Luego Pedro III, en las Córtes de Cervera de 1559, mandó que cuando el vasallo enajenara ó legara su feudo á iglesia ó lugar

(1) *Constit. de Catal.*, lib. I, tít. 3, usag. 1.

(2) Olivan, *Comment. ad usat. Alium namque*, cap. 7, n. 5.

(3) *Constit. de Catal.*, lib. 1, t. 3, c. 2.

(4) Olivan, *ibid.* n. 5.

(5) *Ibid.*

religioso (inhábil, por lo tanto, para prestar los servicios feudales correspondientes), se vendiera en el término de un año á persona hábil para dichos servicios y se pagara al señor por luismo, la tercera parte del precio (1). También por la real facultad para adquirir, debía pagarse al rey cierto derecho.

No obstante estas prescripciones, la Iglesia adquirió muchas heredades en Cataluña, sin facultad real, y muchos feudos que no enajenó en el plazo señalado. De ello ofrece prueba concluyente la concordia que Alfonso V, hallándose en Nápoles falto de recursos, celebró en 1450 con un legado del Papa. En ella, mediante cierta suma que recibió del clero de Cataluña, confirmó el rey todas las adquisiciones hechas hasta entonces por la Iglesia, sin los requisitos legales; revocó ciertas providencias que ántes tomara sobre ocupacion de bienes eclesiásticos, cuyos títulos de propiedad no se habian exhibido; derogó cierto tributo impuesto al clero, además de otras disposiciones adoptadas en perjuicio de la Iglesia, y prometió no exigir de los eclesiásticos más que los censos de sus bienes y los servicios á que contribuyeran á la vez los seglares (2). De modo que la suma que entonces pagó el clero, fué como un derecho de amortizacion general, con el que aseguró la posesion de todos sus bienes. Así quedó sancionada la práctica de convalidar las manos muertas la adquisicion de todos sus bienes raíces, pidiendo dentro de un año la real facultad para poseerlos, mediante el pago al rey de un derecho fiscal y del luismo al señor directo, si lo hubiese. Así también desde entonces, la ley de amortizacion no fué ya un medio de impedir que los bienes pecheros se transfirieran á la Iglesia, sino uno de los recursos ordinarios de la real Hacienda.

Los diplomas de la época ofrecen varios ejemplos del uso que hicieron los reyes de la regalia de amortizacion en Cataluña. Jaime I otorgó real facultad en 1272, á la comunidad de Carmelitas de Lérida, para adquirir un huerto contiguo al convento, sin expresar si por esta gracia se habia pagado algun derecho (3). En los mismos términos concedió á las monjas de Santa Clara de aquella ciudad, licencia para comprar censos, hasta en cantidad de 200 maravedis, siendo despues confirmado este privilegio en 1280 por Pedro III (4). Jaime II en 1319, autorizó al obispo de la misma diócesis de Lérida para comprar tierras y honores, aunque fueran de realengo, cuyo

(1) *Const. Catal.*, l. b. 3, tít. 28, c. 2.

(2) *Pragmáticas de Catal.*, lib. 1, tít. 1, c. 2.

(3) *Esp. Sagr.*, t. 47, apénd. 58.

(4) *Ibid.*, apénd. 63.

precio no excediera de 20.000 sueldos jaqueses, pero con la condicion de que las propiedades que adquiriese, continuaran pechando como ántes, en los impuestos generales y municipales (1).

En documentos posteriores de la misma indole suele hallarse ya alguna noticia del derecho de amortizacion que se habia pagado por la real facultad. Pedro IV disputó al cabildo y clero de la diócesis de Lérida las propiedades eclesiásticas del territorio, fundado en la prohibicion de adquirirlas decretada por Jaime I. El clero se defendió diciendo que el rey no tenia por ello derecho á confiscarlas, y que en todo caso, la prohibicion no alcanzaba á los eclesiásticos que poseian sus bienes como los seglares, ni á las cofradías y lugares pios administrados por legos. D. Pedro transigiendo el litigio, resolvió en 1371, que la Iglesia, el clero y los lugares piadosos continuaran en la posesion de sus bienes: que no adquiriesen otros nuevos sin la facultad correspondiente; y que los clérigos particulares pudieran adquirir otros inmuebles, con tal de que á su muerte ó ántes, los trasfirieran á legos, ó á otro eclesiástico que hiciera esta trasmision, ó que impusiera á su heredero eclesiástico la obligacion de hacerla: por todo lo cual confesó el rey haber recibido del obispo 14.000 sueldos barceloneses, importe al parecer, del derecho de amortizacion (2).

Un carácter semejante tuvo la ley de amortizacion en Mallorca. Jaime I, despues de conquistar la isla, repartió sus tierras, reservando como una mitad de ellas para la Corona, y al año siguiente otorgó fuero á los pobladores, con la cláusula de que los bienes repartidos no habian de salir, sin real licencia, del patrimonio de los vasallos seglares, ni de la jurisdiccion de la Corona (3). En su virtud, allí tambien se introdujo la costumbre de autorizar el rey las enajenaciones de inmuebles á la Iglesia, mediante el pago de un impuesto proporcional á su precio.

La ley de amortizacion fué, pues, en Mallorca una consecuencia del derecho de conquista, ó sea una condicion que el conquistador impuso á aquellos á quienes dispensó sus mercedes, por más que Campomanes no viera en ella sino un acto de absoluta soberanía, fundado en que las tierras repartidas, en virtud del contrato celebrado préviamente con los prelados y caballeros que ayudaron á la conquista, no pudieron ser gravadas con nuevas condiciones no convenidas. En aquella capitulacion solemne se obligó

(1) *Esp. Sagr.*, apénd. 24.

(2) *Ibid.*, t. 47, ap. 26.

(3) Fuero de Mallorca en Damato, *Histor. del reino Balárico*.

el rey, en efecto, á distribuir las tierras que no habian de adjudicarse á la Corona, dándolas como recompensa de servicios, pero con la condicion de que los adquirentes no habian de enajenarlas sin dejar *á salvo la fidelidad* debida al rey y *su señorío* (1). Quería decir esta cláusula, segun el lenguaje del tiempo, que las enajenaciones no habian de menoscabar los servicios de vasallaje debidos á la Corona, ni su alta jurisdiccion en las tierras enajenadas. Para que tal fin se cumpliese, era necesario que ó aquellas tierras no pasaran á exentos, ó que pasaran con la obligacion en los adquirentes de acudir al servicio del rey y de reconocer la jurisdiccion real en ellas. D. Jaime optó por el primero de estos medios, en el hecho de prohibir la enajenacion al clero de tales fincas, salvo con real licencia, cuyo precio indemnizaria á la Corona del perjuicio que por ello, se siguiera á la *fidelidad* y al *señorío* real. Cierto es que se consideraron como más dependientes del rey, las tierras que dió D. Jaime, de las que le tocaron en el reparto, que las primitivamente adjudicadas á los conquistadores, puesto que las unas devengaban por derecho de amortizacion una tercera parte de su precio y las otras sólo una cuarta, segun la tarifa que fijó Jaime III de Mallorca en 1335; mas en ambos casos esta dependencia reconocía el mismo origen, como que segun el derecho público á la sazón ya vigente, nadie sino el monarca podia adquirir tierras por derecho de conquista. La ley, la costumbre ó el pacto podian obligarle á repartir algunas de estas tierras entre sus soldados, mas era despues que hubiesen entrado en el dominio de la Corona y á título de merced. Nada habia establecido respecto á las condiciones con que hubieran de poseerse estas tierras: los reyes imponian las que juzgaban más adecuadas, segun las circunstancias. Unas veces prohibian desde luego enajenarlas á manos muertas: otras veces guardaban silencio sobre este punto y despues dictaban la prohibicion, aplicándola á las tierras antiguamente repartidas, mas siempre se suponía que este era un derecho que se habian reservado al tiempo de la conquista: derecho, es verdad, inherente á la soberanía, pero que traía su origen del de declarar, ordenar y dirigir la guerra, que no era propio de los vasallos.

Tambien en Valencia introdujo Jaime I la ley de amortizacion. Conquistóla y repartió sus tierras en 1238, sin hacer mencion de la facultad de enajenarlas, en el acta de repartimiento; mas en el cuerpo de leyes que dió á su nuevo reino en 1250, con el título de *Costumbres y establecimientos*, ordenó que las heredades que se donaran ó legaran á iglesias ó lugares religiosos,

(1) Dameto, obr. cit., lib. II, p. 207.

fuesen vendidas dentro de un mes y se diera su precio al mismo legatario ó donatario, deducido el laudemio. Despues, estimando harto breve el plazo de un mes para tales enajenaciones, lo amplió hasta un año, como en Cataluña (1). El mismo monarca prohibió legar en testamento, bienes inmuebles á clérigos ó religiosos, mandando dar á los parientes del testador, los que se dejaran con aquel objeto (2): tambien prohibió venderlos, hipotecarlos ó acensuarlos á favor de lugares religiosos ó de clérigos, y enajenar las heredades de estos á otros eclesiásticos, así como las de caballeros ó ciudadanos. Pero luego el mismo D. Jaime moderó un tanto el rigor de estas prohibiciones, ya permitiendo fundar sobre cualesquiera bienes raíces, capellanías, aniversarios ó sufragios, por los cuales debiera pagarse una renta fija á la Iglesia, ya autorizando á los caballeros para enajenar á clérigos ó religiosos las heredades que no hubiesen recibido de la corona, con condicion de tributo ó servicio (3). Despues Alfonso I en 1329, permitió á los ricos hombres y caballeros generosos, comprar y poseer con ciertas exenciones, los bienes pertenecientes á personas reales, aunque con la condicion de no trasferirlos á eclesiásticos, y amenazando por primera vez, con la confiscacion de los que fueran así enajenados. Esta pena mandó aplicar tambien D. Pedro II, á peticion de las Córtes de Valencia de 1342, siempre que los bienes legados á iglesias ó clérigos no fueran vendidos dentro del año (4). Pero al mismo tiempo, la *seu* ó catedral de Valencia obtuvo privilegio para adquirir por cualquier título, bienes de los caballeros, cambiarlos por los de los vasallos del rey y poseerlos libres de todo pecho y servicio (5). Luego el rey D. Martin en 1405, cediendo sin duda á reclamaciones de los prelados, reformó las leyes anteriores, ordenando que los clérigos pudieran adquirir y poseer por cualquier título, para sus propios usos, bienes de realengo, siempre que pagaran por ellos las cargas reales y vecinales, sometiéndose á la jurisdiccion real, y que los dejaran á su muerte ó los dieran en vida, á seglares (6). Por último, Alfonso V amplió aún más el sentido de este fuero, declarando que con las condiciones en él prescritas, podrian los clérigos adquirir para sus usos propios, bienes realengos de

(1) *Fori regni Valentiae*, for. 5, rubr. *De reb. non alienand.*

(2) *Ibid.* for. 47, rubr. *De testam.*

(3) *Ibid.* for. 6, 7, 8, 9 y 10, rubr. *De reb. non. alienand.*

(4) *Ibid.* for. 12, rubr. *id.*—Branchat, *Trat. del real patrim.* t. 2, c. 3, XXII.

(5) Tarazona, *Instituciones dels furs*, etc., lib. 1, tít. 1.

(6) For. 15, rubr. *De reb. non. alienand.*

sus parientes legos, no sólo por testamento, sino tambien *ab intestato* (1).

Esto disponian las leyes valencianas sobre la regalia de amortizacion; mas en la práctica, quedó reducido su efecto á que las iglesias y corporaciones religiosas pidieran licencia al rey para adquirir bienes raices, la cual se les otorgaba siempre, mediante el pago de un derecho llamado de amortizacion. Este derecho en el siglo xv, era de cuatro sueldos por libra y uno por derecho de sello, y en el xvii, subió á seis sueldos por libra (2), no habiendo fuero que lo tasase. El interés del Fisco en su exaccion fué sin duda la causa de que la ley de amortizacion no cayese allí enteramente en desuso, como en otros reinos. A pesar de todo, ganó en el de Valencia, la Iglesia muchos bienes, sin licencia real, ni pago del derecho, puesto que los reyes mandaron en algunas ocasiones ocupar sin forma de juicio, las propiedades eclesiásticas, cuya legítima adquisicion no se justificara de presente. Reinando el mismo Alfonso V, se otorgó por merced á los clérigos, la restitucion de los bienes así ocupados, si despues presentaran la licencia que para adquirirlos, hubiesen obtenido (3). Tambien se ordenó una cabrevacion general de todos los realenzos que hubieran pasado á la Iglesia, á fin de confiscar aquellos que sin dicha licencia, se le hubieran trasferido, y exigir cierto impuesto, por los adquiridos legítimamente (4). Este ordenamiento es uno de los que fueron revocados por la concordia de 1450, celebrada en Nápoles, por el mismo D. Alfonso, de que ántes he hecho mencion.

En las otras provincias de España, que fueron tambien Estados independientes, la ley de amortizacion no hubo de ser admitida, ó al ménos ni en su legislacion ni en su historia, se encuentra de ella ningun rastro verdadero. El motivo no fué la mayor piedad de sus habitantes, pero bien pudo ser su mayor pobreza, que no diera ocasion á tanta desigualdad entre el patrimonio de los seglares y el de los eclesiásticos. Cualquiera que la razon fuese, es lo cierto que ni en Aragon, ni en Navarra, ni en Vizcaya, se puso nunca coto á las adquisiciones de la Iglesia.

Tampoco resulta que las Córtes de Aragon, ni las de Navarra, clamaran nunca, como las de Castilla, contra el excesivo enriquecimiento del clero, á pesar de que en uno y otro reino, adquirió este relativamente, muchas y

(1) For. 17, *ibid.*

(2) Belluga, *Speculum principum*, rubr. 14, vers. *restat.* — Branchat, *ibid.* t. 2, c. 3, LXXXVII.

(3) For. 21, rubr. *De reb. non. alien.*

(4) Branchat, *tít. 2, c. 3, XXXIX.*

pingües propiedades, sin dejar de ser exento de tributos. Una ley foral de Navarra que prohibía al villano pechero que entrara en religion, llevar á ella, sin licencia del señor, sus muebles, no ponía el menor obstáculo á que los inmuebles pasaran todos á los monasterios. En Vizcaya no se podían trasferir á la Iglesia las tierras tributarias que poseían los legos, pero era porque su enajenacion estaba prohibida casi en absoluto, á fin de preservar los derechos del señor, ó de los hijos y parientes, á suceder en ellas (1). Por eso no estaba allí prohibido á la Iglesia adquirir bienes alodiales, siempre que se respetara el derecho de tanteo, que disfrutaban los consanguíneos (2). Nada, pues, tan contrario á la realidad histórica como la especie de ley de amortizacion que, apasionado por su asunto, creyó ver el ilustre Campomanes en los fueros especiales de Navarra y Vizcaya.

CAPÍTULO IV.

Vicisitudes de las leyes de amortizacion y controversias acerca de su validez desde el siglo XVI al XVIII.

I.

VICISITUDES DE LAS LEYES DE AMORTIZACION EN LOS SIGLOS XVI Y XVII.

Si desde el reinado de D. Juan II hasta el de Carlos I, guardaron silencio las Córtes de Castilla acerca de la ley de amortizacion, no fué ciertamente porque con la del primero de aquellos monarcas dejaron de pasar á la Iglesia bienes raices, puesto que de las excesivas adquisiciones verificadas en este periodo, se quejaron precisamente las Córtes de Búrgos de 1512, gobernando el reinado D. Fernando el Católico. En aquel tiempo, más que en el trascurrido desde D. Pedro hasta D. Juan II, fué en el que con los progresos de la jurisdiccion eclesiástica y el estudio más general de las decretales, hubo de acreditarse la opinion que juzgaba incompetente á la autoridad temporal para poner impedimento á las adquisiciones de la Iglesia. No de otro modo puede explicarse cómo pudo coincidir con

(1) *Fuero de Vizcaya*, l. 2, t. 30.

(2) *Ibid.* l. 1 y 3, tít. 17.

el mayor incremento de la potestad real y sus competencias y conflictos con la corte de Roma, la novedad importantísima de no creerse facultados los reyes para reproducir y hacer ejecutar las mismas leyes de amortización promulgadas tantas veces por sus antecesores. Esta cuestión de competencia es el hecho característico más importante de la historia de la propiedad eclesiástica en este segundo período.

Más moderadas en sus pretensiones que otras, las Cortes de Burgos últimamente citadas, pidieron únicamente que se prohibiera á las iglesias, cofradías y hospitales comprar bienes raíces, pero sin privar á los legos de la libertad de instituir sobre los mismos bienes, memorias piadosas y sufragios. Mucho más que esto habían otorgado por sí los reyes en otras ocasiones; pero entonces por primera vez, se juzgó incompetente la corona para adoptar semejante providencia, y respondió á los procuradores que rogaria al Papa cometiese á dos prelados españoles, el encargo de hacer sobre este asunto, la provision necesaria. De modo que el rey reconoció el mal denunciado y la necesidad del remedio pedido, pero se juzgó sin autoridad para administrarlo, confesando que esto competia únicamente á la Santa Sede. Otras cortes de Burgos de 1515, fundándose en que «la mayor parte de los heredamientos estaban en poder de iglesias, monasterios, colegios, hospitales y cofradías,» pidieron que no se permitiera á estas corporaciones comprar otros nuevos, y que los que adquirieran por donación ó herencia, fuesen vendidos dentro de un año, en el precio que fijaran peritos nombrados por las justicias. El rey, reconociendo otra vez su incompetencia, no prometió ya siquiera que pediría, para proveer sobre este asunto, una delegacion pontificia á favor de prelados españoles, sino que procuraria una bula en la que Su Santidad dictara la provision correspondiente.

No fueron más afortunadas las Cortes en esta materia, con el emperador Carlos V. Las que se celebraron en Valladolid en 1518, apenas hubo el nuevo rey llegado á España, le pidieron prohibiese legar y vender heredades á iglesias y monasterios. D. Carlos prometió consultar con el Consejo el modo de proveer conforme á la peticion, escribiendo con su acuerdo al Pontífice, y encargando al embajador en Roma que solicitara el breve despacho. Si esto se hizo, no produjo la gestion ningun resultado, porque otras Cortes de Valladolid de 1523 reprodujeron la misma peticion, añadiendo que se señalara un plazo á las iglesias para vender los inmuebles que adquirieran por titulo lucrativo; mas convencidos al parecer los procuradores de la incompetencia en esta materia, de la potestad temporal,

no rogaron ya al rey que por sí proveyese, sino que suplicara la provision al romano Pontífice. Quizá el mal resultado de las gestiones diplomáticas practicadas con la Santa Sede, en virtud del acuerdo de 1518, fué lo que movió á D. Carlos á responder ahora, que no convenia hacer sobre este asunto, novedad alguna.

Pretensiones mucho más atrevidas formularon, sin embargo, las Córtes de Toledo de 1525. Los procuradores de ellas no se contentaron ya con que se guardase en lo futuro la ley de amortizacion, sino que pidieron se señalara un plazo á las iglesias para vender á legos todo lo que, contravieniendo á dicha ley, hubiesen adquirido por cualquier título: y que nombrase el rey dos visitadores, uno lego y otro eclesiástico, que despues de señalar la dotacion de las iglesias y monasterios necesaria para la subsistencia, y el número de frailes y de monjas que segun sus rentas, deberia tener cada convento, mandaran vender todo lo que no les hiciera falta para sus necesidades perentorias. D. Carlos no respondió como ántes, con seca negativa, pero se remitió á las provisiones acordadas en las Córtes de Valladolid de 1518, y prometió escribir á Roma y consultar al Consejo respecto á los visitadores. Digno es de notarse que unas providencias de esta especie fueran las que iniciaron en Inglaterra la Reforma protestante, en tiempo de Enrique VIII. Peticion semejante, aunque con la salvedad de que se imprecara el acuerdo de la Santa Sede, hicieron despues las Córtes de Madrid de 1528, pero añadiendo que se agravasen las penas de los legos que enajenaran y de las personas eclesiásticas que adquirieran los bienes raices que no debian pasar al abadengo. La respuesta del monarca no fué tampoco más satisfactoria.

Las Córtes de Segovia de 1532 pidieron al emperador que no permitiera vender ni dar heredamientos á iglesias ni monasterios, facultando á los parientes y en su defecto á los extraños, para retraer por su precio, los que así se enajenaran. Las Córtes de Madrid de 1534, insistiendo en la peticion anterior, suplicaron que entre tanto se accedia á ella, se guardara la ley de amortizacion de D. Juan II, pero elevando á la tercera parte del precio del inmueble, la multa del quinto impuesta en dicha ley, por toda adquisicion de manos muertas. Tambien pidieron las mismas Córtes se trajese breve de Su Santidad, á fin de que las iglesias y monasterios vendieran forzosamente, en el plazo de un año, los bienes raices que heredaran. Estas peticiones reprodujeron y esforzaron las Córtes de Valladolid de 1548, agregando, para su mayor eficacia, otras nuevas, como que la prohibicion de adquirir se extendiese á las cofradías; que fueran nulos los

contratos celebrados en fraude de ella; que los bienes enajenados pasaran al más próximo pariente, sin abonar su precio á la corporacion eclesiástica que los hubiera adquirido y pagado; y que los escribanos no autorizaran tales contratos, bajo pena de perdimiento de oficio. Análogas peticiones hicieron tambien las Córtes de Madrid de 1552; pero á todas, desde las Córtes de 1525, respondió el emperador desabridamente, que no convenia hacer novedad, ó que bastaba con lo anteriormente proveido.

Como el mal entre tanto crecia, y el remedio nunca llegaba, las Córtes siguieron reclamándolo con no ménos empeño, en el reinado de Felipe II. Las de Madrid de 1565 se quejaron de que no se hubiera ejecutado lo prometido por el emperador en las de 1525 sobre este asunto, y prescindiendo de la cuestion de competencia, pidieron que mientras llegaba la confirmacion de Roma, se dieran provisiones para que al ménos las catedrales, colegiatas y monasterios de frailes no compraran inmuebles, y vendieran los que adquiriesen, ó se los vendiesen las justicias, dándoles su precio, si ellos no los enajenaban dentro de un año. Tambien solicitaron las mismas provisiones interinas para que los monasterios no pudiesen heredar á sus frailes ó monjas. Pero á nada de esto accedió el rey. Mucho más moderadas las Córtes de Madrid de 1573, se limitaron á pedir que mientras proveia Su Santidad sobre los puntos suplicados, al ménos se impusiese por condicion en las ventas de tierras concejiles y baldias, que entonces se estaban verificando, la de que los compradores no las trasfriesen nunca á iglesias ó monasterios, y ni aún á esto quiso Felipe II prestar su asentimiento.

II.

CONTROVERSIAS SOBRE LA VALIDEZ DE LA LEY DE AMORTIZACION.

Si el incesante empeño de las Córtes en poner limite á las adquisiciones de la Iglesia indicaba el incremento constante de la propiedad eclesiástica, la insistencia con que los reyes denegaban ó eludian aquellas pretensiones, y la necesidad que ellos y á veces las mismas Córtes reconocian de impedir en esta materia la autoridad del romano Pontífice, probarian la oposicion del clero á tales providencias, aunque otros testimonios no hubiese de ella. En efecto, mucho ántes del siglo xvi, habia tenido ya principio la reñida controversia acerca de los límites de la potestad temporal sobre los bienes eclesiásticos, que tanta influencia tuvo en la vária suerte que las le-

yes de amortizacion corrieron en toda Europa. A fines del siglo XIV estaba ya en tela de juicio entre los teólogos más doctos y los jurisconsultos más famosos, la célebre tesis de si las leyes de la potestad temporal obligaban á los eclesiásticos. Empezó la cuestion en Milan con motivo de la ejecucion de cierto estatuto que prohibia enajenar bienes raices á los extranjeros, por cuanto no eran súbditos del Estado, el cual se trató de aplicar á las iglesias y monasterios como corporaciones exentas, lo mismo que los extranjeros, de los tributos y de la jurisdiccion temporal. El jurisconsulto Signorolo de Homeveis escribió en apoyo de esta aplicacion, fundándose en que los motivos del estatuto concurrían de igual modo en los eclesiásticos que en los extranjeros (1). La misma opinion defendió despues el famoso Baldo. Pero Bartolo, jurisconsulto de gran autoridad, sostuvo el parecer contrario, afirmando que el estatuto no podia ser aplicable á las iglesias y monasterios de Milan, y que si lo fuese no seria válido, como derogatorio de la inmunidad eclesiástica y contrario á una Constitucion del emperador Federico II, inserta en el código de Justiniano, que revocaba las ordenanzas locales que privaran á la Iglesia de cualquier derecho propio de los ciudadanos (2). Esta misma opinion sostuvo despues Jason (3), jurisconsulto tambien de gran fama, asegurando que era la más seguida. Otros escritores defendieron, sin embargo, la contraria de Signorolo, y como muchos Estados tuviesen estatutos semejantes al controvertido, pronto se generalizó el debate entre los jurisconsultos y teólogos de toda Europa. Si fué aplicado á la Iglesia el estatuto de Milan, es punto cuestionable, habiendo autores que lo afirman y otros que lo niegan; pero es lo cierto que el senado de aquella república otorgaba licencia á los no súbditos para adquirir bienes raices, y que Carlos V como duque soberano del territorio de Milan, mandó en 1541 que estos bienes no pasaran á personas privilegiadas, sino con las cargas y tributos que pesaran sobre ellos (4).

Renovóse con gran vigor esta disputa en el siglo XVI, por haber ordenado el mismo emperador como soberano de Flandes en 1515, el cumplimiento de las leyes antiguas que prohibian enajenar bienes raices á manos muertas. El clero reclamó contra esta disposicion en el Consejo de Brabante. D. Carlos mandó oírle, suspendiendo entre tanto su providencia, y á

(1) Consil. 21.

(2) Digest. in leg. *Filius familias*, pár. 1. De legat.

(3) Ibid.

(4) *Collectio statutorum mediolanensium*, tit. *De oneribus*, p. 176.

los cinco años la reprodujo con beneplácito del mismo clero, prohibiendo tales adquisiciones sin el consentimiento del soberano, el del señor baronal y el del tribunal del distrito respectivo (1). Mas á pesar del acuerdo del clero, fué esta ley muy combatida por los defensores de la inmunidad, dando lugar sus impugnaciones á que escribiesen en apoyo de su validez y conveniencia Pekio (2), Gudelino (3), Zoezio (4) y otros jurisconsultos.

La misma contrariedad de pareceres reinaba en España en el siglo xvi. Alfonso de Montalvo, el célebre glosador de las Partidas y del Fuero real, el código de más general observancia en tiempo de los Reyes Católicos, opinaba que la prohibicion de enajenar bienes á la Iglesia, era contraria á las leyes imperiales y á los cánones (5), aludiendo á la Auténtica de Federico II y á las Constituciones pontificias que establecian la inmunidad eclesiástica. Diego Perez, el glosador de las Ordenanzas reales en el siglo xvi, estimaba nulas tambien tales prohibiciones, fundándose en que los estatutos seculares no obligaban á los eclesiásticos, ni á sus bienes; y con mucha más razon, si eran odiosos é imponian algun gravámen á los clérigos (6). Esta doctrina sustentaron tambien en el mismo siglo, Gregorio Lopez, el célebre comentador de las Partidas (7), y Alfonso de Acevedo, el glosador de la Recopilacion (8). De modo que el jurisconsulto famoso cuyas opiniones tuvieron en un tiempo fuerza de ley en España, Bartolo y los cuatro comentadores de más autoridad de los códigos más generalmente consultados y aplicados, condenaban unánimes las leyes de amortizacion. Eran de la misma opinion los tratadistas más célebres y de mayor influjo en los tribunales, como D. Juan del Castillo (9), autor de tantas obras de jurisprudencia; D. Francisco de Avilés, que siendo abogado en Mombeltran, hizo declarar por ejecutoria en cierto pleito, la nulidad de la ley de amortizacion, no obstante haber sido dada por fuero especial á la villa, segun

(1) Van-Espen, *Jur. ecclesiast. univer.* part. 1.^a, tit. 29, cap. 3. n. 15. El jurisconsulto flamenco Pekio, que escribió en el mismo siglo, sobre la *amortizacion*, asegura que Carlos V durante la suspension de su pragmática, negoció el asentimiento del clero.

(2) *De amortizatione.*

(3) *De jure novissimo*, lib. 6, c. 13.

(4) In. cod. ad. tit. *De sacros. eccles. quæst.* 3.

(5) Glos. ad. leg. 1, tit. 5, lib. 1, Fuero real.

(6) Glos. ad. leg. 2, tit. 3, lib. 3, Ordenanzas reales de Castilla.

(7) Glos. ad. leg. 19, tit. 9, Part. 1.

(8) Glos. ad. leg. 11, tit. 3, lib. 1, Recop.

(9) *De tertiis debitis regibus Hispaniar. 1634.*

refiere en su exposicion de los capitulos de corregidores (1); Martin de Azpilcueta, el célebre canonista (2); Alfonso Narbona, glosador de la Nueva Recopilacion, que calificaba de *impio y detestable* el fuero de amortizacion dado á Toledo por Alfonso VIII (3); Juan Matienzo, comentador tambien de una parte del mismo código, que notaba y aplaudia que no hubiese tenido en él cabida la ley de amortizacion de D. Juan II (4); D. Juan Valenzuela, el teólogo profundo y el polemista ardiente, que tan esforzado terció con su pluma en las cuestiones de la Santa Sede con el senado de Venecia (5), y otros muchos escritores, no sólo juriconsultos, sino tambien politicos, como Sancho Moncada, Marques de Careaga y Madariaga, citados por sus opiniones ultramontanas en el capitulo precedente.

Habia algunos escritores de opiniones más templadas, que en casos señalados y con ciertas modificaciones, no condenaban la ley de amortizacion. D. Juan Gutierrez, aunque canónigo y defensor celoso de la inmunidad eclesiástica, creia válida la prohibicion de enajenar ciertas cosas á la iglesia, cuando no le causara grande perjuicio y fuese su utilidad notoria, como si se tratara de terrenos en la frontera ó de edificios arrendados para algun servicio público (6). D. Rodrigo Suarez, que no aprobaba la prohibicion general y directa de enajenar bienes á la Iglesia, admitia la especial de transferirle cosa determinada, siempre que fuera comun á clérigos y legos, como igualmente las leyes que obligaban á unos y á otros á guardar las formas externas de los actos y contratos (7). Esta opinion defendió despues el juriconsulto portugués Domingo Antunez (8). El insigne doctor Palacios Rubios llegaba á conceder al rey el derecho de prohibir la enajenacion á iglesias, eclesiásticos y extranjeros, de las rentas que reconociera á sus vasallos sobre el Erario público (9). El doctisimo D. Diego Covarrubias, aunque seguia á Bartolo en esta cuestion, advirtiendo que su doctrina era la comun, reconocia que si para el buen régimen y gobierno

(1) *Nova, diligens ac per utilis expositio capitum seu legum praetorum*, 1571.

(2) *Consilior. sive responsor.*, lib. 5. Consil. 4, n. 6, lib. 1.

(3) *Comment. in tertiam part. Nov. Recopilat. leg.* Glos. 2, ad. leg. 35, tit. 3, lib. 1.

(4) *Comment. in lib. 5, Recollet. leg. Hisp.* Glos. 8, ad. leg. 11, tit. 10.

(5) *Defensio Monitorii. Paul. V advers. Ducem et Senat. Reip. Venetor.*

(6) *Pract. quæst. civiles*, lib. 4, quæst. 38.

(7) *De bonis constante matrim. adquir.* 1580.

(8) *De donation. regis*, lib. 3, c. 43.

(9) *Repet. in rubr. et cap. Per vestras...* De donat. int. vir. et uxor. pár. 16, n. 14. 1503.

de la comunidad, era necesario que *ciertas cosas* no se transfiriesen á clérigos, el estatuto que así lo ordenase, sería válido y obligaría á la Iglesia (1). Beltran de Guevara, que como Valenzuela, tomó parte muy activa por la Santa Sede, en la polémica sobre las leyes venecianas: el portugués Agustin Barbosa, autor fecundísimo de jurisprudencia civil y canónica: el P. Sanchez, que despues de haber tratado todas las cuestiones posibles relativas al matrimonio, dilucidó con igual profundidad, otras muchas teológicas y canónicas (2): Alfonso Olea, el sábio consejero de Castilla, que tanto ilustró con sus escritos la materia de cesión de derechos (3), y otros varios juriconsultos que negaban la validez del estatuto prohibitivo, admitian la de la condicion, que así los particulares como el soberano impusieran al enajenar sus bienes, para que nunca fueran trasferidos á la Iglesia.

Esta opinion y la de otros autores ménos favorables á la inmunidad eclesiástica, contaba en su apoyo, la del famoso juriconsulto Baldo, que en el siglo xiv habia sostenido la validez de los estatutos que prohibian enajenar á la Iglesia bienes raices, fundándose en que era licito hacer por ley y más para el bien comun, lo que podia hacerse por condicion de contrato, y en que con la prohibicion no se quebrantaban los privilegios de la Iglesia, puesto que no empezaba á disfrutar los relativos á sus bienes, hasta despues de haberlos adquirido, y esto no se verificaba cuando el estatuto prohibia é invalidaba la adquisicion. Esta doctrina siguieron en el siglo xvi Melchor Pelaez de Mieres, en su tratado de mayorazgos (4), Luis Mexia, en el suyo tan notable de la tasa del pan (5) y otros juriconsultos, que estimaron justa y no contraria á la libertad eclesiástica, la prohibicion de enajenar inmuebles á la Iglesia, con tal de que la ley en que se consignase, respetara todas las propiedades adquiridas.

Sin estos miramientos apoyaron tambien en Castilla la misma prohibicion algunos juriconsultos y políticos, aunque en mucho menor número que los que la rechazaban y los que la admitian con restricciones. Gerónimo Zevallos no encontraba otro remedio al aumento excesivo de las riquezas del clero, que la adopcion de la ley de amortizacion, tal como se

(1) In regul. *Possessor mala fidei*. De reg. jur. lib. 6, Decret. part. 2, n. 8, vers. *Tertium*. 1554.

(2) *Consilia seu opuscula moralia*, 1634.

(3) Addition. ad suum tract. De cess. jur. tit. 2, quest. 4, 1652.

(4) *Tract. maiorat. et melioration*. Pars. 3.^a quest. 3.^a n. 2.—1575.

(5) *Laconismus seu chilonium pro pragmat. qua panis pretium taxatur*. Conclus. 5.^a n. 17, 18.—1590.

usaba en Portugal y en Francia. D. Cristóbal de Anguiano trató de demostrar en general, la validez de las leyes que prohibían enajenar inmuebles á manos muertas (1). Pero los que más se distinguieron en este sentido fueron los jurisconsultos catalanes y los valencianos, por cuanto entre ellos, la ley de amortización no había experimentado tanta contradicción como en Castilla. En el siglo xv escribió Pedro Belluga (2) justificando los fueros de Valencia, que la establecían. En el siglo inmediato comentó y defendió Antonio Oliban los de Cataluña, dictados con igual objeto, según se ha visto en el capítulo anterior. En el primer tercio del siglo xvii salieron á la defensa del fuero de amortización de Valencia D. Gaspar Rodríguez, al tratar de la enajenación del censo enfiteútico (3) y D. Francisco Gerónimo Leon en sus comentarios sobre las decisiones de la Audiencia de Valencia (4).

Mas la opinion que en realidad prevalecía en la córte y en los Consejos en el mismo siglo, era la de que el soberano carecía de potestad para prohibir y aún para dificultar las enajenaciones de inmuebles á la Iglesia. No se explica de otro modo la resistencia de Carlos V y de Felipe II á las peticiones de las Córtes en aquel sentido. Por eso no llegó á insertarse en ninguno de nuestros códigos provision alguna en cumplimiento de lo acordado en las córtes de Valladolid de 1518; por eso fué excluida de la Nueva Recopilación, cuando Felipe II la dió á luz por primera vez, la ley de amortización de D. Juan II, que se hallaba comprendida en las Ordenanzas reales.

Esta polémica se renovó con gran violencia en los primeros años del siglo xvii, con motivo de las cuestiones entre la Santa Sede y el senado de Venecia, á que antes he aludido. Desde 1329 era ley de aquella república que los inmuebles eclesiásticos sitos en la capital de ella, adquiridos por título gratuito, había de enajenarlos la Iglesia en el plazo de diez años, distribuyendo su precio de la manera que hubiese dispuesto el testador ó donante. Este plazo había sido reducido á dos años en el de 1536; pero como el Consejo de *Pregadi* creyese que estas leyes eran insuficientes para su objeto, acordó en 1605 extender su aplicación á todo el territorio de la Repú-

(1) *De legib. et constitut. Principum*, part. 2.^a controv. 15.

(2) *Speculum Principum, cum addition.* Camillo Borrell, Venecia, 1580. Esta obra fue impresa por primera vez en Paris en 1530, pero su autor floreció en la primera mitad del siglo xv, bajo el reinado de D. Alfonso V de Aragon.

(3) *De annuis et menstruis redditibus*, 1604.

(4) *Decisiones sac. reg. Audientie Valent.*, 1620.

blica, mandando que ninguno sin licencia del gobierno, vendiera, donara, ni legara bienes raíces á personas eclesiásticas (1). Paulo V, que ascendió poco despues al Pontificado, reclamó la derogacion de esta ley y otras de igual tendencia como contrarias á la libertad de la Iglesia y dictadas con exceso de autoridad. El senado se negó á hacerlo, y despues de otras contestaciones, lanzó el Papa un monitorio en 1606, poniendo entredicho al territorio de la República, si el gobierno persistia en no revocar las leyes reclamadas. A este acto contestó el senado con un edicto de protesta, mandando que no se guardase el entredicho, ni se interrumpiesen los divinos oficios, y asi trascurrió un año en estas diferencias, hasta que con la mediacion de la corte de Francia, se puso término al conflicto, revocando el senado su edicto de protesta y cediendo en algunos de los puntos disputados y alzando el Papa sus censuras, sin insistir en la derogacion del estatuto ántes referido.

Estos sucesos tuvieron grande eco en toda Europa y dieron lugar á que, reproduciéndose la antigua controversia entre regalistas y ultramontanos, la animasen con sus obras en pró de una ú otra opinion, escritores de varios países y entre ellos algunos españoles muy distinguidos. Tales fueron entre otros el arzobispo D. Juan Beltran de Guevara que en 1607 dió á luz en Roma su *Propugnaculum eclesiasticæ libertatis adversus leges Venetiis latas*: el jesuita Fernando de la Bastida, que poco despues, con motivo de la apologia de las leyes venecianas publicada á la sazón por el célebre Fr. Pablo Sarpi, autor de la Historia del concilio de Trento, escribió su *Antídoto* contra las *consideraciones de Fr. Paulo de Venecia*, y el que fué despues consejero y obispo D. Juan Valenzuela, que tambien en 1607 escribió en Cuenca y dedicó al Papa su *Defensio monitorii Pauli V Pantif. adversus Ducem et Senatum Reipub. Venetæ*. Las leyes venecianas no encontraron en España más que impugnadores; pero como al fin la Santa Sede no falló en principio el punto controvertido, quedó abierto á las investigaciones de la razon y la crítica y pudieron otros autores, sin incurrir en censuras, no defender á los venecianos, porque esto habria sonado mal despues del entredicho, pero sí sostener la necesidad de las leyes de amortizacion y la competencia del Estado para dictarlas dentro de ciertos límites.

Los anti-venecianos ponderaban el agravio que se hacia á la Iglesia privándola de un derecho que era comun á todos los ciudadanos: afirmaban que, aunque la prohibicion de enajenar se dirigiese á los legos, menos-

(1) *Statorum ac Venetarum legum*. lib. 6, c. 57, y Adicion á dicha obra.

cababa la libertad eclesiástica, pues tal era su efecto, aunque fuese indirecto el medio empleado; y concluían que la potestad temporal era incompetente para poner límites á la inmunidad de la Iglesia. A esto contestaban los defensores de la República que no disponiendo de cosas eclesiásticas el estatuto impugnado, ni mandando nada al clero, no causaba á éste ningun agravio, por la misma razon que no agraviaban al extranjero las leyes que prohibían introducir en el reino sus mercancías ó venderles las nuestras: que así como el propietario de una finca acensuada no la puede transmitir á la Iglesia sin el censo, así no debe estar á su arbitrio enajenarla sin los tributos fiscales; que el soberano tiene el derecho y el deber de adoptar las providencias necesarias para la conservacion del Estado, aunque de ellas resulte accidentalmente algun perjuicio; y que si la ley de amortizacion fuese contraria á la libertad eclesiástica, la que prohíbe al clero enajenar su hacienda seria contraria á la libertad civil.

Seguia esta polémica en las escuelas del siglo xvii, cuando vino á avivarla otro grave suceso. Desde el siglo xiii existían en Portugal leyes restrictivas de la facultad de enajenar inmuebles á la Iglesia; pero habiendo reclamado el clero contra ellas al rey D. Dionis, se celebró entre ámbos una concordia, en la cual quedó convenido que no podrían comprar tales bienes, sin licencia del rey, los conventos y corporaciones eclesiásticas (1). D. Juan I en 1427, amplió esta prohibicion á las adquisiciones de inmuebles por testamento, exceptuando las destinadas á capellanías ó aniversarios, siempre que su importe no excediera de cierto límite y se confiara á algun lego la administracion de los bienes (2). Con estas disposiciones se formó una ley que fué comprendida en las *Ordenanzas* de los reyes D. Alfonso V y D. Manuel, en la cual se prohibió á las iglesias y á las Ordenes adquirir por ningun título, bienes raíces sin real licencia y se mandó que los que les fuesen legados en testamento, se vendieran á legos en el término de un año (3). Esta ley aunque combatida por Marta (4) y otros escritores extranjeros, la habian defendido muchos autores regnicolas, como Caldas Pereira (5) y Pereira de Castro (6) y se hallaba en observancia, bajo la dominacion de España, cuando el Nuncio

(1) Pereyra, *De manu regia*, ap. t. 1.

(2) *Ibid.* art. 77, n. 260.

(3) Orden. 18, lib. 2.

(4) *De jurisdictione*, 1616.

(5) *De emptione et vendit.* c. 8.

(6) *De manu regia*, c. 64.

y Colector Castracani publicó en 1635 un edicto derogándola, que mandó leer en todas las iglesias del reino. Este suceso reanimó de nuevo la antigua controversia. D. Agustín Barbosa, el jurisconsulto anteriormente citado, publicó un escrito en impugnación del edicto (1): D. Juan Chumacero escribió en defensa de la ley derogada: el Consejo de Portugal y el real de España consultaron también en favor de ella, y en su vista declaró Felipe IV que «el Colector no tenía facultad (ni el Pontífice en sentir de algunos) para derogarla, y que se le escribiese para que repusiera el edicto »sin dilación» bajo las penas acostumbradas contra los eclesiásticos desobedientes. Urbano VIII, que á la sazón ocupaba el s6lio pontificio, no mantuvo el edicto del Nuncio, y así terminó esta contienda, como la de Venecia, sin que la cuesti6n de derecho fuese definitivamente resuelta (2).

Despu6s de este suceso no hubo de ser tan combatida en Castilla como ántes la ley de amortizaci6n. Fu6 si vivamente atacada en Italia por el famoso te6logo Diana (3) y el docto canonista Tom6s Delbene (4) que sostuvo no haber habido competencia para dictarla en Francia ni en Alemania, en Brabante, ni en Portugal, ni en Valencia: que la de Castilla, promulgada por D. Juan II, habia sido revocada por Felipe II y la de Sicilia por Carlos II; y que la tolerancia del Pontífice no significaba aprobaci6n de la ley, sino permiso de usarla, m6nos en cuanto al precepto de vender los bienes adquiridos, porque 6ste en su concepto, era nulo y estaba expresamente condenado por la Iglesia. Pero en Espa6a los m6s de los escritores que desde ent6nces trataron de esta materia, se apartaron de tales opiniones.

(1) *Vota plurima decisiva*, etc., vot. XXVI.

(2) En el siglo XVII se arraigaron y extendieron en casi toda Europa las opiniones y la leyes que tendian á limitar las adquisiciones de la Iglesia. El emperador de Alemania, Leopoldo, renov6 y extendi6 en 1669 la observancia en sus Estados de Austria, de una ley de 1518, prohibiendo enajenar inmuebles á manos muertas sin su licencia, y mand6ndoles vender las que adquiriesen á los parientes del testador 6 donante, y otra de 1664 permitiendo á los parientes ceder este derecho, y reserv6ndolo en otro caso al Estado. Luis XIV confirm6 en 1666, las antiguas leyes de amortizaci6n de Francia. Fernando I, elector de Baviera en 1672, prohibi6 enajenar sin su licencia, los bienes nobles; y como de sus resultas quedara inhabilitado el clero para adquirirlos, suscit6se una fuerte controversia sobre la validez de esta ley, en que tomaron parte á su favor el docto jurisconsulto Schmid, y en contra el can6nigo Michel, quedando admitida como opini6n m6s probable, la que atribuia al soberano la potestad necesaria para dictar tales leyes, en casos de necesidad y con los temperamentos convenientes para que no cedieran en ofensa del clero.

(3) *Resolution moral*, par. 1.ª tract. 2, resolut. 103.

(4) *De immunitate et jurisdictione*, Eccles. cap. 8, dubitatio 12.

No sólo los célebres juriconsultos valencianos de aquel período D. Cristóbal Crespi (1) y D. Lorenzo Matheu (2) justificaron el fuero de amortización de aquel reino, aunque fundándose el último, ménos en los derechos de la soberanía, que en los títulos de la conquista; no sólo escribieron en favor del fuero análogo de Cataluña el fecundo Luis Peguera (3) el docto Fontanellas (4), el erudito Acasio Ripoll (5) y el sábio magistrado D. Miguel Cortiada (6), sino que tambien abogaron otros escritores castellanos por el restablecimiento de la ley de amortización de Castilla. Fué entre ellos uno de los más hábiles y decididos el ilustre presidente del Consejo D. Francisco Ramos del Manzano (7) que combatió con grande energía las opiniones de Marta, Diana y Debelne y sostuvo que tales leyes eran válidas y aceptables para la Iglesia, siempre que no prohibieran todo comercio con ella, fuesen dictadas por el soberano y no por señores jurisdiccionales y tuvieran por objeto, el bien público y la conservación del real erario. Por la misma causa abogaron Miguel Alvarez Ossorio (8), que pedía al rey *como dueño* de lo temporal, que obligase á los eclesiásticos, bajo pena de extrañamiento, á vender en el término de cuatro años, los inmuebles adquiridos; D. Diego de Saavedra (9), que recomendaba el estatuto de Venecia de que ántes he hecho mencion; y Diego Arredondo (10), que quería se encomendase á una Junta, el exámen y la aprobacion en su caso, de las adquisiciones que tratara de hacer la Iglesia.

En los consejos de la corona predominaron tambien al fin, estas opiniones, aunque faltara resolucion para remover los obstáculos que impedían llevarlas á la práctica. En 1677 mandó Carlos II al Consejo que teniendo presente la famosa consulta de 1619, de que he dado noticia en el capítulo anterior, propusiera los medios de evitar los abusos de los jueces eclesiásticos, así en cuanto á las haciendas, como en cuanto á las jurisdicciones. El Consejo examinó con este motivo los abusos del estado eclesiástico, mencionando entre otros, el exceso de sus propiedades, y aunque no pro-

(1) *Observat. illustrata*, 1662, obser. 91, n. 13 y 14.

(2) *De regim. regn. Valentiae*, 1654, c. 2, pár. 5.

(3) *In constit. It. ne sup. laudem*, vers. 7, n. 3.

(4) *De pactis nuptial.*, Clausul. 4, glos. 12, n. 19.

(5) *Var. resolut.* cap. 7, n. 118.

(6) *Decisiones Cancellar. et Sacr. reg. Senatus Cathalon.* Decis. 284.

(7) *Ad leg. Juliam et. Papiam*, lib. III, cap. 45.

(8) *El zelador general para el bien comun.*

(9) *Enapresas políticas*, empr. 66.

(10) Discurso sobre el restablecimiento de la monarquía.

puso ningun remedio definitivo, porque dependia el que se adoptase de la reforma eclesiástica, que era otro de los puntos consultados, declaró que la ley de Nájera prohibiendo á las iglesias adquirir bienes raices, inducia obligacion de contrato, como dictada por el conquistador al tiempo de la conquista y division de los dominios: que San Fernando la habia confirmado á pesar de las reclamaciones de Gregorio IX, y que se habia mantenido sin interrupcion por espacio de 150 años á vista y ciencia de 18 pontífices celosísimos del acrecentamiento de la Iglesia (1). El rey se conformó con esta consulta, y aunque sobre el punto indicado no adoptó providencia alguna, aceptó las importantes declaraciones que quedan indicadas.

CAPÍTULO V.

De la ocupacion y expropiacion de los bienes eclesiásticos en interés del Estado

I.

DE LA OCUPACION DE BIENES ECLESIASTICOS POR VÍA DE PENA.

A la inmunidad de tributos del clero opuso la potestad temporal la confiscacion y el despojo de sus propiedades. Si faltó jurisdiccion á los tribunales ordinarios para castigar á los eclesiásticos rebeldes ó desobedientes, porque no eran sus súbditos, los monarcas se reservaron el derecho de tratarlos como extranjeros, privándoles de sus bienes raices y extrañándoles de su territorio, como podian hacerlo con cualquiera otro seglar que no fuese su súbdito. Si el clero y las iglesias no debian nada al Estado por razon de tributos, harto pagaron este privilegio con los despojos, confiscaciones y préstamos forzosos que sufrieron durante la Edad-Media. De modo que lo que por un concepto, dejaron de satisfacer al Estado los bienes eclesiásticos, lo pagaron por otro, de un modo irregular y aún violento.

Segun el derecho público de la Edad Media, los extranjeros no tenian el derecho de morar en las tierras en que lo fuesen, ni de poseer en ellas propiedad alguna inmueble: la que adquiriesen contra esta prohibicion, estaba, lo mismo que sus personas, á la merced del señor del territorio.

(1) Auto acord. 4, tít. 1.º lib. IV, Nov. Recop.

Si los clérigos se suponían independientes del soberano territorial, si no eran sus súbditos, razón tenía aquel para considerarles como extranjeros, en todo lo concerniente al derecho de propiedad y de residencia. Así los reyes de España tuvieron siempre la facultad de extrañar y ocupar las temporalidades á los eclesiásticos rebeldes. La ejercieron los monarcas visigodos, puesto que Wamba mandó confiscar los bienes de los obispos y clérigos que tomaron parte en la rebelion de Paulo (1). Y no debió de ser aquella una medida de circunstancias dictada por sorpresa y contra la libertad de la Iglesia, cuando el Concilio XVI de Toledo la confirmó despues, imponiendo entre otras penas, la de confiscacion al arzobispo Sisherto, por haber conspirado contra el rey Egica, y mandó que fueran castigados del mismo modo los eclesiásticos que incurrieran en igual delito. Segun el mismo Concilio, el rey disponia á su arbitrio de los bienes así confiscados, y las donaciones que hiciera de ellos habian de ser firmes y valederas para siempre (2).

La misma potestad ejercieron despues los monarcas castellanos. Don Alfonso el Sábío mandó en el Fuero real, que los que hablasen mal del rey, si fueran hidalgos ó clérigos, perdieran la mitad de sus bienes á favor del fisco y fuesen echados de la tierra (3). D. Juan II ordenó en 1447, por otra ley, que se ocuparan sus temporalidades y extrañara del reino á los eclesiásticos que llamados por el rey para algun asunto del servicio público, no acudieran al tercer requerimiento (4). No sostuvieron con ménos teson esta regalia los monarcas de la casa de Austria. D. Carlos I y su madre doña Juana, por pragmática de 1539, conminaron con la pérdida de sus temporalidades y de su naturaleza en estos reinos, á los eclesiásticos que consintieran pensiones sobre sus beneficios, á favor de extranjeros (5). La misma pena se mandó despues imponer á los obispos que ejecutaran bulas concediendo á extranjeros beneficios eclesiásticos, á los jueces conservadores nombrados por la Santa Sede y á los jueces eclesiásticos que conocieran de causas ajenas á su competencia, á los clérigos que formaran ligas ó bandos, y á los que cometieran otras faltas señaladas en las leyes (6).

(1) *For. judicum*, l. 8, tít. 2, lib. 9.

(2) *Concil. Tolet.*, XVI, c. 9 y 10.

(3) L. un., tít. 2, lib. I.

(4) L. 13, tít. 3, lib. 4, Recop.

(5) L. 1, tít. 22, lib. 1, Nov. Recop.

(6) L. 25, tít. 3, y l. 1, tít. 8, lib. 1: l. 4, tít. 4, lib. 4: l. 5, tít. 14, lib. 8, Nov. Recop.

Del uso de esta facultad ofrece nuestra historia ejemplos numerosos. Alfonso VIII extrañó al abad de Santa María de Nájera, porque dilapidaba las rentas del monasterio (1). Carlos I, por su pragmática de Worms de 1520, mandó que los eclesiásticos culpados en la guerra de las comunidades, fueran extrañados del reino y perdieran sus temporalidades (2). Este mismo castigo sufrieron despues un vicario del arzobispo de Granada, por no haber querido alzar cierta sentencia de entredicho, que estando en Roma, lanzó contra aquella ciudad (3), unos canónigos de Santo Domingo de la Calzada, un religioso que predicando en Lima un sermon subersivo, dió lugar á que se alterase la tranquilidad pública (4), varios obispos de Nápoles, cuando eran allí vireyes el duque de Osuna y el de Alba, el arzobispo de Toledo, Carranza (5), y otros muchos eclesiásticos.

Mas la ocupacion de temporalidades no suponía un derecho especial del soberano sobre los bienes de la Iglesia, pues era consecuencia necesaria del mismo extrañamiento. Este no consistía solamente en el destierro material, sino en la pérdida de la naturaleza. Como el extrañado, fuera ó no eclesiástico, quedaba reducido á la condicion de extranjero, quedaba tambien privado de la facultad de adquirir y poseer bienes raices, pues que ésta era en toda Europa privilegio exclusivo de los naturales. Por eso en nuestras antiguas leyes andaban siempre juntas ambas penas, cuando se trataba de castigar ó apremiar á eclesiásticos rebeldes ó desobedientes.

Ni la ocupacion de temporalidades se aplicó nunca en España á las corporaciones religiosas cuando eran extinguidas, como á la vez no fueran todos sus individuos condenados á extrañamiento, por atribuirles algun delito contra el rey ó la paz pública. Fuera de este caso, el destino de los bienes de las corporaciones canónicamente suprimidas, se fijaba de acuerdo entre ambas potestades, la temporal y la eclesiástica. Extinguida la órden de los Templarios en toda la cristiandad por Clemente V, pero no desnaturalizados por nuestros monarcas los españoles que pertenecian á ella, el Papa aplicó sus bienes á la órden de San Juan, aunque suspendiendo toda resolucion en cuanto á los sitios en Castilla, Aragon, Portugal y Mallorca, hasta obtener el beneplácito de los soberanos de estos Estados. Y en efecto, con el de Jaime II, aplicó el Papa Juan XXII en 1317, á la Orden de

(1) Garibay, *Compendio historial*, etc., lib. 12, cap. 26.

(2) Véase dicha pragmática en Molina, *De primogeniis*, etc., cap. fin, n. 58.

(3) Amaya, *In codic.*, l. 40, tit. 31, lib. 10, n. 40 y 41.

(4) Solorzano, *De jur. Indiar.*, lib. 3, c. 27, n. 18.

(5) Peralta, *De la potestat secular en los eclesiasticis*, cap. 13.

Montesa, los bienes que poseía en Aragón la de los Templarios; y de acuerdo con el rey de Portugal, adjudicó los de este reino á la Orden de Cristo. Verdad es que los reyes de Castilla obraron con más independencia, disponiendo ellos por sí, de las temporalidades de los Templarios de su reino, mas fué este acto desaprobado y reclamado por la Santa Sede. Así es que suprimidas despues regularmente las comunidades de los claustrales y conventuales de España, la autoridad eclesiástica, de acuerdo con la real, aplicó sus bienes á las nuevas Ordenes monásticas (1).

En la guerra de sucesion fueron rebeldes á Felipe V varias comunidades y corporaciones eclesiásticas del reino de Valencia. Hecha la paz, y asegurado aquel príncipe en el trono, consultó el Consejo si las corporaciones aludidas deberian continuar poseyendo sus bienes raices y sus jurisdicciones: hé aquí cómo respondió el rey á la representacion del Consejo: «Considerando que en virtud de las regalías que tengo en aquel reino, no puedo quitar á las comunidades eclesiásticas que han sido rebeldes, los bienes raices y las jurisdicciones que con justos títulos, poseian en él, así por el indulto general que despues de recobrado el reino concedí... como porque estas jurisdicciones y bienes raices son de la Iglesia, que no se considera incurso en el crimen de rebelion, y no puede perder lo que es suyo, por el delito en que han incurrido los individuos, mayormente cuando cumpliendo los prelados el gobierno de sus trienios, se podrán elegir otros prelados fieles, y sacar de sus monasterios los infieles y sospechosos. poniendo en su lugar otros sugetos de mi satisfaccion, he resuelto prevenirlo al consejo» (2).

Si Felipe V hubiera juzgado necesario suprimir aquellos monasterios, ó si ellos hubieran quedado extinguidos de hecho ó de derecho, considerando que sus bienes pertenecian á la Iglesia, no los habria adjudicado al fisco, sino que habria procurado darles algun destino piadoso, de acuerdo si era posible, con el Papa. Esto hizo Felipe IV, cuando con motivo del levantamiento y separacion de Portugal, mandó ocupar los bienes del *Hospital de los portugueses* de Madrid, como pertenecientes á rebeldes, y aplicarlos á la *Hermandad del Refugio*.

Ejemplo aún más calificado ofrece la supresion de la Compañía de Je-

(1) Citan estos actos Campomanes y Mofino en su *Respuesta fiscal*, inserta en la real cédula de Carlos III, declarando devueltos á S. M. los bienes ocupados á la extinguida Compañía de Jesús, promulgada en 14 de Agosto de 1768.

(2) L. 13, tít. 5, lib. 1, Nov. Recop.

sús. Esta corporacion habia sido acusada de graves crímenes, y entre ellos el de conspiracion contra la paz pública y los derechos del soberano. Cárlos III, prestando fácil oído á estas acusaciones poco justificadas, juzgó comprometida la tranquilidad del reino «y haciendo uso (son sus palabras)» de la suprema potestad económica que el Todopoderoso habia depositado «en sus manos para la proteccion de sus vasallos y respeto de su corona,» en 27 de Febrero de 1767, mandó extrañar de todos sus dominios á los jesuitas y ocupar sus temporalidades. En otra pragmática de 2 de Abril del mismo año manifestó el rey haber adoptado aquella resolucion, «estimulando por gravísimas causas relativas á la obligacion en que se hallaba constituido de mantener en subordinacion, tranquilidad y justicia sus pueblos» y otras urgentes, justas y necesarias que se reservaba su real ánimo.» Los fiscales del Consejo hicieron despues insinuaciones más explicitas sobre la naturaleza de estas causas, diciendo en un informe inserto en una real cédula de 14 de Agosto de 1768, que aquella providencia habia sido «absolutamente necesaria para apartar del seno de la nacion la semilla de las inquietudes que se habian experimentado,» aludiendo sin duda al motin llamado de Esquilache.

Mas prescindiendo de la justicia de aquella grave determinacion y de la verdad de sus fundamentos, es lo cierto que Cárlos III procedió penalmente contra la Compañía de Jesús, haciendo con ella, lo que otros monarcas sus predecesores habian hecho con los eclesiásticos rebeldes ó desobedientes: no la suprimió para aplicar sus bienes al fisco, como despues se ha hecho con otras corporaciones eclesiásticas, sino que desnaturalizó á todos sus individuos, como culpados y ocupó los bienes que ellos no podian ya poseer como extranjeros. El rey procedió sin duda con lijereza, influido por sugerencias malévolas y hasta con inhumanidad notoria, nas no se atribuyó el derecho de apropiarse los bienes de la corporacion suprimida. Siguió, pues, el ejemplo de sus predecesores, que como patronos de las iglesias, no se creyeron autorizados para destinar á usos profanos, con menoscabo de la religion y del culto, los bienes que ocupaban á los eclesiásticos, en virtud de su potestad económica. Gozaban si, desde muy antiguo, el derecho de disponer de las iglesias y monasterios que encontraban abandonados y perdidos, mas para restaurarlos y dotarlos, no para demolerlos y enajenarlos al mejor postor. Ocupaban tambien los bienes de los eclesiásticos rebeldes, pero ó se los devolvian despues, perdonándoles, ó los aplicaban á otras iglesias ú objetos piadosos, y aún no hacian esto último sino con audiencia y acuerdo de los obispos.

Así es que Carlos III, en la pragmática citada de 2 de Abril de 1767, anunció que en cuanto á la administracion y destino á otros fines piadosos de los bienes de la Compañía, tomara providencia oyendo á los ordinarios eclesiásticos. Fueron en su consecuencia llamados al Consejo los arzobispos de Búrgos y de Zaragoza, y los obispos de Tarazona, Albarracin y Orihuela, quienes en union con los ministros ordinarios, consultaron á S. M. otra real cédula determinando la aplicacion que habia de darse á aquellos bienes. Ordenóse en ella que se erigiesen seminarios conciliares, casas de correccion y penitencia para los eclesiásticos, seminarios de misiones para Ultramar, casas de pension y enseñanza para niños, hospicios, hospitales, inclusas y casas para huérfanos; que las cargas piadosas de los bienes ocupados se cumpliesen ó se conmutasen en caso de necesidad, por los obispos, conforme á lo dispuesto en el concilio de Trento, y que el Consejo, con asistencia de los cinco prelados referidos, pudiese acordar la venta de las fincas de conservacion difícil ó costosa, como molinos ú otros artefactos, pero con la obligacion precisa de subrogarlos con otras rentas líquidas que no tuvieran tales contingencias (1). Campomanes y Moñino fueron los autores de esta real cédula, y el conde de Aranda la suscribió como presidente del Consejo. Véase con qué restricciones tan graves entendian los regalistas más intransigentes del reinado de Carlos III, que podia disponer la corona de las temporalidades ocupadas á los eclesiásticos. Hé aqui como ni la prohibicion canónica de disponer la potestad temporal de las cosas eclesiásticas era tan absoluta en España, que careciese el soberano de medios de coaccion sobre el clero, ni la potestad económica tan ilimitada, que autorizase para destinar á usos profanos las cosas de la Iglesia.

II.

DE LA OUPACION DE BIENES ECLESIÁSTICOS POR NECESIDADES PÚBLICAS HASTA PRINCIPIO DEL SIGLO XVI.

Ménos justificacion tienen sin duda las desmembraciones que sufrió el patrimonio de la Iglesia en distintas épocas, ya para remediar necesidades públicas, ya para satisfacer la codicia de los poderosos. Fuese porque las leyes civiles habian en su origen, concedido á la Iglesia el derecho de adquirir, que ántes no tuviera; fuese porque el derecho de patronato y las

(1) Real cédula de 14 de Agosto de 1768.

donaciones cuantiosas obligasen á la misma Iglesia á prestar ciertos servicios extraordinarios á los príncipes sus patronos y donadores; fuese, en fin, porque las violaciones de la propiedad colectiva no suelen ser tan sensibles como las del dominio individual, es lo cierto que desde los orígenes de las monarquías cristianas, hubieron de creerse los soberanos con cierto derecho á servirse de los bienes de la Iglesia, en las grandes necesidades públicas. Un texto notable de San Ambrosio inserto despues en el decreto de Graciano, si no justificaba, ofrecia al ménos pretesto plausible á esta pretension. Perseguido aquel santo por la madre arriana del emperador Valente, decia en un sermón contra Maxencio: «Si el emperador desea los campos de la Iglesia, potestad tiene para tomarlos... Quiteselos si es su voluntad. Al emperador ni le doy ni le niego» (1). Mas como ninguna ley civil autorizaba al fisco especialmente para despojar á la Iglesia de lo que poseia, la *potestad* de que hablaba San Ambrosio no era ninguna particular que se hubiesen reservado los emperadores sobre las cosas eclesiásticas, sino la general absoluta y arbitraria que ellos se atribuian sobre las personas y los bienes de todos sus súbditos. No debe olvidarse que cuando el mundo gemia bajo el yugo despótico de los emperadores, era su voluntad la única ley soberana, y que dependiendo de ella la vida de los vasallos, no podia su hacienda eximirse de la misma dependencia. Los pueblos, envilecidos por la corrupcion y la tirania, divinizaron á los césares. ¿Cómo los dioses no habian de disponer á su arbitrio, de los miseros mortales y de cuanto poseyeran en la tierra? Esta doctrina profesaban los politicos y los jurisconsultos de aquella triste edad. Con razon decia Séneca que por derecho civil la propiedad de todas las cosas pertenecia al rey, y que los súbditos tenian solamente la posesion de ellas (2), pues que tal era la consecuencia del concepto que los legisladores tenian entonces de la soberanía. Cuando estas teorías reinaban en el mundo, ¿cómo ha de extrañarse que San Ambrosio, obediente siempre á la autoridad constituida, reconociese el hecho de haber en el emperador potestad, segun las leyes, para tomar los bienes de la Iglesia?

A esta tradicion del imperio, que sin duda recibieron los monarcas que pretendian haber heredado la autoridad de los césares, juntábase otra circunstancia importantísima, que le daba gran valor, segun las ideas de la

(1) *Si agros desiderat imperator potestatem habet vindicandorum... Tollat eos si libitum est. Imperatori non dono, sed non nego.* Can. 27, quest. 1, can. 11.

(2) *De beneficiis*, 7, 4.

época: tal era la de haber conquistado los reyes bárbaros todo el territorio, siendo en su consecuencia dueños originarios de él y con la especie de derecho que para ciertas eventualidades, reservaban las leyes á los donantes, sobre las cosas donadas graciosamente. Verdad es que una y otra consideracion eran igualmente aplicables á las propiedades profanas y á las eclesiásticas; mas aunque todas sufrieron en efecto, su influencia, estas últimas la experimentaron más eficaz, sin duda por su índole colectiva, y por ser debidas generalmente de un modo más especial, á la munificencia de los principes temporales.

La Iglesia sin embargo no asintió nunca á semejante doctrina, por más que sus prelados obedecieran, siguiendo los preceptos evangélicos, á los soberanos que la practicaban. Ya en el siglo v el papa Symacho condenó en el sínodo VI romano, á los que por orden ó donacion de los principes ó señores poderosos, ó por invasion tiránica, detentaban los bienes de la Iglesia, y á sus hijos y herederos, cuando no los restituyeran inmediatamente (1). Verdad es que estos severos anatemas no lograron impedir las usurpaciones de bienes eclesiásticos, ni que los reyes se consideraran autorizados para disponer de ellos muchas veces, en beneficio del Estado ó para remedio de sus necesidades; pero la Iglesia protestó siempre contra tales actos y los mismos principes que los ejecutaban, solian reconocerse después culpados por ellos, solicitando transacciones generosas con las corporaciones despojadas, que tranquilizaban su conciencia, aunque no evitaban nuevos despojos en lo futuro.

Los reyes francos de la dinastía merovingia concedieron tierras propias de las iglesias á muchos de sus vasallos, en feudo vitalicio. Cárlos Martel y Carlo-Magno las dieron tambien á sus soldados, en premio de servicios militares, aunque con la carga de pensiones módicas, en reconocimiento del dominio directo reservado á la Iglesia y la reversion del dominio útil, á la muerte del usufructuario. Teodorico y Cárlos el Calvo y otros señores y principes de Francia é Italia dispusieron tambien arbitrariamente de las propiedades eclesiásticas; pero Carlo-Magno reconoció después su yerro, prometiendo por sí y sus sucesores, no volver á tomarlas, sin el consentimiento de los obispos: Pipino hizo guerra á Waitario, rey de Aquitania, por no querer restituir los bienes que habia ocupado á la Iglesia (2): Teodorico mandó devolver á ésta los que detentaba el duque Iba, por decreto de Alari-

(1) C. 57. Can. 16. Quest. 1.

(2) Anon. *De gestis Francorum*, lib. IV.

co (1): Luis el Gordo y Felipe I obligaron con las armas á otros príncipes y señores, á restituciones semejantes. Es digna de notarse la diferencia que estableció Cárlos el Simple entre los bienes de las iglesias y los de los monasterios. Concedió á sus próceres, á título de beneficio, muchos de estos últimos bienes, no dejando á los monjes más que los necesarios para su sustento; pero como los beneficiarios invadiesen á la vez propiedades de los obispados, declaró que éstas eran santas é inmunes, sin hacer igual declaración respecto á las otras, porque servían para alimentar á los soldados del general de la caballería Roberto y de su hermano Hugo (2).

Son innumerables los cánones y disposiciones de la Iglesia contra los invasores de su propiedad. Las expropiaciones eclesiásticas ordenadas por Alarico de Francia, dieron lugar á que los concilios de Clermont-Ferrand y Meaux conminaran con excomuniones, á los que pidieran de los reyes ó recibieran de ellos, bienes de la Iglesia ó de los pobres. El primero de aquellos concilios dirigió una epístola al rey Teodoberto exhortándole á mantener la inviolabilidad de las propiedades eclesiásticas, que invadían y dilapidaban otros príncipes (3). El obispo de Reims, Hincmar, escribía en el siglo IX, á Ludovico Pio: «Hay quien dice que porque las cosas eclesiásticas de los obispos están bajo vuestra potestad, podeis darlas á quien os plazca, pero sólo el espíritu maligno que perdió á nuestros padres, puede aconsejaros que penseis así para vuestra perdición» (4). El papa Nicolás I ordenó en el mismo siglo, que cuando algunos bienes de la iglesia se hallaran fuera de su poder, consultaran los obispos al soberano, para averiguar si se había verificado el despojo por orden suya ó por la voluntad del detentador; que en el primer caso, exhortaran al mismo príncipe á enmendar su yerro y que en el segundo, excomulgaran al detentador, mientras que no restituyera lo usurpado (5). Igual anatema lanzó despues Gregorio VII contra los militares y otras personas que recibieran de los reyes prédios eclesiásticos, sin la voluntad de los prelados ó con su asentimiento depravado y vicioso (6). El Concilio de Lion de 1055, declaró nulas las donaciones de los mismos bienes que hicieran los reyes (7). El concilio IV de

(1) Cassiodor, lib. IV, epist. 17.

(2) Valenzuela, *Defensio Monitorii Pauli V, advers... Venet.* p. 25.

(3) Gonzalez, *In Decret.* lib. III, tit. 13, cap. 2.—Gonzalez, *Collec. canon. Eccles. hispan.* XXXV, p. 271.

(4) Gonzal. *In Decret.* loc. cit. n. 5.

(5) Can. 22. Caus. 16, quæst. 2.^a

(6) Can. 4. Caus. 16, quæst. 2.^a

(7) Decret. cap. 2, tit. 13, lib. III.

Letran de 1216, mandó compeler con censuras, á su restitucion (1).

Mas á pesar de tan larga série de disposiciones canónicas dictadas por la Iglesia, la historia de las expropiaciones de bienes eclesiásticos verificadas en España es más larga y curiosa de lo que generalmente se cree. Aún prescindiendo del despojo y de la ruina que padecieron las iglesias de los pueblos que hicieron resistencia á los moros, en su primera invasion, porque de esto he dado ya alguna noticia en el capitulo III del libro II, los documentos antiguos ofrecen vivos indicios de otras expoliaciones cometidas por los mismos cristianos, de los bienes de las iglesias que no habian succumbido con la conquista. El P. Berganza cita un pasaje de un libro antiguo de la iglesia de Braga, segun el cual, los cristianos reconquistando lentamente los lugares perdidos, se apoderaban tambien de sus iglesias y aún solian convertirlas en posesiones laicales, ó bien fundaban iglesias y monasterios nuevos, pero que quedaban en el dominio absoluto de los seculares. Este fué segun parece, el estado de la Iglesia, hasta el reinado de Alfonso I, que nombró algunos obispos, á quienes encomendó la administracion y custodia de las cosas eclesiásticas (2).

De actos de dñinio ejercidos por la potestad temporal en los bienes de la Iglesia, ofrece un notable ejemplo Ordoño III, dando al conde Fernando Ansur la villa de Sahagun, que poseía el monasterio de este nombre, por donacion de un particular, segun resulta de la escritura en que la reina Teresa confirmó en 978, la devolucion que de aquella propiedad hizo el mismo conde al monasterio (3). Fueron aún mayores las expoliaciones cometidas por D. Alfonso I de Aragon, con motivo de la guerra sangrienta que hizo á su mujer doña Urraca, reina de Castilla. La iglesia de Leon conserva aún el recuerdo de aquellos despojos: la de Búrgos, la de Palencia y el monasterio de Sahagun corrieron igual suerte (4). Doña Urraca por su parte, no dejó tampoco de proveerse de algo que necesitó para aquella guerra, con la hacienda de las iglesias de su reino. A la de Leon tomó en calidad de préstamo forzoso, una cruz, un caliz, una caja de oro y una mesa de altar de plata y además dinero y caballos: á la de Oviedo exigió 9.270 metcales de oro y 10.400 sueldos de plata. Después indemnizó

(1) Decr. cap. 12, tít. 13, lib. III.

(2) *Antigüedades de España*, lib. 2.º c. I, n. 3.

(3) Escalona, *Histor. de Sahagun*, escr. 53.

(4) «*Ecclesias Dei absque pietate violat atque disruptit, eorumque ministros expoliat possessionesque eripit*», decia de él doña Urraca en un documento notable. Berganza, lib. VI, cap. 1.º n. 17.

á ambas iglesias dando á la primera las villas de San Martin, Viadangos y Villavelidi, y á la segunda la ciudad de Oviedo con su castillo y mandacion, una villa, dos monasterios y otros privilegios (1). Pero el mayor indicio de lo mucho que tales actos solian repetirse, es el cuidado con que procuraban las iglesias que los reyes declararan irrevocables sus donaciones, prohibiendo á sus sucesores en las escrituras que otorgaban de ellas, volver á ocupar los bienes donados. Fernando I dió varias tierras, castillos y vasallos al monasterio de Santa Juliana en 1045, declarando en la carta de donacion, que ni á él ni á los de su linaje, seria lícito volver á adquirirlos, ni aún por necesidad de guerra (2) que era lo que más frecuentemente ocasionaba tales readquisiciones.

Una de las circunstancias que hubieron de contribuir á facilitar la secularizacion de los bienes eclesiásticos, fué la facultad atribuida á los legos para adquirir y poseer iglesias, como patrimonio privado. En Castilla, por costumbre inmemorial, el que edificaba y dotaba una iglesia era dueño de ella y disponia de sus bienes como de hacienda propia. En Aragon, por bulas de Alejandro II y de Urbano II de 1071 y 1095, los reyes y los próceres adquirian las iglesias que existian ó edificaban en las tierras que conquistaban de moros, con sus diezmos, primicias y heredades, y las enajenaban y las trasmitian á sus herederos, sin más obligacion que la de mantener en ellas el culto (3). Habiendo, pues, conquistado los reyes casi todo el territorio de la Peninsula, y siendo ademas los fundadores de una gran parte de sus iglesias, claro es que estos títulos les servirian de grande apoyo, ó por lo ménos de pretesto, para disponer de sus bienes, cuando lo juzgaran necesario, siempre que no quedara desatendido el culto. Así lo hizo D. Sancho I de Aragon, que por las necesidades de la guerra, ocupó las rentas eclesiásticas y las destinó á otros usos, despues de haber obtenido de Gregorio VII, la confirmacion de la bula citada de Alejandro II (4). ¿Cuántas riquezas no sacó el rey D. Ramiro II del monasterio de San Juan de la Peña para socorrerse en las guerras que tuvo que sostener con D. García VI de Navarra y con D. Alfonso VII de Castilla? Ya le tomaba vasos y ornamentos sagrados, ya urnas de santos y piedras preciosas, ya mesas de plata y dinero

(1) *España Sagrada*, tom. 35, trat. 71, cap. 3.º n. 18 y 32; y tom. 38, apéndice 32.

(2) Muñoz, *Colec. de fuer.* p. 199.

(3) Mariana, *Hist. de España*, lib. 10, c. 7. — *Discursus historicus de decimis*, n. 48

(4) Zurita, *Anales de Aragon*, part. 1, lib. 1, c. 25.

contante. Verdad es que D. Sancho, arrepentido luego de estos actos, hizo penitencia pública en la Iglesia de Róda, mandando restituir todo lo usurpado, y que D. Ramiro resarció también abundantemente lo tomado al monasterio de San Juan, dándole villas, aldeas, iglesias, tierras y otras muchas riquezas (1); mas estos ejemplos no servian de lección á otros monarcas, ni impedian nuevas expropiaciones. Pasado algun tiempo ocurrían otras necesidades públicas y los reyes volvian á proveerlas, acudiendo á los tesoros de la Iglesia, sin perjuicio de arrepentirse despues é indemnizar las pérdidas sufridas, ó restituir las mismas cosas ocupadas.

La *Historia compostelana* ofrece un ejemplo muy interesante de estas expropiaciones. Es una narracion contemporánea, circunstanciada y curiosa, escrita por un parcial de la Iglesia, en que se refiere cómo Alfonso VII exigió y obtuvo una fuerte suma de la iglesia de Santiago. Presentóse el rey, segun dicha historia, con algunos de los suyos, en la tesorería de la Iglesia, pidiendo al arzobispo un poco de dinero para atender á las grandes necesidades del reino. El prelado, «aunque conociendo la ficcion con que se le hablaba,» ofreció desde luego 300 marcos de plata. El rey sin aceptar su oferta y para deliberar sobre ella, le mandó retirarse, y habiendo tomado consejo reservadamente de los secretarios que le acompañaban, ordenó se le diesen 600 marcos, por lo ménos, autorizando á prender para su exaccion, á cualquier vecino de la ciudad. El arzobispo mandó á decir al rey que designara las personas que habian de ser presas, mas como D. Alfonso señalase al mismo tesorero de la Iglesia y á sus parientes, contestó aquel con gran pesadumbre, que á nadie prendería por tal motivo. Indignado el rey con este mensaje, aumentó hasta 1.000 marcos el pedido, diciendo que, si no los entregaba, le privaría del *honor* de su diócesis, es decir, de sus temporalidades, menos de la parte necesaria para su sustento. El arzobispo entonces convocó al cabildo; le participó la exigencia y la amenaza del soberano y le anunció que él por no someterse á ellas, estaba resuelto á dimitir su cargo. Los canónigos, aunque muy afligidos, fueron de parecer que entre pagar los 1.000 marcos, ó perder á su prelado, debía optarse por lo primero, que era mal menor, y ofrecieron contribuir con su hacienda á aquel gran sacrificio. Despues de otra intimacion de D. Alfonso, prometió el arzobispo dar lo que se le pedía, con la condicion de que ningun vecino fuese por ello detenido ni molestado. Sus enemigos, segun dice el historia-

(1) Briz, *Hist. de S. Juan de la Peña*, lib. 5, c. 41, extracta las escrituras en que se refieren todos estos hechos.

dor, y particularmente algunos clérigos, se acercaron entonces al rey diciéndole que le engañaban sus consejeros, que el arzobispo podía dar hasta el triple de la suma pedida, y que ellos la darian de buena gana, si se les entregase en cambio el señorío de la ciudad. Mas D. Alfonso no quiso faltar á lo pactado, aceptando esta oferta, y se llevó á efecto la exaccion, dando una parte el prelado, otra los canónigos y otra los seglares, sin distincion de estados. Debo añadir para completar esta historia, que poco tiempo despues de consumado el sacrificio, reconvino el arzobispo por su falta al rey, le exhortó á hacer penitencia y le obligó á mostrar su arrepentimiento, aunque advirtiéndole que habia gastado y no podia devolver la cantidad recibida. Llevada la cuestion al cabildo, que deliberó con asistencia del mismo D. Alfonso y algunos de su córte, acordó que la Iglesia se diese por satisfecha, siempre que el rey aceptase el titulo de canónigo de la misma y eligiese en ella su sepultura, lo cual llevaba consigo la obligacion de cuantiosas ofrendas. D. Alfonso las hizo en efecto, dando á la Catedral el castillo de San Jorge y la mitad de la tierra de Montano y haciéndole otras mercedes (1), con las cuales tuvo término á gusto de todos, aquel ruidoso conflicto.

Ni fué esta la única expropiacion de la Iglesia verificada por Alfonso VII. Al monasterio de Sahagun quitó el de San Salvador de Nogal, para darlo á sus soldados, si bien se lo devolvió despues en 1127 (2). Dos años más tarde declaró en otro documento «haber tomado muchas cosas injustamente »á los monjes de Sahagun, haber aplicado á sus gastos y á los de sus tropas, »el oro, la plata y la hacienda de aquel monasterio, haber quebrantado su »territorio, sus derechos señoriales y sus privilegios pontificios, haber puesto »gobernador en la villa contra derecho y haber distribuido lugares y posesiones de la Iglesia entre sus soldados y otras personas;» y arrepentido de estos pecados, como de los cometidos en la Iglesia de Santiago, mandó devolver al monasterio de Sahagun tado cuanto le usurpara (3).

Los prelados resistian cuanto en su mano estaba, aquellas expropiaciones, ya condenándolas de un modo general en sus concilios, ya oponiendo á los mandatos de exaccion, su inmunidad y sus privilegios. El concilio provincial de Leon de 1114, anatematizó á los que tomaban por fuerza y no restituian

(1) *España sagr.* t. 20; *Hist. compostell.* cap. 86 y 87.

(2) Escalona, *Hist. de Sahag.* escr. 154.

(3) *Ibid.*, escr. 155.

las cosas eclesiásticas, y prohibió vender y comprar iglesias á los legos (1); el de Palencia de 1129, mandó tambien restituir los bienes eclesiásticos usurpados y prohibió á los seglares adquirir las tercias y las oblacones (2). De Alfonso VIII alcanzó el clero una pragmática en 1180, prometiendo no exigir nada á las iglesias y monasterios por fuerza, miedo ó amenazas, sino de buen grado, con su beneplácito y con el consejo de su arzobispo (3). Mas esto no impidió que Alfonso IX quitase á la iglesia de Astorga, la villa de San Martin de Torres, para darla á pobladores, ni que Enrique I por las urgencias de la guerra, se apoderara del tercio de las rentas de las fábricas de las iglesias, por más que el primero procurara indemnizar el daño causado, dando otras iglesias, un tercio de los portazgos y unas casas al obispo, y que el segundo, apremiado por censuras y entredichos, cesara en la ocupacion de las rentas de las fábricas y prometiera no volver á servirse de ellas (4). Alfonso IX se apoderó tambien de algunos bienes del monasterio de Sahagun, puesto que Inocencio III le escribió en 1215, amonestándole á que los restituyese (5).

Con la concesion de la mitad del tercio diezmo de las fábricas de las iglesias, hecha en 1219, por Honorio III, durante la menor edad de San Fernando, al arzobispo de Toledo, para los gastos de la guerra; con los dos novenos del diezmo y otros subsidios otorgados al mismo monarca por Gregorio IX; y con la próroga sucesiva de estas gracias, se ayudaron desde entonces los reyes, sin que tuvieran necesidad de acudir á las expropiaciones eclesiásticas durante muchos años, ó por lo ménos, no queda memoria de ellas en los reinados de Alfonso X y de Sancho IV. Si los tutores de San Fernando, concluida la segunda próroga trienal del tercio diezmo, intentaron cobrarlo, el mismo Papa Gregorio les hizo desistir de su propósito, mandando á los obispos que aconsejaran al rey contra aquella resolucion, y que no entregaran á sus ministros las rentas de la Iglesia. Si despues Sancho IV, concluido y no prorogado el indulto de los dos novenos, hubo de exigirlo, dando esto lugar á censuras eclesiásticas y entredichos y á grandes turbaciones, aquel conflicto terminó prorogando Bonifacio VIII la gracia de los dos novenos en 1301, y remitiendo lo indebidamente percibido hasta

(1) *Esp. sagr.*, t. 35, p. 353.

(2) *Ibid.*, t. 19, p. 304.

(3) Mondexar, *Memorias histór. de D. Alfonso el Noble*, apénd. 7.

(4) *Esp. sagr.*, t. 16, apénd. 34.—*Libro de bulas y breves de las Santas Iglesias*, f. 159.

(5) Escalona, *escr.* 220.

aquella fecha (1). Fernando IV fué quien á pesar de haber obtenido esta gracia, y de Clemente V, en 1309, el diezmo por tres años, de casi todas las rentas eclesiásticas, para la guerra de Granada (2), hizo por medio de sus adelantados y merinos, grandes exacciones á los monasterios, que menguaron mucho su hacienda (3), y tomó á las iglesias muchas heredades, que juntamente con otras ocupadas despues por Alfonso XI, mandó devolver el rey D. Pedro (4). Tantos hubieron de ser en aquel tiempo los despojos sufridos por el clero, que once obispos de los reinos de Leon, Asturias, Castilla y Galicia, formaron en 1310 una liga solemne, otorgando carta de hermandad entre sí, para asegurarse recíprocamente el cumplimiento de las censuras y entredichos que decretaran contra los violadores de la inmunidad eclesiástica, y socorrerse unos á otros, con parte de sus rentas, cuando por defender los fueros de la Iglesia, quedaran algunos de ellos privados de sus temporalidades, y prestarse otros auxilios en defensa de sus comunes derechos (5).

Aunque el Papa Juan XXII concedió á Alfonso XI 150.000 florines cada año, del tercio del diezmo correspondiente á las fábricas (6), fué el reinado de este príncipe uno de los en que mayores usurpaciones sufrió la Iglesia. El mismo le tomó, segun ántes he dicho, algunas heredades, la expropió de todas las salinas que poseía, y quitó al monasterio de Sahagun las escribanías de la villa, que le diera otro monarca, aunque despues mandó restituirlas (7). Pero aún mayores daños recibió la Iglesia de los señores jurisdiccionales y de las autoridades locales, si hemos de creer á los prelados que acudieron con sus quejas al rey, en las Córtes de Búrgos de 1315 y en las de Valladolid de 1325. Segun ellos, los ricos hombres y caballeros exigian yantares y servicios indebidos á los vasallos de abadengo y á los monasterios, y si se los negaban, robaban los pueblos y cometian en ellos grandes desafueros: detentaban violentamente muchos lugares de abadengo con sus iglesias, cobraban por fuerza las tercias de sus fábricas, prendian á los labradores de dichos lugares, y no les daban alimento hasta

(1) Gallardo, *Rentas de la corona*, t. 3, p. 33, 43, 49, 54, 67, etc.—*Libro de bu las, etc.* Represen. del cabildo de Cartagena, f. 11.

(2) Gallardo, t. 3, p. 70.

(3) Berganza, t. 2, p. 184, n. 84.

(4) Cort. de Vallad. de 1351. Orden. de prelad., pet. 11.

(5) *Esp. sagr.*, t. 18, apénd. 31.

(6) Gallardo, t. 3, p. 83.

(7) Escalona, *escf.* 297.

que satisfacian los pechos indebidamente exigidos, y posaban en los hospitales, echando de ellos á los pobres y dejándolos morir en las calles. Verdad es que á su vez los clérigos, segun el texto de las mismas Córtes, hacian tambien «muchas malfetrías,» por lo cual mandó el rey á los señores de abadengo «que hicieran escarmiento é justicia, é si non, que me tornaré á ellos por ello» (1).

Tratóse de buscar remedio á estos males en el reinado de D. Pedro, pero todo fué en vano. Los procuradores de las Córtes de Valladolid de 1351, pidieron se enmendara el agravio causado por D. Alfonso XI, quitando contra derecho, á las iglesias, algunos lugares y jurisdicciones. D. Pedro respondió que examinaria el asunto y lo resolveria en justicia (2). Pidieron tambien los prelados en las mismas Córtes que se devolviesen á las iglesias las salinas que les habian sido ocupadas por Alfonso XI, juntamente con todas las de propiedad particular. El rey contestó que si tal hiciese, ellos tendrian poco provecho y las rentas reales sufririan gran mengua, pero que les guardaria el ordenamiento que su padre les habia hecho sobre este asunto. Los mismos prelados reclamaron igualmente la devolucion de muchas heredades y posesiones que decian haber sido quitadas á las iglesias y órdenes religiosas, durante las tutorias de Fernando IV y Alfonso XI. D. Pedro respondió que mandaria restituir todo lo que hubiera sido tomado sin derecho (3), mas no consta si llegó así á verificarse. Ni hubo quizá de tener mejor éxito la peticion de los mismos prelados, para que se respetase el derecho que tenian muchas iglesias, de cobrar de los pueblos de su señorío, la mitad de los pechos reales que se exigian en sellos, lo cual tampoco se cumplia, á pesar de haber prometido muchas veces guardarlo el rey D. Alfonso.

No cesaron tampoco las usurpaciones de los señores jurisdiccionales en las temporalidades de la Iglesia. En las Córtes de Toro de 1371 volvieron á quejarse los prelados de que los señores y los concejos embargaban sus bienes y rentas, para obligarles á enajenarlos, por los precios que á ellos convenian; prohibian á sus vasallos tomarlos en arrendamiento; echaban pechos y pedidos á los eclesiásticos; mandaban, si éstos resistian pagarlos, que nadie contratase con ellos ni labrase sus heredades; y quebrantaban

(1) Orden. de prel. de las Córtes de Vallad. de 1325., pet. 3, 4, 7, 8, 11, 19 y 21.

(2) Pet. 77.

(3) Orden de prelad. de dichas Córtes. pet. 5 y 11; Cort. de Toro de 1371, pet. ultim.; y Cort. de Búrgos de 1379.

las iglesias, robando sus ornamentos y sus riquezas (1). Enrique II prometió adoptar providencias para remediar estos desmanes, y dictó, en efecto, la ley de exención de pedidos reales y señoriales, citada en el capítulo anterior. Mas no por eso hubo de ser más respetada la inmunidad eclesiástica. Así es que los prelados volvieron á querellarse á D. Juan I en las Cortes de Guadalajara de 1390, de los agravios que recibían de hombres poderosos, con cuyo motivo tuvo el rey que volver á promulgar la ley últimamente citada, imponiendo penas á los que la quebrantasen, así como á los que apremiaran á los vasallos de las iglesias á hacerles servicios «de puercos é de pan, é de vino, é de dineros, é de otras cosas.» En las mismas Cortes falló también el rey un pleito famoso entre los prelados y los poseedores legos de diezmos, mandando que estos fueran restituidos á la iglesia, si en el término de treinta días, los que los disfrutaban no mostrasen los títulos de su derecho, aunque con ciertas excepciones.

Mas el haber confirmado la ley de exención de pedidos, no impidió á D. Juan I acudir también á la Iglesia en sus necesidades, en demanda de préstamos, que tenían por las circunstancias, el carácter de exacciones. Al cabildo de Sevilla pidió alguna cantidad de cebada y trigo para socorrer los castillos de las fronteras de moros, prometiéndole pagarla con la primera cosecha de las tercias, y alegando que otros préstamos semejantes había hecho ya otras veces el cabildo. Este obedeció, en efecto, las órdenes del rey, dándole los granos pedidos (2). En otra ocasión tomó también D. Juan varias alhajas que le dió el monasterio de Guadalupe, requerido de la misma manera que el cabildo de Sevilla (3).

Mucho más considerables fueron las expropiaciones que por aquel mismo tiempo, sufrieron las iglesias de Aragon del rey D. Pedro IV. Hallándose aquel monarca en guerra con Castilla, peligrando su dominacion en Aragon y Valencia y siendo insuficientes sus recursos para mantener el ejército, mandó ocupar todos los bienes de la Cámara apostólica y los frutos y rentas de todos los beneficios de los cardenales y de otros eclesiásticos ausentes de su reino. Ofendido el Papa Urbano V, que poco ántes había prorogado el indulto de las tercias, trató de privar á D. Pedro del feudo de Gerdeña y aún de excomulgarle y poner entredicho en sus Estados. El rey trató de justificarse, diciendo al Pontífice, que según el parecer de grandes

(1) Orden. de prelad. de dichas Cortes, pet. 1, 2, 3, 4, 5 y 7.

(2) *Crónica de D. Juan I.* Adiciones á las notas, p. 642.

(3) Marqués de Careaga, *Por el estado eclesiástico, etc.*, pár. 9.

letrados, podía en casos de suma necesidad, tomar no sólo los frutos y rentas, sino todo el oro y la plata de las iglesias, con tal que prometiese pagarlo á tiempo cierto, por estar todos obligados á la defensa de la tierra, así legos como clérigos; y Urbano V por la mediación de D. Pedro Gispert, tío del rey, hubo de sobreseer en el asunto (1). Convertida despues Tarragona en feudo, cuyo señorío directo pertenecía al arzobispo y el útil á la corona, quiso el mismo monarca que los habitantes le prestaran juramento y homenaje y nombró procurador general que defendiese sus derechos en la ciudad. Opúsose el arzobispo á estas novedades, lanzando censuras contra sus ejecutores, por lo cual el rey ocupó todo el dominio temporal de la Iglesia y para verificarlo, mandó tropas á Tarragona é hizo la guerra á los lugares que resistian su poder. Durante ella le acometió la muerte y se cuenta que al anunciarle los médicos su próximo fin, se arrepintió de sus faltas y mandó restituir todos los bienes ocupados á la Iglesia. Fué despues creencia muy recibida en el vulgo, que lo que ocasionó su mortal dolencia, fué una palmada que Santa Tecla ofendida de sus desmanes, le dió en el rostro, al entrar él un dia en su iglesia (2). Tan cierto es que en tales conflictos entre ámbas potestades, la conciencia pública se ponía siempre al fin, de parte de la eclesiástica.

Las expropiaciones de la Iglesia continuaron á pesar de todo, en Castilla durante el siglo xv. D. Juan II, segun refiere su crónica, consultó al Consejo en Búrgos, sobre las cosas que necesitaba para hacer la guerra en Aragón y Navarra; y el Consejo, considerando que serian menester unos 100 millones, propuso que se labrase moneda, pidiéndo plata prestada á las principales iglesias, á los más ricos monasterios, á algunos prelados y á otras personas. El rey tuvo por bueno el consejo, y envió cartas con mensajeros de su casa, así legos como eclesiásticos, pidiendo tales empréstitos á varios monasterios é iglesias, ciudades, villas y particulares, manifestándoles la necesidad en que se hallaba y prometiéndoles que serian bien pagados (3). Consti, en efecto, que teniendo entonces en sus arcas el monasterio de Cardena una gran cantidad de dinero destinada á la reedificación del convento, se la pidió D. Juan y el abad le entregó en calidad de préstamo, 1.200.000 maravedis (4). Además de estos empréstitos, se hicieron en aquel reinado á la Iglesia otras exacciones aún más irregulares, que

(1) Zurita, *Anales*, lib. 9, cap. 53.

(2) *Ibid.*, lib. 9, cap. 24.

(3) *Crón. de D. Juan II*, cap. 144, año 29.

(4) Berganza, t. 2, p. 233.

se atribuyeron al favorito D. Alvaro de Luna, cuando cayó en desgracia, pero de las cuales no debió ser él únicamente responsable. En los capitulos de culpas que contra D. Alvaro presentaron el rey de Navarra, el infante D. Enrique y otros condes y caballeros, le acusaron de haber ocupado los florines de la cruzada de Marchena y de haber obligado á algunos religiosos de las Ordenes, á cambiar sus lugares por juro perpetuos, de cuyo modo habia obtenido del abad de Pelayos, la villa de San Martin de Valdeiglesias y otros lugares (1). Así en las cartas que el rey envió á las ciudades y villas, noticiándoles la sentencia de muerte dictada contra D. Alvaro, contaba entre sus delitos haber ocupado vasallos, lugares, rentas y diezmos á las iglesias y monasterios, contra la voluntad de estos y sin forma de derecho (2).

El desdichado condestable no pagó solamente sus culpas, que si él daba juro por villas y ocupaba los fondos de la cruzada, el rey se aprovechaba tambien de ello, y sin él exigia préstamos, que en vano se llamaban voluntarios, si en realidad eran forzosos. Así le pidieron las Córtes de Búrgos de 1430 que excusara tomar la plata de las iglesias, y como D. Juan respondiese que sólo la pidió prestada voluntariamente y con ánimo de devolverla, replicaron los procuradores que mal podia ser voluntario el préstamo, habiéndose hecho entender á los prelados, que incurririan los que no lo diesen, en el enojo del rey, lo cual, segun decian las mismas Córtes, tenia tanto efecto, como un mandato de tomar aquellas riquezas. Todavía insistieron los procuradores en que las cosas eclesiásticas de que el rey se hubiera de servir, no fueran tomadas, sino en la forma que permitia el derecho; á lo cual volvió á responder D. Juan, que no habia tomado cosa alguna, sino recibido las que se le dieran (3). Las Córtes de Palencia de 1431e viendo que el rey á pesar de sus promesas, no satisfacía estos préstamos, le pidieron que restituyese la plata que habia tomado de las iglesias para la última guerra. D. Juan prometió hacerlo, mas no lo verificó tan pronto, que las Córtes de Zamora de 1432 no tuvieran que repetir la peticion. A esta nueva súplica contestó el rey (4) que todo lo habia mandado pagar, que su voluntad era satisfacer todos los préstamos que le habian sido hechos, y que mandaba dar su mandamiento en forma, para que los contadores lo librasen desde luego. De esta respuesta se tomó la ley de la Recopilacion que

(1) Dicha crón. c. 301, año 40.

(2) Ibid. c. 130, año 53.

(3) Dichas Córtes, pet. 9 y 10.

(4) Córtes de Palencia de 1430, pet. 6; y Córtes de Zamora de 1432, pet. 25.

empieza diciendo no debe el rey tomar la plata ni los bienes de las iglesias, y concluye declarando que puede hacerlo en gran menester, siempre que la restituya enteramente (1). Prueba es de tal origen una nota marginal que así lo dice y se halla en un manuscrito antiguo de los *Ordenamientos fechos en las Córtes de Zamora de 1452* (2).

Esta ley fijó como se vé, los límites de una facultad que de hecho se habían atribuido otros monarcas. La excepción en ella admitida del principio nunca negado de la inviolabilidad del dominio eclesiástico, se limitó á los tiempos de guerra ó gran menester, á la plata, con exclusion de los bienes de otra especie y á los préstamos voluntarios; pues aunque el texto no hace mención de esta última circunstancia, los antecedentes de la misma ley que quedan referidos, prueban demasiado que no debían entenderse de otro modo los pedidos de plata que el rey podía hacer á las iglesias. No era otro, sin embargo ántes, el derecho no escrito que profesaban los legistas, mas los hechos convenían con él raras veces, ya porque se ocupaban á la Iglesia bienes de todas clases, ya porque no se tomaban á título de préstamo, y ya porque con el nombre de préstamos voluntarios, se hacían en realidad expropiaciones forzosas. Para remediar estos abusos escribiendo y promulgando aquel derecho, que reconocían los jurisconsultos, aunque no fuera enteramente conforme con los modernos cánones, que exigían otros requisitos en los contratos de préstamo que otorgara la Iglesia, es para lo que, cediendo á los clamores de las Córtes, dictó la ley referida D. Juan II.

Del uso de ella ofrece un testimonio notable el reinado de Enrique IV. Este desdichado monarca apremiado por la necesidad en que le pusieran las guerras civiles, sacó del monasterio de Cardena, por mano de su contador Diego Arias, 400.000 maravedises en calidad de préstamo, y más de 18 millones como donativo voluntario. Luego, en remuneracion de este servicio y en descargo de su conciencia, concedió D. Enrique al monasterio una renta perpétua de 40.000 maravedises, sobre las alcabilas de ciertas

(1) L. 8, tit. 5, lib. 1, Nov. Recop. El colector de este código atribuyó equivocadamente la ley citada á las Córtes de Búrgos, año de 1407, pet. 8 y 9; mas en aquel año no se celebraron Córtes en Búrgos, sino en el de 1429, y éstas duraron parte del de 1430, por lo cual sus cuadernos llevan esta última fecha. Tampoco trata de este asunto la petición 8, sino la 9 y 10.

(2) Cuaderno m. s. de dichas Córtes que posee la biblioteca del Escorial, let. Z, plút. 2, n. 8, copiado en la colección de Córtes de Salvá, m. s. que posee la Academia de la Historia.

villas, las tercias y todos los pechos de un lugar, la exención de sus vecinos de los servicios personales que prestaban á la corona y el nombramiento de 30 excusados de contribuciones en cualquier lugar del reino (1).

Ni los Reyes Católicos, con ser tan devotos de la Iglesia, excusaron la necesidad de tomar sus bienes, en graves ocasiones. Hallándose en guerra con Portugal, tuvieron que levantar el cerco puesto á Toro y retirarse á Medina del Campo, por falta de víveres y de dinero con que comprarlos y pagar sus sueldos al ejército. En tan gran necesidad y no creyendo posible obtener por otro medio recursos oportunos, los del Consejo propusieron á los reyes que tomaran la plata de las iglesias, fundándose, segun dice la crónica, en que esto no seria cosa nueva ni grave, por cuanto en necesidades, tan extremas era permitido tomar, no sólo la plata, sino los bienes, las rentas y los vasos sagrados de las iglesias, segun se habia hecho en otros reinos, y los prelados y el clero estaban dispuestos á entregarlas de buen grado. Todavía pareció cosa grave á los reyes tocar á los bienes eclesiásticos, pero no hallando otro remedio á la necesidad, acordaron tomar solamente la mitad de la plata de las iglesias, obligándose, á pagarla dentro de tres años, con 30 millones de maravedises, que en el mismo periodo, habia de pagar el reino por pedidos y monedas. Y así se verificó en efecto, tanto la entrega de plata como su devolución, á la cual se obligó el cardenal Mendoza, cuidando muy particularmente de ella la Reina Católica (2). Celebráronse Cortes con este motivo en Medina del Campo, en 1475 y fué en ellas, segun Ortiz de Zúñiga (3), en las que los Prelados otorgaron á los reyes cantidades de plata prestada, granos y dinero, y los procuradores un servicio de 172 millones de maravedises. El cabildo de Sevilla contribuyó con gran parte al préstamo, y los capitulares lo repartieron entre si, por no tocar á lo reservado al culto divino. Préstamos semejantes hubieron de tomar los mismos reyes para la guerra de Granada, cuando el monasterio de Guadalupe les envió con tal objeto la reja de la capilla mayor y su altar, que eran de plata, añadiendo que si aquello no bastase, aún quedaban los cálices, las cruces, los relicarios y los demás bienes del convento. Los reyes dieron en remuneración á los monjes la propiedad de varias escribanías (4).

No deberian contarse quizá entre las cosas eclesiásticas de que dispu-

(1) Berganza, tom. 2, p. 233, n. 184 y sig. y p. 362, n. 157.

(2) Pulgar, *Cron. de los Reyes Catól.*, cap. 24. — Salazar, *Cron. del gran cardenal de España*, cap. 41.

(3) *Anales de Sevilla*, lib. XII, año 1475, n. 7.

(4) Marques de Careaga, *Por el Estado eclesiástico*, etc.

sieron aquellos monarcas, los diezmos que les pagaron los moros sometidos del nuevo reino de Granada; mas era considerado este tributo tan propio de la Iglesia, que debiendo continuar su pago los infieles sometidos, por la condicion estipulada de satisfacer los mismos impuestos que acostumbraban pagar á sus emires y soberanos, los Reyes Católicos no se consideraron autorizados á percibirlo, hasta que una bula de Inocencio VIII se le otorgó como bienes eclesiásticos (1). Tan arraigada estaba la opinion del origen divino del diezmo y de su carácter tradicional, que no obstante la tolerancia ofrecida á los mahometanos rendidos, se creyó que estos estaban tan obligados á pagarlo como los fieles.

III.

LAS EXPROPIACIONES DE LA IGLESIA DESDE EL REINADO DE CÁRLOS I HASTA EL DE CÁRLOS III.

En el reinado de Cárlos I se intentó hacer á la Iglesia una expropiacion más considerable. Las Córtes habian reclamado varias veces contra las excesivas adquisiciones del clero y la inobservancia de las leyes de amortizacion, sin obtener del monarca más que respuestas evasivas ó ineficaces. Las de Madrid de 1528 pidieron que se incorporaran á la corona los vasallos y jurisdicciones de la Iglesia, lo cual pareció al emperador que seria injusto despojo. Pero cuando faltó el Erario de recursos para proveer á las graves atenciones de tan vasto imperio, propuso el Consejo que, con la autorizacion competente, se tomaran bienes, jurisdicciones y vasallos á las iglesias y monasterios de Castilla, á cambio de otras rentas equivalentes. D. Cárlos pidió y obtuvo de Clemente VII, Paulo III y Julio III los breves que habia menester para hacerlo. Diósele en ellos facultad para vender villas, fortalezas, vasallos, jurisdicciones, montes y otros bienes propios de las iglesias, monasterios y lugares pios, hasta cierta cuantia, mediante compensacion que le ofreceria el Estado con otros bienes y rentas equivalentes. El principal objeto de esta providencia importantisima, fué acabar en lo posible con los señorios de abadengo ó disminuir por lo ménos su número, segun habian deseado las Córtes de Madrid de 1528, pues no otra cosa eran los «bienes jurisdiccionales» (*bona jurisdictionalia*), que mencionaban los indultos pontificios. No contenian, por lo tanto, estos

(1) Gallardo, *Rentas de la Corona*, t. 3, p. 102.

breves solamente una medida económica, sino que encerraban además una providencia de alta política, encaminada á robustecer la autoridad del monarca y á privar á la Iglesia de un género de propiedad, que si en los pasados tiempos, habia podido ser conveniente y aún necesaria, perjudicaba á la sazón, al progreso social y á la misma Iglesia. Señalado progreso era entonces la centralización del poder público, remedio indispensable para restaurar la sociedad medio disuelta por la guerra y la anarquía. La Iglesia, para restablecer su disciplina tan alterada y corrompida por la turbación de los tiempos, y para ajustar su conducta al espíritu y á las máximas de su divino fundador, era menester que renunciara á los señoríos jurisdiccionales, que por otra parte, tampoco necesitaba ya para defender su independencia.

Mas el clero, celoso como nunca de su inmunidad, y creyéndola quebrantada con tales proyectos, se opuso enérgicamente á la ejecución de los breves pontificios, y logró que Carlos V la suspendiera, hasta oír el parecer de sugetos graves de autoridad y consejo. Consultados, en efecto, varios prelados y teólogos de fama, dieron unánimes su dictámen negativo. El que hubo de sostenerlo con razones más persuasivas, fué un abad de la orden de San Benito, llamado fray Juan de Robles, pues cuéntase que cuando acabó de hablar, exclamó el emperador: «Nunca Dios quiera »que yo les quite lo que no les di,» y mandó que no se volviera á tratar del asunto (1).

Esta resolución, sin embargo, no se llevó á efecto, porque como crecieran los apuros del Erario con los gastos de nuevas guerras, el Consejo de Hacienda instó en 1555, por la ejecución de los breves pontificios. El emperador entonces volvió á someter al asunto en consulta, á una junta de siete teólogos, entre los cuales se hallaban el ilustre Melchor Cano y el célebre fray Bartolomé Carranza, y todos convinieron unánimemente en que ni S. M. podía pedir con buena conciencia, la facultad de enajenar bienes eclesiásticos, ni Su Santidad concederla, tratándose de cosa que no era suya, y que aunque se pudiera dar y pedir, no parecia decente usar de ella. Melchor Cano redactó en este sentido un notable informe que suscribieron en efecto todos los teólogos consultados (2). El mismo Padre Robles

(1) Sandoval, *Hist. de Carlos V*, lib. 26, pág. XXXIV.

(2) Este informe, del cual existen varias copias manuscritas en nuestros archivos públicos, y un extracto impreso en la biblioteca provincial de Toledo, ha sido publicado íntegro por mi ilustre amigo D. Fermin Caballero, en la *Vida de Melchor Cano*,

escribió á la sazón otro memorial en defensa del derecho de la Iglesia á conservar sus señoríos y vasallos, y el emperador, cediendo otra vez á sus razones, ordenó que no se hiciera uso del indulto pontificio (1).

Mas pasados algunos años, volviendo Felipe II á tomar en consideración este asunto, por el mal estado de la Hacienda, impetró y obtuvo de Gregorio XIII en 1574, un nuevo breve que le autorizaba para disponer de villas, lugares, castillos, tierras, vasallos y jurisdicciones pertenecientes á las iglesias, cuya renta no excediera la suma de 40.000 ducados, computada por el producto del último quinquenio, y mediante la obligacion de indemnizar á las mismas iglesias, con otros bienes y rentas equivalentes (2). Tambien contra este breve representaron algunos prelados, fundándose, como Melchor Cano, en la falta de autoridad del Pontífice para disponer de los bienes eclesiásticos. D. Sancho Busto de Tavera, gobernador del arzobispado de Toledo, escribió con este objeto al rey, un notable papel que fué impreso y publicado dos siglos más tarde (3). Pero Felipe II, ménos escrupuloso ó más necesitado que su padre, no tomó en cuenta tales objeciones, y sin consultar más teólogos, hizo uso del indulto pontificio. Para este efecto mandó inquirir desde luego las rentas, derechos y bienes de muchos señoríos eclesiásticos, lo que habian producido en el quinquenio último, sus términos jurisdiccionales, el número de sus vecinos, sus castillos y fortalezas y las tierras y heredades anejas á ellos, enviando con este fin, comisionados especiales á varias provincias (4). Practicada esta averiguacion, se incor-

que acaba de dar á luz, para honra suya y lustre de las letras y de la patria. Difícilmente podría haber encontrado aquel célebre maestro y escritor famoso, un historiador más digno de restaurar y perpetuar su memoria que el autor de la *Poblacion rural* y la *Vida de Alonso de Montalvo*.

(1) Sandoval, obr. y lug. cit.

(2) Hácese relacion de este breve en una bula por la cual Clemente VIII, en 1604, mandó restituir los bienes eclesiásticos incorporados á la corona por Felipe II, que no hubieran sido enajenados á terceras personas, segun se dirá luego, en el texto.

(3) Valladares, *Semanario erudito*, t. 6, p. 216.

(4) En los autos seguidos por el marqués de Villafraanca sobre reversion á su casa, de los bienes del convento de San Isidro del Campo, en Sevilla, pieza 3.ª, fóllo 628, existe una real carta de Felipe II, dirigida á su criado Juan Ruiz Carrillo en 1578, que da á conocer cómo procedió aquel monarca á la incorporacion de los señoríos eclesiásticos. Dice así: "Sepades como nuestro muy Santo Padre Gregorio XIII, por un su breve y letras apostólicas, nos ha concedido licencia y facultad para que podamos desmembrar y apartar y vender perpétuamente cualesquiera villas y lugares, fortalezas, vasallos, jurisdicciones, montes, bosques y otros bienes y rentas temporales pertenecientes en cualquier manera á cualquier iglesia de estos reinos, catedrales, aunque sean metropolitanas, provinciales, colegiales, parroquia-

poraron á la corona muchos señorios y bienes eclesiásticos, y algunos fueron enajenados á particulares, ya por permuta con otros, que éstos poseían, y quedaron incorporados tambien desde entonces al Estado, ó ya por venta real y perpétua. Entre los bienes permutados, lo fueron la villa de Utrella y Almaner, que pasaron al duque de Medinaceli, por cambio con ciertas salinas. Los vendidos á particulares hasta 1604, producian cerca de 9.500 ducados de renta. Algunos de los mismos bienes fueron dados á corporaciones eclesiásticas, para que los poseyeran bajo la dependencia de la co-

les, y á cualesquier monasterios, cabildos, conventos y dignidades, hospitales y otros lugares pios, y darlos y donarlos y venderlos y disponer de ellos, no excediendo la venta de las dichas villas y lugares y fortalezas y otros bienes, que así desmembrásemos y vendiésemos, del haber de 40.000 ducados de renta en cada año; lo qual se puede hacer sin consentimiento de los prelados, abades, priores, prepósitos, rectores, conventos, cabildos y otras personas que los poseyeren, dándoles justa recompensa y equivalencia que hubieren de haber, por las rentas que así desmembraremos, incorporaremos y vendieremos, segun más largo esto y otras cosas en el dicho Breve se contienen, el qual tenemos aceptado y de nuevo lo aceptamos. Y dél usando, habemos acordado desmembrar del prior, frailes y convento del monasterio de la órden de San Hieronimo, el lugar de Santiponce, con sus términos é jurisdicciones civil é criminal, alta y baxa, mero y mixto imperio, para los vender y disponer de ellos, como más fuéremos servido, conforme al Breve de Su Santidad. En seguida manda averiguar si dicho monasterio disfrutaba en Santiponce algunas rentas, derechos, penas de cámara, mostrencos y martiniegas anexos al señorío del lugar, y lo que habian valido en los cinco últimos años desde 1573 hasta 1577, para que se les de y consigne la recompensa y equivalencia justa que hubieren de haber por ello, conforme á dicho Breve. Ordena para este efecto al D. Juan Ruiz que visite el lugar, y llamando al prior, averigüe las jurisdicciones que ha usado, qué rentas, pechos, penas de cámara, calumnias, mostrencos y otros aprovechamientos ha tenido y tiene el convento por razon de la jurisdiccion y el señorío, y lo que le habian rentado en los cinco años últimos. Que averigüe asimismo los vecinos que tiene el lugar, para lo qual haria que la justicia le presentara el padron jurado y firmado, conminándole con la multa de 50.000 maravedís, por cada habitante que en él no constase. Que compruebe la exactitud del padron, contando á los vecinos y escribiendo sus nombres casahita, y si no resultaren más de 100, mida el término. Que indague asimismo si existe en el lugar, alguna fortaleza ó edificio perteneciente al convento, y habiéndolo, lo haga tasar por peritos, así como las tierras, viñas ú otros heradamientos á él anexos. Que se informe tambien si además de las rentas procedentes de la jurisdiccion, tenia el convento algunos censos ú otras rentas que no fueran diezmos, así como de pan, de maravedís, de yerba ú otras, y lo que producian cada año. Por último, que desempeñe esta comision en el término de diez días, y concluida, presente la informacion al Consejo, para que provea lo conveniente. Pero tambien resulta de los mismos autos, pieza S.ª, folio 628, que los monjes representaron al rey contra aquella providencia: que en su vista mandó S. M. extender la informacion á averiguar los perjuicios que podria sufrir el monasterio, y que la desmembracion del señorío de Santiponce no llegó entonces á tener efecto.

rona, mediante ciertas sumas, con que á ella contribuyeron; y otros cuya incorporacion habia sido tambien decretada, no la obtuvieron, porque las iglesias que los poseian, los redimieron, abonando su importe en metálico ó en otros efectos.

Mas sucedió en aquella operacion económica, lo que suele suceder en todas las de su especie. La indemnizacion ofrecida á la iglesia no hubo de ser en todos los casos la correspondiente (1); fueron tambien enajenados más bienes que los necesarios para producir los 40.000 ducados de renta; muchas enajenaciones se verificaron sin las formalidades indispensables; y su producto no fué siempre invertido en los fines para que ellas habian sido autorizadas. Asi es que el mismo Felipe II, agitado por los estímulos de su conciencia, mandó en su testamento, que se arbitrara algun medio para devolver á las Iglesias los bienes de que habian sido privadas. Felipe III al subir al trono, consultó la ejecucion de esta cláusula del testamento de su padre con una junta de teólogos y juristas, los cuales reconocieron la legalidad de las enajenaciones de bienes eclesiásticos verificadas en el anterior reinado, manifestaron que no se podia despojar á los compradores, sin resarcirles previamente del precio que habian satisfecho y del importe de las obras y mejoras que hubieran ejecutado, y demostraron la imposibilidad en que á la sazón se hallaba el tesoro de subvenir á tan cuantiosas indemnizaciones. Con esta consulta acudió el rey á la Santa Sede, pidiéndole la solucion del grave conflicto en que se hallaba su conciencia. Clemente VIII, atendiendo á su súplica, expidió una bula de 1604, en la cual, despues de hacer mencion de todos los hechos referidos, ordenó que los bienes simplemente incorporados á la corona, y los adjudicados á corporaciones, mediante algun servicio en dinero, fuesen restituidos á sus antiguos poseedores, si estos devolvian los que en sustitucion hubieran recibido: que los bienes permutados fueran tambien restituidos, y cuando esto no fuera posible, se dieran algunos otros bienes á las Iglesias á que habian pertenecido, como complemento de su indemnizacion, á juicio del Nuncio Apostólico: que las corporaciones que habian redimido sus bienes de la incorporacion, mediante el pago de alguna cantidad de dinero ó de otros valores, recibieran tambien alguna compensacion al arbitrio del mismo Nuncio; y que las ventas verificadas á particulares fueran firmes y valederas, sin que en ningun tiempo pudiera reclamarse su nulidad, cualquiera que fuese el

(1) Así resulta de la bula de 1604 que se cita más adelante en el texto.

vicio de que pudieran haber adolecido (1). De este modo terminó el primer ensayo de expropiación eclesiástica á la moderna, que tuvo lugar en Castilla. No hay noticia, sin embargo, de que aquella restitución se llevara á efecto: sábase por el contrario que en los reinados de Felipe III y Felipe IV defendieron como legítimas las enajenaciones verificadas por Felipe II, algunos escritores políticos y jurisconsultos, lo cual es prueba de que aún estaban subsistentes.

Felipe III so pretesto de prohibir la labor y la extracción de la plata, causa á su juicio de la quiebra de los comercios y de la disminución de la riqueza, adoptó en 1600 una providencia gravísima, que se interpretó generalmente como preliminar de otra expropiación de la Iglesia. Tal fué la de que todas las personas y corporaciones, sin excluir las Iglesias y monasterios, entregaran á los corregidores, en el término de diez días, un inventario detallado de toda la plata labrada que poseyeran. El rey escribió á los arzobispos y obispos para que ejecutasen lo mandado en sus respectivas Iglesias y procuraran su cumplimiento, en los monasterios de su territorio. El clero comprendió desde luego la segunda intención de esta medida: muchos predicadores la impugnaron en sus sermones: el confesor del rey Fr. Gaspar de Córdoba la censuró también en las juntas que con tal motivo celebraron los consejeros de la corona; los prelados se lamentaron de que no se excluyeran de ella las custodias ni los vasos sagrados, y tales inconvenientes se advirtieron al fin, que se desistió de su ejecución (2). El cronista Gil González Dávila no dice que el intento del monarca fuera servirse de la plata inventariada, pero bien se infiere de su relato que la opinión pública le atribuía tal propósito, y aunque él no da su parecer sobre aquel acto, se lamenta de que la abundancia de piedras preciosas y el excesivo lujo consumían la riqueza del reino.

Mas no deben extrañarse las vacilaciones ni la varia é inconstante conducta de nuestros reyes en ésta materia, pues que eran reflejo de las dudas y contradicciones que agitaban á los letrados y juristas y movían en diversos sentidos la opinión pública. Los jurisconsultos y escritores políticos del siglo XVI no podían desconocer la costumbre antigua y la ley de D. Juan II que atribuían á la corona la facultad de tomar prestada la plata de las iglesias; mas deseando conciliarlas con las prescripciones canónicas, de

(1) *Bulas, Breves, Indultos apostólicos, etc. con otros papeles importantes al estado eclesiástico, sacados de los archivos de la Santa Iglesia de Toledo.*—Madrid 1635.

(2) Gil González Dávila, *Hist. de Felipe III*, lib. 2, c. 9.

que ántes he hecho mérito, y con la Constitucion entonces reciente de Paulo II. que fulminaba graves censuras contra los que destinaban á usos profanos las cosas eclesiásticas (1), trataron de limitarla con restricciones no comprendidas en dicha ley. Diego Perez comentándola, añadía á las dos únicas condiciones en ella establecidas, «el gran menester y la restitucion,» la de que los legos no pudieran contribuir con más recursos (2). Alfonso de Acevedo requería además el consentimiento del obispo y del clero de la iglesia respectiva (3). Lopez Bravo y otros doctores, creían que además era indispensable la licencia del Pontífice (4). Lo mismo opinaba el docto Mariana, extrañando que esta última condicion de la licencia pontificia hubiera caído en desuso. «No consienta el rey, escribía, que se quiten á las iglesias y á los obispos los pueblos y fortalezas que hoy poseen, pues con ellos podrá el sacerdocio defender la religion contra la impiedad de los innovadores, entre los cuales pudieran hallarse los mismos monarcas... Las rentas, el dinero y las alhajas de las iglesias, son un sagrado depósito para las circunstancias más apuradas de la república, pues que en las guerras, en que es combatida la religion, es lícito apelar á ellas» (5).

Otros escritores no admitían aquella facultad de la corona y la ley de D. Juan II, ni aún con las restricciones expresadas. El padre Ribadeneira creía que el rey no debía aprovecharse en ningun caso de los bienes de las iglesias, y observaba que «cuando los principes (ahora sea por codicia, ahora por alguna verdadera necesidad), se entregan en los bienes de la Iglesia, parece que ninguna cosa les luce, y que no solamente la hacienda eclesiástica que toman, se les deshace entre las manos, sino tambien la otra seglar que se junta con ella» (6). D. Felipe Antonio Alosa á la vez que exhortaba al clero á ofrecer un donativo á la corona, escribía que el tomar las alhajas de las iglesias en las grandes urgencias del Erario, segun aconsejaban los antiguos estadistas, era más político que católico, y no debía proponerse á un rey más católico que político. Sin embargo, condenaba severamente el exceso de las riquezas del clero, decia que las vajillas de plata de los obispos parecerían mejor que en sus aparadores, reducidas á

(1) Extravag. comm. lib. 3, tit. 4, cap. ún. promulgada en 1468.

(2) Orden. reales, l. 12, tit. 12, lib. 1, glosa.

(3) Commentar. jur. civ. in hispan. regi. constitutiones. In leg. 9, t. 2, lib. 1, Recop.

(4) De rege et regendi ratione, 1627, lib. 3, fól. 26. v.

(5) De rege et regis institutione, lib. 1, c. 10.

(6) Tratado de la religion y virtudes del príncipe cristiano, 1609, cap. 37 y 38.

moneda en la pagaduría del ejército, y sostenía que sin licencia del Papa podía el clero hacer donativos voluntarios al rey (1). Partidario más extremado de las inmunidades D. Juan de Madariaga, ni aún con bula del Pontífice juzgaba lícito al rey valerse de los bienes eclesiásticos (2). Esto mismo sentía D. Gutierre Marques de Careaga (3), según el cual, el único medio de remediar los reinos de sus necesidades, no es aplicar á ellas la renta de la Iglesia, sino acudir á Dios con ofrendas y oraciones, pues no le parecía conveniente que cuando todos deberían desnudarse para dar á Dios y á sus templos, se buscara el remedio en lo que siempre habia sido destruccion y ruina de los Estados. D. Juan Vela escribia tambien en el siglo xvii, que el príncipe debe poner toda su atencion en que bajo ningun pretexto se toque á las cosas de la Iglesia, porque lo consagrado una vez á Dios no se puede sin grave peligro, destinar á otros usos, aunque sea el de socorrer necesidades urgentísimas (4).

Todos estos escritores citaban además en apoyo de su doctrina muchos ejemplos de príncipes que habian tenido un fin desastroso, por haberse apoderado de bienes de la Iglesia. En su concepto, Gunderico, rey de vándalos, pereció al entrar en el templo de San Vicente, por llevar el propósito de saquearlo; Alonso I de Aragon padeció grandes trabajos, por haber despojado algunos templos; Sancho I del mismo reino, murió por igual motivo, atravesado por una saeta en el cerco de Huesca; doña Urraca murió repentinamente á las puertas de San Isidro de Leon, por haber usurpado sus tesoros; Juan I perdió la batalla de Aljubarrota, por haberse servido de las riquezas del monasterio de Guadalupe; Pedro IV de Aragon, por haber quitado su jurisdiccion y dominio á la Iglesia de Tarragona, murió de resultas de una bofetada que le dió su patrona Santa Tecla: Carlos Martel, Aistulfo, rey de Lombardos, Federico, emperador de Alemania y otros príncipes extranjeros alcanzaron tambien mal fin, por semejantes motivos. Todos aplaudian al mismo tiempo á San Fernando, porque hallándose

(1) *Exhortacion al estado eclesiástico para que con voluntarios donativos, socorra los ejércitos católicos de España*, 1655, cap. 1, 2 y 7.

(2) *Gobierno de príncipes*, 1617. El autor elogia á Felipe II porque dice, no siguió el consejo de los que le propusieron tomara los bienes de las iglesias dando en cambio una renta, "como á pupilo que no tiene discrecion para administrar su hacienda." Es muy extraño que escribiendo Madariaga á principios del siglo xvii ignorara que Felipe II siguió en efecto aquel consejo, según queda ántes demostrado con documentos irrecusables.

(3) "Por el estado eclesiástico, etc.," pár. 9.

(4) *Politica real y sagrada*, discurso 9, secc. 3.

en gran necesidad, cuando cercaba á Sevilla, desechó el consejo que se le daba de servirse de la hacienda de la Iglesia. Los escritores más favorables á la corona, como D. Diego de Saavedra, admitiendo aquellos casos milagrosos, los atribuían á no haber mediado en las expropiaciones, la circunstancia indispensable de extrema necesidad (1). Otros, como Mariana, sin afirmar tales milagros, pero refiriéndolos, tomaban en cuenta la creencia popular de que los usurpadores de los bienes de la Iglesia espían siempre en la tierra su delito, para advertir á los reyes del influjo que las murmuraciones del vulgo solían tener en el éxito de los negocios del Estado, y la necesidad de evitar que sus menores contratiempos se atribuyeran á castigo del cielo (2).

El influjo de estas doctrinas acabó al fin con las dudas y vacilaciones del gobierno y las controversias de los juristas y de los políticos del siglo xvii. La opinion que los teólogos tenían por más segura, la de que no debía tocarse á los bienes eclesiásticos, sino en necesidad extrema y con autorizacion previa del Pontífice, es la que oficialmente prevaleció, por lo ménos hasta los fines del siglo xviii, á pesar de los regalistas y de los filósofos, que deseaban con afán, el empobrecimiento de la Iglesia. Macañaz, invocando el derecho y ejemplos antiguos, propuso al Consejo en 1715, que para las urgencias de la guerra de sucesion, aún no concluida entónces, se exigiera á los prelados y á las iglesias el derecho de lanzas sobre sus estados y rentas, y se comprendiera á los eclesiásticos en los repartimientos, y que si esto no bastase y sin acudir al Papa, se utilizara la plata de los templos; mas fué oído con escándalo y no se adoptó su propuesta (3). Suprimida la compañía de Jesús y ocupadas sus temporalidades, con las restricciones y temperamentos indicados, la opinion fué adversa á esta medida y Carlos III no tranquilizó su conciencia, hasta que logró verla sancionada por el Pontífice. Así, cuando juzgó necesario que el clero contribuyera con alguna parte de su cuantiosa hacienda á levantar las cargas del Estado, acudió á la Santa Sede en demanda del indulto correspondiente, y todavía habiéndolo obtenido de Pio VI en 1780, en la forma expresada en el capítulo precedente, no se atrevió á utilizarlo, por temor á la censura pública y á la resistencia del clero. Por motivos semejantes no quiso tampoco acceder á

(1) *Idea de un principe político-cristiano*, empresa 25.

(2) *De rege*, etc., lib. I, c. 10.

(3) Informe al Consejo, publicado por Llorente en su *Coleccion diplomática sobre disciplina eclesiástica*, p. 34.

una consulta del Consejo, proponiéndole la reduccion y extincion de las cofradias y la aplicacion de sus bienes á objetos de beneficencia, y se limitó á mandar en 1785, que se revisaran las erigidas sin autoridad real y se secuestraran sus bienes, en tanto que decidia sobre su supresion ó su permanencia (1).

CAPÍTULO VI

La propiedad eclesiástica segun la escuela política y los economistas del siglo XVIII.

I.

INFLUJO DE LAS DOCTRINAS FILOSÓFICAS Y POLÍTICAS DEL SIGLO XVIII EN LA EXPROPIACION DE LA IGLESIA.

Antes de reseñar la historia de las leyes de amortizacion y de las expropiaciones de la Iglesia en el siglo XVIII, conviene exponer, aunque sea brevemente, las doctrinas filosóficas, políticas y económicas que tanto contribuyeron á extender las unas y promover las otras. Hasta entonces se habian dictado aquellas leyes para alivio de los vasallos, en sus relaciones con el Fisco: la escuela reformista del siglo XVIII las examinó bajo nuevos puntos de vista, ya el filosófico, poniendo en cuestion la misma propiedad eclesiástica y el derecho á adquirirla, ya el político, dejando reducido el clero á corporacion ó indiferente ó ilícita, ó ya económico, para determinar el influjo de la propiedad amortizada en la produccion de la riqueza, concluyendo de todo, por la abolicion completa de toda propiedad colectiva y amortizada. Sabida es la influencia que, aunque en grados diversos, ejerció esta escuela en las expropiaciones que entonces y despues ha sufrido la Iglesia en casi todos los Estados de Europa; pero como en Francia es donde, si no tuvo su primer origen, alcanzó sus mayores triunfos, á la vez que sus más tristes desengaños, allí es donde debemos buscar los textos genuinos de su enseñanza.

Los principios filosóficos de esta escuela no eran conformes con la verdad católica. Sus jefes eran deistas los más, ateos algunos y adversarios,

(1) Sempere, *Bibliot. económ.*, t. I, p. 134.

todos del clero y de la autoridad pontificia. Aunque oficialmente pasaban por cristianos, pocos creían serlo en su conciencia: unos aspiraban á la completa abolición del cristianismo, al paso que otros se contentaban con reformar la Iglesia, reduciéndola á su estado primitivo de pobreza y dependencia de la potestad temporal. Todos convenían en tolerarla, ya que profesaba sus dogmas la mayoría del pueblo, mas con la esperanza de que fuese perdiendo prosélitos, á medida que aquel se ilustrase, y con el firme propósito de reformar su disciplina exterior, á fin de ponerla en armonía con las ideas modernas y los nuevos intereses. Esta reforma que prepararía al pueblo para otra más radical, tenía desde luego por objeto: 1.º proveer á las necesidades urgentes del Estado, con los bienes de la Iglesia: 2.º procurar que los medios de subsistencia de ésta no embarazaran el desarrollo de la riqueza, por el influjo pernicioso que ejercían sobre ella, los diezmos y la amortización: 3.º someter el clero á la potestad temporal, obligándole á recibir su alimento del Erario; y 4.º crear intereses á favor del nuevo órden político, haciendo pasar á manos de los seglares, los bienes de la Iglesia.

Habia además otra secta, que profesando de buena fé los principios del cristianismo y deseando mantener su culto, seguía la doctrina de Jansenio y aspiraba á restituir á la Iglesia sus caractéres exteriores primitivos, condenaba como abusos y corruptelas muchas prácticas católicas, nada más que porque no eran conocidas en tiempo de los apóstoles, y pretendía descargar al clero del cuidado de los bienes temporales, que le distraía de su espiritual ministerio. Así los jansenistas, aunque cristianos sinceros, cooperaban á la obra de los enemigos del cristianismo, creyendo que sólo se trataba de consolidar y purificar el culto. No aspiraban ellos á convertir al clero en instrumento de una determinada política, ni á servir con sus riquezas á la causa de la revolución; pero creían que restablecidas las costumbres de los primitivos cristianos, recuperaría el catolicismo la fuerza moral perdida y que reducida la Iglesia á poseer lo estrictamente necesario para mantener un culto pobre y sencillo, ganarían mucho la religion y el Estado: la una adquiriendo nuevos títulos á la consideración del mundo, y el otro entregando á la circulación y haciendo más productiva una masa considerable de riqueza.

Para llevar á cabo aquellas reformas sin el concurso de la Santa Sede, servían por una parte, el espíritu anti-católico de la filosofía dominante, y por otra, las máximas de la Iglesia galicana; pues aunque estas no autorizaban expresamente al soberano para confiscar los bienes eclesiásticos, como

ampliaban sus facultades en puntos de disciplina, restringiendo las del Papa, y el mismo clero, en los antiguos Estados de Blois, se habia reconocido obligado á acudir con sus riquezas al alivio de las calamidades públicas, hubo de parecer á muchos conforme con el espíritu de tales doctrinas, el derecho de la potestad civil á disponer de los bienes de la Iglesia.

Corrian al mismo tiempo casi sin contradiccion opiniones muy atrevidas ó ya condenadas acerca del origen, legitimidad y conveniencia de la propiedad eclesiástica. Eran las más ingeniosas las de los enciclopedistas, que con puntas de teólogos, pretendian acomodar á sus fines, los textos sagrados y las tradiciones de la Iglesia. La facultad de adquirir reconocida á esta, decian unos, es contraria á la ley evangélica de la pobreza establecida por Jesucristo, cuando prohibió á sus discípulos poseer *oro, plata y dinero* (1). Y como si pudiera fijarse el sentido de este precepto, sin tener en cuenta otros que declaran dignos de merced y recompensa á los ministros del culto (2), y sin consultar la tradicion de la Iglesia, estos nuevos intérpretes del evangelio consideraban ilegítima y abusiva toda propiedad eclesiástica, olvidándose de que precisamente al recomendar Jesús la pobreza á sus discípulos, fué cuando les manifestó que podian recibir el alimento de aquellos á quienes aprovecharan sus obras.

Otros afirmaban que los bienes eclesiásticos emanaban de un origen vicioso y anti-cristiano, por cuanto las gracias que se dispensaban á los fieles, en el ejercicio del sagrado ministerio, eran dones divinos, que no debian venderse, sino darse gratuitamente, segun mandaba el Evangelio (3). Interpretacion contraria tambien á la que siempre diera á la Iglesia al texto evangélico, segun la cual, las oblaçiones no habian sido nunca el precio de los sacramentos, sino un modo de contribuir al sostenimiento material del culto.

Los que prescindiendo de la teología, buscaban en las teorías jurídicas argumentos contra la propiedad eclesiástica, sacaban partido de que la ley hubiese limitado el derecho de enajenarla y el de adquirirla. Puesto que la Iglesia, decian, no puede vender sus bienes sino en circunstancias extraordinarias, ni adquirir otros nuevos, sino con los gravámenes y restricciones de la ley de amortizacion, su dominio en ellos, es una especie de usu-

(1) *Nolite possidere aurum, neque argentum, neque pecuniam in zonis vestris.* S. Math. c. 10, v. 9.

(2) *Dignus est enim operarius cibo suo.* S. Math. c. 10, v. 10.—*Qui altari deserviunt cum altare participant.* S. Paul. epist. 1 ad Cor. c. 9, v. 13.

(3) *Gratis accepistis, gratis date.* S. Math. c. 10, v. 8.

fructo perpétuo, mucho ménos perfecto que el de los particulares y que no merece por lo tanto el mismo respeto, ni excluye cierta participacion del Estado, que en el otro seria inadmisibile. Como si por diferenciarse el dominio eclesiástico del seglar, en cuanto á la limitacion de su uso y á los requisitos necesarios para su adquisicion y trasmision, arguyera otra diferencia en cuanto al derecho de poseer; como si de que no se deban aplicar al dominio eclesiástico las leyes profanas relativas á los puntos en que difiere del laical, se siguiera que tampoco deban aplicársele las leyes concernientes á puntos en que ambos dominios son enteramente idénticos, y entre ellos todo lo que se refiere al derecho de poseer y disfrutar los bienes. Así, más bien que un argumento contra la inviolabilidad del dominio eclesiástico, era otro favorable á ella el que los defensores de la Iglesia deducian de las restricciones impuestas á su enajenacion y á la inversion de sus productos, pues que su único objeto era asegurarlo en la misma Iglesia, sin pérdida ni menoscabo. Además, decian, las mismas condiciones limitan el dominio y la administracion de los bienes del menor, del insensato y del pródigo, y sin embargo, no por eso se le considera ménos inviolable que el del mayor de edad y el del cuerdo, ni podria ser suprimido ni confiscado, sin injusticia.

Argumento de más fuerza aparente se deducia contra la inviolabilidad del dominio eclesiástico, de su naturaleza colectiva y de pertenecer á una persona meramente jurídica, cuya existencia estaba á merced del Estado: circunstancia que nunca concurre en el dominio de los particulares. De la colectividad del derecho inferian sus adversarios que la parte correspondiente á cada uno de los que lo disfrutaban era tan pequeña, que no merecia el mismo respeto que el dominio individual. Conclusion errónea y arbitraria, porque tanto vale el derecho á obtener cierto servicio de unos bienes, que es el que disfrutaban el clero y los fieles, en cuyo provecho existia la propiedad eclesiástica, como el derecho á recibir de otros bienes servicios indeterminados, á voluntad del poseedor. Tan perfecto es el derecho del que ganó servidumbre de paso por un predio, como el del propietario del mismo predio; y así no era ménos respetable que el dominio de éste, el derecho del monje á vivir de las rentas de su monasterio y el del católico á que la Iglesia proveyera con bienes propios, á sus necesidades religiosas.

De la circunstancia de ser una persona jurídica quien poseia los bienes eclesiásticos, se inferia tambien, que quedando éstos sin dueño, cuando el Estado, en uso de su derecho, suprimia la corporacion propietaria, debian

como mostrencos pasar al Fisco. A lo cual contestaban los defensores de la Iglesia que los bienes destinados al culto eran propiedad de ella: que la corporacion que la misma forma, no puede ser suprimida, en una nacion católica; que aunque el Estado pudiera suprimir determinadas corporaciones eclesiásticas, por motivos de utilidad pública, otros muchos ántes que él tendrían derecho á sus bienes, segun fuese el origen de éstos y la especie de la corporacion suprimida: que tratándose de una comunidad religiosa, sus individuos tendrían derecho á continuar viviendo con el producto de su hacienda: que tratándose de bienes destinados en general al culto de algun templo, la Iglesia, por razon de su dominio eminente, puede destinarlos al culto de otra; y que en el caso de haber sido legadas las propiedades de la corporacion suprimida, con condiciones que no puedan cumplirse, la reversion deberia verificarse á los herederos de los testadores, y en su defecto, la equidad aconsejaria dar á tales propiedades el destino más análogo al suyo primitivo. Estas ideas prevalecieron despues en Francia, puesto que de acuerdo con ellas, proveyó una ley de 1827, á la aplicacion de los bienes de las comunidades eclesiásticas, en el caso de su disolucion.

Fundándose otros adversarios de la propiedad de la Iglesia, en que ésta era un establecimiento público autorizado por la ley, al cual habia dado la nacion medios de subsistencia, en provecho de ella misma, ménos que del clero, deducian que éste no debia ser considerado como propietario, sino como mero administrador de sus bienes, de los cuales la nacion habia conservado su propiedad y podia disponer, atendiendo de otro modo á sus necesidades religiosas. Argumento histórica y legalmente falso, porque ni la Iglesia esperó para existir el permiso de los emperadores, ni éstos tuvieron la pretension de fundarla cuando se convirtieron al cristianismo: ni los que le daban ó legaban sus bienes entendian reservarse ningun derecho sobre ellos, cuando los trasmitian en propiedad.

Atacaban otros el patrimonio de la Iglesia atribuyendo origen ilegítimo á una parte de él, ya por suponerla arrancada á la ignorancia de los fieles, cuando éstos creian comprar con sus ofrendas la remision de sus culpas, ya por proceder de donaciones de la corona, cuando los reyes disponian á su arbitrio de las cosas de dominio público. De aquí se procuraba deducir que la Iglesia no tenia derecho á los bienes de una y otra procedencia: no á los de la primera, porque tales donaciones eran nulas, siendo falsa la causa de ellas; y no las de la segunda, por falta de dominio en el donante. Argumento, en verdad, poco concluyente, pues de la pretendida

nulidad de algunas donaciones, nunca podria inferirse que la Iglesia debiera ser privada de todos sus bienes, aunque no tuvieran tal procedencia. Pero aún los que la tuvieran, no podian decirse mal adquiridos, ya porque el error de concepto, como lo fué el de los que creyeron redimir sus pecados sólo con ofrendas, no vicia la donacion, y ya porque en la Edad Media, y mucho despues, la soberanía territorial llevaba consigo la facultad de disponer de las tierras no apropiadas.

Mas las opiniones de los filósofos y de los reformadores politicos que prometian regenerar el mundo, prevalecieron al fin en los inquietos ánimos de Francia. La clase media, ya preponderante, pugnaba por sacudir el yugo de toda autoridad; tibia en la fé y acaudillada por enemigos del cristianismo, acogia con entusiasmo las doctrinas nuevas, que tendian á justificar su propia tibieza, su separacion del clero y su propension á emanciparse de la autoridad de la Iglesia. No es, pues, extraño que los errores indicados se difundiesen en breve tiempo y contribuyesen sobremanera á los excesos de la revolucion.

II.

INFLUJO DE LAS DOCTRINAS ECONÓMICAS EN LA EXPROPIACION DE LA IGLESIA.

No ménos que las doctrinas politicas del siglo xviii, contribuyeron á la expropiacion de la Iglesia, las doctrinas económicas que coincidieron con ellas. Dos escuelas se disputaban entonces el campo de la ciencia: la de los fisiócratas, fundada por Quesnay, y la de Adam Smith. La primera veia en la agricultura el origen de toda riqueza y de toda prosperidad: la segunda contemplaba la fuente de una y de otra sólo en el trabajo; pero ambas, por distintos caminos, venian á parar á la misma conclusion, en cuanto al influjo económico de la propiedad amortizada.

Si la tierra era madre de toda riqueza, y madre tanto más fecunda cuanto mayores capitales se invirtieran en ella, estimular á cultivarla con abundancia y perfeccion, era el fin supremo del gobierno, y todo debia sacrificarse al interés fundamental de remover los obstáculos que impedian el desarrollo de la agricultura. Era uno de estos obstáculos la amortizacion, porque con ella el propietario no se estimulaba á invertir en el cultivo los capitales necesarios para mejorarlo y extenderlo, no teniendo seguridad de disponer del mayor valor que diera á sus propiedades. Así, decian los fi-

siócratas que mientras el clero y las manos muertas poseyeran una parte considerable del territorio, no progresaría la agricultura, porque los mayores propietarios del país no tendrían interés en aplicar á ella, el capital que necesitaba su fomento.

Si el trabajo material, único que Smith llamaba *productivo*, era el origen de todo bienestar, debían mirarse con recelo las instituciones que lo disminuyesen, por noble y santo que fuera su objeto. En su virtud, aquel sábio economista condenaba el derecho de primogenitura y los mayorazgos, el excesivo número de eclesiásticos, las fundaciones piadosas y la posesion de las grandes heredades, que sin distribuirse entre colonos útiles, formaban parte en Inglaterra, del patrimonio de la corona. Tantos millares de clérigos, frailes y legos que viven de las rentas eclesiásticas, decían los economistas de esta escuela, son otros tantos brazos robados á la industria y á la produccion. Si la Iglesia no poseyera más bienes que los indispensables para su objeto, esos brazos improductivos se emplearían en trabajos útiles y aumentarían la riqueza nacional.

Del principio de la libre concurrencia, que también profesaban los economistas, se deducía otro argumento en el mismo sentido. Era menester remover los obstáculos que dificultaban la produccion y distribucion de la riqueza, uno de los cuales era la amortizacion, porque acumulando en pocas manos, las propiedades, se disminuía el número de productores concurrentes y faltaba entre ellos el estímulo á aumentar y perfeccionar los productos; y como el precio de estos depende también, según la misma escuela económica, de su abundancia, atribuíase á la amortizacion el encarecimiento de las tierras, y por lo tanto, la escasa utilidad de los capitales invertidos en adquirirlas y el retraimiento de los capitalistas que pudieran mejorarlas. Pónganse en circulacion, decían, todas las tierras amortizadas, y al punto bajará su precio, crecerán sus rentas, se emplearán en ellas muchos capitales, mejorará el cultivo, abaratarán los productos de la industria y crecerá el bienestar de la nacion.

Otro de los malos efectos de la amortizacion, según los economistas de aquella escuela, era mantener separada la propiedad del cultivo, porque las corporaciones poseedoras de vastos terrenos ó carecian del capital necesario para cultivarlos ó excusaban con razon hacerlo, por la incompatibilidad de las funciones de su instituto con las faenas industriales. Por cuya razon, arrendadas siempre las heredades de manos muertas, eran cultivadas con la única mira de obtener de ellas el mayor producto posible, en el más breve tiempo, y con el menor capital que fuese dable, cuando lo que la agricul-

tura exige para su fomento, es acumular en ella grandes capitales que den productos lentos, duraderos y seguros.

La division del trabajo que aumenta y perfecciona los productos de la industria, hallaba tambien un obstáculo, segun los economistas, en la amortizacion, que sacaba del comercio una parte considerable de la riqueza. Por último, la amortizacion dificultaba la subdivision de la propiedad, que era para muchos, el mayor bien de los pueblos. Una nacion de pequeños propietarios labradores, con fortunas iguales ó semejantes, empuñando ya el arado, ya la espada, segun las necesidades de la patria, era el bello ideal á que aspiraban muchos filósofos cándidos del siglo xviii, que soñaban todavía con Esparta y Atenas.

Todas estas consideraciones económicas debian parecer incontestables, cuando la economía política hacia en el mundo sus primeros ensayos científicos y no habia sido probada en la piedra de toque de la experiencia. Algunas de ellas eran, sin duda, fundadas; pero las más adolecian del error en que incurrian sus autores, al determinar los resultados de cada ley económica, sin tener en cuenta que la produccion y distribucion de la riqueza son hechos esencialmente complejos, que se verifican bajo el influjo simultáneo de diversas leyes, las cuales por el solo efecto de la simultaneidad de su accion, se modifican reciprocamente en la práctica. Asi, por ejemplo, examinada aisladamente la ley que hace depender de la concurrencia, la perfeccion y la baratura de los productos, venimos á esta conclusion: «Cuanto mayor sea el número de los propietarios cultivadores, tanto más perfectos y baratos serán los productos de la agricultura. Pero la experiencia desmiente esta regla, y no porque sea falsa la ley de la concurrencia, sino porque juntamente con ella, obra otra ley económica que modifica sus efectos, y es la que hace depender tambien la perfeccion y baratura de los productos de la industria, de la division del trabajo empleado en ella. Como que cuantos más sean los propietarios cultivadores, tanto menor parte de tierra debe tocar á cada uno, en esta misma proporcion deberá disminuirse tambien la posibilidad y la conveniencia de dividir el trabajo en sus heredades; y así lo que ganaria el cultivo en perfeccion y en baratura de sus frutos, por la concurrencia de cultivadores, lo perderia por la acumulacion de las faenas agrícolas, á que obligaria la corta extension de las heredades.

Los economistas han prestado gran servicio á la ciencia, analizando aisladamente los fenómenos económicos y determinando los efectos de la accion exclusiva de cada una de las leyes que los producen; mas no han tenido

bastante en cuenta, que este método propio del estudio, no es el de la sociedad ni el de la naturaleza, en sus diversos desenvolvimientos: que una y otra emplean sus fuerzas simultáneamente: que se rigen por leyes en la apariencia contrarias, aunque en realidad conformes, y que quien toma por criterio una sola de ellas, en vez del conjunto, incurre en un error semejante al de aquellos filósofos, que habiendo tenido que analizar separadamente las leyes del entendimiento para conocerlas, y no funcionando ellas del mismo modo, les atribuyeron en la práctica, los efectos consiguientes á su supuesta acción individual. Así, de la economía política se pueden deducir buenas reglas de administración y gobierno, siempre que se funden en el resultado práctico de la acción simultánea de sus leyes; pero si solo se toman en cuenta algunas de éstas, podrán deducirse de ellas, con mucha lógica, los errores más funestos.

Hé aquí ahora cómo son aplicables estas consideraciones al exámen de los argumentos de los economistas contra la amortización.

Erró Quesnay en considerar la tierra como origen único de todas las riquezas: acertó en atribuir el fomento de la agricultura á la importancia de los capitales que se invierten en ella; pero se equivocaron los que de estos principios dedujeron, que para asegurar la inversión en la tierra de grandes capitales, bastaba arrancarla á las manos muertas y entregarla subdividida en menudos pedazos, á multitud de pequeños cultivadores. Los que esto afirmaron no advirtieron que la ley que atribuye á la propiedad libre, la virtud de estimular al propietario, á invertir en el cultivo, los fondos convenientes para mejorarlo, se modifica en la práctica por otra ley que niega á la pequeña propiedad, por libre que sea, y al reducido cultivo, los medios necesarios para acumular utilidades y formar capitales que invertir en la tierra. Dada la subdivision y la libertad de la propiedad, no faltará estímulo al propietario para mejorar y extender el cultivo, pero como sus utilidades serán reducidas, carecerá de capital, para dar satisfacción á su estímulo.

Atribuir á la amortización el subido precio de las tierras, fué error grave, aunque disculpable, cuando aún no era conocida la teoría de la renta, que despues ha demostrado el profundo economista Ricardo. Entonces pudo creerse que el precio de las tierras se regulaba, como el de cualquiera otro artefacto, por la ley de la demanda y la oferta, y que por lo tanto, bastaria declarar alienables todas las propiedades, para que salieran al mercado por corto precio. Pero hoy es ya un hecho reconocido que el precio de las tierras, obedeciendo á otra ley, ha subido á la vez que su renta: que ésta ha

venido aumentándose, en la misma proporción en que se ha extendido el cultivo á terrenos ménos fértiles y de producción más costosa; y que estos han sido roturados y cultivados sucesivamente, segun que ha ido creciendo el consumo de los frutos agrícolas, con el aumento de la población y el desarrollo de la industria. No es, sin embargo, la abundancia ó escasez de las tierras, una circunstancia del todo indiferente, por su propia índole, para regular el precio de ellas, pero suele no producir efecto sensible, porque la neutraliza y modifica la ley reguladora de la renta. Si cuando crece el consumo agrícola de un país, se ponen en cultivo tierras de inferior calidad, aumentándose, en su consecuencia, la renta de las de calidad superior, unas y otras deben subir de precio en venta, cualquiera que sea el número de las inalienables. Estas últimas no experimentarán el mismo aumento, porque ni ántes tuvieron precio, ni despues lo tienen, pero subirá su renta, como la de todas.

España ofrece un ejemplo reciente de estas verdades. En 1856, en 1844 y en 1854 se lanzaron al mercado grandes masas de bienes, hasta entonces amortizados, procedentes de los monasterios, el clero, las obras pías, la beneficencia y los propios y comunes: ¿bajó por eso, el precio de las tierras? Fué al contrario, mucho más subido, porque como siguiere creciendo más cada día el consumo agrícola, con el aumento de la población, fué menester poner en cultivo tierras de inferior calidad. Si el consumo se hubiera disminuido, habrían abandonado los colonos las tierras ménos fértiles, lo cual habria hecho descender la renta de las más productivas y con ella, el precio en venta de todas. Si el consumo hubiese permanecido inalterable, no se habria extendido el cultivo, ni aumentado la renta de las tierras de superior calidad, y por lo tanto, la enajenacion de las amortizadas no habria alterado el precio de todas, en venta ni en renta. De modo que si se hubiera verificado el fenómeno que buscaban los economistas, la reduccion de los precios, habria sido esta una prueba incontestable de otra reduccion correspondiente en el cultivo y en la riqueza pública. Abatar las tierras era á primera vista, propósito laudable, pero incompatible con los progresos de la agricultura y con el engrandecimiento de las naciones: puede realizarse despoblando y empobreciendo al país: pero no desamortizando su propiedad.

En dos casos tan sólo, haria bajar la desamortizacion el precio de las tierras: cuando por ella se pusieran en cultivo tierras de superior calidad y labor poco costosa, ántes completamente improductivas, sin que se aumentara el consumo, y cuando se lanzara al mercado una gran masa de

bienes, para darlos al mejor postor, sin limitacion de precio y sin que la validez y la seguridad de estas enajenaciones inspirara el menor recelo á los compradores, ni estableciese la menor diferencia en la estimacion de estas propiedades, respecto á las de particulares. En el primer caso, dejarían de cultivarse las tierras de inferior calidad, disminuiría el costo de la producción, valdrían ménos los frutos, se reduciría la renta y bajaría por consiguiente el precio de la propiedad. En el segundo caso, la oferta de bienes sería muy superior á la demanda, las subastas no fijarian el justo precio de las fincas, los que desearan adquirir propiedades no buscarían las de particulares, y cuando estos tuviesen que enajenarlas, ó no hallarian compradores, ó tendrían que darlas á vil precio. Mas ni lo uno ni lo otro es lo que generalmente sucede: ni con la desamortizacion se suelen poner en cultivo las tierras en que la producción es ménos costosa, porque esas están ya cultivadas, ni las fincas desamortizadas consiguen en muchos años la misma estimacion que las de particulares, y así no suele bajar el precio de la propiedad, como otras causas no concurran á producir este efecto.

Cierto era el cargo, que los economistas hacían á la amortizacion, de mantener separada la propiedad del cultivo lo cual no es en general, conveniente para el fomento de la agricultura. Los que acumulan grandes capitales en tierras no suelen dedicarse á su labranza, y la amortizacion favorecía sin duda esta acumulacion. El colono no hace en tierras ajenas, las mejoras importantes que haría en las propias, no estando seguro de recoger el fruto del capital y del trabajo que invierte en ellas. Algo remediaría este mal la desamortizacion, pero no tan radicalmente, como se prometían los economistas. La desamortizacion divide y esparce al pronto grandes patrimonios y lleva á manos más activas, propiedades ántes descuidadas, mas una parte de ellas suele acumularse despues en manos de grandes capitalistas, formando patrimonios no ménos cuantiosos, en que la propiedad vuelve á estar separada del cultivo. Y no puede ménos de ser así, porque rindiendo generalmente más utilidades la producción en grande que la muy limitada, los pequeños productores van lentamente desapareciendo, las cortas industrias van siendo absorbidas por las grandes, y cada vez va necesitándose mayor capital, para dedicarse con fruto, á cualquier ramo de la producción. Así cuanto más capital circulante ha sido necesario para la útil labranza, menor ha debido ser el número de propietarios con el suficiente para cultivar sus tierras, y más separada ha debido estar la propiedad del cultivo: cuantas más ventajas ofrezca éste, ejecutado en grandes

proporciones, mayor irá siendo la acumulacion de la propiedad laborable. El único modo de evitar que la separacion entre la propiedad y el cultivo produzca los inconvenientes indicados, seria reemplazar los arrendamientos cortos con los largos: así se confundirian hasta cierto punto los intereses del colono con el del dueño y mejoraria la labranza de las tierras, aunque su dominio estuviese amortizado. A los arrendamientos largos debe Inglaterra la prosperidad de su agricultura, á pesar de tener amortizada una gran parte de sus tierras.

No era tampoco completamente exacto el cargo de que la amortizacion dificultaba la division del trabajo: ella disminuia la circulacion de la propiedad, pero no la de los productos, que es la que, restringida, puede producir aquel efecto. La tierra no es un producto, sino un instrumento de produccion: circulando de mano en mano, tiene tal vez más ocasiones de aumentar su fuerza productora, que permaneciendo estancada; pero por el solo hecho de mudar de dueño, no da lugar á una mayor division de trabajo. Puédesse ocasionar de este modo una mayor subdivision de la propiedad, mas ésta, segun ántes se ha visto, lo que origina es una mayor acumulacion de los trabajos agrícolas, porque la pequeña propiedad trae el cultivo en pequeño, y sólo en el extenso es en el que las faenas de la agricultura admiten la division oportuna entre trabajadores que se ocupen asiduamente en ellas. Subdividida la propiedad de modo que no baste la porcion de cada labrador al sustento de su familia, no solamente tiene aquel que desempeñar labores diversas, sino que necesita ayudarse con otras industrias. Una extension dada de tierra dividida en pequeñas heredades, exige más brazos para su cultivo, que la misma tierra cultivada por cuenta de uno solo; y sin embargo, en este caso, resulta más favorecida la poblacion que en el otro, pues siendo más los productos, el exceso, que se reparte entre el propietario y el colono, viene á invertirse en la industria y á dar lugar al empleo de más brazos en ella, lo cual no se verifica en el caso opuesto.

La desamortizacion favorece sin duda el cultivo en pequeño, pero éste, además de los inconvenientes expresados, disminuye, cuando su pequenez es excesiva, las fuerzas productoras de la tierra, que dependen del capital y del trabajo invertido en ella. No suelen estar al alcance de los pequeños labradores las obras de arte, como caminos, canales, nivelaciones, ni las máquinas costosas, ni los ganados, ni áun los abonos, que convienen á veces, para la labranza más productiva. Sin ellos la agricultura no abandona jamás las viejas rutinas, ni puede competir con la de otros países más ade-

lantados. Por otra parte, como en el pequeño cultivo no hallan ocupacion los labradores, sino en breves periodos del año, contraen hábitos de indolencia y disipacion, que causan su miseria y la del país en que viven. Los pegujaleros de las montañas de Escocia y de Irlanda son, segun Mr. Cullloch (1), holgazanes incorregibles, con todos los vicios de la civilizacion. Del influjo que el grande y el pequeño cultivo ejercen en la agricultura, ofrecen, por último, ejemplos concluyentes Inglaterra con sus admirables adelantos agricolas y sus grandes cultivos, y Francia con su agricultura relativamente atrasada, sus pequeños cultivos y sus cinco millones de propietarios; allí produciendo la hectárea de terreno cultivado por término medio 833 2,5 rs. de nuestra moneda, y aquí tan sólo 104.

Conviene ciertamente que haya una clase numerosa de propietarios interesada en la conservacion del orden público; pero cuando la propiedad se subdivide demasiado, este interés se desvirtúa, porque falta el estímulo ó se debilita la causa que lo origina. Así, la misma facilidad de procurarse alguna heredad, aunque corta, estimula desacertadamente á adquirirla, á los que no teniendo capital para cultivarla, se ven forzados á tomarlo á préstamo: la usura devora entónces sus utilidades, tras ellas va á veces la misma finca comprada, y así suelen esas propiedades cambiar tan frecuentemente de manos, que apenas pueden estimarse como garantia del orden público. Tiene sin duda mucho interés en conservarlo el propietario que fia en los bienes que posee, su subsistencia y la de su familia, pero no así aquel que mira su propiedad como transitoria é insegura. Los deudores arruinados no fueron nunca prenda de estabilidad en la república.

Por todo lo cual se ve que sin faltar razon á los economistas que consideraban la amortizacion, como un obstáculo al más rápido crecimiento de la riqueza, exageraron tambien sus inconvenientes y aún le atribuyeron algunos, que ó no tenían relacion con ella, ó dependian no tanto de la existencia de la propiedad amortizada, como de su exceso. Era indudable su influjo contrario al fomento de la agricultura y á la conservacion material

(1) *Statistical account of the British empire*, vol. 1, pág. 445.—*Survey of Ross and Cromarty* by sir George Mackenzie, pág. 84 y 257.—*Account of Ireland*, vol. 1, página 517.—Los pegujaleros de Irlanda se visten de harapos, viven en sucias chozas, no educan á sus hijos, ni se ejercitan en ninguna industria. Sus cortas labores duran un breve período, y son tan indolentes, que desdeñan los crecidos jornales, que podrian ganar despues, pescando ó sirviendo en otras heredades. Dependiendo su subsistencia de las patatas que siembran, á veces ni las recogen oportunamente, dejando que el hielo las destruya.

de las propiedades, y esto cedía en gran mengua de la riqueza general, cuando el clero poseía la quinta parte del territorio, sobre todo por razon de capellanías, patronatos, cofradías, memorias piadosas y otras fundaciones pertenecientes á quienes entre todas las manos muertas, tenían ménos interés en la conservacion y fomento de sus bienes. Esto bastaba para justificar el empeño de los que pedían el restablecimiento de las leyes de amortizacion; pero los demás argumentos reseñados y discutidos eran, como se acaba de ver, de poca fuerza, así en el terreno de la ciencia como en el de la práctica.

CAPÍTULO VII

Restablecimiento de las leyes de amortizacion en el siglo XVIII

I.

PROGRESOS DE LAS LEYES DE AMORTIZACION EN ESPAÑA DURANTE EL SIGLO XVIII.

Con las nuevas doctrinas esparcidas por Europa, ó con su espíritu, que más ó ménos habia penetrado en todas las naciones, el movimiento en las ideas, favorable á las leyes de amortizacion, iniciado en España en el último tercio del siglo xvii, continuó aún más acelerado en el xviii. Entonces encontró ya asilo en la Nueva Recopilacion, la ley de D. Juan II, que gravaba con el impuesto del quinto, los bienes dejados á la Iglesia. Fernando VI prohibió en 1757, trasferir á manos muertas las casas edificadas en el real heredamiento de Aranjuez, si bien adoptó esta disposicion, ménos en su calidad de soberano, que en la de dueño directo del suelo (1). Mas como la ley de D. Juan II, aunque tácitamente rehabilitada, no se cumpliese, ó fuera ineficaz, se mandó instruir expediente en el Consejo, para el establecimiento general de otra, que llenase mejor su objeto. En este expediente demostraron los fiscales la necesidad de dicha ley y defendieron con calor, la autoridad del soberano para decretarla. En igual sentido representó la Diputacion de Millones de los reinos, trasunto de las antiguas Córtes, ale-

(1) Nota 5.ª, tít. 17, lib. X, Nov. Rec.

gando que la despoblacion y la ruina de tantas familias acomodadas provenian del exceso de las adquisiciones por manos muertas.

Mientras que este expediente seguia su largo curso, dictó Carlos III varias providencias encaminadas á su mismo objeto. Como que la ley de D. Juan permitia á las manos muertas adquirir inmuebles, con real licencia y pago del impuesto, aún con este gravámen continuaban sus adquisiciones en gran cuantía; lo cuál dió motivo á que en 1763, se prohibiese admitir instancias en solicitud de licencia para verificarlas y se mandara al Consejo de Hacienda, que cuando viese alguna concedida, ó se le pidiese informe sobre concederla, representara las órdenes dadas en contrario «y los intolerables daños (son palabras de la real orden) que se seguian á la causa pública, de que á título de una piedad mal entendida, se fuera acobardando el patrimonio de los legos» (1). El mismo monarca mandó en 1767, que no se enajenaran á manos muertas, las heredades de las nuevas poblaciones que habia fundado en Sierra Morena (2). Despues, habiéndose declarado patrono de la orden de Trinitarios, le prohibió en 1769, adquirir bienes raices por compra, legado, ni otro título. En el mismo año, al prescribir los trámites para el otorgamiento de las licencias de amortizar en los reinos de Valencia y Mallorca, encargó á la Cámara tuviese presente cuánto convenia al Estado excusar semejantes recursos y permisos, y que cuando concurrieran justos motivos para concederlos, habian de quedar gravados los bienes con las cargas reales y vecinales y con todas las demás contribuciones que pagaran las haciendas de los legos (3). Por último, como la resolución del expediente del Consejo tardase demasiado, se mandó en 1771, guardar y cumplir el capítulo del Fuero de Córdoba que prohibia dar heredades á la Iglesia, excepto á la catedral, y se previno á los escribanos de aquel antiguo reino, bajo pena de privacion de oficio, que no otorgaran instrumento de tales enajenaciones y fueran declarados nulos los contratos de ellas, que se celebraran sin real licencia, á consulta del Consejo (4).

Mas el reinado de Carlos III concluyó, sin que se dicitara la ley general de amortizacion, que habia de poner término al expediente instruido con tal objeto. Tampoco lo logró en verdad, Carlos IV, por más que lo desearan

(1) L. 17, tít. 5, lib. I, Nov. Rec.

(2) L. 3, tít. 22, lib. VII. Id.

(3) L. 19, tít. 5, lib. I, Nov. Rec.

(4) L. 21, id., id.

los hombres ilustrados de su Côte. Tuvo, pues, aquel monarca que limitarse, como su augusto padre, á dictar algunas medidas parciales, que si no dejaban duda acerca del espíritu que las inspiraba, eran insuficientes para su objeto. Eludiéndose frecuentemente el pago del quinto, que debian devengar los bienes que se amortizaban, se creyó facilitar la exaccion de este impuesto, moderándolo, y al efecto quedó reducido en 1795 al 15 por ciento del valor de los bienes que pasaran á manos muertas, en las provincias de Leon y Castilla, en que no se observaran las antiguas leyes de amortizacion (1). Al año siguiente se dictaron nuevas reglas para asegurar la observancia de estas leyes en el reino de Valencia y privar á las manos muertas de lo que habian adquirido indebidamente (2). Segun la real cédula dictada con este fin, se habian suscitado en todo tiempo, tantas dudas para entorpecer el cumplimiento de aquellas leyes, y eran tantos los recursos promovidos y otorgados sobre indulto de adquisiciones indebidas, que casi parecian autorizada la dispensa ó la infraccion de las mismas leyes y desconocido el objeto con que fueran promulgadas. Tambien aparece del mismo documento, que aunque en Valencia se giraban visitas de tiempo en tiempo á las iglesias, para averiguar si habian adquirido algunos bienes, sin la competente licencia y pago del derecho, todas solian terminar por un indulto á favor de las corporaciones adquirentes, quedando las heredades en su poder y perjudicada la real Hacienda.

Algo contribuyó quizá al impulso que en el siglo XVIII, se dió en España á este género de reformas, el ejemplo de las de la misma indole, que se verificaban á la vez, en otros países. Algo debió estimular á nuestro gobierno el saber que Cárlos VI, emperador de Alemania, habia en 1716, declarado nulas las enajenaciones que se hicieran contra lo dispuesto en la antigua ley de amortizacion, y mandado vender, en el plazo de un año, las fincas que adquiriesen las manos muertas, anulando despues, en 1720, todas las adquisiciones verificadas desde 1669, fecha de aquella ley: que Luis XV de Francia en 1749, habia mandado restringir el uso de las licencias para amortizar: que la república de Génova, en 1762, habia prohibido vender inmuebles á las manos muertas, y mandado que los que se les donaran ó legaran se vendieran, invirtiendo en juros, su importe: que en Módena y en Luca se habia prohibido dar, sin prévia licencia, á manos muertas, más de una vigésima parte del patrimonio ó herencia del donante, y que el

(1) L. 18, tít. 5, lib. id.

(2) L. 20, id., id.

elector de Baviera habia extendido á toda clase de bienes una ley de 1672, que prohibia enajenar á manos muertas los bienes nobles.

Hasta los decretos del infante D. Felipe de Borbon, soberano de Parma, que dieron lugar al famoso Monitorio de Clemente XIII, encontraron en la córte de España calorosa defensa. Aquel príncipe no se contentó con limitar las adquisiciones de inmuebles por las manos muertas, sino que en 1764, prohibió la enajenacion á la Iglesia de toda clase de bienes, permitiendo sólo donarle entre vivos ó por última voluntad, la vigésima parte en metálico del patrimonio del disponente y reservándose autorizar, en casos extraordinarios, algunas de las adquisiciones que quedaban prohibidas. Equivaliendo esta medida á la abolicion casi absoluta de la facultad de adquirir de la Iglesia, el Papa reclamó contra ella, á la vez que contra otras que suponía derogatorias de las prerogativas de la Iglesia, dictadas por el mismo soberano; y como no fuese atendida su queja, lanzó contra él un Breve ó Monitorio anulando sus decretos y conminándole con la excomunion y con relevar á sus súbditos del juramento de fidelidad. Este documento fué mandado recoger á mano real por Carlos III, y consultado el consejo, fué enérgicamente impugnado por sus fiscales Moñino y Campomanes, en los célebres informes que corren impresos, aunque mereciendo la censura de más de un teólogo (1).

II.

CONTROVERSIA SOBRE LA LEY DE AMORTIZACION EN ESPAÑA DURANTE EL SIGLO XVIII.

Pasando ahora una mirada retrospectiva sobre las vicisitudes de las leyes de amortizacion, se advierte que sus defensores, perteneciendo casi siempre á las clases superiores, se han apoyado segun los tiempos, en intereses y principios diferentes. Mientras que la propiedad conservó sus caracteres feudales y los señores tuvieron, con el dominio directo de las tierras, el derecho de exigir en sus enajenaciones, laudemios y alcabalas, en su trasmision por herencia, impuestos de sucesion, y en otras circunstancias, gabelas de varias especies, era notorio el interés de las clases altas en impedir que tales tierras recayesen en personas que no podian enajenar-

(1) Juicio imparcial sobre las letras en forma de Breve que ha publicado la córte romana, en que se intentan derogar ciertos edictos del duque de Parma. 1769.

las y se hallaban exentas de su potestad. Engrandecidas luego las monarquías de Europa, mediante la incorporacion de muchos de estos mismos señoríos, creció el interés de los reyes en conservar los derechos y emolumentos feudales que de ellos procedían. Aumentándose con las mismas monarquías, las necesidades públicas, que no alcanzaban á satisfacer las rentas feudales ordinarias y obligaban á recurrir, cada vez con más frecuencia, á las derramas y servicios extraordinarios, lo cual coincidía fatalmente con la extension de la inmunidad eclesiástica, fué aún mayor el interés de los príncipes en evitar que los exentos acumulasen nuevas riquezas, y se manifestó el de los pueblos en impedir que menguase el número y la importancia de las heredades pecheras. Mas como á pesar de todo, siguió el clero aumentando sus propiedades, se hizo tan poderoso, que llegó á causar celos á los príncipes, y el estado seglar atribuyó su propia reduccion y pobreza á las excesivas adquisiciones de las manos muertas. De aqui resultaron interesados en poner limite á estas adquisiciones, no sólo los que vivían del Fisco, sino los que buscaban el remedio de los males públicos y el progreso de la sociedad en el poder absoluto de los reyes y en la centralizacion de la soberanía.

En el siglo xviii se debilitaron ya en España, algunos de los intereses que estimulaban á mantener las leyes de amortizacion, mas en cambio otras circunstancias vinieron á favorecerlas. Con el concordato de 1757, que sujetó á tributos los bienes que pasaran á manos muertas, excepto los de primera fundacion, cesó en gran parte, uno de los principales fundamentos de aquellas leyes; pero tambien con los aumentos del comercio y con la propagacion de los nuevos principios de economía política, importados del extranjero, cobraron mayor importancia á los ojos del público, los inconvenientes económicos de la amortizacion. Las razones á favor de la libertad del dominio, que sólo habían apuntado algunos escritores del siglo xvii, se esforzaron y desarrollaron entonces, con el auxilio de las nuevas doctrinas económicas. El empobrecimiento del Estado, la despoblacion, el atraso de la agricultura y la decadencia del comercio, todo se atribuyó al exceso de la amortizacion civil y eclesiástica.

Entre tanto, iban propagándose en Europa las ideas jansenistas, segun las cuales, debía restituirse la Iglesia á su pobreza y sencillez primitivas; y corrían el mundo los nuevos sistemas filosófico-políticos, que aspiraban cuando ménos, á privar al clero de toda influencia social. Los hombres más ilustrados de España no eran á la sazón jansenistas, ni ménos volterrianos; pero habían abrazado con entusiasmo el sistema económico de los fisiócratas.

tas franceses, y como regalistas intransigentes, participaban hasta cierto punto, de las ideas de los nuevos filósofos, en cuanto á restringir la autoridad del Papa y la de los ministros de la Iglesia. Asi las tradiciones históricas, las decretales pontificias y las opiniones de los teólogos, por autorizados que fuesen, tenían poco valor ante una escuela que desdénaba la historia, despreciaba las decretales y no admitía la autoridad de la teología sino en puntos propiamente de fé.

Los estadistas más ilustres de España en el siglo xviii, versados ya en las nuevas doctrinas políticas y económicas de su tiempo, procuraron con el mayor empeño, limitar en lo sucesivo, el enriquecimiento del clero y aún reducir en lo posible su ya crecida hacienda. Con este propósito escribieron repetidas alegaciones D. Francisco Carrasco, fiscal de Millones, D. José Moñino y D. Pedro Rodríguez Campomanes, fiscales del Consejo. Con el mismo fin dió á luz este último su célebre *Tratado de la regalia de amortizacion*, una de las obras de más nombradía é influencia entre las de su tiempo. D. Gaspar Melchor de Jovellanos, en su inmortal *Informe sobre la ley agraria*, abogó por la misma causa, con la elocuencia y copia de nueva doctrina, en que abundaban todos sus escritos. Y por último, cuantos escritores de la escuela moderna trataron del fomento de la agricultura, la población y los intereses materiales, señalaron la amortizacion como una de las causas de su decadencia.

Campomanes discutió la cuestion con talento, sagacidad y vasta erudicion, pero con suma parcialidad de juicio y no siempre con escrupulosa exactitud en la narracion de los hechos. Su *Tratado de la amortizacion*, más que un estudio rigurosamente científico, fué una alegacion apasionada de jurisperito. Pasadas aquellas circunstancias, siempre se le consulta con fruto, mas no se le puede adoptar por texto de doctrina, sin un prolijo discernimiento.

Propúsose demostrar Campomanes: primero la competencia del soberano para limitar la facultad de adquirir de las manos muertas, y despues la necesidad de que el monarca hiciera uso entonces de esta potestad, porque el exceso de las adquisiciones verificadas perjudicaba á la riqueza y bienestar de los seglares, al clero mismo en sus diezmos y en su disciplina y al Estado en su Hacienda.

Para la demostracion de la primera tésis, partía del supuesto de haber sido dado á la Iglesia el derecho de adquirir por la potestad temporal, puesto que habiéndoselo quitado los emperadores paganos, cuando ella era una corporacion ilícita y perseguida, se lo devolvieron los mismos emperadores

convertidos al cristianismo; argumento tan poco concluyente, como lo sería decir que la potestad espiritual de la Iglesia en materia de sacramentos, procede también de los emperadores, porque Constantino derogó las leyes tiránicas que prohibían administrarlos, juntamente con todas las ceremonias del culto católico. Pero admitido aquel supuesto, no podía rechazarse la consecuencia: si la potestad secular hubiera dado á la Iglesia el derecho de adquirir, podría quitárselo cuando lo juzgara conveniente. No admitió, sin embargo, Campomanes esta consecuencia en toda su extensión, porque habría pecado contra las definiciones canónicas, pero dejó abierto el camino á la lógica de los ménos escrupulosos.

Otro de sus puntos de partida era, que la exención de tributos, que disfrutaban los eclesiásticos, procedía únicamente de la ley civil; de lo cual infería que si el soberano podía imponer al clero los mismos tributos que á los legos, legislando así en cuanto á los bienes temporales de la Iglesia, también podría señalar á la adquisición de estos, los límites que estimara justos. Consecuencia, á la verdad, improcedente, puesto que la facultad de imponer tributos á los seglares, no supone la de incapacitarlos para adquirir toda clase de bienes, sin abuso de autoridad y notoria injusticia.

Mejor argumento era el de que no disponiendo las leyes de amortización sino de los bienes laicales, sujetos privativamente á la autoridad real, podían dictarlas los soberanos temporales, en virtud de la misma potestad con que señalaban las condiciones de autenticidad y moralidad de los contratos, ó prohibían enajenar los bienes de menores, de pródigos ó de mujeres casadas, salvo con ciertas garantías y solemnidades, por más que tampoco esta comparación fuera del todo concluyente, puesto que no es lo mismo exigir condiciones para la celebración de un contrato, que prohibirlo absoluta y perpétuamente.

Ni era más suficiente otro argumento, ya muy controvertido desde el siglo XVI y reproducido por Campomanes, fundado en que así como el propietario podía enajenar sus bienes con la condición de que no recayeran en manos muertas, ó vincularlos para mantener el lustre de su familia, así podía el legislador imponer la misma condición á sus súbditos, vinculando en el estado seglar todo el patrimonio de su pertenencia. Decían los antiguos jurisconsultos que primero alegaron este argumento: lo que se puede poner por condición de acto ó trato, respecto de bienes, se puede ordenar por ley: á lo que contestaban los defensores de la inmunidad: sí, pero es sólo cuando el que hace la ley es á la vez dueño de los bienes, porque sin este requisito, serían arbitrarias y tiránicas muchas condiciones, que no lo son

cuando el libre consentimiento las autoriza. Campomanes replicaba que el legislador inhabilita á la mujer casada y al menor para disponer de sus bienes, sin atribuir al Estado el dominio de ellos, y sólo en virtud de su facultad para prescribir condiciones á los contratos. Pero bien analizadas estas inhabilitaciones, se vé que no restringen sustancialmente las facultades esenciales del dominio. Prohíbese al menor y al pródigo disponer libremente de su hacienda, porque no pueden administrarla; mas esto no quiere decir que ella sea inalienable, sino que por incapacidad moral ó material no son aquellos los que pueden enajenarla. Las propiedades eclesiásticas y las municipales no podían enajenarse sin licencia del superior, porque los eclesiásticos ó las corporaciones que las administraban no eran sus verdaderos dueños, sino la Iglesia ó el comun, y porque no ejerciendo esté dominio el propietario, como sucede en las propiedades individuales, ha tenido la ley que suplir su falta para prevenir la incuria ó los abusos de malos administradores. Pero de que el legislador restrinja los derechos ordinarios del dominio á quien notoriamente carece de idoneidad para ejercerlo, no se sigue que pueda hacer lo mismo con quien tenga la capacidad necesaria. Podrá alguna vez verificarlo, mas no por estas razones, sino por motivos notorios de utilidad pública, semejantes á los que autorizan la expropiacion forzosa.

De las razones en apoyo de la potestad del soberano para dictar la ley de amortizacion, pasa Campomanes á los ejemplos y expone el origen y la historia de esta ley en muchos Estados de Europa, citando varios autores regnicolas y extranjeros que la han defendido. En esta parte de su obra muestra la vasta erudicion de un sábio y la habilidad de un abogado eminente, mas no la imparcialidad de un tratadista, ni el elevado espíritu de un filósofo. Dominado por las ideas de su siglo y por el deseo de inspirar sus propias convicciones, consulta la historia, ménos con el fin de averiguar y exponer todo lo que ella enseña acerca de las leyes de amortizacion, que con el de buscar argumentos en pró de su texto. Por eso no hizo mencion sino de lo que convenia á su propósito, y calló ó indicó de un modo vago todo aquello que podia contrariarlo. Así, por ejemplo, para probar que el derecho de conquista no era el fundamento de la regalia de amortizacion, alega la ley de Partida que determinaba el modo de repartir el botin de guerra, y calla que este código se hizo sólo para los reinos de Leon y Castilla, que aún en ellos, no fué supletorio hasta un siglo despues, y que precisamente fuera de aquellos reinos, es donde las leyes de amortizacion aparecen más enlazadas con la conquista. Tambien citó con esmerada pro-

fijidad multitud de acuerdos y peticiones de Córtes favorables á su objeto, callando otras en que tanto los procuradores como los reyes reconocieron la necesidad ó la conveniencia de no legislar sobre esta materia, sino de acuerdo con el romano Pontífice.

Tampoco distinguió Campomanes los diversos fines, que segun los tiempos y los países, tuvieron las leyes de amortizacion, y ni siquiera hizo notar sus íntimas relaciones con la constitucion feudal de la propiedad. A sus ojos las leyes promulgadas sobre este asunto, en el siglo XIII, probaban lo mismo que las dictadas en el siglo XVIII, y hasta llegó á afirmar que «no tanto se habian establecido para preservar los tributos, como para «evitar el empobrecimiento de los vasallos seculares» (1). Investigando el uso de esta regalía en la mayor parte de los Estados católicos, donde quiera que hallaba una restriccion de la facultad de adquirir de la Iglesia la adaptaba á su asunto, sin distinguir las que aludian á bienes puramente feudales, de las que comprendian tambien los alodiales, y por consiguiente, sin discernir entre las prohibiciones dictadas en uso del señorío feudal, y las emanadas de la potestad legislativa del soberano. Solo una gran preocupacion de ánimo pudo hacerle desconocer que el único objeto de las leyes de amortizacion, en los primeros tiempos, fué mantener el patrimonio feudal de los señores: que despues se extendió á preservar los tributos y la jurisdiccion del rey; y que hasta el siglo XVII, no se pensó en remediar tambien con ellas el empobrecimiento de los seglares.

Para demostrar los daños que del exceso de adquisiciones por manos muertas, se seguian á la riqueza pública, al clero y al Fisco, que era su segunda tésis, partia Campomanes de estos tres supuestos: 1.º que los aumentos de poblacion lo son á la vez de riqueza: 2.º que el acumular cuantiosos bienes, fuera del diezmo, no era conforme con la verdadera disciplina de la Iglesia; y 3.º que el concordato de 1757 no bastaba para remediar el daño de la amortizacion excesiva. La poblacion era en su concepto más numerosa y permanente allí donde los bienes raices circulaban con mayor facilidad entre los seglares, sin salir de ellos, porque las familias se multiplican cuando se acrecienta su patrimonio. Así en España, añadía, por lo mucho que adquieren las manos muertas, los antiguos propietarios ó sus herederos abandonan empobrecidos sus pueblos ó se reducen á la condicion de jornaleros de las mismas corporaciones adquirentes, con lo cual se empobrecen más los otros vecinos, por cuanto resultan más gravados

(1) Cap. 2, n. 3.

de tributos. También contribuía, según el autor, al mismo resultado, el poseer las manos muertas sus propiedades con condiciones más ventajosas que los seglares las suyas, porque así podían pagar mejor precio por las tierras que salían á la venta, impidiendo que los particulares las comprasen ó que por pagarlas demasiado, no obtuviesen de ellas utilidad proporcionada.

Como el principal objeto del libro á que aludo, fué defender la regalía, la cuestión económica de la amortización se halla en él muy someramente tratada; pero Campomanes la dilucidó detenidamente en otros escritos y sobre todo en su alegación fiscal contra el obispo de Cuenca, en el expediente de su nombre, que corre impreso. Partiendo del principio de los fisiócratas que hacía consistir en la agricultura la riqueza, el bienestar y la fuerza del Estado, sostenía que ella no prosperaba cuando caían las tierras en manos muertas, porque éstas en su opulencia, sólo conservaban en cultivo las mejores, destinando á dehesas todas las otras. También había menegado, según Campomanes, la producción agrícola, porque con la amortización, se extraía del reino mucho numerario, ya para ponerlo á la disposición de superiores extranjeros, ya para traer en cambio objetos de lujo, ó ya para invertirlo en gastos de capítulos ó en la curia romana. El autor vacilaba, pues, en economía política, entre la escuela mercantil y la fisiocrática, pero hacía uso de las doctrinas de una ú otra, según convenía á su objeto.

Perjudicaban también, en su concepto, á la Iglesia sus muchas adquisiciones, porque corrompían al clero, distrayéndole con ocupaciones ajenas á su ministerio, fomentaban su lujo y su codicia y le impedían observar las máximas evangélicas, que tanto recomiendan la pobreza. Lo que más esencialmente constituye al patrimonio de la Iglesia son los diezmos, y estos, añadía, también se disminuyen con pasar tantas propiedades que los devengan en manos de legos, á monasterios exentos de pagarlos.

Sufría también, según Campomanes, grave perjuicio el erario, porque si bien el Concordato de 1737 había sujetado los inmuebles que adquiriese el clero á los mismos impuestos que pagaran los de los legos, esto no se refería sino á los tributos reales, que eran los más cortos, conservándose la inmunidad en cuanto á los personales y mixtos y quedando en todo caso exentos, así el inmenso caudal ya adquirido, como el que se destinara á primeras fundaciones, que eran muy cuantiosas, por comprenderse en ellas las capellanías instituidas por última voluntad. A estos quebrantos del Tesoro se agregaban los que producían los fraudes, que el Concordato no

evitaba, de hacer pasar por fundaciones nuevas, muchos aumentos de las antiguas, y por subrogacion de bienes antiguos, no pocas adquisiciones nuevas, ó de eximirse del pago de los derechos reales de Millones, de alcabala y otros, los procuradores y grangeros de las comunidades, á título de *consumo propio* de ellas, siendo en todo caso, muy difícil su exaccion al clero, por la necesidad que tenian las justicias de acudir á los ordinarios eclesiásticos en demanda de los apremios. Tampoco habia remediado el Concordato otros perjuicios de la amortizacion, tales como la pérdida de alcabalas, por salir del comercio los bienes amortizados: la baja de la contribucion de *utensilios*, que como personal en su origen (pues reemplazó á la *fonsadera* y la *castilleria*), no la pagaban los clérigos: la disminucion de las *tercias reales* y del *excusado* correspondientes á los diezmos, que dejaban de pagar las heredades que pasaban á comunidades exentas de este tributo; y la minoracion de los ejércitos, que era el resultado de disminuirse con la escasez, la poblacion que habia de formarlos. A todos estos daños se agregaban, segun el autor, el que sufrían los pueblos, con el acrecentamiento de las cuotas vecinales en las derramas concejiles, para gastos á que no estuviese exento de contribuir el clero: la propension de las manos muertas á emplear el sobrante de sus rentas en la adquisicion de más haciendas; y el menoscabo de la real jurisdiccion, en cuanto pasaban á ser de la competencia de los jueces eclesiásticos, las cuestiones relativas á los bienes amortizados.

Con los escritos de Campomanes quedaron ámpliamente discutidas y ventiladas la cuestion política ó de regalía, la cuestion canónica y la fiscal, á que daban origen las leyes de amortizacion: la cuestion económica es la que segun he dicho, quedó sin desenvolver y profundizar. Aquel juriscónsul to eminente indicó que las adquisiciones de las manos muertas dañaban á la agricultura, mas no acertó á determinar la manera cómo producian este efecto, encerrándose en el vago concepto de que hacian menguar la poblacion. Jovellanos, en su inmortal *Informe sobre la ley agraria*, fué el que llenó este vacío, analizando con su talento elevado y perspicaz y con el auxilio de los conocimientos económicos de su tiempo, que él poseia en toda su extension, los efectos de las leyes de amortizacion sobre la agricultura.

Partiendo Jovellanos del supuesto de ser un mal político inevitable la acumulacion irregular de riquezas y la desigualdad de fortunas, y que el único correctivo que podía oponérsele, era la posibilidad y la esperanza de todos, de pertenecer al número de los pocos, que mayor parte tuvieran en

la distribución de la riqueza, afirmaba que esto no se conseguía sin la fácil y rápida circulación de la propiedad, sin que ésta fuese igualmente para todos, premio de su industria, y sin que su falta fuese del mismo modo, castigo de la pereza. Deducía de estas consideraciones aquel eminente político, que el estancamiento en manos muertas de una parte considerable de la riqueza pública, con la facultad de aumentarla indefinidamente, quebrantaba aquella ley natural de compensación de la desigualdad de fortunas.

También atribuyó Jovellanos á la amortización la carestía de las tierras, fundándose en la ley económica que hace depender el precio de las cosas de su escasez ó abundancia. Del alto precio de las tierras dependía á la vez, en su concepto, la acumulación de la propiedad en pocas manos, su escasa circulación y el atraso de la agricultura. Esta acumulación era causa también de que anduviese separado de la propiedad el cultivo, por haber de hacerse en grandes proporciones, á que ordinariamente no solía alcanzar el capital del propietario; de todo lo cual resultaban disminuidos los productos agrícolas y el estímulo á continuar una industria, cuyas utilidades parecían condenadas á menguar constantemente. Así se hallaban tantas heredades abiertas sin población, sin árboles, sin riegos y sin mejoras: así se veía abandonada la agricultura á pobres é ignorantes colonos: así el dinero, huyendo de los campos, venía á refugiarse al poblado y buscaba allí su empleo en otras profesiones y grangerías. Jovellanos fué el primero que en España elevó la cuestión de que se trata á la altura de una gran cuestión científica.

Los promovedores de la desamortización exageraban no poco la verdad y participaban más ó menos de los errores políticos y económicos de su siglo, pero los defensores de la amortización no acertaban á justificarla, ni aún en la parte que era justa y necesaria, y hasta carecían de los conocimientos indispensables para presentar sus errores con apariencias seductoras. A los argumentos económicos de la despoblación de España, la miseria y la decadencia del estado seglar, respondían que todos estos males eran castigo del cielo, que databan precisamente desde el tiempo en que se había empezado á reducir y quebrantar los privilegios de la Iglesia. El obispo B. Juan Palafox decía en su memorial por la inmunidad eclesiástica, dirigido á Felipe IV, que desde 1591, en que comenzaron los tributos del clero, contaba la monarquía más desdichas que victorias, habían crecido sus necesidades y se habían minorado sus reinos y provincias; «porque el impuesto sobre la Iglesia y el culto divino es peste del real patrimonio, que cuando parece que lo aumenta, lo deshace y consume.»

Más ingenioso, aunque no más lógico, se mostró el obispo de Cuenca, D. Isidro Carbajal, cuando con motivo de explicar su carta al confesor de Carlos III, que dió lugar al expediente que lleva su nombre, tocó entre otras cuestiones, la de la regalia de amortizacion. Fundándose en que la facultad de adquirir inmuebles es de derecho natural y de gentes, así en los eclesiásticos como en los seglares, y no procedía de la ley civil, opinaba que el soberano no podía restringirla, á no ser que mediasen privilegios apostólicos, concordatos, costumbres legitimamente establecidas ó circunstancias críticas de extrema necesidad. De que Felipe V hubiese aceptado el Concordato de 1737, en que la Santa Sede autorizaba en ciertos casos, la exaccion de tributos de los bienes eclesiásticos, infería que aquel monarca se había reconocido sin autoridad para prohibir al clero la adquisicion de bienes ó gravar con impuestos, los que adquiriese. Afirmaba que no era necesaria la ley de amortizacion para preservar los derechos del Fisco, y que bastaba el indulto pontificio ya otorgado, para que los tributos fueran tolerables á los legos. Negaba que fuesen excesivos el clero regular y el secular, y que las iglesias tuvieran más de lo necesario para mantener con decencia el culto. Alegaba que las dotaciones piadosas redundaban en bien del Estado, puesto que sus rentas se invertian ordinariamente en hospitales, colegios, limosnas y otros objetos útiles, ó en misas, sufragios y obla- riones, que ayudaban á mantener el culto y sus ministros, firme susten- záculo de la república. La despoblacion y la decadencia del reino, no provenian, en su concepto, de que los naturales diesen su hacienda al clero, pues siendo gratas á Dios estas obras, no debía creer ninguna católico que disminuyeran las conveniencias y justos intereses de quien las practicaba: aquellos males provenian del ócio, de la falta de industria y comercio, del lujo, de los vicios que empobrecian é inutilizaban para el matrimonio, de la ausencia de los ricos de los pueblos donde tenian su hacienda y de la introduccion de manufacturas extranjeras, cuando España producía todo lo necesario para la vida.

Despues de encomiar el obispo la administracion de los eclesiásticos, como más favorable á la riqueza pública, que la de los legos, concluía rechazando los ejemplos que se alegaban en apoyo de la ley de amortizacion, porque unos no probaban lo que se suponía, otros eran estatutos olvidados ó impuestos como condicion en los repartimientos de conquista, otros se referian únicamente á lo realengo y público, de que el rey podía disponer, como de cosa propia, y otros eran el resultado de concordias ó privilegios apostólicos. Estos razonamientos fueron empeña-

damente combatidos por los fiscales Moñino y Campomanes en dos extensas alegaciones, y la carta que los contenia, así como la anterior que con ella se trataba de explicar, fueron recogidas y archivadas, y el obispo, su autor, comparecido y reprendido ante el Consejo.

Con tales argumentos, no es extraño que la causa de la inmunidad quedase tan mal parada. Mas cualquiera que hubiese sido la habilidad de sus defensores, lo que de aquella apasionada discusion se desprende, es que las adquisiciones de las manos muertas habian traspasado en efecto, el limite de lo conveniente: que sin ser ellas la causa principal de la des poblacion, ni del atraso de la agricultura, ni de la pobreza del país, contribuian no poco á la disminucion de la riqueza; y que por lo tanto era llegado el caso, como decia Campomanes, de dictar la ley de amortizacion, pero de modo que sin derogar el derecho de la Iglesia á adquirir propiedades, limitara considerablemente su uso.

CAPÍTULO VIII.

Expropiacion de la Iglesia de España á fines del siglo XVIII y en los primeros años del XIX.

Los principios de la escuela reformista acerca de la propiedad eclesiástica contribuyeron más aún que á extender y vigorizar las leyes de amortizacion, á promover las expropiaciones de la Iglesia. Considerábase ya tan excesiva la propiedad amortizada, que no se creia remedio suficiente la prohibicion de nuevas adquisiciones: era menester, segun los estadistas más ilustrados del tiempo, que el clero dejase de poseer una parte de su patrimonio territorial, ó que la cambiase al ménos, por otro género de riqueza, que no tuviese en sus manos los mismos inconvenientes. El regalismo que tanta participacion daba á la corona en el gobierno de Iglesia, abria caminos fáciles á esta reforma: las penurias de la Hacienda pública eran para ella estímulo poderoso. Así lo que Carlos III no habia osado hacer con los bienes de las cofradías y hermandades, lo realizó después Carlos IV, no solamente con ellos, sino con todos los de beneficencia y obras pias. Predominando en el gobierno las doctrinas regalistas, menguando más cada día la riqueza pública, con el exceso de la amortizacion, y abrumado el Tesoro con el peso de una inmensa deuda, se decidió al fin aquel monarca

á aumentar los ingresos del Erario con algun recurso extraordinario. A este fin mandó en 1798, enajenar todos los bienes raices pertenecientes á casas de beneficencia, hermandades, obras pias y patronatos de legos, é imponer su precio en la caja de amortizacion, al interés del 5 por 100, ó lo que es lo mismo, permutó dichos bienes por una renta perpétua igual al 5 por 100 de su valor en venta. Exceptuáronse tan sólo de la enajenacion, los bienes de establecimientos benéficos ú obras pias de patronato familiar, pero quedando autorizados sus administradores para enajenarlos tambien, sin informacion prévia de utilidad y necesidad, siempre que, con iguales condiciones, impusieran su producto en la caja de amortizacion. No se creyó autorizado el rey para enajenar del mismo modo los bienes de las capellanias colativas y otras fundaciones eclesiásticas, por considerarlos espiritualizados, pero rogó á los obispos y prelados que lo hiciesen é invirtieran tambien su precio en rentas del Estado (1).

Cárlos IV adoptó esta grave providencia en uso de su soberanía y sin contar con la Santa Sede, á pesar de que los bienes que fueron objeto de ella, ó estaban espiritualizados, ó se hallaban bajo la tutela de la Iglesia, pero no sin pedir luego su aprobación, que al fin obtuvo de Pio VI. Las ventas empezaron á ejecutarse por la potestad temporal; mas como le negase esta competencia la eclesiástica, respecto á las propiedades espiritualizadas comprendidas en la enajenacion, resolvió el monarca que se hiciera por los obispos, la de bienes pertenecientes á obras pias fundadas con caudal de las iglesias, ó cuya espiritualizacion constase por cláusula expresa de las fundaciones (2). Al mismo tiempo mandó el gobierno incorporar á la real Hacienda y vender, como los bienes de obras pias, los que quedaban sin aplicacion de la extinguida compañía de Jesús, pero destinando sus productos á la extincion de la deuda pública y no á los objetos piadosos, á que Cárlos III se creyó en el deber de aplicarlos (3).

El ruego del monarca á obispos y prelados, para que promovieran la enajenacion de otros bienes eclesiásticos, no hubo de producir resultado, y creyendo el gobierno que tampoco alcanzaria cumplido remedio á sus necesidades con el producto de los bienes de obras pias, acudió á la Santa Sede, en demanda de indulto para utilizar una parte de los bienes de la Iglesia, con la condicion de indemnizarla, reconociéndola una renta sobre

(1) L. 22, tit. 5, lib. 1, Nov. Rec.

(2) L. 23, t. 5, lib., *ibid.*

(3) L. 24, *ibid.*

el Estado, igual á los rendimientos de los mismos bienes de que fuese privada. El bondadoso Pío VII otorgó tambien esta gracia á Carlos IV, como Pío VI habia concedido á Carlos III la de una parte proporcional de los beneficios eclesiásticos, y en su consecuencia expidió un Breve en 14 de Junio de 1805, facultando al rey católico para enajenar propiedades de la Iglesia, cuyo valor no excediera de 6.400.000 reales de renta, luego que hubiera constituido otra igual á favor de sus poseedores, sobre la Caja de vales reales. Usando pues el rey de esta facultad, mandó que una comision compuesta de legos y eclesiásticos, designara los bienes que habian de desmembrarse del patrimonio de la Iglesia, hasta cubrir la suma ántes indicada, y ordenó su venta en pública subasta, con pago del precio al contado y en metálico (1).

Los promovedores y defensores de estas expropiaciones, juzgando que la conveniencia no era título suficiente para justificarlas, les buscaron otro en ciertó dominio eminente, que algunos jurisconsultos del bajo imperio y de la monarquía francesa en el siglo xvii, atribuian al soberano. El canciller de Francia Duprat exhumó esta doctrina en el siglo xvi, aplicándola primero á los bienes de la Iglesia y despues á todas las propiedades; mas fué recibida con universal reprobacion. El marqués de Paulmy la reprodujo en el siglo xviii, y el mismo Luis XV, á quien pretendia lisonjear, la calificó de maquiavélica (2). Nuestros regalistas del mismo siglo, que habian adoptado muchas opiniones de la escuela galicana, hubieron de tomar de ella aquella doctrina y proclamaron como regla de derecho público, la del alto imperio y dominio eminente del soberano en todas las propiedades de su territorio, así las laicales como las eclesiásticas. Campomanes y Moñino invocaron esta regalia, cuando propusieron al Consejo que se declarase haber quedado á la disposicion de la Corona las temporalidades de la compañía de Jesús. En la misma doctrina se han apoyado despues los que con la libertad y los derechos individuales, han pedido ó decretado las expropiaciones de la Iglesia. Alto imperio y dominio eminente eran, segun nuestros regalistas, el título en cuya virtud podia el soberano limitar los derechos de la propiedad privada, gravándola con tributos, confiscándola ó restringiendo la facultad de adquirirla ó de transmitirla, por causa de muerte ó por contrato entre vivos.

Esta doctrina tiene, como se ve, estrecho parentesco con la que atribuye

(1) Suplemento de la Nov. Rec., l. 1, tít. 5, lib. I.

(2) Affre, *Traité de la propriété des biens eclesiastiques*, c. I, pár. 2.

la creacion de la sociedad y las restricciones de la libertad individual que ella exige, á un contrato primitivo, utópico y absurdo. Él solo podria explicar, en efecto, cómo en el origen de las sociedades se habia reservado al soberano una cierta coparticipacion en el dominio de la tierra, para cuando necesitara utilizarla en provecho comun. Pero la sociedad no es obra de la voluntad humana, y así la necesidad de su existencia es lo que justifica en algunos casos, la limitacion de los derechos del propietario y de todos los demás derechos individuales. Ella para su seguridad y defensa, necesita brazos y ha exigido el servicio militar; para cubrir sus necesidades, há menester recursos y ha establecido los impuestos; para mantener el órden y el imperio de la justicia, necesita penas, y ha fulminado entre otras, la confiscacion y la multa; para establecer ó conservar cierta organizacion politica, necesita mantener la unidad de las familias ó dividir las, limitando con tal objeto, en uno ó en otro sentido, la facultad de testar; y así para satisfacer otras necesidades comunes, ha impuesto sacrificios que recaen sobre el propietario, el industrial, el bracero, el padre de familias ó las corporaciones. Si para justificar los exigidos al propietario fuera menester atribuir al soberano un dominio eminente sobre todas las propiedades, los demás sacrificios no tendrian justificacion, sin ampliar este dominio á la industria, á las personas, á las familias y á todas las facultades individuales que puedan y deban ser limitadas por la ley.

En cumplimiento de aquellas disposiciones se puso en venta á la vez una masa inmensa de bienes, cuyo valor hubo de calcularse entonces en doscientos millones de duros. La mayor parte de los que llegaron á enajenarse, no alcanzó en las subastas, muy alto precio. Las comisiones encargadas de la enajenacion fueron acusadas de negligencia ó fraude en el manejo de aquellos cuantiosos intereses. Los establecimientos piadosos recibieron en cambio de sus bienes, títulos de la Deuda pública, mas no recuperaron sus perdidas rentas. El Estado recibió el precio de estos bienes, mas lo invirtió en atenciones perentorias, y al fin no se disminuyó la Deuda pública ó más bien hubo de aumentarse, la hacienda de los pobres quedó medio arruinada y el patrimonio de la Iglesia disminuido en una sétima parte.

Así aquella medida y los fraudes y las dilapidaciones que en su ejecucion se cometieron, lastimaron de tal modo el sentimiento público, que la Junta central adoptando en su concepto, una resolucion popular y patriótica, mandó suspender en 1808 la enajenacion referida. Habianse ya vendido en aquella fecha por valor de 1.600 millones.

La tregua ordenada por la Junta central duró, sin embargo, poco tiempo, pues siendo con la guerra cada día más apremiantes las necesidades del Erario, y más enérgico y exigente el espíritu de reforma en los partidos políticos, fué menester volver otra vez los ojos á los bienes eclesiásticos, y pusieron la mano en ellos tanto el gobierno legítimo, como el rey intruso. La Junta central, en 6 de Diciembre de 1809, mandó aplicar á las urgencias del Estado los productos de las Obras pias no destinadas á beneficencia, instruccion ni otro objeto de utilidad pública. Luego las Córtes, en 1.º de Diciembre de 1810, destinaron al mismo objeto, las rentas de los beneficios eclesiásticos vacantes, excepto los que tuvieran cura de almas y las prebendas de oficio, mandando á la vez no proveer los que vacasen. Napoleón, hallándose en su cuartel general de Chamartin en 1808, mandó reducir á una tercera parte de los existentes, el número de conventos. Su hermano el rey José, en el año siguiente, suprimió todas las órdenes religiosas, ocupó sus bienes en todo el territorio á que alcanzaba su autoridad y se apoderó de las alhajas de muchas iglesias. Al mismo tiempo mandó aplicar todos estos bienes á la extincion de la Deuda pública, para lo cual se crearon ciertas cédulas, llamadas unas *hipotecarias* y otras *de indemnizacion y recompensa*, á fin de pagar con ellas los créditos contra el Estado á voluntad de los acreedores, y recibirlas éste á su vez, en pago de aquellos bienes. Algunos especuladores y cortesanos de José compraron al principio estas cédulas y adquirieron con ellas fincas de la Iglesia, mas como éstas tuviesen muy escaso valor en el mercado, por la desconfianza del público en la validez de su adquisicion, fué muy corto también el número de las que llegaron á enajenarse.

Estas medidas fueron, sin embargo, de las que más hondamente lastimaron los sentimientos del pueblo y concitaron más los ánimos contra el gobierno intruso. Al ver los españoles profanados y saqueados sus templos, destruidos ó convertidos en cuarteles sus conventos, y perseguidos ó fugitivos los ministros del culto, creyeron en peligro, no sólo la patria, sino la fé católica y acudieron á defenderla con el entusiasmo y el heroismo de los mártires. A sus ojos, la causa del clero perseguido era la de la religion y la de la patria, y así á medida que el enemigo era arrojado de las poblaciones que ocupaba, se restablecian en ellas los conventos y los templos suprimidos, como consecuencia necesaria de la victoria y áun sin esperar las órdenes del gobierno.

Mas como el pensamiento de la reforma eclesiástica bullia en la cabeza de los legisladores de Cádiz, la Regencia no decretó el restablecimiento de

todos los conventos suprimidos y mandó reunir á otras, algunas comunidades. Las Córtes no juzgaron suficiente esta providencia, y deseando aprovechar la ocasion que le ofrecian las circunstancias, para ejecutar la reforma, acordaron un decreto en 18 de Marzo de 1813, reservándose la facultad de resolver sobre esta materia y previniendo á la Regencia que se abstuviese de entender en ella. Al mismo tiempo confirmaron las reuniones de comunidades anteriormente decretadas, siempre que los conventos subsistieran, prohibiendo reedificar los arruinados; suprimieron los que no tuvieran doce religiosos profesos, á ménos que no hubiera otro en los pueblos respectivos; mandaron que formaran una sola comunidad los religiosos del mismo instituto que hubiese en cada poblacion, y que los de conventos suprimidos ingresaran en otros de la misma órden; y prohibieron la admision de novicios, hasta que se verificara la reforma proyectada del clero regular. El Estado entre tanto, conservó en su poder los bienes ocupados á las comunidades por el gobierno intruso, si bien prometiendo devolver los que fueran necesarios, cuando aquella reforma se llevara á efecto.

Lo que pensaban las Córtes acerca del destino futuro de estos bienes, se descubrió poco despues en el decreto de 13 de Setiembre de 1813 sobre clasificacion y pago de la Deuda pública. Por él se destinaron á satisfacer los réditos de la misma, durante la guerra, entre otros arbitrios, las rentas de los maestrazgos y encomiendas vacantes de las Ordenes militares, los bienes de la Inquisicion, incorporados ya al Estado por supresion del tribunal, y el sobrante de las rentas de los conventos, despues de cubiertos los gastos del culto y la cógrua sustentacion de los regulares. Para llevar á efecto la ley en este ultimo punto, se habian de entregar todos los dichos bienes á la Junta nacional de crédito público, «sin perjuicio de que si esto lo estimaba oportuno, encargase alguna parte de su administracion á los mismos regulares, y sin perjuicio tambien de que verificada la reforma, se les dieran con arreglo á ella, en plena propiedad, las fincas que se creyese justo y conveniente dejarles en este concepto.» En el mismo decreto declararon las Córtes hipoteca de la Deuda nacional las temporalidades de los jesuitas, las de la órden militar de San Juan, las fincas de los maestrazgos vacantes de las otras cuatro Ordenes militares y las de los conventos arruinados ó que quedaran suprimidos, pero entendiéndose que habian de seguirse cumpliendo las cargas que sobre si tuvieran tales bienes. Ordenóse, por último, en el mismo decreto, la enajenacion en pública subasta de todas las propiedades, que por efecto de estas reformas, pasaran á poder del Es-

tado, pero no á la vez, sino una parte cada año y pagando los compradores las dos terceras partes del precio en deuda sin interés, y el resto mediante el reconocimiento de un censo, por cantidad igual á 3 por 100 de rédito, el cual podría ser redimido á metálico, destinándose el producto de la redención al pago y amortizacion de la Deuda pública.

Pero antes de decretarse la reforma de los regulares, y apenas comenzada la enajenacion de sus bienes, acaeció la restauracion de las antiguas instituciones y con ella la derogacion de casi todas las leyes de las Córtes de Cádiz. Fernando VII, en 21 de Mayo de 1814, mandó devolver á las comunidades sus conventos y bienes, verificándose desde luego la restitution de los que se hallaban en poder del gobierno. Otro real decreto de 31 de Agosto del mismo año, fundándose en que la Regencia habia declarado oportunamente nulas las ventas que por orden del rey José, se hicieron de bienes confiscados á corporaciones eclesiásticas ó particulares, por su adhesion á la causa nacional, creó en cada capital de Audiencia, una junta de ministros que gubernativamente acordara la restitution de estos bienes á sus antiguos poseedores. No bastante satisfecho el rey Fernando con esta devolucion, ordenó tambien que los detentadores fueran condenados, en la misma forma gubernativa, á abonar los frutos que las fincas devueltas hubieran debido producir en su poder, con los deterioros y menoscabos que hubiesen sufrido, á perder todas las impensas y mejoras útiles ó de ornato que hubieran hecho en ellas, y á las penas de multa é inhabilitacion temporal para obtener cargos públicos.

Así volvieron á los conventos y corporaciones eclesiásticas casi todos los bienes de que habian sido despojados por el gobierno de José Bonaparte. Pero restablecido el gobierno constitucional en 1820, fué uno de sus primeros actos, preparar la reforma eclesiástica iniciada anteriormente. En 9 de Agosto de aquel año dictaron las nuevas Córtes una ley, mandando enajenar, en subasta pública los bienes designados en el decreto ántes referido de 15 de Setiembre de 1813, los cuales habian de pagarse integramente con créditos de todas clases contra el Estado. En 17 del mismo mes, restablecieron la pragmática de Carlos III suprimiendo la Compañía de Jesus y aplicaron sus bienes al crédito público. Pero despues, en 1.º de Octubre del mismo año, un nuevo decreto legislativo suprimió los monasterios de órdenes monacales, los canónigos regulares, los conventos de las órdenes militares, los de San Juan de Dios y de Bellemitas y todos los hospitalarios: mandó reducir el número de Ordenes no suprimidas; prohibió fundar otras nuevas, así de hombres como de mujeres, la admision de

nuevos novicios y la profesion de los existentes: aplicó al crédito público las rentas sobrantes de los conventos subsistentes y todos los bienes de los suprimidos, y autorizó á los ordinarios para dar los vasos sagrados, alhajas y objetos del culto á las parroquias pobres y á habilitar para la cura de almas, las iglesias que resultaran vacantes. Luego, por otro decreto de 9 de Noviembre del mismo año, se extendió la expropiacion á otros bienes eclesiásticos, destinándose á la amortizacion de la Deuda pública los de las capellanías no familiares, vacantes y que vacaran en lo sucesivo, los de ermitas, cofradías, memorias ó fundaciones que no estuvieren espiritualizadas, ni formasen parte de la cóngrua de algun eclesiástico, y los de establecimientos piadosos, con exclusion de los hospitales en ejercicio, hospicios, casas de educacion y otros. Entonces se mandaron poner en venta todos los bienes expropiados; y para que el efecto de estas medidas fuera más inmediato, en 7 de Abril de 1821, se suspendió, hasta que se verificase el anunciado arreglo del clero, la provision de todos los beneficios y capellanías que no llevaran aneja la cura de almas, aunque fueran familiares, y la creacion de patrimonios para títulos de ordenacion.

¶ Pero cuantas más concesiones se hacian en esta materia á los partidos reformistas, tanto mayores eran sus exigencias. La supresion de algunas órdenes monásticas y de muchos conventos y las expropiaciones decretadas en 1820, no les satisfacian ya en el año siguiente. Aún subsistia el diezmo, tan condenado por los economistas como impuesto y tan disputado á la Iglesia por los nuevos políticos: aún conservaban sus bienes el clero secular y las parroquias, á disgusto de muchos, que se imaginaban no ser conforme al verdadero espíritu de la Iglesia, el derecho de adquirirlos y poseerlos. Cediendo, al fin, las córtes al influjo de estas doctrinas, decretaron en 21 de Junio de 1821, la reduccion de la mitad de los diezmos y primicias, mandaron aplicar sus productos exclusivamente á la dotacion del culto y del clero, cesando la participacion que tenian en ellos, el Estado y los particulares legos, y dispusieron que estos fueran indemnizados con los bienes raices del clero y de las fábricas de las iglesias, menos los prediales, casas rectorales, palacios y jardines de los obispos y las propiedades que en algunas diócesis, creyese conveniente el gobierno conservar á determinados beneficios. Además se impuso al clero una contribucion de 120 millones de reales sobre el producto del medio diezmo que se le reservaba. Dictaron tambien las Córtes otros decretos, ya para suspender el pago de las cargas piadosas y facilitar la enajenacion de los bienes eclesiásticos,

poniéndolos al alcance de las más modestas fortunas (1); ya para ampliar la supresion á los conventos, que en lo sucesivo llegasen á carecer del número de religiosos necesario (2); ya para amortizar todas las memorias de misas que no formasen parte de la cóngrua dotacion de algun establecimiento eclesiástico ó piadoso (3). Para disminuir el número de clérigos, se prohibió á los obispos conferir órdenes mayores, se redujo el número de párrocos y se fijó el de las parroquias en las capitales, mediante una nueva division eclesiástica (4).

Con estas reformas quedaron privadas de sus bienes raices las más de las comunidades religiosas, salió al mercado una masa tan grande de ellos, que no pudieron venderse sino á vil precio, con menoscabo de la propiedad particular: la administracion y la adquisicion de tales bienes fueron objeto de ágios y abusos escandalosos: quedaron en la indigencia millares de religiosos, á quienes no se pagaron tampoco puntualmente sus módicas pensiones; muchos de ellos, que no mostraron bastante resignacion evangélica, fueron injuriados por desafectos; algunos de costumbres corrompidas, que aprovecharon la ocasion para abandonar la vida monástica, fueron ensalzados y favorecidos por la parcialidad dominante; el Papa cortó sus relaciones con el gobierno, que tan mal trataba á los ministros del culto, y así se llegó á generalizar la creencia de que el sistema constitucional era necesariamente hostil á la Iglesia católica. Estas reformas eclesiásticas, inspiradas más bien por la pasion de partido que por la razon de Estado; estas expropiaciones del clero católico tan torpemente ejecutadas, fueron causas de las que más contribuyeron entonces, al descrédito de aquel sistema político. En un pueblo amante de su fé y de su culto, acostumbrado á vivir largos siglos bajo la influencia moral del clero, era imposible que se asegurara un régimen de gobierno bajo el cual estaban desdeñado el culto, perseguidos sus ministros, despojada de sus bienes la Iglesia é incomunicados los fieles con el Sumo Pontífice.

Así sucedió que los excesos revolucionarios y las reformas heterodoxas del gobierno constitucional provocaron una reaccion á la vez religiosa y política, que condujo á otros excesos no ménos deplorables. La presencia de un ejército extranjero bastó para destruir en un dia el edificio levanta-

(1) Decreto de las Córtes de 29 de Junio de 1821.

(2) Decr. de 2 de Abril de 1822.

(3) Decr. de 9 de Junio de 1822.

(4) Decr. de 26 de Abril de 1821.

do á tanta costa, por los innovadores: á su vista desaparecieron las instituciones constitucionales y recobró el monarca la plenitud de sus derechos absolutos. Uno de los primeros actos de la Regencia establecida en Madrid, durante la cautividad del rey, fué el decreto de 6 de Junio de 1823, restableciendo el medio diezmo suprimido por las Córtes. Siguió á éste el decreto del 11 del mismo mes, reponiendo los institutos religiosos al ser y estado que tenían en 1820, y declarando nulos todos los actos del gobierno constitucional concernientes á los regulares. En su virtud tuvieron que restituir á los monasterios, sus bienes, los que los habian comprado al Estado, y como muchos de estos compradores pidieran que se les amparase en su posesion ó se les indemnizara, la misma Regencia declaró en 12 de Agosto siguiente, que los bienes nacionales vendidos debian restituirse como usurpados á las comunidades, sin que sus poseedores ó arrendatarios tuviesen otro derecho que el de recoger los frutos pendientes, si pagaban á aquellas la renta del año corriente, segun el último contrato de arrendamiento, ó por tasacion de peritos. Otro decreto, tambien de la Regencia, expedido en 2 de Setiembre inmediato, derogó el que habia ordenado la aplicacion al crédito público, de los bienes de capellanías vacantes, santuarios, hermandades y demás establecimientos piosos. Por último, el rey Fernando, apenas recobró su libertad, confirmó por su decreto de 1.º de Octubre todos los actos de la Regencia y dejó sin efecto los del gobierno constitucional.

Si grave fué la injusticia cometida por las Córtes, decretando, en la forma que lo hizo, la expropiacion de la Iglesia, no fué menor la del nuevo gobierno ordenando la restitution de los bienes vendidos por el Estado, sin indemnizar á la vez á los compradores. Esto no era justificable, ni aún admitida la nulidad de aquellas adquisiciones. Si las comunidades tenían derecho á la restitution de sus propiedades y al resarcimiento de los perjuicios que arbitrariamente les habia irrogado un gobierno de hecho, no era justo que esta indemnizacion se verificase únicamente á costa de los pocos individuos que habian comprado los bienes, sino á cargo de la nacion que habia aceptado, ó por lo ménos, tolerado aquel gobierno. Si el régimen constitucional y las expropiaciones de la Iglesia duraron tres años, no fué por culpa sólo de los compradores de bienes nacionales, sino de la nacion toda, que lo consintió y autorizó con su aquiescencia. Allí donde la opinion pública es vigorosa, el espíritu nacional bastante poderoso para reprimir las voluntades aviesas y la organizacion política fuerte y respetada, no se pueden improvisar gobiernos facciosos, y si alguno se improvisa, no

dura siquiera el tiempo necesario para constituirse. Cuando tales gobiernos son posibles, es porque existe en la sociedad algun vicio grave que altera la regularidad de sus funciones y debilita sus fuerzas. Si la nacion española hubiese estado bien constituida, nadie se habria atrevido seguramente á violentar al rey para que aceptase el régimen constitucional, ó los que tal cosa hubieran hecho, habrian sucumbido inmediatamente en la empresa de organizar un nuevo gobierno. Si el país hubiera tenido una opinion arraigada y concienzuda, contraria al nuevo régimen político, y los individuos todos el patriotismo y la abnegacion indispensables para hacerla valer, no habria sido necesario que un ejército extranjero viniese en su auxilio. ¿Y quién debe soportar las consecuencias de la falta de una opinion pública compacta é ilustrada sobre los negocios más importantes del Estado, ó de la falta de valor y energia para hacerla prevalecer? ¿La nacion, ó algunos de sus individuos? ¿Quién tuvo más culpa del despojo que entonces sufrió la Iglesia: los compradores de sus bienes, ó el país que sufrió al despojador y asistió impasible al reparto del botin? Y cuanto más se pondere la invalidez de aquel régimen político y la injusticia de sus actos, tanto mayor será la responsabilidad de la nacion que les prestó su tácito consentimiento.

No se diga que siendo los compradores los que más inmediatamente contribuyeron á que se consumara el despojo y los que de él reportaron mayor provecho, debieron ser tambien los que repararan el daño. El despojo quedó consumado desde que el gobierno se apoderó de los bienes eclesiásticos y dispuso de sus rentas. Quien mayor ventaja reportó de la enajenacion no fué el comprador, que apenas pudo disfrutar su propiedad uno ó dos años, sino el Estado que percibió desde luego el precio ó su mayor parte. Los compradores secundaron ciertamente las miras del gobierno, pero no agravaron la injusticia del hecho de la expropiacion, y si alguna culpa cometieron, no fué de las que podian castigarse en el foro externo, pues obraron segun las leyes á la sazón establecidas; y el que vive con arreglo á ellas no debe ser culpado á los ojos de ningun gobierno, aunque alguna vez lo sea en el foro de la conciencia. ¿Qué seria de la sociedad si prevaleciese la doctrina de que incurre en responsabilidad el que usa los derechos que la dan las leyes, si éstas fueren despues derogadas por injustas? Es, pues, evidente que si despojo cometió el gobierno constitucional apoderándose de los bienes eclesiásticos, despojo cometió tambien el gobierno absoluto, mandando devolver los ya vendidos, sin restituir á los compradores, al ménos lo que el Estado habia recibido de ellos. Para re-

mediar una injusticia grave, se incurrió en otra que no lo era ménos: la culpa del gobierno constitucional y de la nacion la pagaron tan sólo unos cuantos individuos, que creyeron contratar válidamente, haciéndolo con el Estado y segun sus leyes; y así quedó sentado un precedente funesto, origen de otras posteriores y no ménos violentas expoliaciones. Si los compradores hubieran sido indemnizados á costa del Erario, todos los españoles habrían pagado por igual, la culpa comun; mas aprovecharse el Estado del precio de los bienes vendidos y despojar á los poseedores, como si ellos los hubieran violentamente usurpado, fué una verdadera iniquidad, que no hallará nunca á los ojos de la historia justificacion ni disculpa. Harto se han sentido despues sus consecuencias en las últimas expropiaciones que en nuestros dias ha sufrido la Iglesia, las cuales no refiero ni juzgo, por ser demasiado recientes y conocidas.

FIN DEL TOMO II Y ÚLTIMO

ÍNDICE DEL TOMO SEGUNDO

LIBRO VI

De la propiedad territorial en el principado de Cataluña.

	Págs.
CAPÍTULO I.—Constitucion de la propiedad territorial bajo la dominacion de los reyes francos.....	5
I.—Repartimientos de tierras y sus condiciones.....	Id.
II.—De las tierras alodiales.....	9
III.—Tierras beneficiarias.....	12
IV.—Tierras tributarias.....	17
CAP. II.—Estado de la propiedad territorial bajo la dominacion de los condes soberanos de Barcelona.....	18
I.—Servicio militar y otras cargas de los propietarios.....	Id.
II.—Cargas de las tierras tributarias.....	23
CAP. III.—De las restricciones del dominio territorial.....	31
I.—De la alienabilidad de las tierras.....	Id.
II.—De la trasmision por herencia de las tierras.....	35
CAP. IV.—De la jurisdiccion inherente á la propiedad territorial: sus orígenes y forma primitiva.....	42
CAP. V.—De la jurisdiccion señorial y de la real, segun la antigua legislacion de Cataluña.....	50

LIBRO VII

De la propiedad territorial en los reinos de Mallorca y Valencia.

CAP. I.—Repartimiento de tierras y constitucion de la propiedad despues de la reconquista de ambos reinos.....	70
--	----

CAP. II.—Tributos, cargas y servicios militares de los propietarios.	83
CAP. III.—De las restricciones del dominio.	94
CAP. IV.—Jurisdiccion y potestad inherentes al dominio.	102

LIBRO VIII

De la propiedad vinculada y de la civil amortizada y gravada despues de la Edad Media.

CAP. I.—Cómo perdió la propiedad territorial sus caracteres feudales.	112
I.—Causas que contribuyeron á separar del dominio de la tierra el servicio militar y la jurisdiccion.	Id.
II.—Reduccion de los señoríos de abadengo: leyes de amortizacion.	121
CAP. II.—Decadencia del régimen señorial: los mayorazgos.	124
I.—Insuficiencia del régimen señorial en el siglo XVI.	Id.
II.—Orígen y progresos de los mayorazgos.	128
III.—Cómo se vulgarizaron y desacreditaron los mayorazgos.	137
CAP. III.—Progresos de la desvinculacion en el siglo XVIII.	143
I.—Progresos de las doctrinas contrarias á las vinculaciones.	Id.
II.—Progresos de la legislación desvinculadora.	149
CAP. IV.—Fin de la propiedad feudal y de la vinculada.	157
I.—Abolicion de los señoríos.	Id.
II.—Leyes de desvinculacion.	163
III.—Efectos y vicisitudes de las leyes de desvinculacion.	173
CAP. V.—De la propiedad municipal.	181
I.—Orígen y vicisitudes de las tierras concejiles hasta fines del siglo XVIII.	Id.
II.—Nuevos repartimientos de tierras concejiles.	189
III.—Desamortizacion y enajenacion de las tierras concejiles.	196

LIBRO IX

De las cargas y menoscabos de la propiedad.

CAP. I.—De la expropiacion directa por causa de utilidad pública.	201
I.—Historia de la teoría de la expropiacion.	Id.
II.—Expropiacion de los indios de América.	208

	Págs.
III.—Expropiacion y expulsion de los judíos.....	212
IV.—Expropiacion y expulsion de los mudéjares y de los moriscos.....	217
V.—Expropiacion de salinas.....	222
VI.—Otras varias expropiaciones.....	229
CAP. II.—De la expropiacion indirecta por utilidad pública.....	232
I.—De las mudanzas en el valor legal de las monedas.....	Id.
II.—De las moratorias otorgadas por el soberano, para el pago de las deudas.....	237
III.—De otras restricciones del dominio equivalentes á la expropiacion.....	240
CAP. III.—De los antiguos impuestos considerados como fruto del señorío territorial.....	245
CAP. IV.—De los diezmos.....	254
I.—Origen y vicisitudes de este impuesto.....	Id.
II.—Decadencia y fin del diezmo.....	266
CAP. V.—De las antiguas servidumbres de la propiedad rural en beneficio de la ganadería.....	276
I.—Servidumbres de cañada y pasto.....	Id.
II.—Acotamiento de tierras y dehesas.....	286
CAP. VI.—De otras antiguas servidumbres de la propiedad á favor de la ganadería y de la agricultura.....	295
I.—Rompimiento de dehesas.....	Id.
II.—Posesion privilegiada de los ganaderos de la Mesta en las tierras de pasto.....	301
III.—Limitaciones del dominio á favor de la agricultura.....	310
CAP. VII.—Servidumbre en interés de las subsistencias y abastos públicos.....	317
I.—De la tasa del precio de los granos.....	Id.
II.—Otras restricciones del comercio de granos.....	324
CAP. VIII.—De los censos enfitéuticos y de los foros.....	329
I.—De los censos enfitéuticos.....	Id.
II.—De los foros de Galicia y Asturias.....	335
CAP. IX.—De los censos consignativos.....	342
I.—Orígenes y primeras vicisitudes del censo consignativo.....	Id.
II.—Tasa y reduccion general de los censos.....	347
III.—Controversias acerca de los censos y nuevas reducciones de sus réditos en el siglo xvii.....	357
IV.—Última reduccion y estado de los censos en el siglo xviii.....	363

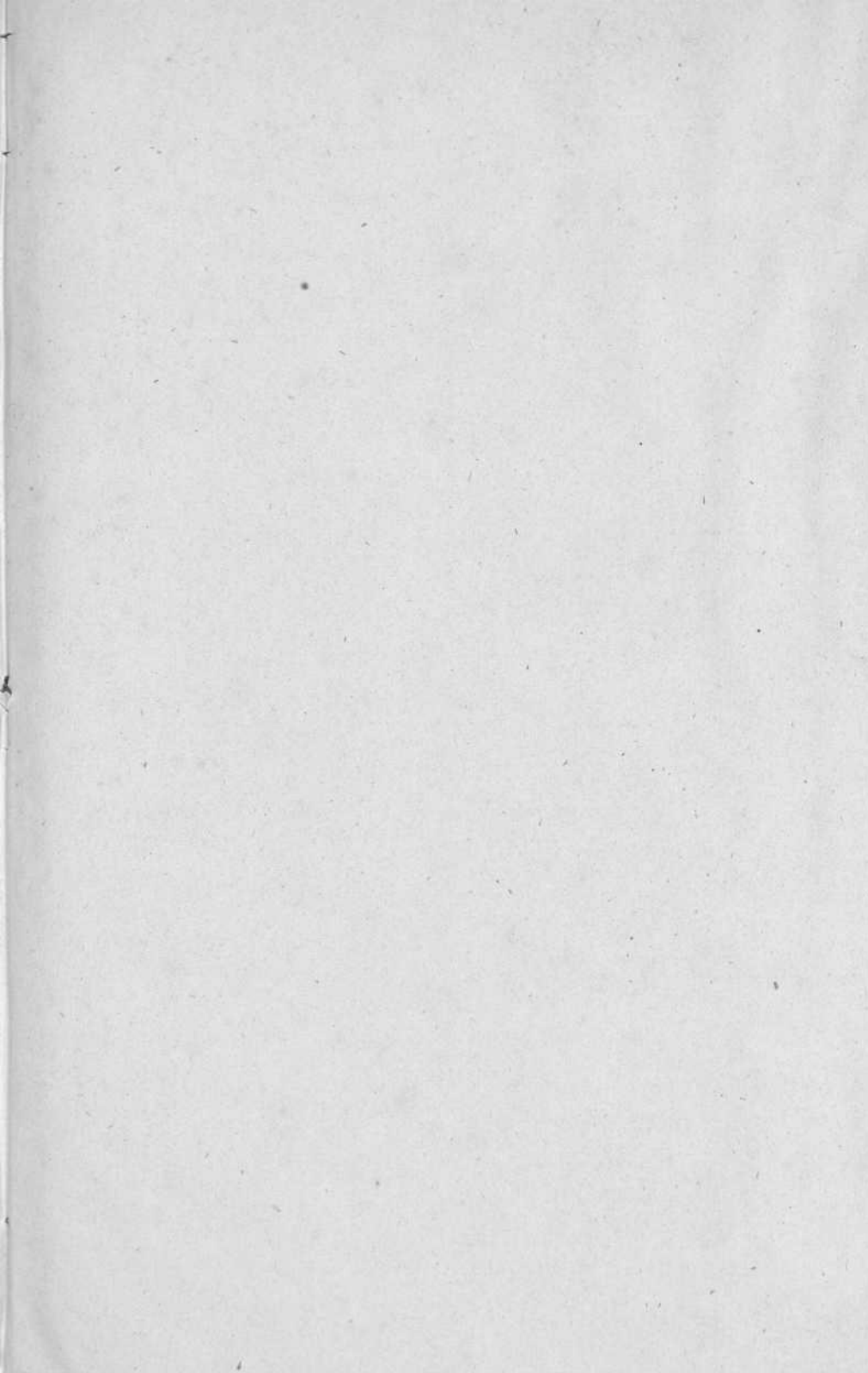
LIBRO X

De la propiedad territorial de la Iglesia.

	Págs.
CAP. I.—Origen y progresos del patrimonio territorial de la Iglesia.	368
I.—Origen general del patrimonio de la Iglesia	Id.
II.—Acrecentamiento excesivo del patrimonio de la Iglesia ...	377
CAP. II.—De la inmunidad de tributos otorgada á la Iglesia.....	388
I.—La inmunidad desde el siglo IV al XII.....	Id.
II.—Progresos de la inmunidad desde el siglo XII hasta el XV..	394
III.—La inmunidad en los reinos de la corona de Aragon y Navarra.....	406
IV.—Controversias sobre el origen y límites de la inmunidad y sus progresos hasta fin del siglo XVII.....	413
V.—Decadencia y término de la inmunidad de tributos.....	424
CAP. III.—Limitaciones de la facultad de la Iglesia para adquirir bienes inmuebles establecidas por la potestad temporal, ántes del siglo XVI.....	429
I.—Origen y progresos de las leyes de amortizacion en Castilla.	Id.
II.—Vicisitudes de las leyes de amortizacion de Castilla desde el siglo XIII al XV.....	440
III.—Origen y progresos de la ley de amortizacion en los reinos de la corona de Aragon.....	447
CAP. IV.—Vicisitudes de las leyes de amortizacion y controversias acerca de su validez desde el siglo XVI al XVIII.....	454
I.—Vicisitudes de las leyes de amortizacion en los siglos XVI y XVII.....	Id.
II.—Controversias sobre la validez de la ley de amortizacion..	457
CAP. V.—De la ocupacion y expropiacion de los bienes eclesiásticos en interés del Estado.....	467
I.—De la ocupacion de bienes eclesiásticos por via de pena ...	Id.
II.—De la ocupacion de bienes eclesiásticos por necesidades públicas, hasta principio del siglo XVI.....	472
III.—Las expropiaciones de la Iglesia desde el reinado de Carlos I hasta el de Carlos III.....	488
CAP. VI.—La propiedad eclesiástica segun la escuela política y los economistas del siglo XVIII.....	497
I.—Influjo de las doctrinas filosóficas y políticas del siglo XVIII en la expropiacion de la Iglesia.....	Id.

II.—Influjo de las doctrinas económicas en la expropiacion de la Iglesia.....	502
CAP. VII.—Restablecimiento de las leyes de amortizacion en el siglo XVIII.....	510
I.—Progresos de las leyes de amortizacion en España durante el siglo XVIII.....	Id.
II.—Controversia sobre la ley de amortizacion en España durante el siglo XVIII.....	513
CAP. VIII.—Expropiacion de la Iglesia de España á fines del siglo XVIII, y en los primeros años del XIX.....	523

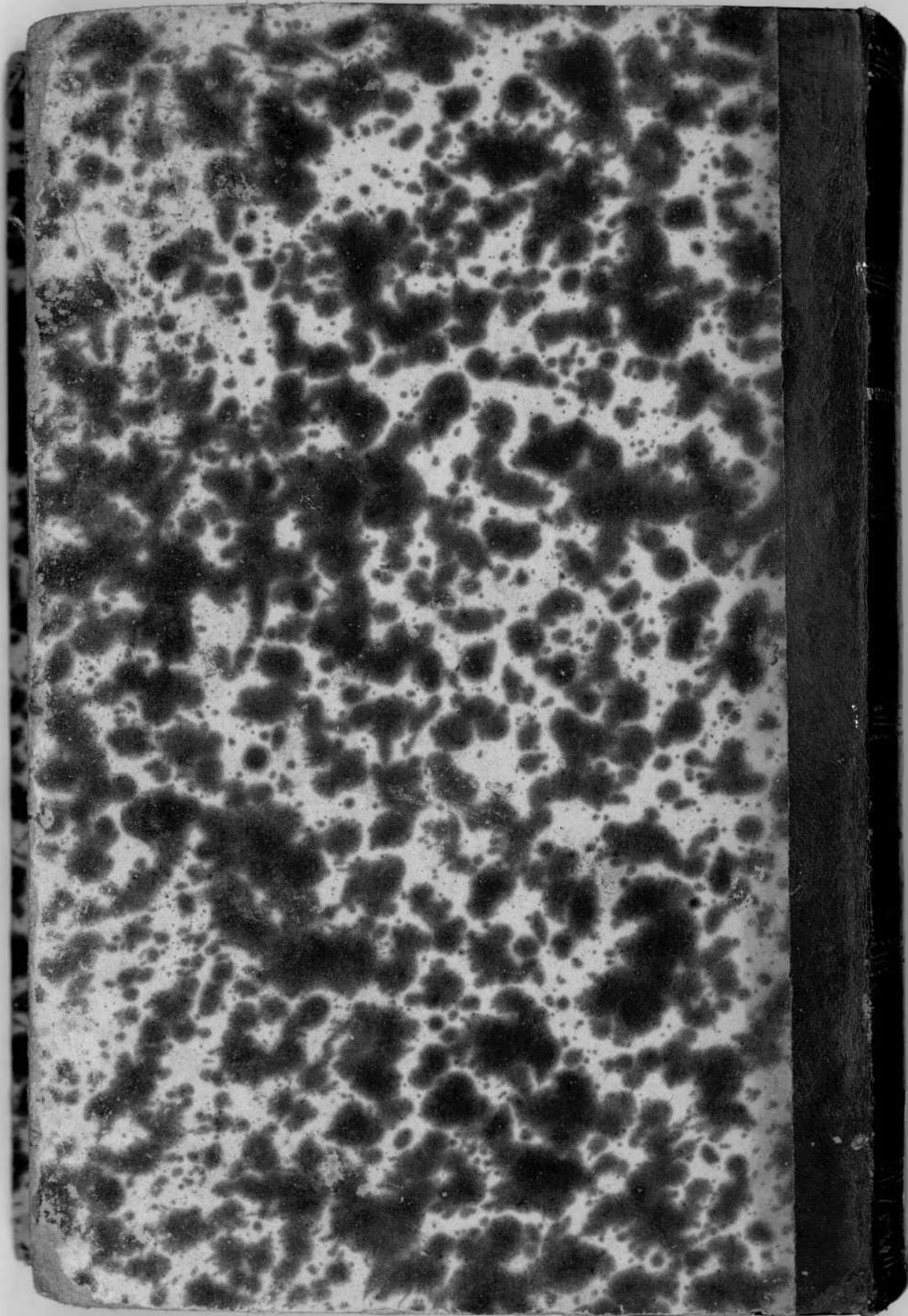












CARDENAS.

PROPIEDAD TERRITORIAL

EN ESPAÑA

2

JT 1156